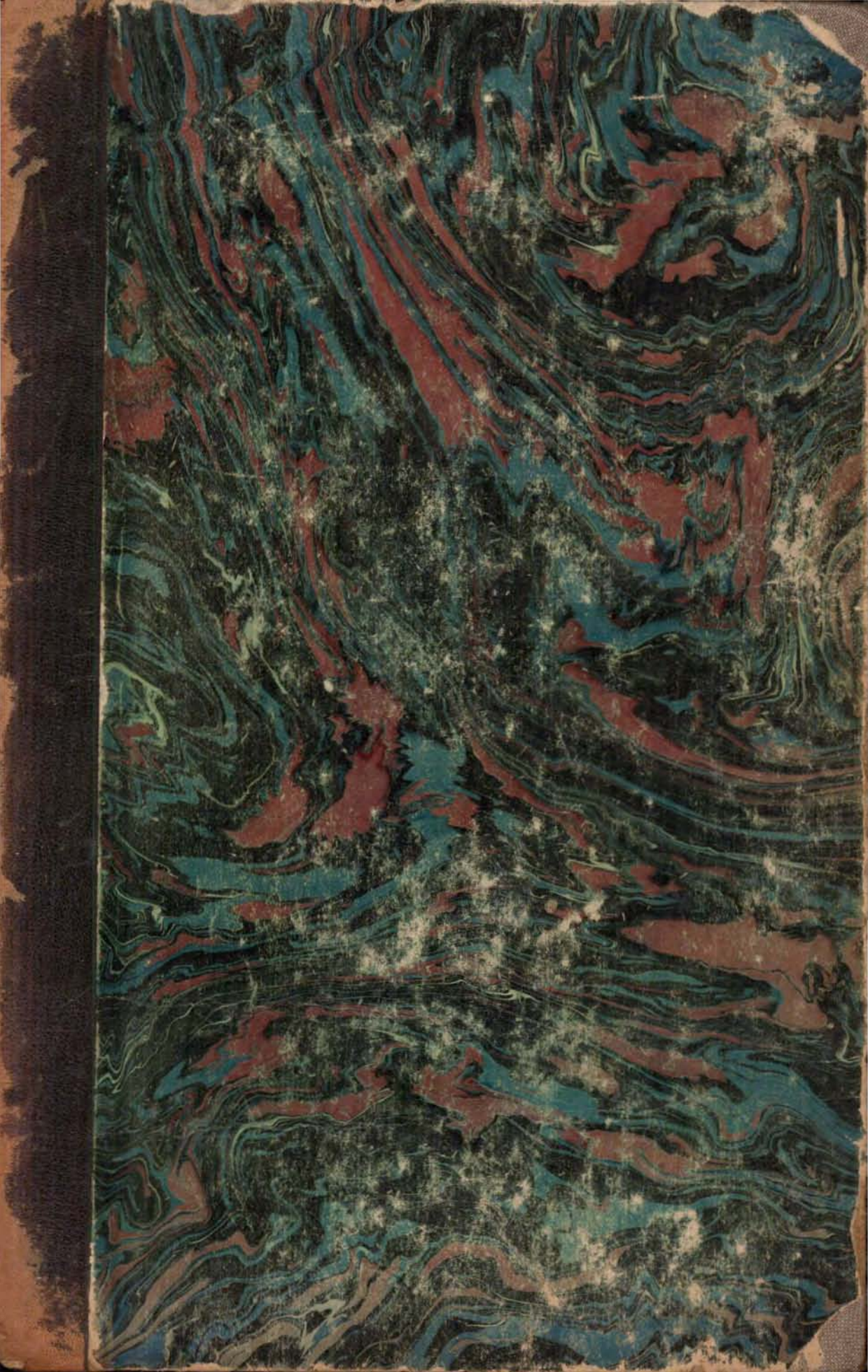






00077795

SS 33-2

INFORME

BRE EL ESTADO

DE LA

EDUCACION COMUN

EN LA CAPITAL

Provincias, Colonias y Territorios Nacionales

durante el

AÑO 1882

*Señor Ministro de P. Este
rres D. D. Victorino de
la Playa*

Presentado por el Presidente de la Comision Nacional
de Educacion

Dr. D. Benjamin Zorrilla



BUENOS AIRES

87—Imp. Lit. de LA TRIBUNA NACIONAL, Bolivar 35

1883



160 X 248

INDICE

TEXTOS

	Páginas
Censo Escolar de la Capital.	5
Comparacion de la instruccion pública de la ciudad de Buenos Aires, con las de París y Nueva-York	12
Resúmen del Censo Escolar de la Capital, en Mayo de 1882. 15 á 21	21
Rentas	23
Convenio de reparticion de bienes con la Direccion de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires	28
Fondo de Escuelas—Herencias transversales.. . . .	31
Multas	35
Edificios para Escuelas.	37
Ley creando un fondo permanente para la construccion de edificios de Escuelas, en la Provincia de Buenos Aires.	44
Comisiones escolares de Seccion — Division de la Capital, en secciones, y nómina de los individuos que componen las Comisiones Escolares.	49
Consideraciones generales.	53
Ley de subvenciones.	57
Estado de la Educacion comun en la Provincia de B. Aires.	65
» » » en la de Santa-Fé.	71
» » » » Entre-Rios	75
» » » » Corrientes	79
» » » » Córdoba	83
» » » » San Luis.	87
» » » » Mendoza.	95
» » » » San Juan.	101
» » » » Rioja	108
» » » » Catamarca	111
» » » » Santiago.	115
» » » » Tucuman.	119
« » » » Salta	125
» » » » Jujuy.	129
Colonias y Territorios Nacionales.	133
Cuadro general delas Escuelas primarias costeadas y subvencionadas por la Nacion.	137
Resúmen estadístico de las Escuelas Públicas de la República Argentina en 1882.	141

	Páginas
Subvencion nacional.	143
Ley de Educacion comun de la República.	147
Biblioteca	153
Congreso Pedagógico	157
Conclusion—Donaciones	159
Informe del Vocal Inspector, D. José Hernandez, sobre la Educacion comun en San Luis.	161
Id id del id Dr. José A. Wilde sobre id id de Córdoba.	214

ANEXOS

Reglamento interno de los empleados de la Comisión Na- cional de Educacion.	3
Resolucion sobre recibo de los libros y útiles comprados en licitacion.	12
Reglamento para las Secretarías de las Comisiones Escolares de la Capital.	13
Presupuesto de gastos de las Escuelas de la Capital y de gas- tos internos del Consejo (1883).. . . .	16
Presupuesto estraordinario para gastos de edificios, y cálculo de recursos.	22
Gastos en la Educacion comun, en el año de 1882.	23
Salidas del Depósito de útiles en id id.	24
Ingresos por el 15 o/o de rentas de la Municipalidad, en id id Id id de Contribucion Directa id id.	26 27
Nota del Presidente de la Comision Escolar sobre division de fondos con la Direccion General de Escuelas de la Pro- vincia de Buenos Aires.	29
Contestacion á la anterior, y Decreto sobre el mismo asunto.	31
Notas cambiadas con el Director de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre id id.	33, 34, 35 y 37
Dictámen del Procurador General sobre gravámen de heren- cias transversales.	39
Sentencia de la Mayoría de la Corte, sobre el asunto.	42
En disidencia, id id id.	45
Sentencia del Juez de lo Civil sobre id id	47
Nota á la Comisión Escolar de la 5ª. Seccion sobre la asisten- cia de los niños de las escuelas del Distrito, á la Iglesia Parroquial	53
Id del Illmo. Sr. Arzobispo sobre id id.	54
Contestacion á la anterior	56
Nota del Illmo. Sr. Arzobispo al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, sobre id id	58
Informe sobre la misma.	59

	Páginas
Ley de subvenciones.	63
Decreto reglamentario de la Ley que antecede.	66
Id id de 27 de Marzo de 1882 sobre el mismo asunto.	70
Circular á los Gobernadores de Provincia sobre id id	74
Ley de Educacion comun de la Provincia de Santa-Fé.	81
Decreto del Gobernador de la misma, acogiéndose á la Ley de subvenciones	92
Nota al Ministro de Instruccion Pública, aconsejando se declare acogida á dicha Ley á la Provincia de Entre-Ríos.	95
Ley creando un fondo especial para sostén de las Escuelas primarias de Entre-Ríos	97
Decreto reglamentando la Ley anterior	100
Id nombrando la Comision de Instruccion Pública en dicha Provincia.	103
Ley de Educacion comun de la Provincia de Corrientes.	105
Id id de la Provincia de Mendoza (Principales disposiciones).	125
Ley creando fondos para las Escuelas comunes de la Provincia de San Juan.	133
Id. de la Provincia de La Rioja, acojiéndose á la ley de subvenciones.	136
Decreto nombrando la Comision de Educacion, en dicha Provincia.	137
Nota al Ministro de I. P., sobre cobro de la subvencion á Catamarca, por el 3er. cuatrimestre de 1881.	141
Id id sobre el estado de la Educacion comun en Tucuman, con motivo de acojerse dicha Provincia á la Ley de subvenciones.	145
Antecedentes sobre la organizacion de las Escuelas públicas de la Provincia de Salta.	149
Ley protejiendo á las Bibliotecas populares.	157
Decreto reglamentando la Ley anterior, de 29 de Octubre de 1870	158
Id id id de 17 de Febrero de 1877	161
Reglamento de la Comision Nacional de Educacion (vigente en parte).	162
Id de la Biblioteca Nacional (derogado)	171
Ley de la Provincia de Salta creando un fondo propio para Escuelas	172
Ley orgánica del Consejo de Instruccion Pública de la Provincia de Salta.	175
Nota y Decreto del Gobierno de Jujuy, acojiéndose á la Ley de subvenciones.	185
Decreto de id id nombrando la Comision de Educacion de id.	188
Ley de id id creando dicha Comision.	189
Presupuesto escolar de dicha Provincia.	190
Sobre nombramiento de un Consejo Escolar en Viedma (Patagonia)	195

	<u>Páginas</u>
Nota sobre los asuntos terminados y en trámite que deben ser pagados por Ley especial del Congreso.	197
Id sobre facultades de la Comisión Nacional de Educación, en lo que respecta á la administración de los fondos destinados á subvenciones para las Provincias.	199
Resolución sobre un expediente del apoderado de Córdoba, referente á compras hechas por cuenta de aquel Gobierno.	210
Id id id de Catamarca, sobre id id id.	212
Decreto de 7 de Agosto, sobre subvenciones.	220
Netas cambiadas entre el Sr. Ministro y el Presidente de la Comisión Nacional de Educación, sobre pago de subvenciones á las Provincias.	224
Id id id sobre cargos formulados por el Gobierno de Entre-Ríos, sobre id.	241
Proyecto de Ley de instrucción primaria.	247
Notas sobre nombramientos de Inspectores de Provincia	269
Informe de los vocales Quido y Goyena, sobre la Biblioteca Popular	279
Nota de D. Cláudio Campos, sobre inventario de la Biblioteca Nacional.	281
Notas cambiadas entre el Presidente del Consejo Nacional y el Dr. D. Wenceslao Posse, con motivo de una donación hecha por este señor.	287

Concepto

INFORME

SOBRE EL ESTADO

DE LA

EDUCACION COMUN

EN LA CAPITAL

Provincias, Colonias y Territorios Nacionales

durante el

AÑO 1882

Presentado por el Presidente de la Comision Nacional
de Educacion

Dr. D. Benjamin Zorrilla

BUENOS AIRES

87—Imp. Lit. de LA TRIBUNA NACIONAL, Bolivar 33

—
1883

Buenos Aires, Abril de 1883.

Sr. Ministro de Instruccion Pública.

SEÑOR MINISTRO:

Cumpliendo con el deber que me impone el art. 19 del Decreto de 28 de Enero de 1881, paso á dar á V. E. el informe de todo lo hecho durante el año próximo pasado por la Comision Nacional de Educacion, que me honro en presidir.

Esta fué creada por Decreto de Enero y definitivamente organizada por el de 3 de Marzo de 1882. Desde esta fecha sus trabajos fueron completamente ordenados, funcionando sin interrupcion hasta ahora.

Sus sesiones han sido regulares, en número de 116, y V. E. podrá encontrar las actas de su referencia en el volúmen de «El Monitor» que acompaño, donde se publican periódicamente las resoluciones más importantes y que se consignan en el *Apéndice* de este informe.

Lo primero que llamó su atencion fué la necesidad de organizar sus oficinas, para lo cual se preocupó de discutir y sancionar un reglamento interno, que seña-

lase á cada empleado sus funciones, de modo que, teniéndolas cada uno de ellos claramente determinadas, no hubiese dificultades ni deficiencias perjudiciales en su marcha ni en la tramitacion de los asuntos.

V. E. encontrará ese reglamento en el anexo A, núm. 1.

Posteriormente se han agregado ciertas resoluciones que lo completan, y que la práctica diaria ha hecho necesario adoptar, para regularizar sobre todo la Oficina de Depósito, anexo A, núm. 2.

Las secretarías de las ocho Secciones, que son el punto de reunion de las Comisiones Escolares de la Capital y que no marchaban con la regularidad deseada, han sido debidamente organizadas, imponiéndoles con precision las reglas á que han de ajustar su marcha y la expedicion de los asuntos que por ellas tramitan (anexo A, núm. 3).

La Comision creyó que debia sujetar sus gastos á un presupuesto y lo ha sancionado en los términos que se espresan en el anexo A, bajo el núm. 4. Es de esperar que el Honorable Congreso preste á esta materia la atencion que requiere y le dé su sancion, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 66 de la Ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires, que es la que rije los actos de la Comision Nacional, segun lo ordenado por el Poder Ejecutivo de la República en el Decreto de 28 de Enero de 1881.

Censo Escolar de la Capital

La Comision Nacional, á los pocos dias de su instalacion, creyó que debia darse principio á la formacion de un Censo Escolar del Municipio de la Capital, que le hiciera conocer con toda claridad el número de niños en edad escolar, de 5 á 14 años, que habia en la ciudad de Buenos Aires, con la especificacion de los que asistian á las escuelas públicas y á las particulares, y de los que recibian alguna educacion en casa de sus padres.

La diferencia entre el número total de éstos, comparado con el de la totalidad, daria á conocer el número de los que no reciben instruccion alguna ó que la habian recibido en parte, dejando de concurrir á las escuelas y encontrándose aún en la edad en que la ley les impone este deber.

Dictadas las medidas del caso y organizado el personal, el censo se formó por manzanas, dando á cada uno de los encargados de levantarlo, un número de ellas que pudiera visitar en los dias 9, 10, 11 y 12 de Mayo, en los cuales se hizo, y terminó definitivamente.

Hoy tenemos, pues, puntos de partida exactos y fijos para poner en evidencia las conquistas hechas sobre la ignorancia, así como para mostrarnos las deficiencias, los vacios, á que es necesario llevar la atencion de Pueblo y Gobierno para llenarlos con la rapidez que sea posible.

El censo nos da una poblacion infantil, que podríamos llamar escolar, de 44,170 niños, á cuya instruccion hay que atender, y á cuyos padres la ley ha impuesto el deber de educar, haciendo obligatoria para sus hijos la asistencia á la escuela, seis años á lo ménos.

El censo practicado nos hace conocer que en Mayo de 1882 habia 19,543 niños inscritos en las Escuelas Públicas, siendo la asistencia á las escuelas infantiles, elementales y graduadas, término medio, de 16,958. En Octubre del mismo año, el número de inscritos era de 21,698 y el de asistencia media á las escuelas comunes se habia elevado á 17,885, por mayor concurrencia en las antiguas y por el aumento de 16 escuelas nuevas, que se habian fundado en vista de los datos que el mismo censo arrojaba, á cuyas indicaciones era necesario atender con prontitud.

Si se compara estas cifras con las que suministran los datos estadísticos, que en Memorias oficiales se han consignado, en época relativamente lejana, se notará la rapidez del adelanto que se ha operado en la ciudad de Buenos Aires; si bien es verdad que éste se limita á la asistencia á las escuelas, á un mejor personal docente y á mayor atencion prestada á libros, útiles y mobiliario, lo que no es poco.

En 1856 asistían á las 56 escuelas públicas de la Capital 6,427 niños, segun el informe del Departamento de Escuelas de Buenos Aires.

El censo levantado en 1869, señala la existencia de una poblacion en toda la Provincia de Buenos

Aires, incluida la de la ciudad, de 495,107, con una asistencia de 28,373 niños á las escuelas públicas y particulares, es decir 4818 ménos que los que hoy concurren á las públicas y particulares de la Capital solamente, tomando por base la asistencia media del último cuatrimestre de 1882.

Se ve, pues, que la ciudad de Buenos Aires ha hecho progresos rápidos en el desarrollo de la educacion comun, imponiéndose las erogaciones necesarias á que no podrá sustraerse hasta llevar á sus escuelas públicas 30 ó 40,000 niños y dotarlas de edificios, libros, mobiliario y útiles apropiados, que estén al nivel de su civilizacion y cultura.

Comparadas la inscripcion y asistencia á las escuelas públicas en los últimos tres años, con la consignada en la planilla de Octubre de 1882, se notan diferencias periódicas y crecientes que es agradable señalar:

<u>1880</u>	<u>1881</u>	<u>1882</u>
16,637 inscritos	18,023 inscritos	21,698 inscritos
13,422 asistencia	14,714 asistencia	17,885 asistencia

Se ve, pues, que el año 1881 sobre el 80 dá un aumento de 1386 alumnos inscritos y 1292 de asistencia, y 1882 sobre el 81, 3675 de alumnos inscritos y 3171 de asistencia; lo que demuestra un rápido aumento en la asistencia é inscripcion de los niños de la Capital en las escuelas públicas.

Hay motivos fundados para creer que el aumento de inscripcion y asistencia, será mas notable en el presente

año: las 16 escuelas fundadas en 1882, de las que algunas se instalaron á última hora, teniendo como es natural, dificultades para su marcha regular, sólo podrán dar todo su resultado, en el presente año; á más de esto, al principiar el actual, se han fundado en diversas secciones 4 escuelas, de las que una es graduada, instalada en la 5^a Seccion, y que, por circunstancias especiales, podrá recibir 250 á 300 alumnos.

El número de escuelas, fuera de las normales, ha sido en Mayo de 1882 de 152, elevándose en la actualidad á 170, en la forma siguiente:

Graduadas	5		Infantiles	53		Jardin de Infantes	1
Elementales	94		Nocturnas	14		Dominical	1

Cárcel Correccional una recientemente establecida, y dos que se organizan, y se abrirán en breve al servicio público.

Estas son dirigidas por 117 Preceptores:

125 Sub-Preceptores.

170 Ayudantes y

25 Profesores especiales.

Total del cuerpo docente 437

Se ocupan 150 casas alquiladas, por las que se paga al mes, incluyendo la que ocupa la Comision Nacional de Educacion, la enorme suma de \$ 11,417, que al año son \$ 137,004.

Necesario es consignar aquí, que no es éste el solo gasto de la casa alquilada: los propietarios se niegan á toda reparacion y mejora, obligando á este Departamento á hacer gastos muy fuertes para mantener

los edificios en estado de limpieza y condiciones higiénicas que son indispensables en toda escuela.

Hay tambien el sério inconveniente de que, á este respecto, no es posible formular un presupuesto exacto, pues no pasa una semana sin que haya algun aumento de alquileres, exigido por los propietarios, á pesar de ser ellos los más interesados en la diffusion de la instruccion, fuente segura de toda produccion y riqueza.

Volvamos al censo.

Las escuelas particulares han seguido un aumento progresivo, tanto en su número como en el de los niños inscritos y asistentes. Bastaría para demostrarlo consignar las cifras del Censo Escolar.

Hay en la ciudad de Buenos Aires 46 escuelas de varones, 19 de mujeres y 53 mistas, formando un total de 118 escuelas á las que asisten 6777 varones y 4716 mujeres, dando una suma total de 11493 alumnos en las escuelas particulares de la Capital.

Reuniendo el número de alumnos que asisten á las escuelas públicas de la misma, tendremos el siguiente resúmen: 33.191 alumnos.

ASISTENCIA MEDIA EN MAYO :

En las escuelas públicas.	16,958
» » » particulares.	9,317
Total de niños, asistencia media. . .	26,275

ASISTENCIA MEDIA EN OCTUBRE :

En las escuelas públicas.	17,885
» » » particulares.	10,293
Total de niños, asistencia media. .	<u>28,178</u>

INSCRIPCION EN MAYO :

En las escuelas públicas.	19,543
» » » particulares.	10,577
Total de inscripcion.	<u>30,120</u>

INSCRIPCION EN SETIEMBRE :

En las escuelas públicas.	21,698
» » » particulares.	11,493
Total de inscripcion.	<u>33,191</u>

Asistencia media en las escuelas públicas y particulares de la Capital en 1882, 28178. Inscripcion en las mismas, 33,191.

Si á esta cifra se aumenta el número de 697 alumnos que concurren á las escuelas públicas normales de varones y mujeres, y 225 alumnos de los 550 que asisten al Colegio Nacional que cursan el 1° y 2° año, sin haber pasado de la edad escolar, más 1323 niños que por el censo se ve que reciben alguna instruccion en casa de sus padres ó tutores, tendrémos que han recibido instruccion 35,437 niños, de los 46,000 que

tiene á lo sumo la Capital en edad de concurrir á las escuelas.

Y acepto esta cifra de 46,000 niños, aunque el censo dé solamente 44,170, pues se ha hecho constar, por los que han intervenido en su formacion, que algunos padres se negaban á declarar el número de sus hijos, ó de los niños que habitaban en sus casas.

Deduciendo el número total de 33,191 niños que han asistido á las escuelas públicas y particulares de la totalidad que da el censo, se tendrá que aparentemente resultan 10,979 niños que no reciben instruccion alguna.

Y digo aparentemente, porque toda persona que ha intervenido en la instruccion primaria, no sólo en la Capital de la República, sino en cualquier centro de poblacion de la misma, sabe que la generalidad de los padres ó tutores retiran de las escuelas á sus hijos al cursar el 3° ó 4° grado del programa de las escuelas públicas, para aprovechar de sus servicios, asociándolos desde edad temprana á sus luchas por la vida.

Otros hay que teniendo una limitada instruccion, y á veces ninguna, creen que sus hijos han terminado su carrera, cuando los ven leer, escribir, contar y aún poseer vagamente otros conocimientos.

Esta observacion, estendida á los datos que suministra el censo, se corrobora, y asume en el espíritu los caracteres de una verdad incuestionable. Efectivamente, segun el censo concurren á los distintos

grados en que está dividida la instruccion en las escuelas públicas :

Al 1°	13.709	alumnos,	al 4°	872	alumnos
» 2°	4.214	»	» 5°	151	»
» 3°	2.226	»	» 6°	33	»

Como se ve, la escuela termina para la generalidad en el 3° ó 4° grado, puesto que tan reducido es el número de los que pasan al 5° y 6°.

No puede suponerse que los niños que abandonan la escuela en el 3° ó 4° grado, pasen á continuar sus estudios á los Colejios Nacionales ú otros establecimientos superiores; porque, salvo raras escepciones, la generalidad de ellos no tienen la preparacion necesaria, ni han podido recibirla, para cursar las materias consignadas en los programas del 1^{er}. año del Colejio Nacional.

Puede, pues, asegurarse, sin temor de caer en un error, que en el momento actual no pasan de 6 ó 7000 niños, los que no reciben instruccion alguna y tal vez esa cifra es exajerada.

Si se compara, en cuanto á la asistencia á las escuelas, los resultados obtenidos en la Capital, con relacion á los obtenidos en las ciudades más importantes de Europa y América, se verá que la inferioridad no está de nuestra parte.

Tomemos solamente dos: París y Nueva-York.

Buenos Aires tiene una poblacion próximamente

de 280,000 habitantes (1), y cuenta en sus 170 escuelas 22,000 niños.

París, con una poblacion de 2.000,000 próximamente de habitantes, sólo presenta 462 escuelas con 133-988 alumnos, y esto despues de esfuerzos considerables representados por aumentos fuertes en las sumas destinadas á las escuelas: en 1871 los gastos de la instruccion primaria se hacian con 7.421,420 francos, subiendo su presupuesto para el corriente año á la cantidad de 23.237,262 francos!!!

No es, pues, bajo el punto de vista de la asistencia que debe preocuparnos el estado actual de la instruccion primaria por el momento; es el réjimen y direccion escolar; es el edificio mismo base de la escuela, y los útiles, mobiliarios y libros en que seguramente debemos fijarnos.

Es allí, donde los muchos recursos de las grandes ciudades europeas y americanas nos son muy superiores.

La ciudad de Nueva-York destinó la suma de 3.500,000 pesos fuertes, para atender á sus gastos escolares en 1882 y el Superintendente de la misma, en su Memoria de 1881, que tenemos á la vista, se queja de que con recursos tan limitados, ó habrá que disminuir asignaturas, para ahorrar sueldos, ó habrá que hacer otras economías igualmente perjudiciales á la educacion, como la supresion de escuelas.

(1) Se me ha observado que un censo levantado por la Policia dá 275,000.

Esa suma se emplea en los gastos que demandan las 299 escuelas que funcionan, á las que concurren 134,560 alumnos, siendo de notar que la edad escolar, señalada por la ley, se eleva allí hasta los 21 años, lo que hace suponer que haya, cuando ménos 250,000 personas en una ciudad de 1.206,000, que estén en el deber de concurrir á la escuela por no pasar de la edad determinada por la ley.

Y no se crea que el Superintendente se queja sin razon de la disminucion de las sumas destinadas al sostén de las escuelas de Nueva-York, pues en 1876 esa suma se elevaba á 3.757,000 pesos fuertes; siendo de notar que el aumento de poblacion y de riqueza en esta ciudad ha tenido lugar principalmente en la última media década.

Allá, como entre nosotros, la educacion es obligatoria y gratuita; pero no puede hacerse efectiva por la falta de locales apropiados, y de escuelas por consiguiente, como entre nosotros, que puedan contener á todos los obligados á concurrir á ellas.

Llevemos, pues, nuestro esfuerzo y atencion á mejorar la instruccion, mejorando las escuelas de la Capital en el edificio, el mobiliario y los demas útiles, sin preocuparnos demasiado de la asistencia, que seguirá su aumento progresivo.

Hé aquí el resúmen del censo escolar de la Capital:

RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por orden del Consejo Nacional de Educacion

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE SABEN LEER										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE SABEN LEER										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	166	118	131	98	97	86	84	64	44	27	915	156	119	110	108	94	100	85	45	29	20	866
San Miguel . .		44	62	80	75	81	72	80	62	45	89	690	54	79	91	97	87	67	76	56	49	84	740
Catedral al Sud.	2ª Sec.	34	82	75	73	60	69	53	47	28	49	570	56	53	65	52	45	62	26	37	36	35	467
San Telmo . .		90	123	160	173	112	173	94	91	66	70	1152	74	122	142	153	136	115	94	87	55	61	1039
La Piedad . .	3ª Sec.	341	240	228	176	198	135	148	105	76	43	1690	440	206	222	170	168	127	141	48	70	37	1629
San Nicolás . .		157	138	117	102	83	61	71	53	35	11	823	203	124	137	100	97	88	65	42	33	5	894
Concepcion . .	4ª Sec.	146	243	294	258	218	228	180	175	127	118	1987	171	255	276	286	281	253	211	193	118	118	2162
Santa Lucía . .		118	81	78	62	72	40	41	28	16	2	538	132	98	65	62	56	47	37	23	4	2	526
Pilar	5ª Sec.	248	182	151	163	130	112	128	89	100	34	1337	213	179	142	137	132	133	126	99	84	22	1267
Socorro . . .		211	150	207	146	172	155	106	95	73	42	1357	187	170	199	144	154	148	108	101	74	41	1326
Montserrat . .	6ª Sec.	119	139	136	120	127	142	75	85	47	44	1034	149	134	150	155	121	121	90	101	53	21	1095
San Cristóbal .		163	103	109	103	88	77	54	23	15	3	738	143	98	103	113	110	76	61	33	24	4	765
S.J. Evangelista	7ª Sec.	61	118	129	135	107	102	47	59	33	15	796	67	111	135	116	107	93	78	55	30	27	819
Balvanera . .	8ª Sec.	400	288	207	243	226	160	173	86	78	37	1958	389	160	260	223	228	149	142	85	45	20	1801
Sumas . . .		2298	2062	2162	1927	1771	1612	1334	1062	773	584	15585	2434	2008	2097	1916	1816	1579	1340	1005	704	497	15396

RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por órden del Consejo Nacional de Educacion

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE NO SABEN LEER										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE NO SABEN LEER										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	85	31	26	16	15	28	37	34	38	18	328	94	26	14	18	18	24	34	39	30	18	335
San Miguel . .		32	24	5	5	10	14	15	21	24	41	191	25	10	10	10	6	11	11	19	20	33	155
Catedral al Sud.	2ª Sec.	24	23	11	9	12	12	12	11	30	34	178	24	15	11	10	5	13	5	22	14	43	162
San Telmo . . .		94	77	58	29	43	35	52	60	57	72	577	83	64	52	54	28	40	34	72	44	105	576
La Piedad . . .	3ª Sec.	138	33	45	29	35	32	61	57	60	20	510	153	33	34	18	43	84	58	72	51	35	581
San Nicolás . .		94	23	22	17	26	18	43	37	33	10	323	94	18	14	13	26	28	46	50	50	7	346
Concepcion . .	4ª Sec.	183	126	112	77	65	65	55	75	91	154	1003	181	132	108	80	75	96	63	101	111	201	1148
Santa Lucía . .		40	36	23	21	13	12	14	21	25	37	242	50	30	19	25	12	15	21	15	22	44	253
Pilar	5ª Sec.	219	48	42	32	39	29	27	22	13	6	477	205	58	52	26	28	16	18	16	18	3	440
Socorro		94	48	14	15	12	7	10	5	4	2	211	89	44	15	3	14	4	14	7	8	1	209
Montserrat . .	6ª Sec.	115	57	34	29	25	38	41	50	54	52	495	115	51	45	26	33	24	40	58	54	87	533
San Cristóbal .		162	51	36	21	29	38	57	37	48	12	491	133	62	35	19	31	28	39	54	49	19	469
S. J. Evangelista	7ª Sec.	109	56	51	42	33	37	35	88	54	101	606	92	68	43	30	29	33	43	58	79	125	600
Balvanera . . .	8ª Sec.	270	81	70	56	64	50	82	82	77	52	884	118	140	52	58	68	69	104	126	104	48	886
Sumas		1659	714	549	398	421	415	541	600	608	611	6516	1456	751	504	399	416	485	530	709	654	769	6673

RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por orden del Consejo Nacional de Educacion

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN EDUCACION EN ESCUELAS PÚBLICAS										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN EDUCACION EN ESCUELAS PÚBLICAS										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	119	85	79	63	72	55	40	31	16	10	570	113	86	78	72	64	65	62	38	11	10	599
San Miguel . .		28	29	39	32	30	26	19	25	17	12	279	31	51	52	39	48	37	40	28	20	22	368
Catedral al Sud.	2ª Sec.	86	47	46	29	40	28	24	17	14	12	343	96	37	46	31	40	19	16	23	11	3	322
San Telmo . . .		171	108	133	67	131	67	54	44	39	7	821	159	119	126	109	87	67	60	37	36	7	807
La Piedad . . .	3ª Sec.	249	146	157	116	112	66	74	63	36	21	1040	304	149	160	105	128	87	98	35	41	23	1132
San Nicolás . .		87	72	66	50	37	25	25	24	16	7	409	129	82	96	63	61	56	35	15	19	—	556
Concepcion . . .	4ª Sec.	97	170	198	163	117	119	114	89	49	56	1172	125	171	195	186	160	147	100	98	59	37	1278
Santa Lucía . .		88	60	58	44	54	23	22	17	12	2	380	109	74	53	44	37	29	27	19	3	1	396
Pilar	5ª Sec.	164	110	89	97	75	68	50	21	25	9	708	143	123	108	80	90	74	62	35	22	4	741
Socorro		127	85	40	87	97	72	46	38	17	12	691	125	117	125	86	87	69	53	39	17	13	731
Montserrat . . .	6ª Sec.	83	108	97	68	76	81	38	46	20	19	636	120	95	113	108	83	84	60	60	33	14	770
San Cristóbal .		138	84	81	72	59	48	34	10	7	2	535	105	75	67	74	66	45	34	22	16	2	506
S. J. Evangelista	7ª Sec.	38	83	99	88	59	56	28	33	12	9	505	56	84	103	80	70	69	51	29	9	12	563
Balvanera . . .	8ª Sec.	301	207	196	162	154	95	122	47	37	12	1333	304	198	190	166	180	102	105	159	34	14	1352
Sumas		1776	1394	1448	1138	1113	829	690	505	317	212	9422	1921	1461	1512	1243	1201	950	803	537	331	162	10121

**RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por orden
del Consejo Nacional de Educacion**

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN EDUCACION EN ESCUELAS PARTICULARES										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN EDUCACION EN ESCUELAS PARTICULARES										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	39	32	33	41	33	28	40	30	20	26	322	35	31	26	23	26	28	21	13	7	10	220
San Miguel . .		30	31	41	40	36	49	50	33	26	26	362	25	31	34	25	29	25	24	18	18	23	252
Catedral al Sud.	2ª Sec.	19	23	23	25	27	21	18	10	10	6	182	19	15	6	11	21	5	16	12	9	7	121
San Telmo . .		38	47	35	45	39	24	32	20	13	6	299	34	19	25	23	22	25	21	15	8	2	194
La Piedad . .	3ª Sec.	80	83	65	50	79	65	58	39	29	16	564	104	51	52	51	31	25	24	11	17	6	372
San Nicolás . .		68	58	48	50	45	35	46	27	19	4	400	61	36	36	28	30	31	20	18	6	2	268
Concepcion . .	4ª Sec.	43	63	89	85	95	102	63	82	71	54	747	41	77	71	84	108	94	98	80	53	66	772
Santa Lucia. .		27	19	19	16	18	17	16	11	3	—	146	15	19	10	16	17	15	9	3	—	—	104
Pilar	5ª Sec.	64	54	46	43	26	21	34	18	22	5	333	52	46	19	30	25	19	22	13	6	2	234
Socorro . . .		69	44	60	43	40	35	24	22	14	5	356	46	41	33	25	32	37	24	19	13	5	275
Monserrat . .	6ª Sec.	33	30	38	51	49	60	36	35	26	23	381	26	37	37	39	36	35	23	36	19	5	293
San Cristóbal .		19	18	21	26	28	27	20	13	7	1	180	34	21	31	38	41	28	25	11	6	2	237
S.J.Evangelista	7ª Sec.	23	34	30	45	48	45	19	25	11	6	286	10	26	31	34	36	24	27	26	21	15	250
Balvanera . .	8ª Sec.	88	70	59	74	69	60	48	38	39	16	561	74	55	60	52	42	39	24	21	8	5	380
Sumas . . .		641	606	607	634	632	589	504	403	310	194	5119	576	505	471	479	496	430	378	296	191	150	3972

RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por orden del Consejo Nacional de Educacion

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN ENSEÑANZA DOMÉSTICA										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE RECIBEN EDUCACION DOMÉSTICA										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	8	1	4	4	2	3	2	3	4	1	32	8	2	6	3	4	7	2	8	11	—	51
San Miguel . .		6	2	1	3	3	2	5	5	1	9	37	5	8	8	7	13	9	7	8	6	14	85
Catedral al Sud.	2ª Sec.	11	5	4	6	2	4	5	1	4	3	45	6	1	—	3	1	2	5	1	2	3	24
San Telmo . .		4	5	5	—	3	3	5	2	4	1	32	3	4	2	4	6	2	6	3	6	2	38
La Piedad . .	3ª Sec.	12	11	6	10	7	4	16	3	11	6	86	30	6	10	4	19	15	19	2	12	8	125
San Nicolás . .		2	3	3	2	1	1	—	2	—	—	14	13	6	5	9	6	1	10	9	8	3	70
Concepcion . .	4ª Sec.	6	10	7	10	6	7	3	4	7	8	68	5	7	10	16	13	12	13	15	6	15	112
Santa Lucía . .		3	2	1	2	—	—	3	—	1	—	12	8	5	2	2	2	3	1	1	1	1	26
Pilar	5ª Sec.	5	7	9	10	12	1	3	4	4	—	55	4	5	6	9	7	11	5	4	5	1	57
Socorro . . .		7	20	9	2	1	8	3	7	3	—	60	6	6	11	10	5	4	3	6	5	—	56
Montserrat . .	6ª Sec.	3	1	1	1	2	1	1	4	1	2	17	3	2	—	8	2	2	7	5	1	2	32
San Cristóbal .		6	1	7	5	1	2	—	—	1	—	23	4	2	5	1	3	3	2	—	2	—	22
S. J. Evangelista	7ª Sec.	—	1	—	2	—	1	—	1	—	—	5	1	1	1	2	1	—	—	—	—	—	6
Balvanera . .	8ª Sec.	11	11	12	7	3	5	3	1	2	9	64	11	7	10	5	6	8	3	5	3	1	69
Sumas . .		84	80	69	64	43	42	49	37	43	39	550	107	62	76	83	88	79	93	67	68	50	773

**RESÚMEN del Censo Escolar levantado en la Capital en Mayo de 1882, por orden
del Consejo Nacional de Educacion**

		VARONES DE 5 Á 15 AÑOS QUE NO RECIBEN EDUCACION										TOTAL	MUJERES DE 5 Á 15 AÑOS QUE NO RECIBEN EDUCACION										TOTAL
		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15		5 á 6	6 á 7	7 á 8	8 á 9	9 á 10	10 á 11	11 á 12	12 á 13	13 á 14	14 á 15	
C'dral al Norte.	1ª Sec.	85	31	26	16	15	28	37	34	39	8	319	94	26	14	18	28	24	34	31	34	8	311
San Miguel . .		35	23	10	6	11	13	16	25	26	38	203	27	23	9	9	9	7	15	21	26	41	190
Catedral al Sud.	2ª Sec.	47	11	9	12	12	12	11	30	22	12	178	39	11	10	5	13	5	22	14	26	17	162
San Telmo . .		171	58	29	43	35	52	60	57	52	20	577	147	52	54	28	40	34	72	44	77	28	576
La Piedad . .	3ª Sec.	138	33	45	29	35	32	61	57	52	20	510	153	33	34	18	43	84	58	72	51	35	581
San Nicolás . .		94	33	22	17	26	18	43	37	33	10	323	94	18	14	13	26	28	46	50	50	7	346
Concepcion . .	4ª Sec.	183	126	112	77	65	65	55	75	91	154	1003	181	132	108	80	75	96	63	101	111	201	1148
Santa Lucía . .		40	36	23	21	13	12	14	21	25	37	242	50	30	19	25	12	15	21	15	22	44	253
Pilar	5ª Sec.	234	59	49	45	56	51	68	68	62	26	718	219	63	61	44	38	45	55	63	69	18	675
Socorro . . .		102	49	42	29	46	47	43	33	43	27	461	99	50	45	36	44	42	42	44	47	24	473
Montserrat . .	6ª Sec.	115	57	34	29	25	38	41	50	54	52	495	115	51	45	26	33	24	40	58	54	87	533
San Cristóbal .		162	51	36	21	29	38	57	37	48	12	491	133	62	35	19	31	28	39	54	49	19	469
S. J. Evangelista	7ª Sec.	109	56	51	42	33	37	35	88	54	101	606	92	68	43	30	29	33	43	58	79	125	600
Balvanera . .	8ª Sec.	270	81	70	56	64	50	82	82	77	52	884	118	140	52	57	68	69	104	124	104	48	886
Sumas . . .		1785	694	558	443	465	493	623	694	686	569	7010	1541	762	543	408	489	634	654	751	799	702	7203

RESÚMEN DEMOSTRATIVO DEL CENSO

SECCIONES		1		2		3		4		5		6		7		8		9												
		En Escuelas Púlicas		TOTAL	En escuelas particulares		TOTAL	Enseñanza doméstica		TOTAL	Niños que se educan		TOTAL	Niños que no se educan		TOTAL	Niños en la seccion		TOTAL	Saben leer y no reciben educacion diez por ciento.		TOTAL	Saben leer y escribir y no reciben educacion 5 p. 00		TOTAL	Niños que no saben leer ni escribir y no van á la escuela		TOTAL	Sin educacion, por ciento	
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres			Varones
1ª	849	967	1816	684	472	1156	69	136	205	1602	1575	3177	522	501	1023	2124	2076	4200	212	208	420	106	104	210	203	190	393	24	35	
2ª	1164	1129	2293	481	315	796	77	62	139	1722	1506	3228	755	738	1493	2477	2244	4721	248	224	472	124	112	236	383	401	784	31	62	
3ª	1449	1688	3137	964	640	1604	100	195	295	2513	2523	5036	833	927	1760	3346	3450	6796	335	345	680	167	173	340	331	409	740	25	89	
4ª	1552	1674	3226	893	876	1769	80	138	218	2525	2688	5213	1245	1401	2646	3770	4089	7859	377	409	786	189	204	393	679	788	1467	33	66	
5ª	1399	1472	2871	689	509	1198	115	113	228	2203	2094	4297	1179	1148	2327	3382	3242	6624	338	324	662	169	162	331	672	662	1334	35	11	
6ª	1171	1276	2447	561	530	1091	40	54	94	1772	1860	3632	986	1002	1988	2758	2862	5620	276	286	562	138	143	281	572	573	1145	35	37	
7ª	505	563	1068	286	250	536	5	6	11	796	819	1615	606	600	1206	1402	1419	2821	140	142	282	70	71	141	396	387	783	42	71	
8ª	1333	1352	2685	561	380	941	64	69	133	1958	1801	3759	884	886	1770	2842	2687	5529	284	269	553	142	134	276	458	483	941	32	01	
		9422	10121	19543	5119	3972	9091	550	773	1323	15891	14866	29957	7010	7203	14213	22101	22069	44170	2210	2207	4417	1105	1103	2208	3694	3893	7587	32	59
																													t.med	

NOTA—En la apreciacion de las casillas 7 y 8 se ha tomado por base prudencial el cálculo de un 10 á 15 por ciento, segun el verificado en una de las Secciones de la Capital (la 5ª).

II

Rentas

Como habrá notado V. E., el presupuesto ordinario, sancionado para el presente año, es relativamente reducido, elevándose á la suma de \$ 529,980 lo que no es mucho, si se tiene en cuenta el número de escuelas recientemente fundadas, la introduccion de nuevas clases en ellas, como la Gimnasia que, además de enseñarse en las escuelas graduadas de niñas, se ha implantado en las escuelas de varones de la Capital; la necesidad de atender las refacciones de edificios, y, sobre todo, el pago de alquileres que sube como queda dicho, á más de 133,000 pesos fuertes por año.

Ha sido necesario preocuparse tambien de formar, en las secretarías de las ocho Secciones de la Capital, pequeñas bibliotecas principalmente pedagógicas, que reunan los elementos necesarios para la instruccion de los maestros, y poder estenderlas despues á fomen-

tar la afición á la lectura en los niños, quienes si no la adquieren en la primera edad, en la escuela, no la tendrán seguramente en la edad mayor, aglomerando en ellas narraciones de Viajes, Historia, y ciertos libros de lectura popular que, instruyendo, deleitan al niño.

Estas mejoras y otras que no enumero, por no ser muy prolijo, así como la compra de terrenos para edificios en que se ha invertido pesos fuertes 45,640, han hecho que los gastos votados para el presente año hayan excedido en la cantidad de fts. 165,094-70 á los hechos en el año de 1881.

No hay que hacerse ilusiones; el presupuesto escolar está destinado por un conjunto de causas á aumentar de un año para otro, indefinidamente.

Buenos Aires en estos momentos aumenta dia á dia su poblacion por tres causas eficientes: recibe y radica, cuando ménos un tercio de la inmigracion extranjera, al mismo tiempo que se le incorpora una cantidad de familias que vienen á establecerse de todos los ámbitos de la República, sobre todo, desde que ha sido declarada Capital permanente, sin perjuicio del aumento natural de su vecindario.

La cantidad gastada en el año anterior, en el que la Comision ha restringido los gastos escolares demasiado, importa fuertes 513,704-21, que se descomponen en los ramos siguientes:

Sueldos de maestros, sub-preceptores	
y ayudantes	₡ 272855 52
Alquileres de casa	« 133458 55

Gastos y eventuales de las ocho Secciones	\$	22612
Adquisicion de mobiliario, libros y útiles	«	21378 83
Reparacion de edificios propios y alquilados	«	5637
Gastos judiciales y de empleados	«	3614 19
Adquisicion de terrenos para escuelas	«	45640
Biblioteca y otros gastos cuyo detalle sería minucioso	«	8503 12
Total	\$	513704 21

A estos gastos se ha hecho frente con las entradas siguientes:

Por contribucion territorial urbana	\$	333862 90
« « municipal	«	213477 60
« Herencias transversales y multas.	«	19429 23
« Matrículas	«	4532 40
« Intereses y otras rentas	«	4171
« Subvencion nacional	«	75465
Total	\$	650938 13

Como se ve, ha habido un saldo á favor de la Tesorería de la Comision que, agregado á otras entradas, le darán los medios de atender en el presente año, hasta que el Honorable Congreso determine al respecto, los fuertes gastos que le impone la adquisicion de terrenos y construccion de edificios, que ha emprendido en el municipio de la Capital, sin contar ni disponer de otros medios que los propios, lo que

ha limitado un tanto su accion, á pesar del deseo y la voluntad que ha tenido la Comision Nacional de hacer frente á todas las necesidades del municipio, que son á este respecto muchas y de un costo elevado, como lo mostraré adelante.

V. E. notará tambien que el recurso asignado á esta oficina, para atender la instruccion primaria del municipio, del 40 por ciento de la contribucion territorial de la Capital, y que el Honorable Congreso presuponia en la suma de 360,000 pesos fuertes, sólo ha dado pesos fuertes 338,862-90 causando un déficit de pesos fuertes 26,137-10 sobre las rentas calculadas para hacer frente á los gastos de esta reparticion (Anexo B número 1, 2 y 3).

Me es muy sensible no poder comunicar á V. E. haber terminado el arreglo de cuentas iniciado por el estinguido Consejo Nacional de Educacion y el de la Provincia de Buenos Aires.

El detalle de esas cuentas fué presentado á V. E. en la Memoria del año anterior, elevada á ese Ministerio por el señor Superintendente. Allí están consignadas las justas observaciones hechas á la liquidacion presentada por Contaduría del Consejo de la Provincia de Buenos Aires.

El espediente habia sido remitido á ese Ministerio, donde permaneció largo tiempo, mientras se discutía el procedimiento que debia seguirse, quedando despues olvidado á informe de la Contaduría. Fué entónces que dirijí á V. E. mi nota de 14 de Mayo de 1882, en la que me permitía indicarle la conveniencia

evidente para la Comision Nacional y Consejo Provincial de terminar este asunto, sometiéndolo á la resolution de un tribunal arbitral, compuesto de los contadores de una y otra reparticion. Así tuvo á bien ordenarlo V. E. en resolution de 3 de Junio de 1882 enviando posteriormente una nota del Exmo. señor Gobernador de la Provincia que imponia al Consejo de la Provincia de Buenos Aires el deber de sujetarse á este procedimiento.

Las cuestiones á discutir se fijaron en los términos siguientes:

1 º La partida de pesos fuertes 183918-33 por Subvencion Nacional ó sean pesos moneda corriente 4.597,958.

2 º El producido por la Contribucion Municipal:

En la Capital se recaudaron	\$	1.997,837
En la campaña	«	280,697
	\$	2.278,534

3 º El cargo de pesos 1.000,000 por el terreno en que se edificó la Escuela Normal.

4 º Ordenes de pago que existian por pesos 1.418,792-67.

5 º Subvencion Nacional por edificios en Las Flores, San Isidro y Balcarce pesos 324,975.

6 º La planilla de sueldos de la Capital por Enero 1881 importando pesos 825,260.

7 º La suma de pesos 1.540,092, que ingresaron al Gobierno de la Provincia, durante la intervencion.

Estas observaciones fueron presentadas al señor Presidente del Consejo de la Provincia, quien me aseguró en una conferencia que seria muy posible no hubiera necesidad del arbitraje, puesto que no habiendo sido conocido el expediente por el Consejo Provincial, por haberse tramitado ante el Ministerio, no habia puntos de disidencia claramente fijados; que era muy posible que, una vez conocidas y discutidas las observaciones hechas por esta Comision, fuera suficiente una ó dos conferencias para arreglar todas las dificultades suscitadas.

Lo mismo hice con la reclamacion iniciada por mí directamente pidiendo la parte que correspondia de conformidad con los términos del acuerdo de 12 de Enero de 1881 celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, á la Comision Nacional, por las cantidades percibidas desde el 1^o de Enero de 1881 hasta Mayo de 1882 por herencias transversales, vacantes y multas.

La Direccion de la Provincia ha encontrado justas las observaciones hechas, y se ha acordado ya, como lo verá V. E. en el Anexo B núm. 4, 5 y 6 la forma de llevar á cabo dicha division.

Tambien se han arreglado con esta reparticion las dificultades que han surjido y que pudieran surjir, relativas á testamentarías que tuviesen bienes radicados en la Capital y en la Provincia, quedando aceptado el convenio siguiente:

« Reunidos el Presidente del Consejo Nacional de

Educacion y el de igual clase de la Provincia de Buenos Aires á objeto de determinar los derechos y la jurisdiccion de cada Consejo con arreglo al acuerdo de 12 de Enero de 1881 han convenido en las siguientes bases de procedimiento:

1^ª En la particion de las testamentarias pendientes ó que en adelante se inicien, la division de fondos se hará proporcionalmente al valor de los bienes ubicados en la ciudad ó en la campaña, sean bienes muebles ó inmuebles.

2^ª Cuando el impuesto recaiga sobre títulos ó acciones se adjudicará á uno ú otro Consejo, segun el lugar en que se encuentren dichos títulos.

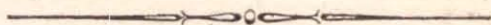
3^ª El producido de las multas por infraccion á las leyes vigentes se adjudicará al Consejo de la Capital, siempre que provengan de infracciones á las leyes de la Capital á consecuencia de actos, ó contratos celebrados desde el 12 de Enero de 1881 en adelante que hayan de cumplirse en la jurisdiccion del municipio.

Al de la Provincia, corresponden las multas provenientes de actos ó contratos que deban cumplirse en su territorio ó que se refieran á bienes situados en él.

4^ª Será deber de ambos Consejos comunicarse todo lo relativo á los intereses que uno ú otro pudieran tener en las testamentarias de sus respectivas jurisdicciones. »

Hay una conferencia pendiente, y me ha asegurado el Dr. Achaval, Presidente de la Direccion General de

Escuelas de la Provincia, que tal vez antes de presentar esta Memoria, estarán las diferencias suscitadas, definitivamente arregladas, en lo cual tengo entera fé.



III

Fondo de Escuelas

HERENCIAS TRANSVERSALES

Una de las fuentes más fecundas de recursos para el sostén y fomento de la educación común en el Municipio y Provincia de Buenos Aires, como en otras de la República, es la que establece el artículo 62, inciso 3° de la ley de 26 de Setiembre de 1875 sobre herencias transversales.

Este impuesto fué decretado á principios del siglo y forma parte de nuestra antigua legislación; posteriormente derogado en 11 de Junio de 1855, despues de más de medio siglo de vijencia, fué restablecido por la provincia de Buenos Aires en 26 de Setiembre de 1875, usando de la soberanía no delegada al Gobierno General. Esta ley quedó vijente en el Municipio de

la Capital, de acuerdo con lo prescripto en el art. 3° de la Ley de 6 de Diciembre de 1880, complementaria de la Ley Nacional de 21 de Setiembre que la federalizó, quedando así en toda su vijencia en el Municipio.

No puede sintetizarse mejor su justicia que usando de las palabras del Procurador de la Nación, quien decia en un ilustrado informe á la Córte Federal: «no pudo elegir el legislador un momento más oportuno, para establecerlo, que aquél en que el contribuyente recibe un bien que no esperaba y con el cual no tenía derecho á contar.» Fué, sin embargo, declarado repugnante á la Constitucion y á las leyes Nacionales por la mayoría de dicha Córte, en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesiones testamentarias, por sentencia pronunciada el 19 de Noviembre de 1881, recaída en un expediente de la testamentaria de la señora doña Tomasa Velez Sarsfield, que habia sido fallado favorablemente á los principios establecidos y á las prescripciones de la Ley de Educacion Comun, declarada Constitucional por la Exma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires en 1878, de que se interpuso apelacion *de hecho* ante la Córte Federal.

Ese fallo ha motivado resistencias frecuentes al pago de este impuesto escolar, amenazando privar á las escuelas de casi toda la República, de esta importante fuente de sus rentas; muchos se han negado terminantemente á pagarlo, y no han faltado algunos que, despues de haberlo pagado, pasados los términos

que hacen la cosa juzgada, hayan pretendido que se les restituyera las cantidades que habian ingresado ya.

De desear hubiera sido, entretanto, que se demostrara cómo es que este impuesto *modifica y altera* las disposiciones del Código Civil en cuanto á sucesiones, puesto que la Comision ó el Consejo no es sucesor, no es heredero; pues á serlo pasarían las obligaciones del testador á él, y esto no puede aseverarse racionalmente.

Esta sola observacion echa por tierra el fundamento de la mayoría de la Córte, que sólo tuvo un voto de más entre los cinco vocales; siendo de notar que el Procurador General opinó con la minoria, lo que desvirtúa más tan estraña resolucion.

La protesta nació de todas partes, y el entonces Superintendente, Sr. Sarmiento, refutó los fundamentos del fallo de la Córte en un importante folleto, cuyas doctrinas fueron despues citadas por otros jueces para refutar las doctrinas de aquélla.

La Comision Nacional con sus resoluciones, el abogado de la misma y su ajente judicial han continuado la obra, haciendo las últimas publicaciones importantes, que darán por resultado, estoy seguro, nuevas decisiones de la Cámara de la Capital y de los Jueces inferiores, que desvirtuarán por completo el fallo citado.

Es de notar que nadie ha sostenido, que yo sepa, las doctrinas de los tres vocales de la Cámara, que no se armonizan con las disposiciones de la Constitucion Nacional, en su art. 67 incs. 11 y 100, con las de la

ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales de Setiembre de 1863 en su art. 14 y 15, y con la antigua jurisprudencia establecida por la misma Suprema Corte en sus más notables fallos. (Anexo C.)

No obstante la razon natural y los antecedentes de nuestra antigua legislacion que se concluya en el concordato vigente con la autoridad eclesiástica, de que no puede clasificarse de enorme el impuesto de 50 p⁸ sobre los legados á favor del alma ó de establecimientos religiosos, por el hecho,—previsto por el mismo Concordato—de que esas instituciones importan sustraer al *comercio de los hombres*, una porcion más ó ménos considerable de los capitales adquiridos por la actividad libre y que debieran servir á fomentar el mejoramiento y las necesidades de la sociedad civil;—no obstante todo esto, la Corporacion que presido ha proyectado la reforma de ese inciso de la ley, reduciendo el impuesto al 10 p⁸, para evitar las defraudaciones que habian comenzado á hacerse por via de fideicomisos, apesar de estar estos prohibidos por el Código Civil vigente, valiéndose para ello de personas que gozan de la calidad de herederos forzosos ó que son esceptuados de impuestos transversales por la ley de Educacion vigente.

MULTAS

La ley de Educacion Comun vigente en esta Capital, destina especialmente, en su art. 62 inciso 2° para *la renta y fondo permanente de Escuelas*,— «El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, *que no tuvieran aplicacion determinada por la ley.*»

Despues de federalizada esta ciudad, el Honorable Congreso dispuso por el artículo 45 de ley de papel sellado, la forma en que habian de pagarse las multas: esto es, en papel sellado del valor de cada multa, pero esa forma se aplica solamente á *la parte que haya de percibir el fisco nacional*, y salvando, por consiguiente, la parte á que tenga derecho cualquiera persona jurídica como la Comision Nacional de Educacion, á quien le ha sido asignado por una ley especial vigente.

La Direccion Nacional de Rentas, interpretando la ley de sellos de una manera extensiva y sin tener en cuenta el destino asignado especialmente á las multas para los fondos de escuelas, se dirigió por circular á todos los Jueces y Tribunales, ordenándoles que hicieran pagar en sellos nacionales toda clase de multas, sin escepcion alguna.

Los Agentes fiscales de lo Civil y á la vez la Comision Nacional que presido pensaron de diversa manera, y en los casos ocurrentes dejaron establecido en

los Tribunales su derecho en favor de los fondos de escuelas, como especiales destinatarios de esas multas.

Tanto los señores Jueces como la Contaduría Nacional dan el aviso de las multas que se han cobrado en papel sellado, y oportunamente será reclamado su importe.

Sería, sin embargo, más regular, que el Poder Ejecutivo al proyectar la ley de impuestos y el H. Congreso al sancionarla, salvaran de una manera espresa el derecho que asiste á la Comision Nacional de recibir el producido, sin dejar dudas al respecto.

Nunca ménos que ahora habría conveniencia en privar á la instruccion primaria de fuente alguna de recursos, pues fiando en la que le asigna la ley, es que la Comision Nacional ha iniciado la edificacion de escuelas públicas.



IV

Edificios para Escuelas

No era seguramente nuestra madre patria la que debia de dejarnos edificios apropiados, destinados á la instruccion primaria, cuya eficacia y procedimientos no eran conocidos en Europa mismo á principios del siglo.

La conocida solicitud ó esposicion presentada á la Asamblea Nacional de Francia por los preceptores mismos, demuestra el estado en que la Revolucion encontró á la Escuela en dicha nacion.

¿Qué podiamos esperar de España, cuando se espedia en 18 de Enero de 1869 por el Ministerio de Fomento un decreto para la edificacion de escuelas que venía encabezado por los siguientes considerandos?

« El tristisimo estado de los medios materiales de enseñanza en la
» instruccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por hundimientos de escuelas, y las quejas incesantes de la
» prensa, y de cuantos se interesan algo por la instruccion pública
» han llamado la atencion del Ministro de Fomento, que se propone

» poner remedio en breves términos á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

« Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio
» para escuelas en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar
» á sus hijos á recibir la instrucción primaria, porque temen catástrofes como la de Ruzafa y Albacete; en muchos puntos el
» profesor da las lecciones casi á la intemperie, en datios y corrales,
» teniendo que suspenderlas en días de lluvia ó de excesivo frío; en
» otros sirve de escuela el portal de la casa del maestro, ó alguna
» sala de las Casas Consistoriales, y en todas faltan absolutamente
» las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con
» fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la
» juventud. . .

« La mayoría de las escuelas de primeras letras, están con corta
» diferencia, como á principios del presente siglo, si se exceptúan
» las de las grandes ciudades. , , . Ninguna tiene las condiciones
» propias, que el español admira al estudiar la instrucción pública
» en la mayor parte de las naciones de Europa. »

Por este documento, que parece escrito para una buena parte de nuestro país, se ve que ella no podía dejarnos en América en 1810, lo que ella misma no tenía: y es probablemente después de esta fecha, que se establecieron las Escuelas Patrias que hemos conocido en algunas provincias, que muestran, por su nombre, su origen.

La España estableció en decreto de 22 de Julio de 1874, las reglas fijas para conceder subvenciones á los pueblos que no podían construir ó reparar los edificios de escuelas, mientras que entre nosotros la ley de Setiembre de 1871 proveía á todo, llevando el auxilio de la Nación al sueldo del maestro, á la biblioteca, á la construcción de la casa de escuela, á libros, útiles y mobiliario en toda la República.

En todos los pueblos civilizados no se descuida el dar al niño, quien poco despues ha de ser el hombre que actúe en la escena, el local lleno de aire, de luz y de animacion, donde ha de recibir su inteligencia las primeras revelaciones de los conocimientos humanos. La Francia, aleccionada por dolorosas lecciones, consecuencia de su apatía, sancionaba los siguientes artículos de su ley de 26 de Enero de 1878, que demuestra por sí misma, sin necesidad de comentario alguno, toda la importancia que sus poderes públicos dan á la edificacion de escuelas, base de toda instruccion primaria y del buen régimen y funciones de todo establecimiento de educacion elemental: esa ley dice así:

» Art. 1^o Se pone á disposicion del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, la cantidad de *sesenta millones de francos*, abonable en cinco anualidades desde 1878, y para ser repartida á titulo de subvencion entre los Consejos para mejora ó construccion de sus edificios escolares y adquisicion de muebles para los mismos.

» Otra cantidad de *sesenta millones de francos*, abonables tambien en cinco anualidades, desde la misma fecha, se pondrá á disposicion de los Consejos, á titulo de anticipo para los gastos debidamente autorizados con igual objeto.

» Art. 2^o Las cantidades concedidas por el Ministerio *son independientes de las que puedan concederse* á los Consejos por el Consejo General sobre los fondos del Departamento.»

Se ve, pues, que la Francia ha creido que para mejorar su instruccion primaria, fuera de los recursos de sus Consejos, Comunas y de los que destinan sus grandes ciudades, debia, para fomentar y subvencio-

nar la construccion de edificios de escuelas departamentales y rurales, invertir la cantidad de 24.000,000 de pesos fuertes de nuestra moneda nacional.

En Estados Unidos se vota el impuesto para la edificacion de escuelas, á la par que los otros impuestos; las más veces separadamente de los que se destina á sufragar los gastos de la instruccion primaria, siendo de notar, que el impuesto para la edificacion de escuelas, es frecuentemente mayor en la propiedad raiz y mobiliaria, que todo otro impuesto, subiendo á trece por mil, en algunos.

Aquí podia seguir una larga revista de la legislacion escolar, pues no hay país alguno, medianamente civilizado, que no haya provisto á la edificacion de escuelas, en que puedan reunirse 400 ó 500 alumnos con ventaja y sin peligro para la salud pública y la de los niños que las frecuentan.

El peligro de las grandes aglomeraciones en nuestras escuelas de la ciudad de Buenos Aires, ha sido ya denunciado públicamente, pudiendo aseverarse que no hay persona medianamente instruida en estos asuntos, que no opine que la escuela debe salir de la casa alquilada, que á la vez que amenaza la salud de los 33,000 niños que concurren á las escuelas públicas y particulares, pues si malas son aquellas, éstas son peores, van lentamente absorbiendo los recursos destinados al sostén y fomento de la instruccion primaria.

Las 154 casas alquiladas para escuelas en el Municipio, inclusive la que sirve á la Comision Nacio-

nal y depósito de libros, cuestan anualmente la suma de 137,000 pesos fuertes, viniendo así la Comisión misma á ser la que más concurre á encarecer cada día más la casa de alquiler, á la vez que á aumentar considerablemente el precio de las que se destinan á este objeto, pues no habiendo donde trasladar la escuela, se levanta, sin criterio alguno, el alquiler de cada edificio.

Felizmente, todo abuso trae consigo el correctivo ó, mejor dicho, el remedio.

Un día nos hemos preguntado, si en vez de invertir año por año una suma tan enorme en alquileres, no nos sería posible hacer combinaciones de crédito que nos den los medios necesarios para salir de una tan penosa situación; y hemos encontrado que eso es posible, y que principiando por usar discretamente de nuestros propios recursos, podremos con prontitud poner manos á la obra, desocupando poco á poco los edificios alquilados, que más cuestan y pesan sobre las rentas escolares, á medida que se terminan los edificios que se construyen.

Para tomar un punto de partida, adopto la cifra de \$f, 133,400 que representan los alquileres que se pagan anualmente, sin contar lo que se abona por los alquileres de las casas de la Comisión y Biblioteca.

Con esa cifra se educan en las escuelas infantiles, elementales y graduadas 21,023 alumnos, costando cada uno, por consiguiente, por alquiler, al año \$f. 6.34.

Sesenta y cuatro edificios para educar 32,000 alumnos costarían \$f. 1.920,000 próximamente, cuya suma

representa, al interés de seis p_g, y uno de amortizacion acumulativa, un desembolso anual de \$f. 134,000 quedando en estas condiciones amortizado el capital en 35 años.

Invirtiendo, pues, la misma renta que se paga actualmente, se podrá enseñar alumnos en escuelas apropiadas con un costo anual, por razon de alquileres, de \$f. 4.20 cada uno, lo que significa 50 por ciento de economía.

Esta suma será mucho menor, sin embargo, pues la Comision con sus propios medios puede terminar ocho ó diez edificios, cuyo valor reduciria la suma necesaria para hacer frente á los demas edificios que se indican.

Respecto de los sueldos, es evidente que en edificios apropiados, donde pueden estar las clases bien ordenadas y subdivididas, el personal docente puede, sin tanto esfuerzo, atender á mayor número de alumnos, siendo posible entónces darles mejor remuneracion, sin aumento de gastos.

Los cuatro edificios de propiedad de la Comision que actualmente están ocupados por escuelas, son concurridos solamente por 675 alumnos, debido á que no llenan las condiciones requeridas, por no haber sido contruidos para el destino que tienen, con excepcion de uno solo.

Creo que estas sencillas observaciones bastarán para llevar al ánimo de V. E. la justificacion del empeño que muestra esta Comision por construir edifi-

cios hasta donde y aun más allá de lo que sus medios alcancen.

El sistema que he creído deber adoptar al invertir los fondos, que pido se destinen á la educacion, no es para lujo administrativo ni para ostentacion de aparato de que se gasta mucho en educacion, como si de eso dependiera que la instruccion se difundiera más. Es, por el contrario, administrar con orden y economía para hacer lo más posible con los muchos ó pocos recursos que se destinen á este objeto, en la persuacion de que, por abundantes que sean, nunca serán escesivos para las necesidades siempre crecientes de la educacion.

Estamos, pues, en la obra, ayudados por algunos recursos que tiene á su disposicion la Comision Nacional por las importantes entregas de terrenos que ha hecho la H. Comision Municipal de la Capital en conformidad con lo establecido en la ley de 31 de Agosto de 1858, que transcribo al pié de este capítulo, pues no habiendo sido derogada, con mucha frecuencia ha de tenerse que acudir al fiel cumplimiento de sus disposiciones.

La Honorable Municipalidad de la Capital ha puesto noblemente á disposicion de esta Comision, todos los terrenos que posee, habiéndonos limitado á aceptar algunos desde luégo, en los que se construyen edificios para escuelas públicas.

La Comision cree que no hay en sus funciones determinadas por las leyes y los decretos del Exmo. Gobierno, nada más importante, nada más apremiante,

que el deber y la necesidad de sacar la escuela pública de la casa alquilada, que consume tanto capital, amenaza la salud del alumno, hace imposible realizar el vigoroso desarrollo del cuerpo, que es uno de los principales propósitos de la educacion comun, y que da tan pobre idea de nuestro estado social, bajando la importancia y el nivel de la instruccion primaria.

Asi, pues, ha prestado atencion preferente á este objeto, y espero que el Poder Ejecutivo y el Honorable Congreso de la Nacion autorizarán á la Comision Nacional de Educacion para gravar sus propiedades, de acuerdo con lo estatuido en el art. 26, inciso 12 de la ley del 26 de Setiembre de 1875 que dice: Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero no gravarlos ni enagenarlos, á no tener espresa autorizacion legislativa.

LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1858.

Ley constituyendo un fondo permanente para la construccion de edificios de escuelas en toda la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

El Senado, etc.

Art. 1.º Serán exclusivamente destinados á la creacion de edificios de escuelas de varones y de

mujeres, en toda la estension del territorio del Estado, los fondos siguientes:

- 1.º El producto de los terrenos que se mandaron vender por la ley del 29 de Julio de 1857.
- 2.º El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos, que exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositen.
- 3.º El producto de la venta, ó del arrendamiento, mientras no se vendieren, de las propiedades urbanas, incluso Palermo, de que se hace mencion en la citada ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo á justa tasacion.
- 4.º Todos los fondos provenientes de bienes declarados de propiedad pública, por decreto de 16 de Febrero 1852, que antes de la sancion de la ley anteriormente citada, existan en el Banco, asi como los que en adelante se depositaren, y no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.
- 5.º El valor de los bienes que, por muerte, *ab intestato* fuesen conforme á las leyes, declarados bienes del Estado.
- 6.º Todas las multas que los Tribunales impusieren, y cuyo valor sea destinado al Tesoro.
- 7.º La suma que anualmente se vote en el presupuesto general de gastos, hasta la terminacion definitiva de todos los edificios de escuelas.

Art. 2.º Los fondos de que habla el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposicion del Poder Ejecutivo, para ser invertidos en la crea-

cion de Escuelas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los fondos mencionados serán invertidos en la creacion de Escuelas en todo el territorio del Estado, en los términos siguientes:

- 1.º Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepcion, San Nicolás y Piedad, recibirán otro tanto de lo que sus vecinos, por medio de suscripciones, depositen en el Banco para la creacion de sus respectivas Escuelas.
- 2.º Las Parroquias del Socorro, Pilar, Balvanera, San Telmo y Barracas al Norte, recibirán dos tantos de lo que sus vecinos suscriban y depositen con el mismo objeto.
- 3.º Los municipios de campaña recibirán sobre la cantidad que sus vecinos suscriban y depositen con igual objeto, el déficit que resultare hasta la concurrencia de la cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquel que proporcionalmente contribuya con mas recursos.

Art. 4.º Los terrenos y edificios que ocupen las Escuelas de que se hace mencion en esta ley, con las adyacencias que formen parte de ellas, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos.

Declárase comprendido en lo que por este artículo se dispone, el terreno y edificios que ocupa actualmente la Escuela superior de la Catedral al

Sud, cuyas adyacencias serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Esceptúase de las ventas de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que cada Parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea y sea conveniente para escuelas, ó su permuta en caso de no hallarse convenientemente ubicados.

Art. 6.º La inversion y administracion de los fondos que por ley se destinan á la ereccion de Escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán y procederán con arreglo á las reglas siguientes:

- 1.º A peticion de doce ó más padres de familia de una Parroquia de la ciudad, ó municipio de la campaña, el Departamento de Escuelas constituirá una comision de Escuelas, compuesta de siete vecinos cuando más, y de cinco cuando ménos, dando cuenta al Gobierno.
- 2.º Las comisiones asi constituidas, serán las encargadas de levantar las suscripciones de que se habla en el artículo 3.º.
- 3.º Con presencia de las cuentas comprobadas que presenten las referidas comisiones, visadas por el Departamento de Escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el Banco, en la proporcion que se determina en el art. 3.º, segun que

dichos comisionados justificasen la creacion de una ó más Escuelas.

Art. 7.º El Departamento de Escuelas, con aprobacion del Gobierno, designará la forma y capacidad de dichas Escuelas, segun la poblacion de las Parroquias y municipios, suministrando los planos á los respectivos comisionados, á fin de que, con arreglo á las cantidades suscritas y depositadas en el Banco por los vecinos y á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el artículo primero, formen el presupuesto de los costos de la ereccion.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

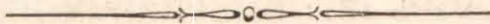
Felipe Lavallol—M. Ocantos—Secretario.

Setiembre 6 de 1853

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)

MITRE.



V

Comisiones Escolares de Seccion

Estas Comisiones, creadas en las ocho secciones escolares en que está dividida la Capital de la República, funcionan regularmente, servidas por secretarios que llevan sus actas, correspondencia y son los que hacen cumplir sus resoluciones, así como las de la Comisión Nacional de Educacion.

Ellas prestan servicios importantes, pues tienen la inspección de sus escuelas, asisten y presiden sus exámenes, son el órgano de sus necesidades y el vínculo que une á la Comisión Nacional de Educacion con los vecinos de las parroquias de que ellos mismos forman parte, á más de llenar otras funciones, que las instrucciones de ésta les ha señalado.

Se ha creído, y así se ha decidido, que las delicadas funciones de un Secretario de Seccion, que, en muchos casos son las de un Inspector, debían ser desempeñadas por maestros inteligentes y probados en

largos años de servicio, habiéndose hecho el nombramiento de tres de éstos en las vacantes ocurridas.

La accion inteligente de estas comisiones en las escuelas está destinada á dar los mejores resultados: ellas llevarán el interés del vecindario á la escuela y mantendrán este fuego sagrado que puede ser tan benéfico, sin que pueda sustituirsele, cuando de educacion se trata. Ellas, estoy seguro, saldrán en auxilio de la Comision Nacional, si sus recursos no fuesen suficientes para hacer frente á las fuertes erogaciones que la construccion de edificios de escuelas le impone, y, poniendo en accion la munificencia de los vecindarios, nos traerán en una forma ó en otra su poderoso concurso.

Han quedado organizadas en la forma siguiente:

Nómina de las Comisiones Escolares de la Capital

CATEDRAL AL NORTE Y SAN MIGUEL—1.^a SECCION.

Presidente—José Victoriano Cabral	Vocales —Dr. Gallarani.
Vocales —Felipe Rufino	« —Lalama.
« —Leon Gallardo.	« —José Ayerza.
« —Juan Peña.	
« —Eustaquio Feijóo.	Secretario —Enrique Thwaites,

CATEDRAL AL SUD Y SAN TELMO—2.^a SECCION.

Presidente—Clodomiro Burzaco.	Vocales —Francisco Canale.
Vocales —Dr. José Fonrouge.	« —Luis Andrade.
« —Tomás Armstrong.	« —E. Cabral.
« —E. Zenavilla.	
« Dr. T. Martin J. Herrera.	Secretario —Alberto Mendez.

PIEDAD Y SAN NICOLÁS—3.^a SECCION.

Presidente—Dr. Alberto C. Diana.	Vocales —Julian Gelly.
Vocales —Dr. Valentin Curuchet.	« —R. Villalba.
« —German Aranda.	« —N. Avelleyra.
« —Rufino Elizalde.	Secretario —Eduardo Almiron.

CONCEPCION Y SANTA LUCÍA—4.^a SECCION.

Presidente—	Dr. Lucio Mendez.	Vocales	—Alfonso Demaria.
Vocales	—Julian Viola.	«	—Nicasio Dibur.
«	—Domingo Viola.	«	—Dr. Romeo.
«	—Martin Hidalgo.		
«	—Dr. Juan Antonio Areco.	Secretario	—Vicente A. Merlo.

PILAR Y SOCORRO—5.^a SECCION.

Presidente—	Dr. C. Saavedra Zavaleta	Vocales	—Estéban Señorans.
Vocales	—Ignacio L. Suarez.	«	—Rafael Hernandez.
«	—Angel Silva.	«	—Guillermo Almanza,
«	—Ernesto Kleg.		
«	—T. G. de Zúñiga (hijo)	Secretario	—Márcos J. Gutierrez.

MONSERRAT Y SAN CRISTÓBAL—6.^a SECCION.

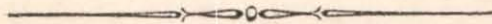
Presidente—	Dr. Francisco Tamini.	Vocales	—Dr. Alberto N. Viola.
Vocales	—Dr. Miguel N. Viola.	«	—Dr. Pedro Giraud.
«	—Dr. Carlos Roballos.	«	—Dr. Faustino Trongé.
«	—D. Jacinto L. Arauz.		
«	—Dr. Isaac Larrain.	Secretario	—Melchor Otamendi.

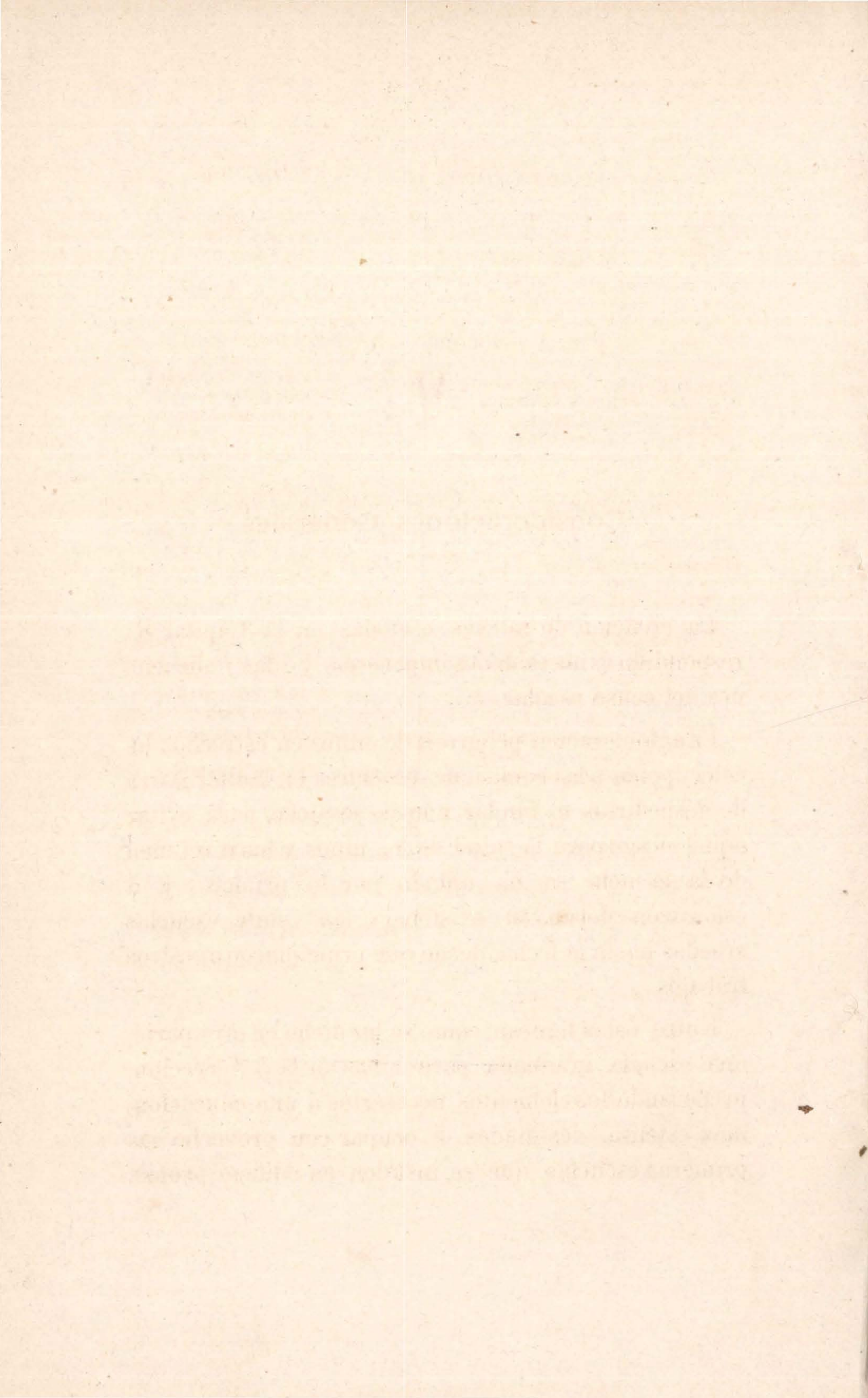
SAN JUAN EVANGELISTA—7.^a SECCION.

Presidente—	Celedonio Castañera.	Vocales	—José Badaracco.
Vocales	—José Fernandez.	«	—Rufino Pastor.
«	—Vernengo (R.)	«	—Dr. A. Castiglia.
«	—Domingo Cichero.		
«	—Santiago Ferro.	Secretario	—Felipe Traynor.

BALVANERA—8.^a SECCION.

Presidente—	D. Pablo Frugoni.	Vocales	—Patricio Ham.
Vocales	—Luis Casalla.	«	—T. Santa Ana.
«	—Juan Ballesteros.	«	—A. Martin.
«	—Manuel Cadelago.		
«	—S. Reyes.	Secretario	—Salvador Maldonado,





VI

Consideraciones Generales

La creacion de nuevas escuelas en la Capital ha respondido á necesidades imperiosas y á las indicaciones del censo escolar.

La aglomeracion peligrosa de niños en estrechos locales, ponía á las comisiones escolares en la alternativa de despedirlos ó fundar nuevas escuelas para evitar aquel riesgo para la salud de los niños y buen réjimen de la escuela: se ha optado por lo primero, y á esa razon deben su existencia las veinte escuelas creadas hasta la fecha, desde que principiaron nuestros trabajos.

Entre éstas figuran, como se ha dicho en otra parte, una escuela graduada para niñas en la 5^a Seccion, preparando los elementos necesarios á una educacion, más estensa, destinados á ocupar con provecho las primeras escuelas que se instalen en edificio propio.

Cada Seccion necesita, por lo menos, dos escuelas graduadas: en ellas perfecciona y termina la mujer sus estudios; y puede decirse que ellas serán las que en lo futuro completarán la instruccion del niño, preparándole para cursar con ventaja el programa del primer año del Colejio Nacional, tan recargado y en el que tantos escollan.

Tambien figuran en las de nueva creacion, la que se ha fundado en la Cárcel Correccional, á la que presta todo el concurso de su buena voluntad y atencion el señor Juez. Ella es dirijida por un maestro y una ayudante, hija de éste, que se dividen la atencion de varones y mujeres.

Tanto la Comision de la 2^a. Seccion, como el señor Juez Correccional, hicieron presente la necesidad de fundar esta escuela, para dar útil ocupacion al tiempo que pasan allí los detenidos, muchos de los cuales llegan á permanecer allí más de tres meses, siendo algunos jóvenes que están aun en edad escolar.

El resultado obtenido hasta hoy ha llenado las esperanzas que se tuvieron al fundarla.

Apesar de ser poco adecuado el local en que funcionan nuestras escuelas, la Comision ha creido que debia no limitarse la enseñanza de la gimnasia á las graduadas, y la ha estendido á todas las de varones de la Capital, dándose en cada una de ellas una hora de leccion, por semana, cuando ménos, pudiendo los sub-precetores y ayudantes repetir la dada por el preceptor.

A los ayudantes, varones y mujeres, que á veces sustituyen al maestro en sus funciones, y desempeñan un papel importante en la escuela, no se les ha exigido preparacion alguna, pues una vez en ejercicio, no podian concurrir á otros establecimientos, que funcionan en las mismas horas á recibir lecciones.

Como la Comision ha de ser exigente desde el año entrante, pidiendo el certificado de alguna preparacion á los que quieran ser nombrados ayudantes de escuelas, ha establecido dos nocturnas para señoritas, á que puedan asistir los empleados en ejercicio: una en la 5^a. Seccion y otra en la 8^a, bajo la direccion de dos profesores normales, de cuya dedicacion é inteligencia la Comision tiene el derecho de esperar mucho.

La instruccion religiosa está ordenada en las escuelas públicas de la Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2^o. de la Ley de Educacion Comun de 26 de Setiembre de 1875, y con sujecion á las disposiciones reglamentarias vijentes, habiéndose opuesto la Comision Nacional á toda desviacion ó falsa interpretacion de las mismas (Anexo D.)

Educacion comun en la República

I

Ley de Subvenciones

Me permitirá ahora el señor Ministro echar una mirada sobre la organizacion de la Educacion Primaria en el ámbito de toda la República y presentarle á la vez el cuadro de la legislacion referente á ella, así como el resúmen prolijo de la Estadística de cada Provincia en particular.

El importante movimiento iniciado por la ley de 25; de Setiembre de 1871 en pró de la organizacion é Independencia de la Educacion Comun, ha propagándose hasta los últimos límites de la República en 1882; de modo que, muy pronto no habrá ya Provincia alguna que no se haya acogido á la Ley de Subvencion Nacional, esto es, que no tenga votado recursos y

destinado rentas propias para sus escuelas, desligándolas así de las contingencias económicas y confiando su direccion á Comisiones especiales independientes en su administracion del Gobierno local y responsables.

Ha sido necesario el trascurso de muchos años para que la ley dictada bajo el Gobierno del señor Sarmiento, siendo Ministro el doctor Avellaneda y que es un legítimo título al aprecio de sus conciudadanos, haya principiado á tener una aplicacion real, y dar los frutos que era de esperar del acierto y prevision de sus disposiciones.

El Ministro Argentino en Estados Unidos, en su informe sobre instruccion pública, hacia notar en 1875 que el carácter distintivo de ésta en aquel pais, era su vida libre é independiente, ajena á toda intervencion directa de los poderes públicos, estando confiada en realidad al cuidado de los ciudadanos mismos.

No conocía él, como no conocíamos nosotros mismos que ese era el espíritu de la ley de subvenciones, y que aquello que se deseaba para nosotros, estaba ya establecido en una ley que tenia algunos años de existencia; pero que no habia sido aun debidamente comprendida y aplicada.

La primera aplicacion seria y trascendental de la ley del 71, fuera de manifestaciones vacilantes y embrionarias en otros puntos, fué la ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires, que tuvo su oríjen en la Constitucion dictada poco tiempo antes, y

que establece en sus artículos los principios consignados en la ley nacional de subvenciones.

Mal comprendida ésta en unas provincias y peor aplicada en otras, fueron necesarios muchos decretos y resoluciones para evitar que las prácticas viciosas y los propósitos torcidos no vinieran á hacerla ineficaz y, en último resultado, á derogarla de hecho.

Estas consideraciones fueron seguramente las que inspiraron al P. E. Nacional el decreto de 27 de Marzo de 1882, en cuyos considerandos se consignan las siguientes palabras, que conviene repetir por la autoridad que ellas tienen:—«Considerando: Que los beneficios acordados por la ley de subvenciones á la instruccion primaria, *léjos de facilitar la difusion de ésta y su mayor desenvolvimiento*, HAN enervado EL ESPÍRITU PÚBLICO y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales».

Y más abajo agrega:—«Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones (las de acogerse *por acto explícito* á la ley y su decreto reglamentario) sino que deben permanecer en los términos de la ley, si han de continuar gozando de las subvenciones;—que debiendo gozar de los beneficios en la proporcion que la citada ley determina, dicha proporcion desaparece realmente con las retribuciones discrecionales y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares».

La aplicacion de este decreto importante, mereció la

atencion preferente de la Comision Nacional, y fué comunicado por esta á los señores Gobernadores de Provincia con una nota en que se les decia:

« En ningun pueblo de la tierra las leyes que introducen reformas fundamentales, que no tienen antecedentes establecidos y modifican radicalmente lo existente, producen desde luégo los resultados que se tuvieron en vista al dictarlas; que, por el contrario, las prácticas establecidas, los intereses heridos, la naturaleza del país, la clase de poblaciones que lo habitan, y hasta la falta de preparacion y competencia en los hombres llamados á aplicarlas, se unen para oponer una resistencia tenaz, que no nace de una causa determinada y que hace, sin embargo, muy difícil y lenta su aplicacion, y muy frecuente las desviaciones de la regla;—que de ahí es que la ley de subvenciones, inspirada en los principios constitucionales que nos rijen, y en los mas sanos propósitos, no haya podido dar hasta hoy el resultado que de ella se esperaba, y que las dificultades múltiples que han obstado su aplicacion estricta en once años de experiencia, hayan hecho nacer en espíritus impacientes, dudas, á veces aparentemente fundadas, sobre su conveniencia y fácil ejecucion ».

A esa nota se agregaban las bases que podian servir para dictar las leyes y decretos, que las pusiesen en condiciones de acojerse á los beneficios de la ley de Setiembre, hicieran de ésta en la práctica una verdad,

y levantarán la instrucción primaria de la postración en que había caído. Esas bases eran las siguientes:

PROYECTO DE LEY—La Provincia tal se acoge por la presente ley á la de subvenciones de la Nación, dictada por el Soberano Congreso en 25 de Setiembre de 1871;—Con el objeto indicado en el artículo anterior, y para fomentar y desarrollar la educación comun destina los siguientes recursos: 1 por mil adicional sobre capitales sujetos á contribución territorial, mobiliaria ó semovientes; 15 por ciento de las rentas municipales; 5 por ciento de las patentes; herencias transversales (todo ó gran parte); el producido de las multas judiciales, el 20 por ciento de las ventas de tierras públicas; la subvención nacional; producido de peages y pontazgos; producido de matrículas (aquí puede agregarse todo aquello que cada localidad encuentre oportuno dedicar al fondo de escuelas);—El producido de los impuestos que se indican en el artículo anterior será directamente depositado por los encargados de recogerlo en la sucursal del Banco Nacional, establecida en esta Provincia, á la orden del Presidente de la Comisión (ó Consejo) de instrucción pública) de que habla el artículo siguiente: — La Comisión (ó Consejo) se compondrá de cinco miembros que serán—(aquí puede ponerse algunas personas que por su posición pública no pueden estar ausentes de la capital, como el Presidente de la Corte de Justicia provincial, el Rector del Colegio Nacional, el Presidente de la Municipalidad, el Juez

de Seccion, y dos de los mayores contribuyentes de la Provincia que tengan residencia en la capital); —El Secretario de esta Comision será el Inspector que nombre el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Decreto de 27 de Marzo del 82;—Formará parte de la misma, como Tesorero, el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional;—La Comision dictará su reglamento interno en el que designará sus funciones, lo someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo y dará aplicacion á los fondos que se destinen especialmente á sostener y fomentar la educacion comun, segun lo determinan las leyes nacionales y provinciales y en ausencia de éstas, segun los fines de su creacion;—Para los casos de ausencia del Inspector Secretario, se nombrará un Pro-secretario; —La Comision ó Consejo central podrá nombrar sub-comisiones é inspectores especiales cuando lo estime conveniente, eligiendo para ello vecinos de las localidades respectivas, y designándoles funciones en sus reglamentos; —Las atribuciones de la Comision ó Consejo central, se extenderán á todo lo que se relaciona con la difusion de la enseñanza debiendo á este objeto destinar los fondos que se ponen bajo su administracion por la presente ley, y de cuya percepcion y fiel inversion es responsable; —queda prohibido á la Comision destinar bajo ningun pretesto, á otros objetos que los del sostén y difusion de la educacion comun los fondos que administre.

Justo es decir que la mayor parte de las provin-

cias han respondido al llamamiento de la Comision, y que, revisando unas su legislacion antigua, y otras, dictándola por primera vez, han sancionado disposiciones importantes como lo demostraré al tratar de cada una de ellas.

El impulso está dado y puede asegurarse, sin exageracion que la ley de subvenciones entra realmente á tener vijencia en la República. (Anexo E.)

II

Provincia de Buenos Aires

La importante ley de Educacion Comun dictada en 26 de Setiembre de 1875, por la que esta Provincia se acoje á la de subvenciones permanentemente, dió á una Comision ó Consejo la administracion y direccion de la instruccion primaria, poniendo en sus manos el producido de las cuantiosas rentas destinadas á su sostén y difusion, imponiéndole responsabilidades, que, en todo tiempo, fueran una garantía de su inversion ordenada.

Se reconoció que la instruccion primaria no era una funcion ordinaria de gobierno, y las rentas que se destinaron á su difusion, aunque recolectadas por los mismos agentes del Poder Ejecutivo, pasan, sin llegar al Tesoro provincial, al del Consejo, quien las invierte en llenar los fines de su creacion, prestando así atencion preferente y única á la difusion de la educacion del pueblo.

Largo seria enumerar todas las disposiciones de tan sabia y acertada ley, que será en todo tiempo un documento á consultar para toda la República, cuando de educacion se trate.

Cualquiera otra Provincia que no fuera ésta, estaria ufana de los resultados obtenidos; pero ellos no han sido tales, que no hayan motivado discusiones ardientes en su parlamento, en las que se ha denunciado el atraso, relativo, y se han pedido nuevos recursos para evitar que un gran número de niños queden privados de los beneficios de la instruccion á que tienen derecho y que á están obligados por la ley.

Un miembro de la Comision Nacional dijo en el Senado, informando en el proyecto que destinaba á las escuelas el 10 por ciento de las utilidades del Banco de la Provincia, que difícilmente podia el Honorable Senado prestar su atencion á cuestiones más trascendentes, que aquellas que se refieren á la instruccion primaria, por influir ésta en el mejoramiento de las costumbres y contribuir á la educacion moral del pueblo; que la legislacion de un país debe ser el reflejo de sus necesidades y no la traslacion inconciente é inapropiada de ajenas costumbres; que el estado de la instruccion primaria en la Provincia era el más deplorable, siendo una vergüenza para la mas rica y mejor situada de la República, que ha tenido á su frente hombres de inteligencia y no haya podido levantar de una manera vigorosa la condicion moral de sus habitantes; que

este abandono era un peligro para la sociedad, y terminó con estas palabras: Asombraos, Senadores, tenemos 70 mil niños que no reciben instruccion!

Puede haber alguna exajeracion en la cifra; pero es fuera de duda que esta Provincia necesitaba un nuevo impulso, y es justo reconocer que éste se ha dado en las proporciones que el mal denunciado requería.

Se construyen en este momento 70 edificios de escuelas en los diferentes centros de la Provincia de Buenos Aires, y el número de aquellas, que en 1881 sólo llegaba á 248, se ha elevado á fines del 82 á 324: los alumnos que las frecuentaban en 1881 eran 18,451, que en 1882 llegan, segun las planillas del último cuatrimestre, á 22,498.

Todo esto es muy elocuente y prueba como la instruccion primaria protegida por instituciones previsoras y acertadas, se desarrolla y difunde, sin que sea necesaria la intervencion directa del Poder Ejecutivo.

Ante los elocuentes discursos del Senado, en que tomó parte importante el Director General de escuelas de la Provincia, la Legislatura aun que negó el recurso pedido del 10 por ciento de las utilidades del Banco, votó los fondos necesarios para crear treinta escuelas, y hasta los particulares se apresuraron á hacer donaciones importantes á este fin de terrenos y rentas, de las que me ocuparé más adelante.

Hé aquí el cuadro estadístico de la instrucción primaria en esta importante provincia según los datos que arroja el 3er. cuatrimestre de 1882.

Provincia de Buenos Aires

324 Escuelas con 276 maestros—294 maestras—Total 570.
 Varones inscritos 12,102—Mujeres 10,396—Total 22,498.
 Asistencia media 16,742 alumnos.
 Sueldos pfts. 98,052.

Si se suma el número de escuelas de la Provincia de Buenos Aires y el de la Capital tendremos:

Buenos Aires (Capital).		170
« « (Provincia)		324

Total.		494
--------	-----------	-----

escuelas; mientras que en 1869 el Censo da solamente el número de 225 en la ciudad y la campaña.

El número de alumnos que concurren á las 494 escuelas de la ciudad y campaña es, según el 3er. cuatrimestre de 1882. . . 44196

Asistencia en 1869 á las 225 escuelas de la entónces Provincia y ciudad de Buenos Aires. 28363

Diferencia		15833
----------------------	-----------	-------

Sería curioso comparar el movimiento escolar que estas cifras señalan, con el de la población; pero esto no puede entrar en los estrechos límites del presente informe, debiendo concretarme á los datos apuntados.

III

Santa - Fé

No puede explicarse, sino por una notable falta de administracion escolar, el hecho, que puse ya en conocimiento de V. E., de ser ésta la única Provincia de la República que no ha remitido á la Comision Nacional las planillas de sus escuelas, siendo tambien la única que no ha recibido por esta causa subvencion alguna; pues no sólo la ley de subvenciones establece como condicion indispensable para recibirla suministrar datos estadísticos, sino que el estinguido Consejo de Educacion pasó circulares, imponiendo este deber como paso previo para obtener los beneficios de la ley de 25 de Setiembre de 1871.

La Comision Nacional los ha pedido tambien con insistencia, sin resultado hasta hoy.

Ha respondido al Decreto de 27 de Mayo, acojiéndose á la ley de subvenciones; pero lo ha hecho el 15 de Diciembre de 1882, cuando el año terminaba.

En el decreto citado se referia á una ley de educacion comun que se dictó en 11 de Setiembre de 1876, cuya cópia se pidió y que ha llegado á mis manos á fines del mes pasado.

Imposible ha sido, pues, declarar acogida á la ley de subvenciones para el ejercicio de 1882; pero V. E. debe declararla comprendida en sus beneficios para el presente año, pues hay los signos y los hechos que prueban una reaccion saludable.

Efectivamente, el Decreto citado crea una Comision Escolar, ordena que las receptorias de rentas entreguen á la administracion de dicha Comision los fondos que se destina por la ley de 1876 al sostén y fomento de la instruccion primaria, que son importantes.

Esta destina á ese objeto los siguientes recursos.

1. ° El producido de uno por mil impuesto á todo capital sujeto á contribucion.
2. ° Las multas judiciales.
3. ° Las herencias vacantes.
4. ° Los derechos impuestos á las herencias transversales.
5. ° Las multas por falta de pago del derecho adicional.
6. ° La mitad del producido de multas por infraccion á la ley de patentes.
7. ° El derecho del registro de inmuebles por la parte que corresponde al fisco.
8. ° Las multas policiales.

9^o Las cantidades que correspondan al fisco por escrituras que se otorguen, así como por los trabajos de los encargados del archivo público.

10. Las multas establecidas por la ley de educación y los reglamentos escolares.

11. La subvención nacional y la provincial.

12. Las donaciones y legados.

13. La locación y venta de las islas de propiedad provincial.

14. El cuatro por ciento de la venta de tierras públicas.

Como se ve, hay con que responder á las exigencias de la instrucción primaria en esta provincia, por muchas que ellas sean; pero para ello es indispensable que estas disposiciones se cumplan, y no caigan en completo olvido, como tengo motivos fundados para creer que ha sucedido con la ley citada.

Ya tenemos el primer paso dado por el Poder Ejecutivo de esta importante provincia, que será secundado por la Comisión Nacional, que se ha apresurado á enviar al Vocal Inspector señor D. Carlos Guido Spano, para dar una organización definitiva á su instrucción primaria.

Ha sido nombrado por V. E. inspector, á propuesta de la Comisión Nacional, el Profesor Normal D. Eleodoro Calderon, que se ha recibido de la secretaría de la Comisión provincial, entrando así de lleno en el ejercicio de sus funciones.

Es de esperar que muy pronto tengamos los datos estadísticos, que no puedo consignar aquí por falta de las planillas cuatrimestrales (Anexo F).

IV

Entre-Rios

Esta Provincia ha sido declarada acojido á los beneficios de la ley de subvenciones por haber cumplido los requisitos establecidos en la misma y con los del decreto reglamentario de 27 de Marzo de 1882.

Ha podido hacerlo de tal manera que nada hubiese que decir al respecto; desgraciadamente no ha sido así.

La ley de 29 de Mayo de 1882 dedica las siguientes rentas para las escuelas.

1. ° El producto de multas por infraccion de leyes y reglamentos policiales.
 2. ° Las cantidades que produzcan el remate de loterias.
 3. ° El 15 por ciento de las rentas municipales.
 4. ° Las donaciones voluntarias.
 5. ° La subvencion nacional y la provincial.
- Y nada más!

No puede dejar de notarse, desde luego, la parsimonia con que se ha procedido, para dar recursos á la instruccion primaria. A primera vista se nota la falta de una cantidad de impuestos que San Luis, Jujuy, Santiago, Santa-Fé y otras destinan á esta necesidad primordial, sobre todo, en Entre-Rios, que tanto necesita propagar la escuela.

Ya es mucho, y así lo hacia notar á V. E., que se crease una Comision, y se ordenara que el producido de los impuestos escolares, y las cantidades destinadas á este objeto por el tesoro provincial se pasasen á ella, y tuviese con cierta independencia la administracion de la renta escolar.

Habria sido de desear que se hubiese dado igual libertad á la Comision escolar, para la direccion de las escuelas; pero no ha sido así. En esa ley se limita las facultades de la Comision á la simple presentacion de los candidatos para que el Poder Ejecutivo nombre los preceptores de cada escuela, viniendo así á amenguar la mision de dicha corporacion, restringiéndole las facultades que lógicamente han debido dársele sin reservas inconvenientes.

Es necesario que estas comisiones tengan todos los medios de llenar sus fines, siendo indispensable el derecho de nombrar al maestro, que es correlativo del de suspenderlo.

El Vocal Inspector D. Alberto Larroque, que tiene ya las instrucciones recibidas, partirá en breve á esa provincia y su visita será fecunda á los intereses de la instruccion primaria.

La provincia de Entre-Rios tenia segun el censo de 1869 en sus escuelas públicas y particulares 7188 alumnos de ambos sexos, quedando 27,709 en edad escolar, sin recibir instruccion alguna.

No creo por los datos que he podido obtener, que el número de concurrentes á la escuela haya aumentado en los últimos 14 años transcurridos; pero tengo seguridad de que ha crecido notablemente el número de los que no asisten á ellas, y no reciben, por consiguiente, instruccion alguna. Efectivamente, la poblacion de Entre-Rios se ha desarrollado mucho en ese tiempo, por su natural crecimiento, y por la cantidad de jentes que atraidas por la feracidad de su suelo y su envidiable situacion topográfica concurren á ella en busca de un domicilio y bienestar para sus familias.

Me fundo para pensar así, en que no hay provincia ni ciudad alguna en la República, en la que el número de alumnos que asiste á las escuelas particulares, sea igual al que concurre á las públicas; y segun las planillas del segundo cuatrimestre, sólo habia una asistencia de niños de ambos sexos á las 64 escuelas públicas, de 3777; lo que hace fundadamente suponer que no pasa de 6 á 7000 toda la asistencia de niños á las escuelas públicas y particulares.

Tenemos, pues, una disminucion considerable de niños que se educan con relacion á los que asistian á las escuelas en 1869: entre tanto la poblacion aumenta, el número de niños crece, y no se necesita detener mucho el pensamiento en estos hechos, para conocer á dónde se va por esa vía.

El triste cuadro de la instruccion primaria en esta Provincia se completa con los siguientes datos, que arrojan las planillas recibidas.

Estadística Escolar de Entre-Rios

Número de Escuelas, 64.

« « Maestros, 121 (64 hombre, 57 mujeres).

« « Alumnos inscritos, 4217 (2399 varones, 1818 mujeres).

« « « asistentes 3777.

Sueldo mensual de todos los Maestros y Maestras \$fts. 44.64.

Costo mensual de cada Educador, término medio, « 36.89.

« « « « alumno por inscripcion, « 1.05.

« « « « « asistencia, « 1.18.

V

Corrientes

Esta Provincia, como San Luís, Santa-Fé y otras, ha tenido una buena legislacion escolar, derogada como la de aquéllas por la indiferencia y el olvido públicos: pueblos y gobiernos concurren á ello:

En San Luís fué necesario que el señor Inspector Vocal de esta Comision gestionase con sus poderes públicos la vijencia de la ley que destinaba rentas á la instruccion primaria; en Santa-Fé, para encontrar una cópia de la suya, fué necesario ir á su registro oficial á fin de obtenerla: mucho temo que igual cosa suceda en Corrientes, que visitará en breve el Vocal Inspector D. José Hernandez, que tiene ya las instrucciones recibidas.

La legislacion escolar de esta Provincia es completa: sus disposiciones abrazan todo lo que puede constituir un buen sistema escolar.

Divide la provincia en numerosos distritos, que deben estar á cargo de comisiones escolares, bajo la jurisdiccion del Consejo Superior, que tiene su asiento en la capital. Crea su inspeccion escolar y la reglamenta con acierto, y toca muchos puntos importantes en esta materia, no pudiendo ser indiferente la tendencia marcada de la ley de hacer concurrir á la difusion de la enseñanza, el mayor número de personas que se pueda, lo que siempre es acertado.

La renta escolar y bienes de las escuelas están bajo la administracion del Consejo Superior, quien es de ellos responsable, debiendo formular el presupuesto de gastos de la instruccion primaria.

Las rentas y recursos destinados al sostén de la educacion son las siguientes:

1. ° El producto de un impuesto adicional de 60 centavos por mil, sobre la contribucion directa.
2. ° El 20 por ciento de las utilidades del Banco de la Provincia. (Buenos Aires ha negado el 10 por ciento de las mismas).
3. ° El producto de herencias transversales y vacantes.
4. ° La venta del cánón infitéutico y arrendamientos fiscales.
5. ° El veinte por ciento de tierras públicas (Santa Fé solo dá el cuatro por ciento).
6. ° Las multas establecidas por esta ley y las que establecen en los reglamentos escolares.
7. ° El producto de toda otra multa.

8º Las donaciones, legados y subvenciones particulares.

9º La mitad de los impuestos municipales.

10. El cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

11. Un peso por la inscripcion de cada alumno en la matrícula escolar.

12. La subvencion nacional y la provincial.

A estas disposiciones siguen otras, que muestran con toda claridad que, al formar esta ley y sancionarla, se ha tenido á la vista la ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires, habiéndose hecho algunas modificaciones importantes, oportunas y acertadas.

La más evidente prueba que ha podido dar esta Provincia de que la educacion comun le preocupa, es la creacion que ha hecho en 1882 de su Consejo Superior, que ha sido integrado con el Sr. Inspector D. Juan B. Ceballos profesor normal.

Tan elocuente como la anterior, es la que da el presupuesto escolar sancionado para el presente año, que asigna á la instruccion primaria la importante suma de 130,000 pesos fuertes.

El cuadro estadístico de las escuelas de esta Provincia, segun las planillas del primer cuatrimestre de 1882, es el siguiente:

Núm. de Escuelas.		101
« Maestros		151 (88 hombres, 63 mujeres).
« Alumnos inscritos		4928 (2977 varones, 1951 niñas).
« « asistentes		4420

Sueldo mensual (total)	\$f.	2680
Id id de cada maestro, término medio	«	17 74
Costo mensual de cada alumno inscrito	«	0.54
« « « « « asistente	«	0.60

En este cuadro, como se comprende, no están incluidas las escuelas particulares. Estas y las públicas eran concurridas por 6569 alumnos, en 1869. Suponiendo que tenga alguna importancia la asistencia á las primeras, cuyos datos no tenemos: se verá que si hay alguna diferencia en favor de 1882, ella ha de ser muy reducida.

Dejo á la ilustrada consideracion de V. E. los comentarios á que estas cifras se prestan. (Anexo H).

VI

Córdoba

Esta importante provincia, la segunda de la República por su población, carece de una ley de instrucción primaria.

Año por año vota su Legislatura una suma de treinta y cinco á cuarenta mil pesos fuertes, para atender los gastos que exige la instrucción primaria, reducida así á un rol secundario.

Se ha ocupado mucho de su histórica Universidad, y de su conocido Colegio de Monserrat, olvidando la base, que es la escuela primaria.

En los últimos años la Municipalidad de la ciudad ha hecho esfuerzos notables en favor de ella, obteniendo algunos resultados, como lo demuestran los hechos siguientes:

En 1872 habia en la ciudad de Córdoba 2 escue-

las públicas con 42 alumnos, y en 1882 asistían á 20 escuelas 1,698 alumnos.

La Provincia no ha permanecido estacionaria, y aunque algo se ha hecho, es, sin embargo, muy poco, si se tiene en cuenta que la provincia de Córdoba debe tener una población aproximada á la de la ciudad de Buenos Aires, y par consiguiente, los 46,000 niños en edad escolar, que tiene esta última.

En 1872 concurrían á las 39 escuelas públicas que en ella funcionaban, 1559 alumnos; hoy existen 102 escuelas á las que concurren 6,611 niños.

Entre fiscales, municipales y particulares no tienen una concurrencia que pase de 10,000 alumnos, según el informe del Inspector D. Wilde.

Las escuelas particulares de la ciudad de Buenos Aires son concurridas por un número mayor del que asiste á todas las escuelas de Córdoba.

El Poder Ejecutivo de esta provincia se acogió por un decreto á la Ley de subvenciones, remitiendo su presupuesto escolar, y previo informe de esta oficina, V. E. la declaró acogida á sus beneficios, sólo por el año 1882.

Así, pues, si reaccionando sobre su pasado esta importante provincia no dicta una ley que dedique fondos y rentas á la instrucción primaria, que aseguren su existencia regular en el porvenir, separando la instrucción primaria de la intervención directa del Poder Ejecutivo, librándola de las penurias del Tesoro provincial, y entregando la administración de

sus rentas á una ó muchas comisiones responsables, no gozará de subvencion alguna, y lo que es peor, no levantará del abatimiento en que yace la instruccion primaria.

El Poder Ejecutivo ha dado el primer paso, subvencionando una publicacion pedagógica que dirige el Inspector de esa provincia D. Julio A. Aguirre, profesor normal, y prometiendo el señor Gobernador presentar un proyecto de ley, que se decia preparado ya.

El señor Vocal Inspector Wilde repite su visita nuevamente, y si una buena legislacion escolar no se dicta en Córdoba, no será por falta de la Comision Nacional y de la dedicacion que le ha prestado el Vocal nombrado, cuyo primer informe sobre Córdoba encontrará V. E. á continuacion del presente.

Las planillas pasadas por los maestros de las escuelas subvencionadas por el 2^o cuatrimestre de 1882, dan el siguiente resúmen estadístico:

Número	de	escuelas . . . , .	102
»	»	Maestros, . . . ,	147 (76 h. 71 m.)
»	»	Alumnos inscritos .	6611 (3976 v. 2635 n.)
»	»	» asistentes .	5692
Sueldo mensual, total.		\$f.	3793
»	»	de cada maestro término medio »	27,01
Costo de cada alumno por inscripcion.	. . . »		0,56
»	»	» asistencia . . . »	0,66

No dejará de sorprender á V. E. como á mí mismo, el hecho de que el censo de 1869 dé á la provincia de Córdoba una asistencia de 10,000 niños

á sus escuelas públicas y particulares; mientras que hoy ésta es menor, que la que habia hace 14 años, y esto á pesar de haber aumentado notablemente el número de las escuelas públicas. Se ve pues, que la escuela pública ha sustituido á la escuela particular, sin dar un paso adelante la instruccion primaria, á estar al informe citado.

La necesidad de propender al desarrollo de ésta en Córdoba, se impone á la Nacion y á la Provincia, debiendo acudir á terminar esta situacion, de comun acuerdo, los elementos de una y otra.

VII

San Luís

Esta provincia tenia como Corrientes y Santa-Fé una legislacion olvidada que daba rentas especiales á la instruccion primaria.

El Vocal Inspector, señor D. José Hernandez la visitó el año pasado, y en uso de sus facultades é instrucciones pidió al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las propias leyes de la provincia, en lo que se referian á instruccion primaria; y justo es observar que el Poder Ejecutivo de la misma, haciendo justicia á los propósitos y miras elevadas de la Comision Nacional, reconoció la vigilancia de su legislacion, procedió á liquidar el producto de las rentas escolares y dedicó desde luégo todo el importe de sus reclamos sobre subvenciones atrasadas, obligándose á entregar á la Comision ó

Consejo Escolar que creó, el saldo que resultaba á su cargo, despues de practicada la liquidacion.

Así, pues, la Comision Escolar de San Luís se ha encontrado con elementos poderosos para llenar su cometido, auxiliada ademas por los poderes públicos que han dictado leyes y decretos importantes, que producen ya resultados satisfactorios.

Independientemente de la ley y decretos dictados en 1882, de que V. E. tendrá conocimiento por el interesante informe del señor Hernandez, que va á continuacion del presente, la legislatura de esa provincia ha dictado una nueva ley en 14 de Marzo de 1883, cuyas principales disposiciones debo consigna, aquí:

La educacion primaria es gratuita y obligatoria (de 7 á 13 años;—se hará un censo anual de los niños en edad de recibirla;—la falta de matrícula se castiga con la multa de 1 \$ y la falta de asistencia con \$ 0,50;—la Comision provincial de Educacion se compone de un Presidente rentado (\$ 130), de dos vocales rentados (\$ 80), de cuatro consejeros honorarios y de un Secretario rentado (\$ 70);—el Inspector Nacional de Educacion formará parte de la Comision como vocal (rentado) ó Secretario (rentado) y es deber del Poder Ejecutivo nombrarlo en uno ú otro carácter (esta disposicion no se ha inspirado en el espíritu del decreto de 27 de Marzo (82) ni en las instrucciones á los inspectores («Monitor» primer año, página 607) que buscan la completa independencia de esos funcionarios de las autoridades

provinciales);—habrá 8 Inspectores de distritos rentados (\$ 40), que recibirán sus instrucciones de la Comisión de Educación;—los deberes y atribuciones de ésta son: administrar el fondo propio, nombrar y separar los empleados y maestros, levantar el censo escolar, dictar el reglamento de escuelas, visitar éstas dos veces al año, proponer medidas, construir y adquirir edificios, proponer nuevos impuestos para el aumento del fondo de escuelas, recibir cesiones y legados, solicitar espropiaciones necesarias, formular el presupuesto general, llevar la contabilidad de sus entradas y salidas dando cuenta cada semestre al Poder Ejecutivo, propender á la fundación de Bibliotecas Populares, depositar los fondos en el Banco Nacional, cobrar las subvenciones (provincial y nacional), suministrar, de acuerdo con la Comisión Nacional libros y útiles, dictar disposiciones para la percepción de los impuestos destinados al fondo de escuelas, sufrir la responsabilidad personal en sus miembros por los bienes administrados, tener representación para gestionar.—Son atribuciones y deberes del Presidente: presidir la Comisión de Educación con voto en caso de empate, autorizar las resoluciones de ésta con su firma y la del Secretario y hacerlas cumplir, remitir á la aprobación de la Comisión un Reglamento interno, autorizar las órdenes de pago cobrar, distribuir y aconsejar toda asignación, ejecutar las disposiciones de la Comisión relativas á la distribución del mobiliario, útiles y libros, inspeccionar las escuelas de la Capital, proponer medidas ó

resoluciones escolares, dirigir una publicacion Oficial periódica, vigilar la inspeccion, presentar un informe anual al Poder Ejecutivo, presentar á la Comision un proyecto de presupuesto general, constituirse parte legítima en los asuntos en que aparezca interesado el fondo escolar. El Reglamento interno fijará las funciones del Secretario y demás empleados; son deberes y atribuciones de los Inspectores: visitar las escuelas é informar sobre la competencia de los maestros, impedir que se usen textos no autorizados por la Comision de Educacion, vigilar la asistencia de los maestros y verificar la exactitud de los datos que suministren, informar sobre higiene, estado del mobiliario, de los edificios, etc., vigilar por el cumplimiento del Reglamento, hacer gestiones para la fiel percepcion de los impuestos; este Fondo se formará de los siguientes recursos;— del fondo de escuelas en sus respectivos distritos; el 1 1/2 por mil adicional sobre todo capital afecto á la Contribucion Directa; el 10 ojo de las herencias transversales y *abintestato*;—las herencias fiscales;—las multas judiciales y las por infraccion á la Ley de papel sellado;—la mitad de las multas municipales;—el valor de los animales sin dueño conocido;—las multas que se establece por la presente Ley;—el derecho de registro de hipoteca;—el 4 ojo de toda donacion ó legado;—el 20 ojo de la venta de tierras públicas;—el derecho de testamento;—el derecho adicional de un centavo por cabeza de ganado mayor;—el derecho de estampillas para los abo-

gados y procuradores;—el derecho de venta de agua á los puestos;—el derecho de matrículas de marcas; el impuesto sobre la sal;—la cuarta parte del derecho de matadero de la Capital;—las patentes de puestos de carne y derecho de mataderos fuera del municipio;—la subvencion nacional y la provincial; la cantidad de \$ 32.833,92 liquidada y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo. Los Receptores pondrán el valor de dichos impuestos á disposicion de la Comision de Educacion con quien se entenderán directamente.

El sueldo de la Comision Central, Inspectores y demas empleados subalternos será determinado anualmente por la Ley de presupuesto y pagado por la misma Comision. Los maestros presentarán sus planillas de sueldos á los Inspectores de su Distrito dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre, y los Inspectores á la Comision, en los ocho siguientes, bajo la multa de 4 fuertes por cada dia de retardo. Todo Director de una escuela particular tendrá que acreditar ante el respectivo Inspector del Distrito que enseña, por lo ménos, los ramos determinados como minimum por los reglamentos para que sus alumnos queden esceptuados de asistir á las escuelas públicas; tambien están obligados á dar los datos estadísticos que les pida la Comision de Educacion y los Inspectores, y sujetos á la vijilancia é inspeccion de éstos respecto á la moralidad de la enseñanza y condiciones hijiénicas del Establecimiento.

La Comision costeará dos becas para jóvenes de ambos sexos por cada distrito, en las Escuelas Normales, debiendo los agraciados servir durante cuatro años en las escuelas de la Provincia. La Provincia se acoje, por la presente Ley á la Nacional de subvenciones.

Aun á riesgo de ser demasiado estenso, he creido que debia dar en este informe el resúmen de la Ley dictada por esta provincia, que tanto la honra, y establece á mi juicio las bases de una completa lejislacion escolar, que puede ser un antecedente destinado á servir á otras provincias para dictar ó perfeccionar su lejislacion.

Las planillas del tercer cuatrimestre dan el siguiente cuadro estadístico de las escuelas subvencionadas en esta Provincia:

Estadistica Escolar de San Luis

Número	de	Escuelas.	.	.	.	.	.	78	
»	»	Maestros.	.	.	.	.	.	116	(55 h. 61 m.)
»	»	Alumnos inscritos.	.	.	.	.	.	4047	(2298 v. 1749 n.)
»	»	» asistentes.	.	.	.	.	.	3653	
Sueldo mensual	de los	maestros y maestras							pfs. 3234.
Costo mensual	de cada	educador, término medio							» 27,87.
»	de cada	alumno por inscripcion.	.	.	.	.	.		» 0,79.
»	»	» asistencia.	.	.	.	.	.		» 0,88.

El censo de 1869 da el número de 2216 niños que frecuentaban las escuelas públicas y particulares,

asistiendo hoy á las subvencionadas casi el doble, sin contar las que concurren á las particulares.

Este resultado es sumamente satisfactorio, y demuestra que, á pesar de no contar con grandes recursos, San Luís es una de las provincias que más atencion presta á la instruccion primaria.

Honor á ella.

VIII

Mendoza

Esta provincia sancionó el 30 de Noviembre de 1880 su ley de educacion comun que, se armoniza completamente con las mejores que se han dictado en la República, y para que V. E. se forme una idea de los principios que han servido para su formacion, ó en que ha sido inspirada, voy á estractar el mensaje con que el proyecto fué pasado por el Poder Ejecutivo á la Honorable Legislatura: en él se dice que la Constitucion declara la libertad de aprender y enseñar, pero una y otra tienen su límite natural y no son contrariadas por la instruccion gratuita y obligatoria que este proyecto establece. La libertad de enseñanza no puede ser proscripta ni cercenada por la autoridad social, porque esto importaria despojarnos de una de las condiciones de nuestra existencia individual; pero al mismo tiempo la enseñanza

es para la sociedad un deber, porque ella debe procurar la perfeccion de los individuos; y aquí tiene su fundamento la intervencion de la ley en la enseñanza, intervencion que, segun un publicista contemporáneo, tiene por objeto *obligar á los padres á ser padres*. Mas ellos tienen la libertad de buscarla donde les parezca mejor para sus hijos, sea en las escuelas fiscales ó en las particulares. . . Definir claramente las relaciones de gobierno y manejo de las rentas escolares entre la Superintendencia y el Poder Ejecutivo, para que cada cual asuma ante el pueblo la responsabilidad que debe controlar sus actos, es otro de los puntos capitales que abraza el proyecto: desaparecerá así la frecuente anomalía de producirse grandes déficits, despilfarros de rentas escolares, sin que la opinion pública sepa ciertamente sobre quién debe pesar la responsabilidad de tales hechos. . . . Todo está salvado y previsto: las escuelas tendrán su renta fija é independiente de los presupuestos anuales. . . . A la altura en que recorremos el siglo XIX, la cuestion que preocupa á los gobiernos es la instruccion popular, y mucho más en paises nuevos como el nuestro, donde educar al pueblo es condicion de vida, de orden y de progreso; porque solo así la libertad será fecunda, la justicia buena, el gobierno poderoso en el sentido del bien. . . . »

Sancionada la ley, fué reglamentada poco tiempo despues, habiéndose dictado en 1882 un decreto que la complementa, creando la Comision Escolar, que ha sido integrada por el señor D. Cárlos Vergara, profe-

sor normal, nombrado por V. E. Inspector en esta provincia.

Este inteligente empleado, como los Inspectores de San Juan, Córdoba y Catamarca, han fundado en las provincias respectivas publicaciones pedagógicas destinadas á instruir á los preceptores y á despertar el interés del pueblo en favor de la instruccion.

No hay palabras suficientes de elogio para estos jóvenes, si llevan adelante sus propósitos, teniendo para ello la paciencia y constancia necesarias.

Los recursos que esta ley destina para el fomento y sostén de la instruccion primaria son los siguientes:

1 ° . Toda propiedad fiscal de la provincia ocupada por escuelas públicas y las que en lo sucesivo se adquieran por compra ó donacion.

2 ° . Todos los bienes ó derechos procedentes de temporalidades, con escepcion de los que están afectados al hospital.

3 ° . El mobiliario, libros y útiles en uso ó en depósito.

4 ° . El impuesto adicional que se fije anualmente á la contribucion directa sobre bienes raices.

5 ° . El derecho adicional que se fija sobre el impuesto de patentes.

6 ° . El valor total de las tierras públicas que se vendan ó arrienden.

7 ° . Los derechos impuestos á las herencias transversales.

8. = Las herencias vacantes.
9. = Las multas judiciales y escolares.
10. Las donaciones.
11. Las subvenciones Nacionales, Provinciales y Municipales.
12. Las utilidades del taller de encuadernacion de la Superintendencia.

Sólo hay un punto en esa ley que no ha impresionado bien á la Comision Nacional, que es el artículo que establece que los niños indijentes, que no pueden proporcionarse el vestido conveniente, quedan exonerados del derecho de matrículas y de la obligacion de asistir á la escuela. ¿No habria sido mejor, como en San Juan, instituir comisiones de señoras para vestir y suministrar lo indispensable á los destituidos?

La Administracion escolar, la remision de planillas se hace con regularidad, y el antiguo abuso de incluir el importe de los alquileres de las casas ocupadas por escuelas, en el sueldo de los maestros, ha sido corregido y suprimido.

Los datos estadísticos del segundo cuatrimestre de 1882, segun planillas de los maestros, son los siguientes:

Estadistica Escolar de Mendoza

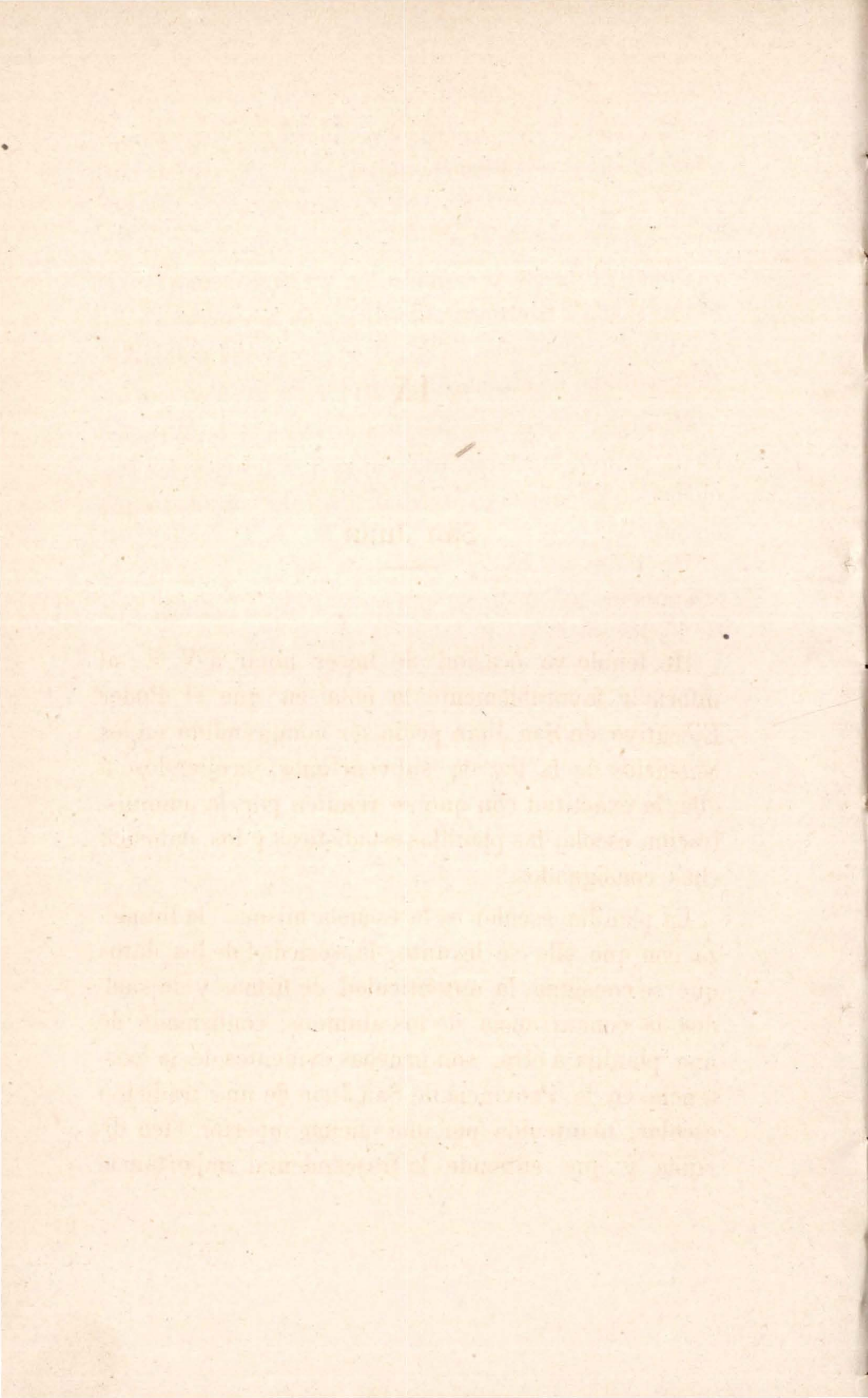
Núm. de Escuelas	61
« Maestros	119 (64 hombres, 55 mujeres)
« Alumnos inscritos . . .	4458 (2665 varones, 1793 niñas)
« « asistentes . . .	3843

Sueldo mensual de Maestros, total	₡	2.090
Costo mensual de cada Educador, término medio . . .	«	17.56
« « « Alumno inscrito	«	0.46
« « « « asistente	«	0.54

Segun el censo levantado en 1899, asistían á las escuelas 2132 alumnos; mientras que hoy asisten sólo á las subvencionadas 4423, ó sea más del doble del número total de alumnos inscriptos en 1869.

El Poder Ejecutivo de esta Provincia hace notar, en su último mensaje, que concurren á todas las Escuelas de Mendoza próximamente 7.000 niños, lo que sorprende.

De todos modos, el resultado de las planillas es sumamente satisfactorio, sin que esto quiera decir que se ha llegado á resultados definitivos. (Anexo I.)



IX

San Juan

He tenido ya ocasion de hacer notar á V. E., al informar favorablemente la nota en que el Poder Ejecutivo de San Juan pedia ser comprendido en los beneficios de la ley de subvenciones, acojiéndose á ella, la exactitud con que se remiten por la administracion escolar las planillas estadísticas y los datos en ellas consignados.

La planilla escolar es la escuela misma : la limpieza con que ella se levanta, la seriedad de los datos que se consigna, la autenticidad de firmas y de sueldos, la concurrencia de los alumnos, confirmada de una planilla á otra, son pruebas evidentes de la existencia en la Provincia de San Juan de una tradicion escolar, mantenida por una oficina superior bien dirigida y que entiende la trascendental importancia

que estos detalles tienen, cuando se trata de la administracion escolar.

San Juan dictó su ley de educacion comun en 1873; pero la práctica indicó modificaciones importantes, y fué entónces que tres Diputados y no el Poder Ejecutivo, presentaron, hace poco, un proyecto, que ya será ley probablemente, y que tiene las siguientes disposiciones, tendentes á mejorar y completar su legislacion.

En todo centro cuyo censo arroje una cifra de 30 niños en estado de educarse, SE ESTABLECERÁ UNA ESCUELA.—Las escuelas fiscales serán de ÁMBOS SEXOS, siempre que la aglomeracion de la poblacion haga fácil la concurrencia de los varones y niñas.—Siempre que la asistencia media en una escuela exceda de 30 ALUMNOS se la dotará *inmediatamente* de un ayudante.—Las escuelas particulares,—BAJO MULTA DE 20 \$ FUERTES,—comunicarán, en las épocas destinadas, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, y permitirán la visita de los Inspectores, á fin de que se compruebe si se cumple exactamente ó nó con los programas presentados.—El deber escolar dura 8 años para los varones y 6 para las muje-ree (singular inconsecuencia cuando se trata de fomentar las escuelas mixtas).—No se cobrará impuesto de matrícula por más de dos niños que pertenezcan á un mismo padre.

Los miembros del Consejo General son responsables *solidariamente* de la inversion de los bienes

que administran.—Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar. — El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública.—Los maestros y maestras en ejercicio no necesitan confirmacion de su nombramiento.—Los Consejos estimularán por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que carezcan de ellos; pudiendo á este objeto nombrar Comisiones de señoras.—El Director de una Escuela ó Colegio particular que se niegue á dar al Colegio de Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, *ó que los diere falsos*, sufrirá una multa de 15 pesos fuertes, que se duplicará en caso de reincidencia. — Los maestros deben acreditar su idoneidad con el diploma expedido por alguna de las Escuelas Normales de la República ó por el Consejo General.—Todo Director ó Maestro de Escuelas Públicas, que contase 20 años de servicios, será jubilado con sueldo entero.—Incorre en una multa de 10 á 50 pesos toda persona que voluntariamente interrumpa las funciones diarias de una escuela ó que injurie con palabras ó con obras á los Directores ó maestros, mientras se hallen desempeñando su cargo.

Los recursos que se destina para el sostén y difusion de la enseñanza son los siguientes:

1. ° La subvencion nacional.
2. ° El producto de matrículas.
3. ° Multas por infracciones á la misma ley.

4 ° . Las herencias vacantes y el impuesto sobre los transversales.

5 ° . El producto de la venta de tierras fiscales.

6 ° . La contribucion directa.

7 ° . El producto de la casa de baños.

8 ° . Los fondos de la partida de eventuales del presupuesto general, cuando no fuesen suficientes para el sostén de las escuelas las rentas especiales destinadas á este servicio.

Los datos estadísticos del segundo cuatrimestre de 1882, son los que van á continuacion:

Estadística Escolar de San Juan

Número de Escuelas, 48.

« « Maestros 118 (41 hombres, 77 mujeres).

« « Alumnos inscritos 5031 (2648 varones, 2383 niñas).

« « « asistentes, 3979.

Sueldo mensual de maestros, total pfts. 2036.

Costo « « cada Educador, término medio, pfts. 17.25.

« « « « Alumno inscrito pfts. 0.40.

« « « « « asistente pfts. 0.51.

El número de niños que frecuentaban las escuelas públicas y particulares de San Juan, segun el censo de 1869, era de 5091, que es en pequeño número, superior al que hoy asiste á las escuelas subvencionadas, siendo de notar que ésta es una de las provincias que tiene mayor número de escuelas particulares.

Desde luégo la presencia de 5,000 alumnos en las escuelas públicas subvencionadas, en una provincia, cuya poblacion es pequeña, revela que sus adelantos en esta materia son reales, y tienen el carácter de un hecho normal y progresivo. (Anexo J.)

X

Rioja

Fácilmente comprenderá V. E. que esta provincia, aislada de los ferro-carriles y de las vías fluviales de comunicacion, situada en un terreno estéril, que principia á desarrollar su industria minera, no tiene los elementos necesarios para dar rentas á la instruccion primaria.

Sin embargo, me es agradable consiguar que no ha permanecido indiferente á los llamamientos de la Comision Nacional, y ha sancionado una ley, acojiéndose á la de subvenciones, en Julio de 1882. En ella destina 16000 pesos fuertes, que deben depositarse en el Banco Nacional, á la órden de la Comision escolar que ella crea, y á cuya administracion confia, tanto la cantidad indicada, como les de la subvencion nacional.

La Comision escolar fué nombrada, formándola las personas que ocupan las más elevadas posiciones de la Rioja, como son el Juez Federal, el Presidente de la

Cámara de Justicia, el Rector del Colegio Nacional, dos ciudadanos ilustrados, siendo integrada por el Inspector D. Dermidio Carreño, Profesor normal, á quien V. E. nombró en ese carácter.

La ley encarga á la Comision que dicte sus reglamentos internos, administre los fondos escolares, y nombre sub-comisiones locales, debiendo éstas formarse de vecinos de los respectivos distritos. La Comision no podrá, en ningun caso, distraer los fondos que se le confien, ni darles otro destino que el de fomentar y sostener la educacion comun.

No ha podido pedirse más á esta provincia, que lo que ella ha hecho con acierto y buena voluntad.

El cuadro estadístico del 2^o. cuatrimestre es como sigue:

Estadística Escolor de la Rioja

Número de Escuelas, 69.

« « Maestros, 85 (40 hombres, 45 mujeres).

« « Alumnos inscritos, 4120 (2295 varones, 1825 niñas).

« « « asistentes, 3796.

Sueldo mensual de Maestros y Maestras pfts. 1269.

Costo mensual de cada Educador, término medio pfts. 14,92.

« « « « Alumno inscrito pfts. 0.30.

« « « « « asistencia « 0.33.

En 1869 concurrían á las escuelas públicas y particulares de esta provincia, segun el censo, 3,000 niños, pudiendo notarse el aumento considerable, que

revela el hecho de concurrir 4,120 niños á las escuelas públicas subvencionadas.

No puede dejar de notarse que el grupo de las cuatro provincias, formado de San Luís, Mendoza, San Juan y la Rioja, presenta en esta materia, resultados tan satisfactorios, como diversos de los que ofrecen las del litoral, con escepcion de Buenos Aires. (Anexo K.)

XI

Catamarca

Esta Provincia fué de las primeras que respondieron con una ley importante á la de subvenciones de la Nacion, acojiéndose á ella, organizando comisiones en la ciudad y campaña, y destinando rentas al sostén de la educacion comun.

Catamarca no hizo grandes progresos en la instruccion primaria bajo el imperio de su buena ley, la que ha debido adolecer de dificultades en su aplicacion ú otros inconvenientes que la han hecho hasta cierto punto infructuosa.

Ultimamente la H. Legislatura ha dictado en 14 de Diciembre del año ppdo. una nueva ley, en la que se ajusta á los términos del Decreto Nacional de 27 de Marzo del mismo, y á las bases que fueron circuladas por la Comision Nacional.

La nueva ley está inspirada en los mejores principios que rijen esta materia, y establece un sistema completo de educacion comun, habiendo sido com-

plementada por un reglamento tan acertado como la ley misma; documentos que no entro á examinar detalladamente, porque, como las leyes de San Luís, Mendoza y otras, irán en los anexos de este informe.

No quiero, sin embargo, dejar sin consignar aquí las rentas y recursos que señala para la difusion de la instruccion primaria: son los siguientes:

El uno por mil adicional sobre el capital territorial;—el 4 por ciento de las patentes correspondientes á cada Distrito (no figuraba este recurso en la ley del 71);—El 25 por ciento de herencias transversales *ab intestato*;—Las herencias fiscales;—La tercera parte de las multas policiales, con la excepcion de ley en favor de los que las imponen;—las multas judiciales;—el valor de los animales mostrencos (la ley del 71 agregaba: «que no estén cedidos»);—El derecho de registro de hipotecas;—Las multas á los padres ó tutores ya indicadas y además: el duplo del valor defraudado en la administracion del Fondo propio, si tal fraude fuere posible y probado, y la multa de cinco pesos á los maestros que no presenten sus planillas hasta el 5 de cada mes, de y la de 4 reales por cada dia que excediese á la fecha designada, quedando sujetos á las mismas penas cada uno de los miembros de la Comision, que fueren omisos en el envío de dichas planillas á donde corresponde, á los diez dias despues de la entrega de ellas por los preceptores;—El valor de la venta de tierras públicas «en la cam-

paña » (estas tres últimas palabras no existían en la ley del 71);—El 6 por ciento de toda donación ó legado (la ley del 71 decía: « Las donaciones particulares »);—El 2 por ciento adicional al impuesto de patentes (antes era: « El producido de una contribución que no pase de dos pesos al año, que impondrá proporcionalmente la Comisión á todo industrial sin capital avaluado, que pague patente al Estado »);—El derecho de marchamo (nuevo);—El derecho de testamentos (nuevo);—El derecho de introducción de coca (nuevo);—El derecho de piso de entrada y salida en la campaña y de salida en la ciudad (nuevo);—El impuesto de dos pesos anuales á todo leñador (nuevo);—El derecho de matrícula (un peso por alumno, art. 57 del Reglamento de la nueva Ley);—La subvención Nacional y la Provincial.

El Tesoro de la Provincia, además del subsidio anual que señale el presupuesto para educación común, subvencionará por el primer año á cada Distrito Escolar, con un tanto igual al producto de los nuevos impuestos que su Comisión hubiere propuesto.

Los datos estadísticos de esta Provincia por el 2º cuatrimestre, son los siguientes :

Estadística Escolar de Catamarca

Número de Escuelas, 37.

- » » Maestros, 50 (29 hombres, 21 mujeres.)
- » » Alumnos inscritos 2.443 (1.601 v., 842 m.)
- » » » asistentes 2.077 .

Sueldo mensual de Maestros y Maestras \$f, 942.

Costo » » cada Educador, término medio, \$f. 18,84.

» » » » Alumno inscrito \$f. 0,38.

» » » » » asistente 0,45.

Estos datos son poco satisfactorios, y en otra vez ya lo hice notar á V. E.: efectivamente, Catamarca es una de las provincias, pocas ya, que no ha igualado ó sobrepasado la asistencia que había en las escuelas hace 14 años, con la que hoy concurre á las escuelas públicas subvencionadas.

En 1869 asistían á las escuelas públicas y particulares 2,622 alumnos, y despues de tanto tiempo transcurrido, no me esplico cómo es que sólo concurren 2443 solamente, habiendo gozado de subvenciones y tenido una buena legislacion escolar.

Hay que esperar los resultados que dé la nueva ley, cuya aplicacion ha de merecer la atencion de la Comision Nacional.

El inspector de esta provincia es el profesor normal D. Javier Castro, y sus informes están llamados á despejar las dudas de la Comision Nacional. (Anexo L.)

XII

Santiago

A principios del año próximo pasado declaró V. E. acojida, sólo por el año de 1882, á esta provincia á los beneficios de la ley de subvenciones, teniendo en cuenta probablemente que seria funesto para la instruccion primaria, suprimir en ella todo auxilio de la Nacion.

Ninguna de las condiciones requeridas por la ley de 25 de Setiembre de 1871 habia sido llenada: no se habia destinado rentas al sostén y difusion de la instruccion primaria, ni se habia creado Comision ó Consejo que se encargara de atender la educacion comun, y administrar las rentas á ella destinadas.

El paso ha sido, sin embargo, acertado: la cantidad invertida ha sido muy limitada, pues los grandes sueldos han desaparecido por completo, ante la necesidad de firmar la planilla estadística, que forma el comprobante para la subvencion, y es curioso obser-

var como los maestros que recibían 60, 70 y 80 pesos de sueldo, quedan hoy satisfechos con recibir la mitad.

Persuadida esta provincia de que era necesario salir de una situación tan difícil, se ha decidido á dictar su ley de educación, que es buena; habiéndose creado, como en la Rioja, una Comisión escolar compuesta de personas distinguidas, de la más alta posición oficial, encargada de la dirección de la instrucción primaria, y de la administración de las rentas y fondos escolares que no son escasos, como va á conocerlo V. E.

La ley se ha dictado respondiendo á las bases indicadas por la Comisión Nacional, en la circular del 10 de Abril de 1882, y entre otras buenas disposiciones tiene la de que los fondos escolares se depositen directamente en el Banco Nacional, á la orden del Presidente de la Comisión.

Los recursos destinados al sostén y fomento de la educación son los siguientes:

1. ° El producto de multas que se impusiere por cualquier autoridad por infracciones de leyes y reglamentos y que no tuviesen aplicación determinada por éstos.
2. ° Los bienes que, por falta de herederos, correspondan al fisco.
3. ° Las donaciones de particulares.
4. ° Las que hiciere el Gobierno Nacional para fomentar la educación.

5. ° El uno por mil adicional sobre el valor de la propiedad territorial.

6. ° El producto de las matrículas, fijado en un peso anual para cada niño.

7. ° Las donaciones y subvenciones particulares.

8. ° El 25 por ciento de venta ó locacion de tierras fiscales.

9. ° El 15 por ciento de la venta mensual de cada departamento.

10. Los intereses de los depósitos judiciales.

Se ve, pues, que los recursos destinados al sostén de las escuelas son importantes, y que, si se cumplen las disposiciones de la ley al respecto, Santiago estará habilitado para hacer adelantar y fomentar sus escuelas, que tanto lo necesitan, como va á verlo V. E. por la planilla estadística.

Datos estadísticos de Santiago (1)

Número de Escuelas, 34.

» » Maestros, 42 (26 hombres, 16 mujeres).

» » Alumnos inscritos 1.683 (1.117 v., 566 niñas).

» » » Asistentes, 1,679.

Sueldo mensual total \$f. 1,110.

» » de cada maestro término medio, \$f. 26,42.

Costo mensual de cada alumno inscrito \$f. 0,66.

» » » » » concurrente \$f. 0,66.

(1) Estos datos pertenecen al primer cuatrimestre de 1883, y por ante cedentes que han llegado á conocimiento de la Comision Nacional, hay que dudar de su exactitud.

Como se ve, la asistencia á las escuelas públicas subvencionadas no pasa de una persona por cada 90 á 100 habitantes, quedando así esta provincia en peores condiciones, en cuanto á educacion, que toda otra de la República; revelando un atraso que debe justamente alarmar y sorprendernos, y llamar la atencion de V. E.

El censo de 1869 da á esta provincia una asistencia á las escuelas públicas y particulares de 3684 alumnos, reduciéndose actualmente á 1.683 de ambos sexos que frecuentan las treinta y cuatro que hoy funcionan.

Estas cifras son todavía más alarmantes si se tiene en cuenta que la poblacion no puede bajar hoy de 170,000 habitantes.

XIII

Tucuman

Cuando esta provincia se acojió á la ley de subvenciones por declaracion del P. E. de la misma, y V. E. pidió informe á esta oficina, tuve ocasion de manifestar que dicha provincia no tiene aun una ley general de Educacion Comun, á pesar de haber sido proyectada y sometida á la consideracion de su legislatura;—que es de esperarse que muy pronto sea sancionada y queden obviadas las dificultades que nacen de la falta de una legislacion acertada sobre tan importante materia;—que la falta de esta ley hace que la instruccion primaria no tenga rentas propias en Tucuman, y que su mayor ó menor desarrollo dependa de la sancion anual de su presupuesto; — que no existe tampoco allí una Comision ó Consejo de Educacion que reciba los fondos que se destinan á la instruccion

primaria, y los aplique y administre con entera independencia;—que es evidente que las Municipalidades tienen por sus instituciones la facultad de emplear sus fondos como lo estimen conveniente; pero tambien no puede negarse que ellas, empleando parte de sus rentas en el desarrollo y fomento de la instruccion primaria, proceden como verdaderas Comisiones de Educacion, que pueden formar parte de una organizacion escolar, que tenga la esclusiva administracion de los fondos ó rentas propias y la direccion absoluta de la instruccion primaria;—que una ley previsorá haría concurrir eficazmente esas fuerzas aisladas á un propósito comun;—que léjos de ser inconveniente las instituciones municipales á que el P. E. de Tucuman se refiere en su nota, para ajustarse á las disposiciones de la Ley de 25 de Setiembre del 71, y á los Decretos reglamentarios, inclusive el dictado por el P. E., el 27 de Marzo del corriente año (82), ellas son un paso adelantado, un buen antecedente establecido que favorecería la aplicacion de las disposiciones de una buena legislacion, en armonía con las instituciones escolares de la República;—que allí funciona un departamento de Escuelas, bien dirijido, que tiene á su frente un Profesor Normal, formado en la Escuela del Paraná, y puede decirse que esa oficina viene salvando la instruccion pública en esa importante Provincia;—pero que no es eso lo que ha tenido en vista la Ley de Subvenciones, y los Decretos reglamentarios, espedidos en distintas épocas por el P. E. de la Nacion;—que lo que se ha buscado

es la creacion de renta propia para el sostén de la instruccion primaria y la creacion de una direccion independiente, con la libre administracion de las rentas; lo que no se consigue con la oficina subalterna y dependiente hasta en sus más insignificantes detalles de las Oficinas del Poder Ejecutivo y de la Tesorería de la Provincia;—que el hacer intervenir al mayor número en la educacion comun, darle medios propios para su desarrollo, y libertad en su direccion, es el propósito de nuestra legislacion y el único medio de impulsar su desarrollo en todas partes;—que si la Nacion y las Provincias no entran con paso firme en esa vía, las fuerzas vivas de nuestro país se agotarán estérilmente en el vacío y veremos sucederse Gobiernos y Consejos, dejando solamente testimonios fehacientes de su trabajo estéril, vencido por resistencias que renacen bajo formas distintas;—que Tucuman, entre tanto, á pesar de los inconvenientes señalados, ha realizado progresos notables en los últimos tiempos;— que la Legislatura ha votado para atender la instruccion primaria 23563 pesos fuertes y las Municipalidades 34440, y que en vista de esto debe declararse á la Provincia de Tucuman acojida á la ley de subvenciones; debiendo hacer presente al Poder Ejecutivo de la misma, la necesidad de darse instituciones escolares adecuadas, y armónicas con las de la Nacion y los principios que rigen la materia.

En el Mensaje pasado á la Lejislatura Poder Ejecutivo, dice el señor Gobernador lo siguiente:

Teneis pendiente para vuestra consideracion el proyecto de ley sobre educacion comun. Es esa una ley demandada por el interés bien entendido de la Provincia.

Su urgencia se hace aun más notable, en presencia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 27 de Marzo del 82.

Las provincias no estarán seguras de gozar de los beneficios de la Ley nacional de subvenciones, si no se ponen en las condiciones que establece el citado decreto, el que requiere que adopteis providencias legislativas, que formarán naturalmente parte de la Ley general de educacion comun.

Por el año transcurrido la Provincia, por decreto del Gobierno Nacional de Octubre 30, ha sido declarada acogida á la citada ley de subvenciones.

Se ve, pues, que muy pronto Tucuman se incorporará al movimiento general, debiendo estar persuadido de que, sin hacerlo así, las palabras del señor Gobernador pasarán á ser una realidad en los hechos.

El cuadro estadístico va á continuacion :

Estadística Escolar de Tucuman

Número de Escuelas.		64	
» » Maestros		120	(58 v. y 62 m).
» » Alumnos inscritos		6098	(3186 v. 2912 m).
» » Asistentes		5118.	
Sueldo mensual de maestros y maestras ₡ 2493 (incluso Monteros)			
Costo » de cada educador término medio.		₡ 20,35	
» » de » Alumno inscripto.		» 0,40	
» » de » » asistente.		» 0,50	

El censo de 1869 daba como asistentes á las escuelas públicas y particulares la cantidad de 3219 niños, siendo concurridas hoy las subvencionadas, segun los datos últimamente recibidos por 6,098, asegurando el señor Gobernador en el Mensaje citado que no ménos de 8,000 niños en edad escolar concurren á las escuelas públicas, particulares y establecimientos nacionales de educacion. (Anexo LL.)

XIV

Salta

En esta provincia la Constitucion y las leyes escolares tienen declaraciones importantes, que encontrará V. E. en el *Anexo M.* y que han garantido una renta de escuelas considerable, que, en el presente año, iguala al Presupuesto General de la Provincia, si no lo sobrepasa.

A pesar de la buena legislacion, no ha habido regularidad en la marcha y vida del Consejo Provincial, que ha ido lentamente tomando la importancia y rol que le corresponde, y que hace prever rápido mejoramiento en las escuelas públicas de esa provincia. Su presupuesto asciende á la cantidad de 160,000 pesos bolivianos.

Bajo la vijilancia del Consejo se publica un periódico, que es en ella el órgano de los intereses de la educacion.

Hay al frente de la inspeccion nacional dos jóvenes, profesores normales de la escuela del Paraná,

que, seguramente, llevarán una direccion ilustrada á las escuelas públicas. Mucho hay que esperar en el presente año, en que todo está preparado para ir adelante.

La renta y fondo escolar la forman los recursos siguientes:

- 1.º El derecho adicional creado sobre todos los impuestos provinciales.
- 2.º La tercera parte de las rentas municipales (la ley del 72 señalaba el veinte por ciento).
- 3.º Todas las multas judiciales, y las que se impusieren por la conmutacion de las penas.
- 4.º La tercera parte de las rentas policiales.
- 5.º La mitad del producto de las tierras públicas.
- 6.º Las utilidades de la Caja de Depósitos y consignaciones.
- 7.º Las subvenciones nacional y provincial.
- 8.º Las donaciones.

Son, pues, muy importantes los recursos indicados, y hay con que levantar cada dia más la escuela pública.

El señor Presidente del Consejo me pidió, hace poco, planos para edificios destinados á escuelas públicas; le he remitido dos para escuelas rurales, y actualmente se imprimen los de las escuelas urbanas, que se distribuirán con profusion; deseando que ellos sirvan para dar la casa apropiada á los niños que frecuentan las escuelas.

Los datos estadísticos, con arreglo al 2º cuatrimestre, son los consignados en el siguiente cuadro:

Estadística Escolar de Salta

Número de Escuelas, 64.

« « Maestros, 99 (43 h., 56 m).

« « Alumnos inscritos, 4461 (2335 v., 2123 niñas).

« « « asistentes, 3990.

Sueldo mensual total pfts. 3547.

« « « de cada maestro pfts. 35,82.

Costo mensual del alumno inscrito, pfts. 0,79.

« « « « asistente, pfts. 0,88.

El censo de 1879 da la cifra de 2885 niños, que asistían á las escuelas públicas y particulares de la provincia; mientras que hoy concurren á sólo las subvencionadas 4461 alumnos.

La diferencia es notable; pero, dada la población de la provincia y la buena dirección y legislación escolar, hay que exigir más, mucho más á esta Provincia.

XV

Jujuy

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy respondió al llamamiento de la Comisión Nacional, al comunicarle las disposiciones del superior decreto de 27 de Marzo, dedicando las siguientes rentas al sostén de la instrucción primaria.

1.º. El 20 por ciento impuesto á las herencias transversales y legados.

2.º El producto de la venta de animales de dueños desconocidos.

3.º Las multas que se impongan á los padres y tutores por no enviar á las personas que tienen bajo su dependencia á las escuelas.

4.º Las donaciones voluntarias.

5.º La subvención nacional.

6.º Los fondos que destine la legislatura al sostén de las escuelas.

El Gobierno de esa Provincia, en ausencia de toda Ley de Educacion, acaba de espedir tres Decretos que demuestran su firme propósito de organizar la Instruccion Pública, en conformidad á las reglas trazadas por las Leyes y Decretos Nacionales: por el 1^o encarga á la Comision de Educacion que proyecte una Ley General, á fin de someterla á la aprobacion de la Legislatura; por el 2^o señala provisoriamente los deberes y atribuciones de la Comision: formular el Reglamento interno,—el de las Escuelas,—el Plan de enseñanza,—disponer la creacion de nuevas Escuelas en los Distritos y centros de poblacion que no las tengan,—proveer al nombramiento de los Preceptores;—hacer la inspeccion de todas las escuelas y suministrar sobre ellas los informes que pida el Poder Ejecutivo, el Ministro de Instruccion Pública y la Comision Nacional de Educacion;—corregir las faltas de los maestros y ordenar la suspension y separacion de sus empleos por justas causas; señalar los textos para la enseñanza;—presupuestar y proponer la construccion y refaccion de edificios para Escuelas;—hacer la compra y correr con los pedidos de libros, útiles y mobiliario;—verificar el pago de los sueldos de los Preceptores;—administrar los fondos destinados por la Provincia al sostén y fomento de las escuelas;—recibir la subvencion nacional;—depositar en la Sucursal del Banco Nacional los fondos que administre, no pudiendo darles un destino extraño al fomento y sostenimiento de la Educacion Comun, bajo su responsabilidad personal;—llevar la contabilidad de dichos fondos, dando cuenta anual de

ellos, al Poder Ejecutivo;—remitir en tiempo oportuno á la Comision Nacional las planillas, datos estadísticos y cuentas documentadas de órden;—dar á los maestros el modelo de los libros, y de las planillas que han de llevar;—proveerlos de libros, útiles y mobiliario;—organizar el Censo anual de los niños en estado de concurrir á las escuelas;—velar el cumplimiento de las disposiciones vijentes; así como la aplicacion y cobro de las multas;—pasar el proyecto de presupuesto anual;—fomentar y cuidar la Biblioteca Popular; por el 3^o ordena depositar en el Banco Nacional, á la órden de la Comision, los fondos que hayan ingresado en Tesorería destinados á las Escuelas segun liquidacion.

Estadística Escolar de Jujuy

Número de Escuelas, 28.

« « Maestros, 33 (19 hombres, 14 mujeres).

« « Alumnos inscritos, 1040 (626 varones, 414 niñas).

« « « asistentes, 1035.

Sueldo mensual de los Maestros y Maestras, pfts. 594.

Costo mensual de cada educador, término medio, pesos fuertes 18,00.

Costo de cada alumno por inscripcion, término medio, pesos fts. 0,57.

Costo de cada alumno por asistencia, término medio, pfts. 0,58.

El censo de 1869 deja en blanco la asistencia de los niños de esta provincia á las escuelas públicas, pues el hecho de poner uno solo no puede traducirse de otra manera.

La Comision escolar es bien elegida, y mucho hay que esperar de su ilustracion. (Anexo N).

Colonias y Fortalezas

En el año de mil y seiscientos y noventa y tres, el
Rey nuestro Señor D. Felipe Tercero, por su
Real Cédula, mandó que se diese un premio
de diez mil ducados a quien descubriese
una colonia o fortaleza en las Indias.
Y en cumplimiento de lo mandado, se
dieron premios a los descubridores de
las colonias y fortalezas de las Indias.
Y en el año de mil y seiscientos y noventa y tres,
el Rey nuestro Señor D. Felipe Tercero, por su
Real Cédula, mandó que se diese un premio
de diez mil ducados a quien descubriese
una colonia o fortaleza en las Indias.
Y en cumplimiento de lo mandado, se
dieron premios a los descubridores de
las colonias y fortalezas de las Indias.

XVI

Colonias y Territorios

Notará V. E. que, en el cuadro general estadístico de la instrucción primaria de la República, figuran ya por algo las colonias y territorios, sin que pueda asegurar á V. E. que la acción de la Comisión haya llegado á todos ellos ; pero sí puedo informar que se ha atendido á lo más importante y urgente.

Ciertas dificultades que demoraron el pago de sueldos á los preceptores de la « Colonia Caroya », fueron salvadas por la visita que hizo el Vocal Inspector Dr. Wilde, funcionando sus escuelas desde entónces, sin entorpecimientos.

Túvose noticia que en la escuela de la Colonia Chubut se enseñaba en el dialecto de la mayoría ó casi totalidad de sus habitantes, proscribiendo nuestro idioma y suprimiendo del programa la enseñanza de muchas materias que la Comisión Nacional cree

indispensable en toda escuela, y muy principalmente en colonias lejanas, compuestas de razas distintas, que pretenden perpetuar en la República costumbres, idioma, estudios y prácticas que mantengan sus habitantes ajenas á los que imperan en ella.

Se ha nombrado Profesores que poseen el idioma nacional, y se ha conseguido á la preceptora americana Ana E. Jones, que ha sido una de las directoras de la Escuela Normal de señoritas de Catamarca, de donde se ha separado por motivos de salud, llevando consigo el aprecio público: tiene la ventaja importantísima, en este caso, de hablar y escribir el idioma nacional, el inglés y el galense, que es el que predomina en dicha Colonia.

Es, sí, indispensable que V. E. obtenga para esta distinguida profesora un sueldo que pase de cien pesos fuertes; pues tanto su categoría profesional, como el apartado lugar á que ha sido destinada, la hacen acreedora á una remuneracion digna.

Se ha acordado que en las escuelas de esta colonia, pues se ha dividido en dos la mixta que figuraba en el presupuesto, se enseñe especialmente el idioma, Geografia é Historia nacionales y que se dé lecciones de instruccion cívica, en que se explique y haga comprender la Constitucion de la República.

La division de la escuela mista tiene por causa la estencion poblada de la colonia, que ocupa 17 leguas de largo á las márgenes del rio Chubut. Así se facilitará la asistencia de más niños á las escuelas.

Pienso que hay conveniencia en elevar á tres, para el año entrante, el número de escuelas en esta Colonia; pues, segun los informes del señor Comisario y de particulares, la poblacion se aumenta con su creciente produccion y riqueza.

La Colonia de las Toscas ha obtenido la escuela, que el H. Congreso sancionó, previo el compromiso formal firmado por los colonos, de dotarla de un edificio apropiado en que ella debe funcionar.

Las escuelas de la Patagonia más próximas al pueblo de Viedma han sido puestas bajo el cuidado y vijilancia de una Comision, que funciona en este punto y que muestra por sus indicaciones que se ocupa y atiende los intereses que se le han confiado: el señor Gobernador de la misma, Coronel Lorenzo Winter, ha confirmado en estos propósitos á la Comision, informando sobre ella favorablemente.

La mayor parte de las colonias han recibido libros y útiles, hasta las más apartadas, como el Chuhut, y no pasarán dos meses, sin que todos hayan sido provistas.

Debo decir, entretanto, que no todas marchan bien, habiendo sido necesario separar algunos preceptores y apercibir á otros.

Antes de terminar, me permito indicar á V. E. que no creo que haya relacion justa en el sueldo de los preceptores y preceptoras; pienso que 72 pesos fuertes para el maestro es demasiado, asi como 41 para la maestra es muy poco.

Resolución General de las Facultades Primarias

En la ciudad de Bogotá, a los...

A continuación se publica el texto original que
representa la voluntad de las Facultades Primarias de la
Nación, en virtud de las atribuciones que el artículo
123 de la Constitución les confiere para el efecto.
El texto original se encuentra en el expediente...

El texto original se encuentra en el expediente
123, con un folio completo con el texto original que
fue enviado a la E. que a pesar de los esfuerzos
que hace la Comisión Nacional, no ha podido con-
servar una copia de la misma en su poder. Las copias
están en poder de la Comisión Nacional, en la forma que se
expone por esta Oficina, para el efecto de...

Comisión Nacional

Hoy que el Congreso ha estado para el presente

XVII

Cuadro General de las Escuelas primarias

COSTEADAS Y SUBVENCIONADAS POR LA NACION

A continuacion se publica el cuadro estadístico que representa la asistencia á las escuelas primarias de la Nacion, costeadas ó subvencionadas por el tesoro público, y creo que es conveniente hacer algunas esplicaciones indispensables para su verdadera inteligencia.

He tomado por base el segundo cuatrimestre de 1882, por no estar completo aun el tercero, lo que hará conocer á V. E. que, á pesar de los esfuerzos que hace la Comision Nacional, no ha podido conseguir aun que le remitan en oportunidad las planillas estadísticas, que, conteniendo todos los datos que se exigen por esta Oficina, justifican el pago de la subvencion nacional.

Hoy que el Congreso ha votado para el corriente

año las cantidades necesarias para atender debidamente las erogaciones que demanda la ley de 25 de Setiembre de 1871, sería de desear que las Comisiones Escolares de las provincias, de acuerdo con los inspectores, tomaran las medidas necesarias para que las planillas cuatrimestrales fueran hechas y remitidas en oportunidad, evitando así retardos inconvenientes y perjudiciales á la instruccion primaria.

Se nota tambien que muchas provincias no remiten planillas de todas las escuelas subvencionadas, pudiendo asegurarse que, no hay una sola que consigne la totalidad de las escuelas y demás datos estadísticos. En algunas se esplica esta falta, por que el servicio de correo, no está suficientemente estendido á todos los ámbitos de la República; pero, en las demas, creo que es una simple falta de administracion.

Corrientes, por ejemplo, tiene anotadas en planillas anteriores 149 escuelas; mientras que, en el cuadro que va á continuacion, sólo figuran 106, omitiéndose datos indispensables, que señalen con exactitud el número de escuelas y de niños asistentes.

Otras provincias, como Buenos Aires, tienen en su presupuesto autorizacion para crear nuevas escuelas, que dan en cuanto á asistencia diferencias notables de un cuatrimestre á otro, resultando que el cuadro del 2^o cuatrimestre no comprende las escuelas y la asistencia de aquellos que, estando ya prontas, han entrado en ejercicio en el tercer cuatrimestre; así esta provincia que figura en el 2^o

cuatrimestre con 290 escuelas, tiene 324 en el tercero, y la asistencia de 20.982 en el segundo, se eleva á 22,518.

¿Será esta notable diferencia el resultado de las nuevas escuelas creadas? Creo que nó, y que, si bien concurre á esplicar este aumento la creacion de nuevas escuelas, no ha de influir menos el hecho de no haberse consignado todas las planillas de las escuelas que funcionaban en el 2^o.

Catamarca figura en el cuadro con 50 escuelas asistidas por 2443 alumnos; mientras que las planillas del 3er. cuatrimestre, recibidas ya, aparecen funcionando 51 escuelas á que concurren 3259 alumnos. No hay en esto exageracion alguna, pues por datos anteriores se sabe que esta Provincia tenía mayor número de escuelas que las consignadas en el cuadro estadístico.

Estas diferencias se notan en otras provincias, y puede asegurarse que, fuera de la provincia de Santiago, que consigna los datos del primer cuatrimestre, todas las demás figuran en el cuadro estadístico con una asistencia mucho menor de la que realmente concurre á las escuelas subvencionadas.

Vienen á robustecer este razonamiento los datos que consignan en sus mensajes los señores Gobernadores: así el de Tucuman dice: «Funcionan 120 escuelas públicas, provinciales y particulares, y aunque respecto de las últimas no hay datos perfectos, se puede afirmar, sin embargo, que el número de

niños de ambos sexos que reciben educacion en las escuelas citadas asciende á 8661, con un gasto de \$7. 71.609». Se sabe que las particulares son pocas.

Mendoza, segun el Mensaje de Febrero del corriente año, tenía más escuelas que las señaladas en el cuadro estadístico del 2^o cuatrimestre, y concurrían á ellas 5,106 niños; mientras que, en el cuadro que va á continuacion, sólo figuran 4,458, apareciendo así con 648 niños menos que los que evidentemente asisten á sus escuelas públicas.

Si se examinan los expedientes de subvencion remitidos por los gobiernos de provincia ó por sus comisiones escolares, se ve siempre que los recibos de haberes de los maestros hacen notar la existencia de mayor número de escuelas, que las que vienen consignadas en las planillas.

No pasa, por otra parte, un mes sin recibir telegramas de los inspectores, en los que consultan si remitirán como comprobantes las planillas que están reunidas, pues el tiempo pasa, y no llegan todas.

Creo que, con lo espuesto, queda completa y plenamente justificado el aumento de 15 p⁸ que consigna el cuadro estadístico, que va á continuacion.

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL AÑO DE 1882 (SEGUN LA TOMA DE
RAZON DE LAS PLANILLAS)

PROVINCIAS Y TERRITORIOS	Escuelas	MAESTROS		TOTAL	INSCRIPCION		TOTAL	Asistencia	Sueldo mensual	Costo de cada maestro	Costo de cada alumno por ins'cion	Costo de cada alumno por asis'cia	OBSERVACIONES
		Var.	Muj.		Var.	Muj.							
Capital . . .	167	158	337	495	10010	11688	21698	17885	pf. 19520	pf. 39 43	pf. 0 89	pf. 1 09	Informaciones particulares. Segun datos de la Memoria de 1882.
Buenos Aires . . .	290	246	273	519	11134	9848	20982	16698	" 22252	" 42 87	" 1 06	" 1 33	
Córdoba (Provincia)	80	59	49	108	2855	1711	4566	3969	" 2638	" 24 42	" 0 57	" 0 66	
" (Municipio)	22	17	22	39	1121	924	2045	1723	" 1155	" 29 61	" 0 56	" 0 67	
Corrientes . . .	106	99	64	163	3334	1966	5300	5212	" 3667	" 22 49	" 0 69	" 0 70	
Catamarca . . .	37	29	21	50	1601	842	2443	2077	" 942	" 18 84	" 0 33	" 0 45	
Entre-Rios . . .	64	64	57	121	2399	1818	4217	3777	" 4464	" 36 89	" 1 05	" 1 18	
Jujuy	28	19	14	33	626	414	1040	1035	" 594	" 18 00	" 0 57	" 0 58	
Mendoza	61	64	55	119	2665	1793	4458	3843	" 2090	" 17 56	" 0 46	" 0 54	
La Rioja	69	40	45	85	2295	1825	4120	3766	" 1269	" 14 92	" 0 30	" 0 33	
San Luis	82	56	64	120	2235	1885	4120	3906	" 3224	" 26 86	" 0 78	" 0 82	
" Juan	48	41	77	118	2648	2383	5031	3979	" 2036	" 17 25	" 0 40	" 0 51	
Salta	64	43	56	99	2335	2126	4461	3990	" 3547	" 35 82	" 0 79	" 0 88	
Santiago del Estero	34	26	16	42	1117	566	1683	1679	" 1110	" 26 42	" 0 66	" 0 67	
Santa-Fé	80	—	—	—	—	—	4585	3997	—	—	—	—	
Tucuman (Provincia)	44	33	17	50	1769	1174	2943	2558	" 1072	" 21 44	" 0 36	" 0 41	
" (municipio)	10	17	39	56	952	1524	2476	2062	" 1155	" 20 62	" 0 46	" 0 56	
" (Monteros)	10	8	6	14	465	214	679	498	" 266	" 19 00	" 0 39	" 0 53	
Caroya (Colonia)	2	2	3	5	134	95	229	161	" 135	" 27 00	" 0 58	" 0 83	
Chubut	1	2	1	3	12	22	34	32	" 130	" 43 33	" 3 82	" 4 06	
General Alvear id	1	1	2	3	25	14	39	19	" 130	" 43 33	" 3 36	" 6 84	
" Mitre id	1	1	1	2	44	46	90	67	" 100	" 50 00	" 1 11	" 1 49	
Martin Garcia (Isla)	1	—	1	1	16	16	32	32	" 60	" 60 00	" 1 87	" 1 87	
Recon'ta (Colonia)	2	1	1	2	75	45	120	120	" 100	" 50 00	" 0 83	" 0 83	
Resistencia . . .	1	1	1	2	35	21	56	34	" 100	" 50 00	" 1 78	" 2 94	
S. Javier (Patagonia)	1	1	1	2	31	19	50	42	" 100	" 50 00	" 2 00	" 2 38	
Viedma	1	1	1	2	46	63	109	78	" 100	" 50 00	" 0 91	" 1 29	
Villa For'sa (Chaco)	2	1	2	3	88	62	150	89	" 140	" 46 66	" 0 93	" 1 57	
SUMAS	1309	1030	1226	2256	50067	43104	97756	83358	" 72096	" 33 43	" 1 02	" 1 33	
									Ter'o med'o	Ter'o med'o	Ter'o med'o		

Calculado un 15 p. ♂ sobre la totalidad de alumnos inscriptos y asistencia media, por no haberse remitido las planillas estadísticas que faltan, segun los datos de esta Oficina, y ajustándose en sus cálculos al menor número obtenido, dan; 112,419 inscritos y 95,861 de asistencia media. En este cuadro, no van incluidos los alumnos que concurren á las Escuelas Normales y de aplicacion, anexas á las mismas y Colegios Nacionales. que han ingresado en los primeros años, por no pertenecer á la jurisdiccion de esta repartición.—ALBERTO THWAITES.—Jefe de la Estadística.

VIII

Subvención Nacional

La suma de \$100,000.00 que el Gobierno de la República de El Salvador, en virtud de la Ley de Subvención Nacional, otorga a la Universidad de El Salvador, para el sostenimiento de sus actividades académicas, científicas, culturales y deportivas, en el año 1971, se divide en tres rubros: \$40,000.00 para el sostenimiento de las actividades académicas, \$30,000.00 para el sostenimiento de las actividades científicas y culturales, y \$30,000.00 para el sostenimiento de las actividades deportivas.

El presente documento, que forma parte de la Ley de Subvención Nacional, tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la subvención otorgada a la Universidad de El Salvador, para el sostenimiento de sus actividades académicas, científicas, culturales y deportivas, en el año 1971.

En consecuencia, la Universidad de El Salvador, en virtud de la Ley de Subvención Nacional, tiene el deber de utilizar la suma de \$100,000.00, para el sostenimiento de sus actividades académicas, científicas, culturales y deportivas, en el año 1971, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente documento.

En consecuencia, la Universidad de El Salvador, en virtud de la Ley de Subvención Nacional, tiene el deber de presentar al Gobierno de la República de El Salvador, un informe detallado de la utilización de la suma de \$100,000.00, para el sostenimiento de sus actividades académicas, científicas, culturales y deportivas, en el año 1971.

XVIII

Subvencion Nacional

Las sumas votadas por el H. Congreso para ser empleadas en subvencionar la instruccion primaria, han sido debidamente invertidas, y se ha pagado á todas las Provincias el importe del primer y segundo cuatrimestre, con escepcion de Santa-Fé.

Los pedidos de libros y útiles han sido atendidos, sujetando su adquisicion á un exámen prolijo y á licitacion pública, pues aunque el Decreto de 9 de Noviembre de 1877 parece suprimir en este caso ese requisito, él está establecido por la ley.

Pienso, y así lo ha creído la Comision Nacional, que en estos casos, no tiene ésta el rol de un simple comisionista que llena las órdenes del comitente, sin exámen previo. El Poder Ejecutivo Nacional le da la facultad de aprobar los libros y textos, obser-

varlos si no los encuentra convenientes, y, si se insistiese, someter el asunto á resolucion de V. E.

En todos los casos, los libros, textos y útiles deben remitirse, y así se ha hecho, por conducto de la Comision Nacional y bajo su responsabilidad.

Por no haber llenado este requisito es que no hizo lugar la Comision á los reclamos interpuestos por las Provincias de Córdoba y Catamarca, como antes se procedió con Entre-Rios, Santiago y otras.

Algo trabaron al principio á la Comision Nacional la falta de prácticas bien establecidas y claramente comprendidas por las autoridades y oficinas ante quienes tramitaban los expedientes de subvencion; pero el Poder Ejecutivo tuvo á bien dictar el decreto de 7 de Agosto de 1882 y V. E. dió resoluciones posteriores, que, dando á la Comision todas las facultades que necesitaba para llenar sus fines, terminaron las dificultades que habian entorpecido su marcha. Así, pues, tiene hoy los medios de llenar debida y oportunamente sus deberes, pudiendo estar persuadidas las provincias, Concejos y Comisiones Escolares, de que, si hay dificultades en el cumplimiento de las leyes y decretos de la Nacion, que protejen y auxilian la difusion de la instruccion primaria, ellas serán el resultado de la falta de conocimiento de las disposiciones nacionales y de no sujetar sus actos á las claras y repetidas instrucciones que se han circulado y publicado bajo mil

formas y con diversos motivos por la Comision Nacional.

V. E. encontrará en el Anexo O. todos los antecedentes que se relacionan con este capítulo.

Ley de Educacion Común de la República

El pueblo ya justiciero se levanta en favor de la Educacion Común que los intereses intelectuales de la Nacion requieren.

Yo comprendo una legislación accesorio a la ley y una completa provincial: es indispensable para muchas provincias como muchas disposiciones de la Comision Nacional, respecto al carácter imperativo que les da la ley. Hay conveniencia en dar bases claras y existencia regular a esta para llevar las unas de su creacion.

La Comision Nacional cumpliendo una de las prescripciones del Decreto de 25 de Enero de 1881, presentó un proyecto de ley de Educacion Común para la Republica, el que fue estensamente discutido con los miembros de la Comision de Instruccion Publica de la H. Cámara de Diputados, y que por

XIX

Ley de Educacion Comun de la República

No puede ya justificarse la falta de una ley de Educacion Comun que los intereses intelectuales de la Nacion reclaman.

No se comprende una legislacion accesoria nacional, y una completa provincial: es indispensable que muchas prácticas, como muchas disposiciones de la Comision Nacional, revistan el carácter imperativo que les daria la ley. Hay conveniencia en dar bases estables y existencia regular á ésta para llenar los fines de su creacion.

La Comision Nacional cumpliendo una de las prescripciones del Decreto de 28 de Enero de 1881, presentó un proyecto de ley de Educacion Comun para la República, el que fué estensamente discutido con los miembros de la Comision de Instruccion Pública de la H. Cámara de Diputados, y que que-

dó despachado por ésta en los términos que lo encontrará el señor Ministro en el Anexo P.

Es necesario dar rentas propias á la instruccion primaria nacional y dictar disposiciones permanentes que garantan su desarrollo progresivo: es indispensable mejorar la suerte del maestro de escuela, asegurándole la subsistencia en los últimos años de su vida, alejando de su imaginacion los sobresaltos de una vejez en la miseria. La escuela particular, que tanto auxilia á la pública, y cuya importancia se impone al espíritu, al saber que en el municipio de la Capital y en la Provincia de Buenos Aires, se educan en ellas 20,000 niños, no puede quedar estranjerizada, sin más rol por parte de la Comision Nacional que el inspeccionar el local en que se establece: es indispensable intervenir en el programa é imponer ciertos ramos de enseñanza que no pueden quedar suprimidos en una escuela argentina.

A todo ello provée la ley proyectada, y hay conveniencia en sancionarla prontamente.

La parte que en ella trata de los inspectores, ha sido aplicada con éxito en todas las provincias de la República. Estos han sido nombrados por V. E. á propuesta de la Comision Nacional, eligiéndolos entre los más aventajados jóvenes profesores de la Escuela normal del Paraná: el resultado ha respondido al propósito de su nombramiento. Los informes que V. E. verá publicados en el «El Monitor» le harán conocer la importancia de sus trabajos.

Ellos son el vínculo que une la Provincia à la Nacion en el cumplimiento del deber comun de proveer á la instruccion de los niños: son los representantes ilustrados de los derechos y deberes de la Nacion en todo lo relativo á la instruccion primaria, pudiendo y debiendo ser en cada Provincia los más activos colaboradores de todo esfuerzo en favor de la educacion comun.

Ellos son fundadores ó colaboradores de diferentes periódicos educacionistas de la República, no estando lejos el dia en que la mayoria de las Provincias tenga en la prensa un órgano autorizado de los intereses de la instruccion primaria.

Tanto el origen del nombramiento de estos empleados, como las instrucciones que se les ha dado, lo encontrará V. E. en el Anexo Q.

No debe creerse, señor Ministro, que los recursos que el proyecto de ley asigna á la instruccion primaria sean escesivos: las necesidades de ésta son múltiples y es necesario proveer á ellas, si hemos de ser un pueblo civilizado y culto. La educacion comun no ofrecia erogaciones á la Nacion, cuando el caudillaje imperaba en ella, manteniendo á las Provincias de la República en completa ignorancia y aislamiento para esplotarlas en su provecho.

Hoy figura en todos los presupuestos de las Naciones civilizadas la partida destinada á fomentar la educacion comun, siendo ella la que representa una de las fuertes erogaciones que toda Nacion se impo-

ne para sostener la ilustracion alcanzada, y la que es necesario dar á las generaciones que vienen á la vida y á cuya educacion hay que atender.

La Holanda es la única que, manteniendo sus colonias en la barbarie, conservando entre sus poblaciones malayas, javanesas y chinas la ignorancia asiática, las sujeta al despotismo oriental, para esplotarlas en su provecho; pero ella recibe la censura amarga de todas las almas honradas, siendo dudoso para muchos y evidente para otros que la libertad con el templo y la escuela, les llevaria más tesoros que la esclavitud y el atraso.

Pueblos jóvenes, más que el nuestro, nos dan lecciones que podemos recojer con fruto, que nos muestran como se llega á la libertad y á la verdad de las instituciones que la garanten, enseñándonos que es peligroso hacer economías en la educacion primaria. Mr. Désiré Charnay que ha visitado hace poco la Australia, al hablar de la colonia Victoria dice: colonia tiene á la vez todas las comodidades posibles; «La comodidad física por su vida amplia y fácil, comodidad moral por las instituciones que no poseerá jamás la madre patria que la ha lanzado al mundo.

Tiene, en efecto, todo aquello que los más avanzados europeos quieren o sueñan; sufragio universal, libertad amplia de reunion y de asociacion, escuelas gratuitas, laicas y obligatorias, instituciones de beneficencia y de utilidad general ricamente do-

tadas, cuerpos de policia, é iglesias de todas denominaciones».

Muchas causas pueden concurrir á la grandeza y prosperidad que este cuadro muestra en esta colonia inglesa; pero no podrá negarse que una de las más poderosas es el desarrollo de su instruccion primaria, impulsada por el Estado, que emplea 5.000,000 de pesos fuertes en su presupuesto escolar, incluyendo el gasto que demanda la construccion de escuelas.

La colonia sólo tiene novecientos mil habitantes, concurriendo así cada habitante con más de cinco y medio pesos fuertes para mantener y fomentar la instruccion primaria.

Suprimamos, pues, de nuestro presupuesto el gasto superfluo y otros de necesidad no premiosa, y demos lo que se debe á la instruccion gratuita y obligatoria, que la mayoría de las Provincias ha sancionado en sus leyes, y que el Poder Ejecutivo de la Nacion ha decretado para la Capital, al declarar vijente en ella la ley de 26 de Setiembre de 1876 de la Provincia de Buenos Aires.

XX

Biblioteca

No es posible continuar llamando Biblioteca Nacional á la que hoy lleva ese nombre, compuesta de algunas buenas obras, en número muy limitado, para justificar un nombre tan pomposo.

Hay urgencia en formarla, digna del país y de la Capital de la República. No pasará mucho tiempo sin que la Biblioteca de la Provincia, que reúne tantos tesoros del saber humano, sea trasladada á su local en la nueva Capital, y nos encontraremos sin nada preparado para sustituirla.

La Comision Nacional, piensa que V. E. debe preocuparse de este asunto á la mayor brevedad, dando principio por la base, que, en este caso, es el edificio.

La Biblioteca Nacional, que debe reunir todo lo

notable que ha producido el pensamiento humano, necesita un edificio propio que se ajuste á los principios que largas esperiencias imponen, y la práctica ventajosa de otros países ha consagrado, aun en pueblos más jóvenes que el nuestro.

Melbourne, porejemplo, en Australia, aldea de poca importancia en 1850, tiene su Biblioteca pública á la cual se llega por una escalera monumental, sobre cuyas barandillas descansan dos enormes leones de bronce. El edificio es de orden gótico, y está precedido por un espacioso peristilo de columnas corinticas. Se debe su construccion á la iniciativa de Sir Redmundo Barry, y en los últimos cuatro años ha sido visitado por un millon trecientos mil personas, á razon de más de 300,000 personas por año.

Reune ya en sus depósitos y estantes más de 110,000 volúmenes, figurando, segun lo afirma Mr. Charnay, con ventaja en el mundo de la ciencia, á pesar de no contar más que veinte y nueve años de existencia.

Sus puertas se abren á las diez de la mañana y sólo se cierran á las diez de la noche; lo que contribuye á hacer muy notable la concurrencia, atraida por salones lujosamente decorados y por todo género de facilidades.

Hagamos todo esto, señor Ministro, y principiemos por pedir al Honorable Congreso 150,000 pesos fuertes para hacer el edificio cuyos planos tengo prontos.

Lo más necesario, en la reunion de libros que se llama Biblioteca Nacional, era hacer el prolijo inven-

tario que V. E. ordenó practicar á la Comision, el que le ha sido remitido en dos grandes volúmenes.

Hoy está en la casa de la Comision Nacional, como lo establecía la ley del presupuesto de 1882, y no salen de ella otros libros y folletos que los que V. E. ordena, ocupando un departamento especial, á cargo del empleado respectivo.

Se pagó por alquileres de meses á la Biblioteca Rivadavia la cantidad de 40,000 pesos mpc., en virtud de lo ordenado por V. E.

Sobre Bibliotecas Populares nada hay que agregar al informe pasado el año 81 por el señor Superintendente. Puede decirse que una parte de ellas murió el año 76, cuando repentinamente se les suprimió la fuerte subvencion que recibian.

Hay que reaccionar sobre este punto y aceptar para todas las de la República los principios que rijen la materia en el municipio de la Capital, que son los siguientes:

.

CAPITULO V.

DE LA LEY DE EDUCACION COMUN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE
26 DE SETIEMBRE DE 1876.

De las Bibliotecas Populares

Art. 82. Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

- 1ª Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion.

2ª Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

Art. 83. Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enajenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en ésta los libros vendidos.

Art. 84. La subvencion de que habla el artículo 82, deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, despues de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvencion para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociacion Protectora de las Bibliotecas Populares.

. , . . .

La Biblioteca Rivadavia es la única para la cual se ha votado una subvencion de 1000 pesos fuertes, la que indudablemente merece, pues su movimiento, que nunca se remite á la Comision Nacional, muestra los servicios que presta á la poblacion.

Tan luego como V. E. reciba á los miembros de la Comision Nacional, que forman la de bibliotecas, se entregarán á aquella los libros que ordene V. E. entregarle.

Sería de desear, sin embargo, que, colocándose la Biblioteca en las condiciones de la ley, se acogiera á sus beneficios, regularizando su situacion, y evitando por ese medio dificultades que á todos perjudican, sin beneficio para nadie. (Anexo R).

XXI

Congreso Pedagógico (1)

En cumplimiento de los decretos del Poder Ejecutivo, la Comision Nacional de Educacion organizó la reunion de un Congreso Pedagógico, cuyas primeras sesiones tuvieron lugar en los primeros dias del mes de Mayo del 82. Por esta fecha conocerá V. E. del corto tiempo de que pudo disponerse para su organizacion.

La Comision Nacional fué eficazmente auxiliada por los miembros de la que fué nombrada especialmente para este acto; pudiendo afirmarse que su realizacion se debe en gran parte, al empeño inteligente de su Presidente, el señor doctor D. Onésimo Leguizamon y demás ciudadanos que lo acompañaron

1 La publicacion de las actas de las sesiones del Congreso Pedagógico aparece en «El Monitor», desde el número 5 en adelante.

hasta el fin en la realizacion de un hecho que, no puede negarse, ha sido muy importante para la instruccion primaria en el Rio de la Plata.

Este Congreso ha sido el primero en su género en la América latina, y aunque la mayor parte de las cuestiones, que en él se ventilaron, fueron de un carácter enteramente nacional; la composicion del mismo, los oradores que tomaron parte en él y el jiro de algunos debates le dieron la importancia de un Congreso internacional, donde se manifestaron, á la vez que nuestras deficiencias en la instruccion primaria, las fuerzas vivas é inteligentes que ella tiene á su servicio en esta parte de la América.

Por primera vez el Maestro de escuela ha hecho escuchar su voz, desde la tribuna de un Congreso, y justo es reconocer que ella no se ha levantado en vano, porque en la Nacion y en las Provincias, en el Congreso y en las Legislaturas, que han discutido y discuten proyectos relativos á la instruccion primaria, se conoce que sus palabras no han caido en el vacío, y que muchas disposiciones legislativas y de otro carácter, se han inspirado en ellas.

Las sesiones de este Congreso han sido recojidas y publicadas en «El Monitor», y circuladas en toda la República.

Podria hacerse á su respecto algunas observaciones pero es necesario prescindir de ellas; pues fácilmente se comprende que no podía salir perfecto el primer ensayo de este género, que realizábamos, por circunstancias especiales, precipitadamente.

CONCLUSION

Tengo que poner término al presente Informe, demasiado estenso ya; pero no lo haré sin cumplir el deber de recomendar á V. E. dos actos de noble desprendimiento que han tenido lugar en nuestro país, y que manifiestan que se abre una nueva fuente de recursos en favor de la instruccion primaria, que tanto necesita de ellos.

La donacion particular en favor de la escuela pública habia quedado completamente olvidada, á pesar del noble ejemplo dado por el General Belgrano. Pequeñas manifestaciones sin grande importancia, y en la mayor parte de los casos movidas é inspiradas en la piedad y sentimientos religiosos, habíanse hecho sentir en favor de la instruccion primaria: me es muy grato, entretanto, poder hacer saber á V. E., y por su conducto al señor Presidente de la República, que los señores D. Wenceslao Posse y D. Casto Munita, han hecho donaciones importantísimas á la instruccion primaria.

El primero, Presidente actual de la Comision de Aguas corrientes y Obras de salubridad, ha concurrido con la suma de ocho mil pesos fuertes á la construccion del edificio para escuela pública, que se construye en esta Capital en la calle de Suipacha.

El segundo ha dejado la suma de cuarenta mil pesos fuertes en títulos de renta para costear con su

producto una Escuela Graduada, que ya funciona en la ciudad de Belgrano.

Hechos de esta importancia, á la vez que marcan una nueva corriente en las ideas, muy favorable á la instruccion primaria, no pueden dejarse en el silencio, mereciendo el justo aplauso que me hago un deber de tributarles publicamente en este documento (Anexo S.)

No debo concluir sin ofrecer á V. E. la manifestacion de reconocimiento que la Comision Nacional debe al Poder Ejecutivo de la Nacion, tanto por la confianza depositada en ella sin reservas, cuanto por la cooperacion eficaz que ha prestado á todos sus actos, los poderosos medios puestos á su servicio y la libertad completa de accion que ha tenido en el ejercicio de sus funciones.

Me honro en saludar á V. E. con mi más distinguida consideracion.

BENJAMIN ZORRILLA.

Informe del Vocal Inspector señor don José Hernandez

SOBRE LA EDUCACION COMUN EN SAN LUIS

Buenos Aires, Julio 10 de 1882.

*Señor Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D.
Benjamin Zorrilla.*

Cumplo con el deber de presentar á V., para conocimiento de ese Consejo, el informe correspondiente, relativo á la visita que, en el carácter de Inspector Nacional de Educacion, acabo de practicar en la Provincia de San Luis.

En fecha 22 de Abril último, ese Consejo dispuso se procediera á practicar esta visita y la órden me fué trasmitida en fecha 26 del mismo, acompañando al mismo tiempo las instrucciones necesarias para proceder.

En esas notas é instrucciones se hallan ampliamente consignados los antecedentes que habian venido á entorpecer, hacia más de un año, la marcha

regular de los asuntos escolares en San Luis, y mantenian aquella Provincia, durante ese tiempo, privada de los beneficios que la ley de subvenciones acuerda para sostener la Educacion Comun.

En cumplimiento de la órden citada, me trasladé inmediatamente á aquella Provincia, permaneciendo allí el tiempo que me ha sido necesario para conocer y penetrar las causas del mal, remediarlas en cuanto era posible y dejar sólidamente afianzada para el porvenir, la marcha regular de las escuelas.

Este informe, señor Presidente, tiene que ser algo extenso, tanto por la importancia de los puntos que es necesario tocar, cuanto por su misma diversidad y ha de permitírseme detenerme un poco, en alguno de los diversos puntos que abraza, no sólo porque así corresponde al cumplimiento de las instrucciones que recibí, sino porque todos ellos tienen íntima conexion con lo principal y esplican lo ocurrido desde su más lejano oríjen.

Para proceder con la regularidad y el método requeridos para la mayor claridad del asunto, trataré cada punto separadamente, empezando por el decreto del Exmo. Gobierno Nacional, que ha dado á la ley de subvenciones, la reglamentacion vijente.

Ley de subvenciones y decretos reglamentarios

En 25 de Setiembre de 1871, se dictó por el Soberano Congreso de la Nacion, la ley de subvenciones para el fomento de la educacion primaria en las

Provincias, estableciendo así, por primera vez, de una manera regular y sistemada el concurso que el Tesoro Nacional presta á la instruccion pública. Se establecía en esa ley, la forma y proporciones en que debian acordarse las subvenciones, y el art. 2^o dispone que: las Provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educacion popular, y que se acogieran por un acto explícito á la proteccion de la ley, recibirian subvenciones del tesoro nacional para los objetos siguientes:

1^o CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA ESCUELAS PÚBLICAS.

2^o ADQUISICION DE MOBILIARIO, LIBROS Y ÚTILES PARA ESCUELA.

3^o SUELDOS DE MAESTROS.

Estas disposiciones de la ley, constituyen las bases fundamentales sobre que ha descansado todo el sistema económico de la educacion primaria en la República, y es á su favor y amparo, que la instruccion ha crecido y se ha desenvuelto durante estos últimos diez años, hasta alcanzar el estado de su actual desarrollo.

La citada ley fué reglamentada por decreto del P. E. Nacional, fecha 11 de Enero 1873, á objeto de garantizar la fiel aplicacion de los fondos con que el tesoro nacional debe concurrir al sostén y fomento de la educacion comun en todas las Provincias, consignando en la introduccion del decreto citado «que

al acordar la citada ley, subvenciones á las Provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educacion popular, esta concesion tiene por objeto que las Provincias se impongan el deber de mantener perpétuamente las instituciones escolares para cuya creacion y sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nacion.

En mérito de estas consideraciones, el decreto reglamentario citado, en su artículo 1^o, imponía como condicion requerida para hacer efectivas las subvenciones acordadas por la Ley Nacional, el deber por parte de las Provincias, de justificar por medio de sus Gobiernos que los fondos votados, se invierten en el sostén y fomento de la instruccion primaria.

Esto es fundamental y comprende el señor Presidente la necesidad y conveniencia de detenerme un poco sobre este punto.

Se reglamentaba al mismo tiempo en ese decreto el modo de proceder en los distintos casos en que, esa subvencion fuese solicitada para la construccion de edificios de escuela, para la adquisicion de libros ó útiles escolares, ó para sueldos de maestros.

El artículo 10 disponiendo lo concerniente á los subsidios para sueldos de preceptores y buscando garantizar la puntual inversion de los fondos con que concurre el tesoro nacional, decia textualmente:

« Art. 10. Los Gobiernos podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instruccion Pública, las

cuotas con que la Nacion debe concurrir, segun la ley, para el pago de los sueldos de los maestros de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instruccion Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar, como comprobantes, un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado, para el cobro de sus haberes, con espresion del número de alumnos matriculados, y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visado por la autoridad correspondiente. »

Esta parte del decreto, estuvo en vijencia, hasta Enero de 1875, época en que, el Gobierno Nacional, la derogó disponiendo que en adelante, se anticiparía la cuota con que la Nacion debe contribuir para el pago de los sueldos por cada cuatrimestre, siempre que los Gobiernos de Provincia remitan al Ministerio de Instruccion Pública, una planilla que espresase las localidades en que las escuelas están ubicadas, el nombre de los maestros y los sueldos que éstos devengan, quedando obligados á justificar la inversion de las sumas de dineros que para este objeto reciban—sin cuyo requisito no se les anticipará el cuatrimestre siguiente.

Como se ve, hasta aquí, todas las disposiciones vijentes reglamentarias de la ley de subvenciones escolares, entregaban á los Gobiernos de Provincia la administracion de los fondos con que concurre el tesoro nacional y se limitaban á adoptar disposiciones para asegurar la fidelidad de su inversion—impo-

niendo á los mismos Gobiernos la obligacion de justificarla.

No sería muy aventurado asegurar que muchos de los males que se han producido hasta aquí, y que han llegado en algunos casos hasta poner en peligro todo el sistema; muchas de las deficiencias que se han notado y no pocas irregularidades, tienen su raiz y origen en ese mismo orden de procedimientos, cuyos peligros no escapan á la más lijera consideracion, y en que es muy fácil ver fracasar los más decididos esfuerzos y esterilizar valiosos sacrificios.

La ley nacional de 25 de Setiembre de 1871, instituía por su artículo 6^o una Comision de escuelas, pero ésta solo tenia injerencia en lo relativo á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, cuyos pedidos hacian los Gobiernos de Provincia—pero sin darle absolutamente ninguna participacion en lo relativo á sueldos de maestros, lo cual continúa bajo la administracion esclusiva é inmediata del Ministerio del ramo.

Es recien por el decreto Nacional de fecha 28 de Enero de 1881 y considerando conveniente y económico reunir en un solo departamento la administracion de los establecimientos de Educacion á que la Nacion provee directamente ó por subvenciones del tesoro nacional, que se crea un Consejo Nacional de Educacion encargándole la direccion facultativa y la administracion de las escuelas de las colonias y territorios nacionales;—encargándole el

fomento de las escuelas que las Provincias sostienen por subvenciones Nacionales y facultándolo finalmente para arbitrar las disposiciones convenientes, á fin de garantizar la fiel inversion de los fondos que se distribuyen á las Provincias en virtud de la ley de subvenciones á la educacion comun, debiendo proponerlas al Ministerio da Instruccion Pública para su adopcion y disponiendo á la vez que los miembros del Consejo ejerzan la inspeccion de los establecimientos de educacion en la Capital, en las Provincias, colonias y territorios nacionales.

Esta nueva disposicion por la cual el Gobierno Nacional se aparta de la administracion inmediata de las escuelas encomendándola á un Consejo expresamente creado á ese objeto, vino á modificar fundamentalmente las situaciones creadas por las disposiciones anteriores, á cimentar sobre nuevas bases la administracion y manejo de las escuelas, creándoles una inspeccion inmediata y nuevas formas de control á la inversion de los fondos nacionales destinados á fomentarla.

La reforma era sin duda de gran importancia y de notable trascendencia, pero así mismo, no habria sido de todo punto eficaz para estirpar los males existentes y subsanar las dificultades del antiguo régimen, si no se daba á la ley de subvenciones una reglamentacion más en armonía con las necesidades actuales, y fundada en lo que habia demostrado una esperiencia de diez años.

A esa necesidad urgente proveyó el decreto del Gobierno Nacional fecha 27 de Marzo último, reglamentando bajo una base más ámplia, más vasta y más previsora la ley de subvenciones.

Teniendo en consideracion los efectos producidos por aquella ley y que no es suficiente para gozar de sus beneficios que alguna vez las Provincias hayan cumplido con sus prescripciones, procurando que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas, sean administradas por Comisiones, dispuso que las Provincias por acto explícito se acojan cada año económico á los beneficios de la ley de subsidios, que comprueben tener destinadas rentas especiales para la difusion de la instruccion primaria, y que, dichos fondos, sean administrados por Comisiones, que deberán recibir la subvencion nacional con toda regularidad.

Esos objetos han sido cumplidos en toda su estension:—la Provincia de San Luis es la primera que ha dado puntual y absoluto cumplimiento á lo dispuesto en el decreto de 27 de Marzo último. Su situacion está perfectamente regularizada, los requisitos impuestos por el citado decreto, están cumplidos en todas sus partes, y nada se opone á que aquella Provincia continúe percibiendo desde hoy, con toda regularidad, los subsidios con que el Tesoro Nacional concurre á la difusion de la enseñanza primaria, llenando así los elevados, cuanto fecundos objetos que se propuso la ley de 25 de Setiembre de 1871.

Antecedentes sobre la educacion primaria en San Luis

Establecidos como quedan los antecedentes legales, respecto de la administracion de los fondos que las Provincias reciben del Tesoro Nacional, para ayudar á la educacion comun, creo de mi deber, antes de examinar el estado en que actualmente se halla en San Luis, relacionar con brevedad, sus antecedentes, desde la época en que fué fundado el nuevo sistema.

Aquella Provincia ha sido quizá la primera en sancionar leyes estableciendo la educacion primaria gratuita, obligatoria, y designando fondos especiales para su sostenimiento; anticipándose sobre este punto á la misma Provincia de Buenos Aires, que consignó este principio en su Código en 1875 y la sancion de la ley de San Luis es de 16 de Abril de 1872.

Esa ley es bastante adelantada, aun prescindiendo de la época de su sancion, y hoy mismo serviría para fundar el nuevo sistema de educacion comun, así es que la Provincia ha obtenido sus buenos efectos, á pesar de los terribles trastornos políticos que ha sufrido, de la penosa situacion económica en que se ha encontrado por largo tiempo, y de las frecuentes depredaciones de los indios de que su campaña ha sido teatro hasta hace apenas tres años.

A esa ley quizá, se debe en gran parte el anhelo que se siente en la nueva generacion por enriquecerse con la adquisicion de conocimientos necesarios, educán-

dose y elevando de ese modo el nivel intelectual de los hijos de aquella Provincia.

Las cifras y datos que más adelante consignare en mi informe, demostrarán la verdad de esta aseveracion, y basta aquí, como una prueba anticipada, decir que á los establecimientos de educacion de la Capital, concurren diariamente mas de mil educandos; que á las escuelas de la campaña, asisten alumnos que vienen diariamente, á pié, desde más de una legua de distancia, niños, niñas y jóvenes á recibir la educacion en las bancas de la escuela comun, y, es frecuente ver entre ellos, algunos mozos que se costean desde más lejos, con su libro, sólo por recibir algunas lecciones.

De mis observaciones deduzco, que hay mucho que esperar en favor de la instruccion pública, dado el interés, y el empeño que manifiestan allí por educarse todas las clases sociales.

El censo nacional levantando en 1869, dá á la Provincia de San Luis 53,294 habitantes, y en esa época el número de escuelas era sumamente reducido y en el más deplorable estado de atraso y abandono.

En Febrero de 1871, aquel Gobierno ordenó una visita de inspeccion á todos los departamentos, encomendándola á un ciudadano ilustrado y recto, y voy á permitirme consignar aquí algunas de sus observaciones para que pueda medirse con acierto el progreso realizado en los diez años transcurridos.

El informe de ese inspector, D. Pablo Pruneda,

dirigido en 15 de Agosto de 1871 al Ministro General de Gobierno D. Victor C. Lucero, contiene la siguiente enumeracion de males, vicios y deficiencias que mantenian abatida la educacion pública.

«No me propongo, dice, encubrir en este informe, el deplorable estado de abandono, desorganizacion y pobreza en que he encontrado la campaña, en todos los ramos de la administracion.

«En cuanto á las causas que han originado el lamentable estado en que se hallan las escuelas fiscales (con muy pocas escepciones) y los obstáculos que pueden detener en adelante el progreso de este tan importante ramo de la administracion, puedo señalar lo siguiente:

1° La carencia casi general de buenos preceptores que se hallen convenientemente preparados para ejercer esta profesion.

2° La culpable indolencia que ha existido en la administracion anterior, al no hacer la distribucion de los textos de lectura en proporcion á las necesidades de cada escuela, pues en ninguna de ellas he encontrado una cuarta parte de los que eran necesarios; y en la mayor parte de las escuelas, la dotacion de libros y útiles no excedia de la octava parte de los niños que se hallaban inscritos.

3° La falta casi completa de útiles de escritorio en lugares que no hay como poder proveerse de ellos, lo mismo que de los muebles más necesarios, al estado que el menaje de varias escuelas lo componian una mesa cuadrada de madera de una vara y algunas maderas

puestas sobre una pila de adobes ó una especie de asientos de adobes crudos asentados en barro.

4° Los malos locales en que han funcionado y en los cuales aun continúan algunas escuelas.

5° La irregularidad y retardo con que se ha hecho el abono de los pequeños honorarios á los Preceptores, cuyo desórden me ha puesto en el caso de hacer el abono de sueldos atrasados desde el mes de Junio del año pasado.

6° La falta de una ley que declare obligatoria y gratuita la educacion primaria en toda la República.

7° La falta de un reglamento para las escuelas fiscales que por primera vez rejimentase y uniformase de algun modo la educacion primaria, porque las disposiciones que existian referentes á esto, se limitaban á simples instrucciones dadas al Inspector general nombrado en Junio del año pasado.

8° La poca asistencia de los alumnos, resultado inmediato del cansancio é indiferentismo de muchos Preceptores, ocasionado por la indolencia con que ha mirado la administracion anterior á los pocos establecimientos de esta clase que funcionaban, y por la indiferencia con que miran muchos padres de familia la educacion de sus hijos.

9° El ningun trabajo que se ha tomado el Gobierno anterior para darle participacion al pueblo en un asunto de interés tan general, y la poca cooperacion que han prestado para ello los principales ciudadanos.

10. La falta de predicacion religiosa y del apoyo moral que debian prestar á estos establecimientos los Párrocos de los lugares respectivos.

11. La falta de centros de poblacion de importancia y de hábitos de sociedad y de trabajo.

12. La falta de aficion á la lectura en una mayoría inmensa del pueblo.

13. La falta de una inspeccion inmediata y laboriosa, lo que daba por resultado la inexactitud con los informes que la mayor parte de los preceptores pasaban al Gobierno, referente á la asistencia de los alumnos y la desmoralizacion y vicio que caracterizaban á algunos de ellos, los cuales se consideraban garantidos, porque jamás llegaba hasta ellos la accion del Gobierno.

Estas son, concluye, las principales causas que á mi juicio han contribuido á crear el estado de disolucion y atraso en que he encontrado la mayor parte de las escuelas fiscales de la Provincia. »

No habia entónces, en las pocas escuelas casi desiertas que sostenia aquel Gobierno, ni plan ni método de enseñanza, ni sistema disciplinario, ni régimen metódico, ni unidad de direccion, ni registros, y por último, ni mobiliario, ni textos, ni útiles de enseñanza.

Es probable, aunque no me atrevo á afirmarlo, que este mismo haya sido el estado de la educacion primaria en todas las Provincias argentinas en 1871—pues desde la época de la organizacion nacional

hasta entónces, nada se habia hecho en favor de ese importante ramo del progreso social—y este deplorable estado, puesto de manifiesto, por las cifras del Censo de 1869, inspiró al soberano Congreso Nacional, la benéfica ley de 25 de Setiembre de 1871, acordando subsidios á las Provincias para fomentar la educacion comun.

En el estado de desorganizacion, atraso y abandono de que dan testimonio los párrafos trascritos, funcionaban en aquella Provincia en 1871, veinte y siete escuelas fiscales y nueve municipales, con número de 964 alumnos de ambos sexos, las primeras y 579 las segundas, y como término medio de asistencia diaria en las escuelas fiscales 614 alumnos.

En virtud de este informe que descubría una llaga social tan vergonzosa como contraria al progreso y mejoramiento del país, la Lejislatura dictó la ley citada de 16 de Abril de 1872, estableciendo la educacion primaria obligatoria, asignando rentas especiales para formar el fondo propio para el mantenimiento de las escuelas, dividiendo la Provincia en nueve distritos escolares division que subsiste hasta hoy;—instituyendo comisiones de distrito, creando la Inspeccion General de Escuelas y promoviendo la formacion de asociaciones para la fundacion de bibliotecas populares.

Esta ley debia empezar á rejir desde el 1º de Enero de 1873.

Por primera vez se dictó entonces por el Gobierno

de la Provincia un plan general de estudios, al mismo tiempo que un decreto para el establecimiento de una escuela graduada de niñas y normal de mujeres, estableciendo la division de los grados que debian completar la educacion.

De esa fecha parte en aquella Provincia el adelanto de la educacion primaria, que ha sufrido sin duda grandes tropiezos, soportado contrariedades y experimentado penurias ociosas, orijinadas por causas diversas, para cuya investigacion sería necesario penetrar el órden de la situacion social, económica, administrativa y hasta geográfica de aquella Provincia.

Desde 1873 hasta 1876, la educacion comun se desenvolvió con una celeridad tal, que la Provincia de San Luis obtuvo por tres veces en los años 1873, 74 y 76 el premio acordado por la ley Nacional de 7 de Octubre de 1869.

Desgraciadamente, ese notable progreso, no era tan sólido como tan rápido y la administracion pública reconoció poco despues que la educacion tropezaba, entre otros inconvenientes, con la ley vijente sobre educacion comun por la imposibilidad de ponerse en práctica muchos de sus artículos por no estar adaptados á las circunstancias especiales del país. (Mensaje á la lejislatura en 1879).

Desde 1877 se nota alguna disminucion en el número de escuelas y en el de educandos que aparecian anteriormente inscritos, pero examinando con alguna detencion este movimiento y profundizando un tanto

sus causas se ve que él no importa una verdadera decadencia en la educacion sino mas bien una modificacion tendente á dar á las escuelas una organizacion más en armonía con los recursos y elementos de la Provincia, más regular y permanente y hasta más verdadera.

Desde 1878 las escuelas empiezan por lo tanto á marchar sobre una nueva base de organizacion.

En ese año, funcionaban en la Provincia 78 escuelas públicas y 6 particulares, con un total de 4771 alumnos inscritos y una asistencia média de 2835 niños encontrándose 2509 vacunados y 2262 que no lo eran.

En 1878 hubo un pequeño aumento en el número de escuelas y alumnos funcionando este año 81 escuelas fiscales y 13 particulares, con un total de 5682 inscritos y una asistencia média de 3451 alumnos.

En 1880 el número de escuelas es de 79 sostenidas por el tesoro público y 9 particulares, con un total de 5813 alumnos inscritos es decir 6 escuelas menos que el año anterior y 131 escuelas mas.

Bajola designacion de las letras A, A' B, B', G, G' acompaño seis cuadros en que están consignados los resultados de los censos escolares y datos estadísticos de las escuelas correspondientes á los años de 1878, 79 y 80 en los cuales se encuentran todos los pormenores que conviene conocer para la estadística jeneral que existe en ese Consejo.

Esos datos no se limitan al número de educandos sinó que en columnas separadas se establece la clasificacion de sexos, edades, materiales de estudio y todo en fin cuanto basta á servir á una buena estadística escolar.

Estos son, trazados en sus lineamientos principales los antecedentes de la educacion primaria en aquella Provincia, desde 1810 hasta 1880.

Así puede verse fácilmente el estado de atraso y abandono en que se encontraba al principio y los adelantos que ha realizado bajo el amparo y proteccion de la ley del Congreso de 26 de Setiembre de 1871.

Durante ese tiempo han sido muchas las dificultades con que la educacion comun ha tenido que luchar, por la falta de recursos en el Erario público provincial por el estado de pobreza general de la Provincia, por las agitaciones y peligros que la han amenazado constantemente y por otras causas que han impuesto á los Preceptores y Preceptoras penosos sacrificios y producido males, cuyo único remedio está sin duda en la organizacion que acaba de darse allí á la educacion pública, independizándola totalmente de toda intervencion del poder político—recomendándola á una comision de ciudadanos encargada de su direccion y de la administracion esclusiva de los fondos que están destinados para este objeto por las leyes Provinciales y Nacionales.

Sólo así puede evitarse la repeticion de los males y

la reproduccion de irregularidades que tienen su origen y raíz principal en los defectuosos sistemas de administracion seguidos hasta aquí.

Sobre este punto la experiencia no es local sinó general.

Los males son los mismos en todas partes: reconocen iguales ó análogas causas y aplicándoles los mismos remedios es racional y lójico esperar que se obtenga idénticos y favorables resultados.

Paso ahora á ocuparme del estado actual de las escuelas:

Estado actual de la Educacion Primaria

En la relacion breve pero exacta que acaba de hacerse, así como en los cuadros estadísticos y censuales de su referencia, puede verse que la marcha de la Educacion Primaria en la Provincia á pesar de las dificultades y aún de las irregularidades de su direccion, no ha decaído en sus últimos años, conservándose mas ó menos en un estado fácilmente adaptable á una reorganizacion benéfica.

El pueblo, como he dicho, tiene un marcado deseo de instruirse, y esto se nota no solo en las conversaciones familiares y en el trato social, sino que lo prueba evidentemente la concurrencia diaria á las escuelas no solo en la Capital sinó en la campaña donde es necesario recorrer grandes distancias para asistir á las clases.

El estado detallado que se acompaña bajo la letra D. formado con los datos últimamente recojidos, contiene un resúmen general del número de escuelas, de alumnos inscritos y ramos de enseñanza que han cursado en 1881.

En él se ve que funcionan actualmente en la Provincia 85 escuelas públicas con 4778 alumnos inscritos, de los cuales 2772 varones y 1976 mugeres: dirigidas por 47 preceptores, 38 preceptoras y 39 ayudantes, cuyos sueldos segun la letra E, ascienden á \$ 2355 mensuales. En esa misma lista se determinan los parajes en que están ubicadas las referidas escuelas y se espresan los nombres del personal docente.

En el número de alumnos designado, no están incluidos los alumnos de las escuelas nocturnas, graduada y Colejio Nacional á que están anexas.

Para todos los actos de la administracion pública, la Provincia está dividida en ocho partidos de campaña; pero la division escolar es distinta y toda ella forma nueve distritos.

Todas las escuelas de la Provincia funcionan en casas alquiladas y á este respecto se siente la necesidad urgente de una reforma que mejore su estado actual, pues hay grande escasez de edificios adecuados y la Comision recientemente creada para encargarse de la administracion de los fondos de escuela, tendrá que consagrar á este punto todo su cuidado.

Debe esperarse la mejora dado el patriotismo, interés y celoso empeño que esos señores han manifestado, desde el acto de su nombramiento.

Otra de las más graves y serias dificultades con que tiene que luchar el progreso y desarrollo de la Educacion Comun, es la falta de un personal docente competentemente preparado y en posesion de los conocimientos mas adelantados que se aplican hoy para despertar más fácilmente la intelijencia del niño, enriquecida más prontamente con variados y útiles conocimientos, enseñándoles á discurrir por sí mismos sobre cuanto se presenta á sus sentidos.

Los sistemas y métodos aplicados hasta aquí en la gran mayoría, casi en la totalidad de la escuelas, son los mas antiguos y cuya incapacidad ha sido reconocida por la ciencia pedagógica moderna que aquellos preceptores no conocen todavia.

Las 82 escuelas comunes de la Provincia, están dirigidas por 124 empleados, y, de todos estos, sólo dos maestros, esto es el Preceptor de la escuela de Quilmes D. Fermin Sosa y el de la del Saladillo D. Primitivo Fernandez tienen títulos de maestros, obtenidos en la escuela normal de aquella Provincia; y todas los demás son los antiguos maestros, prácticos sin duda en la enseñanza, pero sin diploma que acredite su competencia.

Desde que la autoridad consagró sus esfuerzos á generalizar la educacion, ha venido sintiéndose esta falta de un personal competente lo que esteriliza en gran parte los sacrificios hechos y los que diariamente se hacen.

El Inspector Pruneda, en su informe anteriormente

citado, sobre el estado de la Educacion, señalaba en 1871, como el primer obstáculo qua se opondría en adelante á su progreso «la carencia casi general de buenos preceptores ó de personas convenientemente preparadas para ejercer esta profesion».

Debe creerse que mucho habrá mejorado desde entónces este importante gremio, pero no obstante el informe del inspector Borrás, en 1879, dice todavia lo que sigue:

«Hablando ahora de cuanto se relaciona con el personal que está hoy al frente de nuestros establecimientos de Educacion Comun, debo manifestar á S. S. que si bien algo hemos adelantado á este respecto, está aún muy lejos la Provincia, de poder contar un número de maestros aptos á quienes confiar con entera fé la direccion de la enseñanza.

«Lo único que se ha hecho ha sido reemplazar algunos preceptores reconocidamente nulos por personas que, si bien no están perfectamente iniciadas en todos los resortes del magisterio por carecer de la debida preparacion para desempeñar el preceptorado, aventajan á aquéllos en moralidad, instruccion y buenos deseos para seguir con aprovechamiento la noble mision que se han impuesto».

Esta es la situacion actual respecto de preceptores.

Maestros y maestras que no poseen otro título que una práctica más ó menos larga, y que consagrados á la enseñanza, sólo pueden hacerlo dentro de los lími-

tes de los conocimientos que ellos mismos poseen y por los sistemas que han practicado siempre, lo cual no favorece el desarrollo de la educacion si bien es justo reconocer que en general se les siente animados del deseo de adelantar ellos mismos y de estender la esfera de sus aptitudes.

Es necesario reconocer tambien, que este mal, grave como es en sí mismo, no es de fácil remedio y que éste sólo puede esperarse de la accion progresiva, aunque un tanto lenta de la educacion general.

Escuelas Graduadas

Aunque en la Provincia se siente la necesidad de nuevas Escuelas graduadss, posee actualmente tres, dos de las cuales son de varones y una de niñas.

De las primeras, están establecidas, una en la Villa de Mercedes, bajo la direccion del maestro normalista Don Demetrio L. Lucero y la otra en Renca dirigida por el maestro Don Dalmiro S. Adaro, tambien con título normal.

Esta es la única Escuela de la Provincia que funciona en edificio fiscal.

En la Capital existe la Escuela graduada de niñas, creada por decreto de 12 de Abril de 1872.

Esta Escuela apesar del título de su creacion, permaneció hasta 1974 con solo dos grados.

En el primer semestre del año 1875 se estableció el tercer grado y el 10 de Julio del mismo año el 4° grado.

El 3 de Marzo de 1876 se estableció el primer año del curso superior y en 1878 el segundo año del mismo.

La Escuela continuó así, con cuatro grados y dos años del curso superior hasta fines del año 81.

En 1882 el Gobierno de la Provincia decretó la division de la Escuela en seis grados, ajustándolos al programa jeneralmente seguido, pero aún no ha sido posible establecer en ella el 6° grado por falta de alumnos y solo podrá hacerse esto ahora, terminados los exámenes del primer término.

Los sucesos ocurridos en esta Escuela que dieron lugar á la presentacion que hicieron su directora y personal el 20 de Noviembre de 1881 y que interrumpió la marcha del establecimiento, han sido causa de que las alumnas que estuvieron en ella el año 81 y que han ingresado en el siguiente año, hayan tenido que continuar en el mismo grado en que estaban el año anterior por no haber rendido el exámen anual correspondiente.

La Escuela, como se ha dicho, ha estado graduada de una manera imperfecta y para graduarla debidamente ha sido necesario empezar en cada grado con el programa de los grados inferiores. Hoy, la enseñanza,

en todos los grados se hace con arreglo al plan de estudios y programa confeccionados este año por el señor Inspector de Escuelas de la Provincia D. Adeodato Berrondo.

La casa en que está establecida, como no es un edificio hecho para establecimiento de educación, carece de las comodidades requeridas, consta de seis piezas, de las cuales dos tienen suficiente luz y ventilación. No tiene habitaciones para la directora.

A fines del año 81, cuando fué separada su directora, la Escuela tenía 315 inscritas. Su actual directora la señorita Adela Hormey con título normal, se hizo cargo de ella á principios del presente año.

La matrícula se abrió el 6 de Marzo y se cerró el 31 del mismo, ingresando hasta esa fecha 246 alumnos, número que aumentará indudablemente al abrirse de nuevo la matrícula en el 2º semestre del presente año.

Escuela Normal de Maestras

El decreto ya citado de 12 de Abril de 1872, por el cual el Gobierno de la Provincia creaba la escuela graduada de niñas—establecía también una Escuela Normal de mugeres; pero esta no se ha instalado aún, siendo notable la falta que hace este establecimiento,

la urgente necesidad de proceder con la mayor actividad posible á instituir la.

La escuela graduada de que acaba de hacerse mencion y que debe de servir de base para el establecimiento de la Escuela Normal, funciona, como se ha dicho, en un edificio que carece de las comodidades necesarias; y el grande edificio nuevo costado en parte por el Tesoro Nacional, está en construccion hace algunos años y su terminacion no parece inmediata.

La importancia y trascendencia de este asunto, como los notables servicios que este establecimiento está llamado á prestar á la educacion pública de la Provincia, esplican suficientemente el empeño con que debe llamarse la atencion sobre el particular.

Dispuesta la construccion, de un gran edificio para Escuela Normal en un terreno situado en la Plaza Pringles y adquirido por donaciones espresas del vecindario para este destino, se aceptó en 18 de Mayo de 1876 la propuesta del arquitecto D. Miguel Cobos y Campo, para su construccion, por la suma de 30,000 \$ (timbrado) al tipo de 0.84 pfts. oro por peso, de cuya suma al Gobierno Nacional le correspondia entregar las tres cuartas partes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de subvenciones.

El contrato fué celebrado el 16 de Julio de 1876, dándose principio á la obra, que como he dicho está todavia muy distante de terminarse, á pesar de los años que lleva de construccion.

Tengo el gusto de consignar aqui, que el Sr. Go-

bernador de la Provincia me ha manifestado su empeño y decision para hacer que ésta obra termine cuanto antes—adoptando cuantas medidas sean necesarias á fin de dotar á la Provincia de un establecimiento tan importante cuya falta está deteniendo la educacion de una generacion entera.

Escuela Normal de varones

La Escuela Normal de varones que posée la Provincia y que es sin duda alguna un establecimiento importante para la educacion, está anexa al Colegio Nacional y aunque esta anexion trae aparejados inconvenientes fáciles de percibir, no creo que sea de mi resorte ocuparme de ellos y por lo tanto solo haré mencion aquí de lo que se refiere á los alumnos matriculados en ella.

La Escuela de aplicacion tiene 323 niños matriculados—127 en el primer grado—56 en el 2°—40 en el 3°—35 en el 4°—30 en el 5° y en el 6° con una existencia media diaria de 260 niños.

La Escuela funciona en un grande edificio al lado del Colejio Nacional.

No debo prescindir de hacer notar que la anexion de la Escuela-modelo de aplicacion y del curso normal al Colegio Nacional, perjudica á los alumnos maestros, pues, la disciplina que debe rejrir una institucion nor-

mal, es imposible, mientras los alumnos maestros sigan los cursos en los del Colegio.

El profesorado de una Escuela Normal debe ser especial, pues en ella van á desarrollarse sistemas y métodos especiales, no siendo tampoco posible dar las clases de práctica con la perfección debida, desde que, los alumnos maestros deben asistir al gran número de ramos que tienen que cursar conjuntamente con los del Colegio.

El número de alumnos maestros que siguen el curso normal, es de 21 y con un gasto muy pequeño en el edificio se puede dotar á la Escuela modelo de aplicacion, de un departamento especial, á fin de que funcione la Escuela Normal con toda regularidad.

Durante el año 1879, concluyeron su carrera de maestros normales en el curso anexo al Colegio Nacional—nueve jóvenes, de los cuales sólo tres están ocupados de la direccion de Escuelas y uno es profesor en el Colegio Nacional.

En 1880, concluyeron su carrera dos maestros, que actualmente son profesores de la misma Escuela.

En 1885 deben concluir su carrera cinco jóvenes, y tendremos así 16 maestros salidos de aquel curso normal creado por decreto de Enero de 1876.

Sólo atendiendo de un modo especial, tanto al uno como al otro establecimiento normal ha de conseguirse al fin un personal competente para dirigir la educacion pública y que el país pueda cosechar en culturas los frutos que se promete y que deben corresponder á los sacrificios que hace para difundir la instruccion.

Fondos de Escuelas y Comision Directiva de Educacion

El decreto del Superior Gobierno fecha 27 de Marzo último reglamentario de la ley de 25 de Setiembre de 1871, establece en su artículo 2º que las Provincias que deseen acogerse á sus beneficios, deben manifestarlo anualmente por acto explícito, comprobar que tienen destinadas rentas especiales para la difusion de la instruccion primaria y que ellas sean administradas por Comisiones especiales que deberán recibir las subvenciones nacionales.

El cumplimiento en todas sus partes de este decreto, era uno de los objetos que me habia sido mas expresamente recomendado y me es satisfactorio consignar aquí, que á mi llegada á aquella Provincia encontré ya dictadas las disposiciones á que él obliga.

Bajo la letra G, acompaño el decreto fecha 6 de Mayo, por el cual el Gobierno declara que la Provincia se acoge á los beneficios de la ley de subsidios, nombrando la Comision encargada de la educacion y la administracion de sus fondos y dispone al mismo tiempo que se deposite en la sucursal del Banco Nacional, á la órden del Presidente de esa Comision la parte de renta con que la Provincia concurre á fomentar y desarrollar la Educacion Comun y que se calcula para el año 82 segun las rentas generales, en la suma de 13110 pfts., votada por la ley del Presupuesto.

Esa Comision que por el mismo decreto debe recibir las subvenciones nacionales, es compuesta de vecinos respetables, honorablemente conceptuados y cuyos nombres son una verdadera garantía de la rectitud é integridad con que han de ser administrados los fondos escolares, de la fidelidad de su aplicacion á los objetos de su destino y tambien de que la educacion pública de aquella Provincia ha de ser en lo sucesivo perfectamente atendida.

Instalada la Comision y debiendo pasar á ella la administracion esclusiva de los fondos de Escuela, con absoluta independendencia de todo otro poder público, lo más importante y esencial era regularizar la situacion de esos mismos fondos y conocer en definitiva y con exactitud, los elementos con que esa Comision podia contar para llenar en lo sucesivo los objetos de su mandato.

La ley de la Provincia sobre educacion comun, fecha 10 de Abril de 1872 que ya he citado antes, asignaba un fondo propio de las Escuelas y me permito transcribir aquí el artículo 4° que trata del punto.

Art. 4° El fondo propio de las Escuelas se formará con las rentas siguientes:

—1° El uno y medio por mil adicional sobre todo capital afectado á la contribucion directa.

—2° El producido de una contribucion que no pasa de dos pesos al año, y que se impondrá proporcionalmente á todo industrial sin capital avaluado que pague patente al Estado.

—3° El 50 p. ∞ del producido de los derechos municipales.

—4° El 25 por ciento de la renta de papel sellado.

—5° El 50 por ciento del producido de la venta de tierras públicas, que la ley de 18 de Julio de 1871 destina para gastos jenerales de la Provincia.

—6° Los bienes que por falta de herederos recayeren en el Estado.

—7° Los derechos sobre herencias transversales.

—8° Las capellanias laicas y obras pías cuyo objeto haya dejado de cumplirse por los que las poseyeren, debiendo reclamarse los bienes ó valores existentes, y no los que hubieren desaparecido por la destruccion natural del tiempo, ó por otras causas que no sea usurpacion hecha por los herederos ú otros.

—9° El impuesto de cuatro reales por cada diez pesos de que se componga toda apuesta sobre carreras de caballos y riñas de gallos.

—10. Los derechos de registros de marcas.

—11. El valor de los animales mostrencos.

—12. Las multas que impongan los Tribunales de Justicia.

—13, Las multas policiales.

—14. Los producidos de los contratos de los capataces y papeletas de conchavo.

—15. Las multas por infracciones de la ley de patentes, con escepcion de la parte que corresponde

á los denunciantes, de conformidad á la reglamentacion establecida para este objeto por el Poder Ejecutivo.

—16. Las multas establecidas por los artículos 23, 28, 35 y 38 de esta ley.

—17. Las donaciones de particulares.

—18. La subvencion provincial.

19. La subvencion nacional.

Era, pues, de todo punto indispensable para arreglar las cosas debidamente, proceder á la liquidacion de esta larga cuenta, pues la ley está en vijencia hace diez años, durante los cuales el Gobierno de la Provincia ha recibido las subvenciones nacionales.

En ese tiempo el Fisco provincial ha cobrado y percibido los impuestos escolares, los cuales han ingresado sin cuenta separada en el Tesoro Público y de éste han salido las sumas con que el Gobierno de la Provincia sostiene la educacion en la parte que le corresponde por la ley.

Para arreglar convenientemente esta importante cuestion, celebré varias conferencias con el señor Gobernador y su Ministro y como las jestioncs que hice al respecto, eran estrictamente justas, fueron desde luégo acogidas con toda deferencia por aquellos majistrados, ofreciendo así un nuevo testimonio de su celo por el adelanto y mejora de la educacion pública de la Provincia.

Celebrados los acuerdos y apesar de las dificultades que debia ofrecer naturalmente una liquidacion

de este jénero, el Gobierno por decreto de 28 de Mayo ordenó que fuera practicado por la Contaduria.

Esta oficina despues de algunos dias de tareas, presentó esa liquidacion, la cual con las observaciones respectivas la acompaño bajo la letra H. y números 1, 2, 3, 4, y, agrego tambien bajo la letra I el decreto fecha 7 de Junio, por el cual el Gobierno aprueba esa liquidacion, y dispone se pase á la Comision de Educacion la cópia legalizada correspondiente.

Segun esa liquidacion, resulta á favor del fondo de Escuelas la suma de 32,833 pesos 92 centavos fuertes que el Gobierno reconoce deber, reservándose acordar con la Comision la forma y modo en que debe hacerse efectivo el pago, de la manera que lo permita el Erario de la Provincia y que mas contribuya á los altos fines de la educacion.

A la suma que arroja esta liquidacion en favor del fondo de Escuelas, y que sólo alcanza hasta que se cerró el ejercicio de 1881, debe agregarse la cantidad correspondiente al año económico de 1882, mandada depositar por el Gobierno en la sucursal del Banco Nacional y á más las que la Nacion debe entregar en virtud de la ley de subsidios.

Todo esto lo verá el Sr. Presidente, detallado con toda claridad en la nota en que lo comuniqué al Sr. Presidente de la Comision de Educacion, y que por la importancia y especialidad del asunto, incorporo al texto de este informe.

He aquí esa nota y su contestacion:

«San Luis, Junio de 1882.

«*Sr. Presidente de la Comision de Educacion de la Provincia, D. José M. de la Torre.*

«Me es agradable comunicar á usted, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la digna Comision que preside, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision Nacional de Educacion, han sido verificados por mi intermedio, todos los arreglos necesarios con el Exmo. Gobierno de la Provincia, á efecto de dejar perfectamente regularizada la situacion económica de las Escuelas comunes y afianzadas sólidamente las bases sobre que deben reposar para su desarrollo futuro.

«En consecuencia de esos arreglos los fondos escolares, cuya administracion corresponde á esa Comision, segun el decreto que la instituyó, son los siguientes:

«Crédito á cargo del Erario Público de la Provincia y en favor de los fondos de Escuelas, proveniente de la liquidacion practicada por la Contaduria, de orden del Superior Gobierno, desde la fecha en que empezó á regir la ley de 16 de Abril de 1872, sobre Instruccion Pública, hasta que se cerró el ejercicio de 1881..... \$f.32833 92

«Crédito á favor del Tesoro de Escuelas contra el Tesorero Nacional, que

debe se rcubierto con la subvencion correspondiente al 2° y al 3er. cuatrimestre del año 1881 y cuya suma ha sido abonada á los maestros por el Tesoro de la Provincia, y está cargada al fondo de Escuelas, en la liquidacion referida» \$f. 22605 80

«Cantidad votada por la ley del presupuesto para 1882, que debe ser depositada en el Banco Nacional por el Gobierno de la Provincia, á la órden de la Comision de Educacion en los términos fijados en el artículo 2° de su decreto de 6 de Mayo último, para fomentar y desarrollar la Educacion Comun.» « 13110

Total..... \$f. 68549 72

«Esta última partida de 13110 \$f. es la parte con que la Provincia está obligada á contribuir á la educacion durante el ejercicio administrativo de 1882, quedando por consiguiente como fondo destinado para mejorar en lo sucesivo el estado de la instruccion pública, la suma de pfts. 55439 72 centavos, con los cuales la prudente y económica administracion de esa Comision puede hacer á la Provincia considerables beneficios. »

«Como se sabe, la ley de subvenciones dictada por el Soberano Congreso, para el fomento de Educacion Primaria en las Provincias, acuerda á la de San

Luis, las tres cuartas partes de lo que ella invierta en ese importante ramo de la administracion, y en consecuencia el monto de los recursos permanentes con que efectivamente cuenta desde hoy esa Comision, es el de \$f. 221,758 88 centavos, no estando incluida en esta cantidad la suma de 52,440 pfts. que cuesta la Educacion Primaria durante el corriente año y que debe ser satisfecha con los 13,110 pfts. con que contribuye el Erario Provincial y 39,330 pfts. que es el importe de la subvencion nacional durante el año.»

«Es posible que la H. C. Lejislativa de la Provincia, sancione en su período actual una nueva ley de Instruccion Primaria, designándole rentas especiales, y debe esperarse confiadamente del patriotismo de los lejisladores, que ellas han de ser no sólo suficientes à las necesidades anuales, sino que contribuyan á aumentar el fondo de reserva, que en mi opinion, debe ser con preferencia aplicado á las construcciones de edificios propios para las Escuelas y á la realizacion de otras mejoras permanentes. »

«Cumpla gustoso con el deber de escrita justicia, y me honraré de comunicarlo así al Exmo. Sr. Ministro de Instruccion Pública y al Sr. Presidente de la Comision Nacional de Educacion, que el resultado favorable de mi comision se debe totalmente á la excelente voluntad y al patriotismo de los personas que se hallan al frente de los Poderes Públicos de la Provincia, que han evidenciado su anhelo por el progreso de la educacion, rindiendo así un esclarecido servicio á la sociedad. »

«Haciendo votos sinceros por el progreso y la ilustracion de esta Provincia, me honro en asegurar al Sr. Presidente mi más perfecta consideracion.»

«*José Hernandez*, miembro de la Comision é Inspector Nacional de Educacion.

«San Luis, Junio 10 de 1882.

Al Sr. D. José Hernandez, miembro del Consejo de Educacion.

«Es en mi poder su muy atenta nota, fecha 7 del presente.

«Me ha sido sumamente satisfactorio, y me felicito de ello, al ver que el resultado de sus esfuerzos para mejorar la situacion precaria de las Escuelas de esta Provincia, no han sido estériles—gracias al celo laborioso é inteligente de Vd. al jestionar con prudencia y esmero los fondos que deben mantener en lo futuro, el verdadero desarrollo educacional de nuestras Escuelas.»

«Creemos indudablemente que con las medidas económicas que tomará la Comision, que me honro presidir, para su eficaz inversion, podemos hacer, no hay duda, con los \$f.55,439 72 cts. que formarán en lo sucesivo el fondo permanente de las Escuelas, los mayores beneficios en pró de la educacion comun, que es nuestro constante anhelo, como tambien el del Exmo. Gobierno de esta Provincia y el de la Nacion, á quien Vd. tan dignamente representa.

«Los de esta Comision, agradeciendo, pues, altamente los sacrificios hechos por su parte, sus nobles y generosos sentimientos, sus fervientes votos de progreso é instruccion á nuestra Provincia, se complacen á la vez, en asegurarle que harán los mayores esfuerzos, á fin de ver realizado el ideal de sus dignos y elevados pensamientos.

«Con este motivo me complazco en saludarlo atentamente con mi mayor aprecio y distincion. Dios guarde á Vd. *José M. de la Torre.*—*A. Berrondo*, Secretario interino.

Señor Presidente:

Terminados los puntos jenerales de que he creido deber ocuparme en este informe y habiendo ya dado cuenta de las escuelas, de la nueva organizacion de la comision encargada de dirigirlas y de la liquidacion y arreglo de los fondos que les pertenecen, corresponde que me circunscriba ahora á los puntos especiales, determinados por el señor Presidente del Consejo, en la nota en que me ordenó practicára esta visita de inspeccion.

Me permito transcribir aquí íntegros esos puntos, para hacer mas fácil y claro lo que tengo que esponer al Consejo á este respecto.

Estos puntos son:

«1° Causas que han producido el estado actual de la Provincia de San Luis, con relacion á la educacion comun.»

«2º Medios de producir prontamente una reaccion benéfica que evite los males producidos y asegure una marcha regular para el porvenir.»

«3º Si hay verdad estricta en los hechos denunciados. (Se refiere á una nota de la directora y profesoras de la escuela graduada, fecha 20 de Noviembre de 1881).

«4º Cuál es la moneda en que se paga á los maestros de esa Provincia.»

«5º Se encarga al Inspector que recopile todos los antecedentes legislativos como todos los documentos del P. E. relativos al fomento y desarrollo de la educacion comun, desde 1873, hasta la fecha.»

«6º Cuáles es el estado de las Bibliotecas Populares que se fundaron en diferentes puntos de esa Provincia.»

Por lo que respecta al 1º y 2º puntos, creo que lo espuesto en el curso de este informe, sobre los antecedentes de la educacion comun en aquella Provincia esplica suficientemente y determina las causas que han producido el estado que se busca remediar, así como los beneficios que deben prudentemente esperarse tanto del decreto del E. N. del 27 de Marzo último, como del que dictó aquel Gobierno, creando la comision encargada de la educacion y de la liquidacion de los fondos propios que ella debe administrar.

Estos son en mi opinion los únicos médios conducentes y eficaces que ponen término á los males anteriores y son capaces de producir la reaccion benéfica

que busca el señor Presidente, y los únicos tambien adoptables por ahora, á fin de asegurar á las escuelas una marcha regular para el porvenir.

En cuanto al tercer punto, se refiere á una cuestion cuyos antecedentes se hicieron públicos y tuvieron allí sus efectos inmediatos. Debo hacer saber al señor Presidente, que de las nueve personas que firmaban esa esposicion de quejas, cuatro no se encuentran ya en aquella Provincia, habiéndome sido por consiguiente imposible, como me proponia hacerlo, interrogarlas personalmente como lo hice con cuatro de ellas, las profesoras Betsabé Moreno, Urbana Moreno, Gregoria Sarmiento y Rosario Adaro.

Estas cuatro profesoras de la escuela graduada, firmantes de la presentacion de 20 de Noviembre y separadas de su puesto por decreto de aquel Gobierno de 25 del mismo, ocupan nuevamente puestos en aquel Colejio—han contestado á las preguntas que aisladamente hice á cada una de ellas, no tener ninguna queja y que siempre han sido pagados sus sueldos con la cantidad y moneda fuerte que correspondia.

A lo que manifesté verbalmente al Sr. Gobernador y Ministro, sobre este punto y la necesidad de dejarlo perfectamente esclarecido, me contestó aquel Gobierno en fecha 7 de Junio la nota que se acompaña, anexo J. á M., adjuntando cópia de la que en 9 de Diciembre del año anterior habia dirijido al Exmo. Señor Ministro de Justicia C. é I. Pública, la cual no fué entregada á su designacion.

En este extenso documento se analiza detenidamente la solicitud de la directora y profesoras de la escuela graduada, se esplican los hechos y se contestan los cargos formulados en el escrito de queja y su lectura será, sin duda, suficiente para que el señor Presidente y ese Consejo puedan formar su juicio sobre esta cuestion.

Cuarto punto:

Examinando las cuentas presentadas para el cobro del 2º cuatrimestre del año anterior, la Contaduria indicó la conveniencia de averiguar en qué moneda se verificaban los pagos á los maestros, y esto se me encomendó por el art. 4º de las instrucciones que se me comunicaron.

De las indagaciones é informes tomados á muchos preceptores y preceptoras, resulta que los pagos se hacen en pesos fuertes ó en otra moneda legal por su valor equivalente.

Allí, como en todas las Provincias tienen circulacion legal distintas clases de moneda que el Gobierno recibe en pago y con las que hace sus abonos, arreglándolas al valor del tipo único, que es el peso fuerte.

Circulan las monedas metálicas del Banco de Buenos Aires, provenientes del convenio de Setiembre, con el timbre especial que les dá circulacion nacional, se llaman *timbrados* y hasta 1881 las operaciones se han hecho á razon de 84 centavos oro por un peso timbrado.

Hoy está á la par.

El papel del Banco Nacional, que sirve tambien para las operaciones fiscales, está actualmente como los *timbrados*, á la par del oro, que es la única llamada moneda de ley.

El *boliviano* es tambien una moneda bastante jeneralizada; pero su valor respecto del oro es de 72 centavos fuertes por cada peso boliviano, segun un contrato celebrado por aquel Gobierno con el Baneo.

Entre muchas otras monedas menores que circulan en el comercio, la más abundante, y que sirve para todas las pequeñas transacciones de las necesidades diarias, se encuentran las *chirolas*, que tienen distinto valor con relacion á la moneda de ley.

Las mas antiguas, llamadas *viejas* por ser anteriores á 1870, valen cada una 14 centavos fuertes.

Las acuñadas de 1870 hasta 1877, son más estimadas y vale cada una 16 centavos oro, porque el roce de la circulacion ha quitado á las otras algun peso.

Las selladas desde 1878 inclusive adelante, no tienen ninguna aceptacion, las rechaza el comercio, no las acepta el Banco, y son enteramente desestimadas por la mala calidad de metal, pues tienen mucho níquel y poca plata.

El *sol chileno*, el *peruano*, que se encuentran con generalidad, son recibidos por el Banco y valen ambos 82 centavos fuertes.

En años anteriores, ya por los apuros en que se ha visto el erario Provincial por la escasez de las rentas, ya por las dificultades que algunas veces ha tenido

para percibir los subsidios nacionales, ha dado vales á los maestros, que eran un certificado del crédito que tenían contra el tesoro.

Estos vales debían ser pagados en pesos fuertes, pero las necesidades que apremiaban á sus tenedores les obligaban á deshacerse de ellos, sufriendo un quebranto que no aprovechaba al fisco, sino á los especuladores que los adquirían, por menor precio de su valor escrito.

Esto ha dado lugar á muchas quejas, al sacrificio de muchos preceptores y preceptoras y á especulaciones odiosas, cuyo término ha llegado ya felizmente, y establecidas como han quedado las cosas, sobre bases sólidas, no hay peligro de que se repitan ni se reproduzcan los mismos ó análogos males.

En lo sucesivo todo el personal docente podrá ser pagado en los primeros días de cada mes, pues no solo son para ello suficientes los fondos destinados al efecto, sino que están administrados por una comisión de ciudadanos honorables, que en caso preciso podrán hacer uso del crédito para obtener del Banco los fondos necesarios, bajo la garantía de las mismas obligaciones que existen á su favor.

Por el artículo 5º de las instrucciones, se me encargó recopilar todos los antecedentes y disposiciones emanadas de los poderes públicos desde 1871 hasta

la fecha, relativas al fomento y desarrollo de la educacion comun, y en consecuencia procedí á reunir esos antecedentes tomándolos de las oficinas públicas, de los mensajes y memorias oficiales, y obteniendo del Gobierno cópia de los que existen en sus archivos.

Esos antecedentes que acompaño bajo la letra N y desde los números 1 á 16, son los siguientes:

1° Decreto de Mayo 30 de 1870, nombrando un Inspector Jeneral de las escuelas fiscales, estableciendo sus obligaciones y facultades.

2° Decreto de Diciembre 14 de 1870, estaáleciendo una Comision Central de Educacion Primaria.

3° Informe del Inspector Jeneral de Educacion, fecha Agosto 25 de 1871; contiene diversos cuadros relativos á la instruccion primaria sobre personal, número de alumnos, mobiliario, útiles y gastos de la educacion.

4° Ley de Instruccion Pública, fecha 17 de Abril de 1872, declarando obligatoria la educacion, dividiendo la Provincia en distritos escolares, designando los fondos propios de las escuelas, estableciendo las comisiones escolares y promoviendo la fundacion de Bibliotecas Populares.

5° Decreto de Agosto de 1872, reglamentando la precedente ley.

6° Decreto de 23 de Abril de 1872, creando una oficina de escuelas, anexa á la Secretaria de Gobierno.

7° Decreto de 30 de Abril de 1872, creando una reparticion sujeta al Ministerio Jeneral de Gobierno, encargada de visitar las escuelas fiscales de campaña.

8° Decreto de Mayo 2 de 1882, ordenando levantar un Padron de todos los niños en estado de recibir educacion, en el rádio de la Capital.

9° Abril 23 de 1872, estableciendo el plan de estudios de conformidad, dice, al decreto de fecha 12 del corriente mes, por el que se creó una escuela graduada de niñas y normal de mujeres. (Este decreto no lo he encontrado).

10. Decreto de 5 de Marzo de 1873, nombrando en los distritos escolares comisionados para establecer las oficinas de matriculas.

11. Decreto de 28 de Enero de 1875, suprimiendo las Comisiones escolares de campaña, creando y nombrando sub-inspectores de educacion.

12. Decreto de 20 de Mayo de 1875, disponiendo que el pago de los sueldos de los maestros se haga por la Tesoreria.

13. Decreto de Mayo 2 de 1876 reglamentado la distribucion de textos y útiles escolares.

14. Decreto de 16 de Mayo de 1876, suprimiendo las sub-inspecciones de escuelas, y reemplazándolas por Comisiones de distrito.

15. Decreto de 23 de Febrero de 1882, aprobando el plan de estudios y disposiciones reglamentarias,

propuestas por el Inspector Jeneral, D. Adeodato I. Berrondo.

16. Decreto de Marzo 15 de 1882, organizando las Comisiones escolares de distrito.

Estos antecedentes y aquellos que van colocados entre los anexos en su lugar respectivo, por hacerse á ellos especial referencia en el curso de este informe, es cuanto he podido obtener y creo que es cuanto existe á este respecto en la Provincia.

Bibliotecas Populares

El estado de las Bibliotecas Populares en San Luis, es sin duda el mismo (quizá con alguna rara escepcion) en que se encuentran todas las de las otras Provincias.

Fueron fundadas bajo los auspicios y proteccion de la ley nacional de 23 de Setiembre de 1870, y, despues de una vida de poca duracion, decayeron completamente á causa de la derogacion de esa ley por la de 23 de Setiembre de 1876.

Es probable que mientras no venga una nueva ley nacional que las restablezca, han de permanecer en el estado casi inútil en que se encuentran hoy.

El decreto del Gobierno Nacional de fecha 28 de Enero de 1881, creando el Consejo Jeneral de Educacion en su artículo 15, coloca bajo su cuidado

y le encomienda el fomento de las Bibliotecas Populares, y tanto por los términos de ese decreto como por ser asunto espreso en las instrucciones que se me dieron, he debido investigar como lo he hecho, el estado actual de las que fueron fundadas en San Luis, para saber qué destino han tenido esos núcleos nacientes de civilizacion.

Durante los años 1872 y 1873, se fundaron en aquella Provincia seis Bibliotecas Populares, las que han funcionado con más ó menos regularidad, conservándose bien precariamente hasta 1879, fecha del último estado que he podido conseguir y que arroja los datos siguientes:

Bibliotecas de la Capital. .	850	vol.	valor \$f.	2000
« « Mercedes . .	672	«	«	689
« « Renca . . .	297	«	«	322
« « Dolores. . .	215	«	«	304
« « S. Francisco	423	«	«	475
« « Lujan. . . .	190	«	«	335
Sumas. .	2644	vol.	\$f.	4125

El 28 de Junio de 1873, el Gobierno de la Provincia, á fin de fomentar la institucion, dictó un decreto reglamentando las bibliotecas y dándoles una buena organizacion. Anexo P.

Ese reglamento en el cual se disponia lo necesario para el manejo y seguridad de los libros, no ha sido derogado por ninguna disposicion gubernativa, pero ha estado en desuso, y los restos que quedan todavia

de las citadas bibliotecas poco ó nada sirven á las localidades respectivas, pues no reciben ninguna clase de proteccion.

En 1874 se enviaron de Buenos Aires dos facturas de libros destinados á la fundacion de dos nuevas bibliotecas, una en « Quines » y la otra en « San Martin » ; pero estas bibliotecas no llegaron á fundarse, pues con aquel envío de libros coincidió el movimiento revolucionario de ese año, y los cajones se extraviaron, no habiendo sido posible hasta ahora averiguar su paradero.

La biblioteca que pertenece á la Capital, ha permanecido desde su instalacion en una pieza del Colegio Nacional, donde existen los restos que quedan todavia, habiendo desaparecido muchas obras y encontrándose truncas la mayor parte de las que quedan.

En la Oficina de la Inspeccion de Escuelas de la Provincia, se encuentra el libro en el cual constan detalladamente todas las facturas de las obras enviadas para cada una de las citadas bibliotecas.

La Comision encargada de la educacion, recientemente creada en aquella Provincia, tiene así un punto de partida para proceder, y como que corresponde á sus funciones el cuidado de las bibliotecas populares, ella podrá comunicarles alguna más vitalidad, reglamentarlas, dotarlas de nuevas obras y establecer sobre ellas la vigilancia necesaria para su conservacion.

Segun lo acordado con ella misma sobre este punto, debe hacerse cargo muy en breve de las existencias de la biblioteca popular, que existe en el Colegio Nacional y que el señor Rector ha manifestado estar dispuesto á entregar en el acto, pues es totalmente independiente de lo que pertenece al Colegio y que existe y funciona separado de aquella.

Liceo Social

Como se ha visto por los datos consignados en el presente informe, así como por los que arrojan los cuadros anexos, en la Provincia de San Luis no existen más escuelas que las llamadas fiscales, sostenidas todas por el Gobierno.

Los establecimientos de educacion, fundados y dirigidos por particulares, son tan escasos, que no pasan de tres en toda la Provincia, existiendo solamente uno en la Capital.

Las escuelas primarias están sostenidas por el esfuerzo laudable de algunas personas que desean prestar por ese medio un servicio á la Provincia de su nacimiento.

Pero existe en aquella ciudad un establecimiento de moderna fundacion, del cual no debo prescindir en este informe; pues aun cuando no está comprendido en la educacion comun, tiene por objeto culti-

var ramos importantes para la mejora y el progreso social.

Bajo todos conceptos es un establecimiento de alta importancia y sus iniciadores, así como los que cooperan á su sostenimiento, son dignos de todo elogio.

No conozco, ni tengo noticia de que exista en la República otra institucion análoga, pudiendo asegurar que la de San Luis se halla en el mayor grado de prosperidad, y que proporciona á aquella ciudad un medio fácil y barato de cultivar ramos delicados que son el complemento de toda buena educacion.

El establecimiento se titula « Liceo Social » y para no repetir lo que deberia consignar á su respecto, sobre su oríjen, fundacion, objetos, reglamentacion y progreso actual, me permito transcribir aquí la nota que tuve el honor de recibir de su sócio iniciador y actual presidente, en la cual se halla perfectamente claro todo lo relativo á este Liceo.

Es un documento que ha de ser conocido con interés, así por el objeto, cuanto por la novedad de la institucion á que se refiere.

Hé aquí esa nota:

«Liceo Social»

San Luis, Julio 3 de 1882.

Al Señor D. José Hernandez.

Habiendo V. manifestado, en su visita á las aulas del Liceo, vehementes deseos de conocer las bases funda-

mentales de esta institucion, me permito adjuntar los estatutos de la misma, dándole al propio tiempo algunos datos referentes á su marcha administrativa.

La fundacion de la Sociedad data del mes de Setiembre de 1880 y su instalacion tuvo lugar en un modesto local de la plaza de Pringles el dia 12 de Diciembre del mismo año, con el decidido concurso de treinta y dos sócios fundadores que satisficieron, de conformidad al artículo 6° de los estatutos, una cuota de quince pesos, reuniéndose, por lo tanto, la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco pesos por todo capital social.

Con tan modesta suma se proporcionó la Sociedad los muebles más indispensables á su buena administracion, y si bien en su recinto no abunda el lujo, causa, las más de las veces, del fracaso de instituciones nacidas con propósitos dignos de alabanza, respirábase en él un ambiente de decencia y limpieza, que era lo más que podrá exigirse dados los elementos de que se podia disponer.

Al mes de su instalacion, abriéronse las clases de Música y Dibujo, ésta con nueve alumnos, y aquella con once, y habiéndose tropezado con el inconveniente de la falta de un piano para recibir las lecciones los discípulos, se tomó la determinacion de alquilar uno, hasta tanto la Sociedad estuviese en condiciones de poder adquirirlo con sus propios fondos.

El año escolar, abierto tan modestamente, cerrábase

el 12 de Diciembre de 1881, despues de un lucido cértamen literario, en el cual tomaron parte algunas señoritas alumnas- de lo que podrá Vd. cerciorarse, si, como lo espero, se digna pasar vista por el folletito alusivo al acto, que me permito adjuntarle.

En esa fecha contaba ya el Liceo con cuarenta y tres sócios, veintiun alumnos de música y diez y siete de dibujo; habia mejorado el mobiliario y poseia un escelente piano Borda.

El local era ya reducido, tanto para el mejor desarrollo de la enseñanza, como para la numerosa concurrencia que asistia periódicamente á las fiestas reglamentarias; en consecuencia, se pensó en levantar un edificio adecuado á las exigencias de la asociacion, á cuyo objeto se formó una Sociedad por acciones entre algunos de los señores sócios, y cuyo edificio, en parte, se ha inaugurado el 24 del próximo pasado mes de Mayo.

El espíritu de asociacion no ha decaido un solo instante, y merced á la continua propaganda de los iniciadores de la idea, cuenta actualmente el Liceo con cincuenta y ocho sócios; treinta y dos alumnos de música y diez y ocho de dibujo, y abrigo la esperanza de que cuando el edificio,—del que solamente una seccion se ba terminado en estos dias,—esté completo, se podrá dar mas amplitud ideal de la Sociedad, ya abriendo nuevas aulas, ya haciendo mas amenas y variadas las reuniones de que trata el inciso 4° del art. 2° de los Estatutos, las cuales se han venido dando siem-

pre con exacta regularidad, tomando en ellas parte algunas señoritas alumnas del establecimiento.

Debo tambien hacer constar, para honra del bello sexo puntano, que de los cincuenta alumnos matriculados, sólo diez pertenecen al sexo maculino, viniendo esto á corroborar la opinion manifestada por Vd., hace pocos dias, de que la mujer tiene en San Luis mucha más aficion y amor al estudio que la jeneralidad de los hombres.

Nada diré tocante á la organizacion de la Sociedad, por cuanto sus estatutos darán á Vd. cabal idea de sus tendencias y propósitos.

Dejando así cumplidos sus deseos, sólo me resta dar á Vd. las gracias en nombre de la Comision Directiva por la deferencia con que ha sabido responder á la invitacion que se le hizo, honrando con su presencia las aulas del Liceo, saludándolo al propio tiempo con las consideraciones de su mayor aprecio.

Firmado—

JUAN DEL CASTILLO.

A. T. Irurozgui.

Secretario.

Termino, señor Presidente, creyendo dejar examinadas en este informe todas las cuestiones relativas á la educacion comun en la Provincia de San Luis, así como satisfechos los puntos espresamente consignados en las instrucciones que se me comunicaron al ordenarme practicára la visita de que acabo de dar cuenta.

Sólo me falta decir, que en general, el mobiliario de las escuelas es antiguo y no muy abundante, que en la época de mi visita muchas escuelas carecian de los textos y útiles necesarios; pero habiéndoles remitido ya con arreglo á los pedidos hechos, esta deficiencia estará reparada á la fecha.

Nótase la necesidad de bancos, pero es fácil dotar á muchas escuelas de los que son reclamados para el buen servicio, pues en el Colegio Nacional, á consecuencia de haberse renovado el mobiliario, dotándolo de más modernos, han quedado sin aplicacion en aquel establecimiento más de doscientos bancos y mesas en muy buen estado para servir en las escuelas primarias.

El Sr. Director del Colegio Nacional me manifestó que no habia inconveniente alguno en ponerlos á disposicion de la Comision recientemente nombrada, recabando al efecto la órden correspondiente del señor Ministro de Instruccion Pública.

Haciéndolo así, se habrá mejorado considerablemente el mobiliario de muchas escuelas.

Deseando que mis actos, en virtud del mandato que recibí, merezcan la aprobacion del Consejo Nacional, en cuyo nombre he procedido, me honro en reiterar al señor Presidentelas seguridades de mi consideracion y respeto.

José Hernandez.

Dése lectura en sesion y publíquese.

ZORRILLA.

Víctor M. Molina.

Setiembre 6 de 1882.

Publíquese con los anexos que se designarán, debiendo este informe como los demás que se produzcan en igual sentido, ser tratados en una sesion especial, designada por el Presidente, á fin de tomar en consideracion las mejoras y reformas que se crean necesarias.

ZORRILLA.

Víctor M. Malina.

Secretario.

Setiembre 9 de 1882.

COMISION NACIONAL DE EDUCACION

Buenos Aires, Julio 28 de 1882.

Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion, Doctor Don Benjamin Zorrilla.

Al dia siguiente de mi llegada á la ciudad de Córdoba, que fué el 19 del próximo pasado Junio, me presenté al señor Gobernador Doctor Juarez Celman, en su despacho, entregando á dicho señor la nota que acreditaba la mision que me fué confiada por la Comision Nacional de Educacion, que Vd. preside.

Impuesto de su contenido, ofreció atentamente cooperar por todos los medios de su resorte, al buen éxito de mi encargo, poniendo desde ese momento á mi

disposicion al señor Inspector General de Escuelas de la Provincia, Don F. A. Yofre.

Me es grato, ante todo, poner en conocimiento del señor Presidente que los sueldos de los maestros, tanto en la ciudad como en el resto de la Provincia de Córdoba, se han pagado *siempre*, inclusive el 81, arreglados á pesos fuertes.

Las Escuelas actualmente subvencionadas por el Gobierno de la Provincia sólo en la Capital son en número de 20, como se vé por la nómina adjunta (anexo N° 1).*

Las Municipales son 13, de las cuales hay 8 de varones (siendo de éstas 3 nocturnas) y 5 de niñas.

Acompaño (anexo N° 2) un cuadro demostrativo del movimiento que ha tenido lugar en la instruccion primaria en la Capital desde 1872 hasta el 82; desde 2 Escuelas con 46 alumnos, hasta 20 con 1698.

El anexo N° 3, comprende el movimiento en toda la Provincia de Córdoba desde el 72 hasta el 82, desde 39 Escuelas con 1559 alumnos hasta 98 con 5575. Es de notar que se tiene sólo en cuenta aquí los inscriptos hasta Abril, debiendo haber aumentado por lo menos en una tercera parte, á estar á lo observado en años anteriores y á datos que he obtenido.

El anexo N° 4 manifiesta los Profesores, Ayudantes, Monitores, alumnos, sueldos, mobiliario, úti-

* Suprimimos los anexos de este Informe parcial, que fueron publicados en el número XI de «El Monitor», ano I (1882). Lo mismo decimos respecto á los anexos del informe del señor Hernandez, que precede á éste, y que igualmente han sido publicados en «El Monitor.»

les, etc., de algunas de las Escuelas visitadas, lo mismo que las dimensiones de los edificios.

En general, estos establecimientos son espaciosos y se encuentran en buenas condiciones hijiénicas; sin embargo como han sido construidas las casas para familia, no satisfacen por completo las necesidades de una conveniente distribucion.

Existen á más en la Capital varias Escuelas particulares, de cuyo número exacto no he podido imponerme.

Conviene recordar que la gran mayoría, si no en su totalidad, las Escuelas hoy subvencionadas por el Gobierno, han sido particulares en su oríjen.

Para mejor apreciacion de la Comision Nacional de Educacion, me ocuparé aunque someramente, de algunos de los establecimientos que con justicia llaman la atencion y demuestran el movimiento progresivo que se desenvuelve en Córdoba, en favor de la educacion, colocándolos en el órden en que pude obtener datos á su respecto.

COLEJIO ESPAÑOL—Fué fundado en 1870 por el Sr. Don Eduardo Taboada, y parece que desde su instalacion mereció la confianza pública; sin embargo varias causas independientes de la competencia, laboriosidad y conducta irreprochable de su Director, trajeron once años más tarde á su Colejio, una situacion precaria, y comprendiendo que no podia mantenerlo abierto sin la proteccion oficial, se dirigió al Gobierno pidiéndole la suya, que le fué acordada el 8 de Octubre del 81.

El señor Taboada tiene diploma de la Junta Provincial de la Coruña, su Escuela ha sido constituida segun el sistema mútuo. El plan de estudios es completo. A más de las materias primarias, comprende algunas nociones de Geometria, Física, Agricultura é Historia.

El señor Taboada lleva libros de matrícula, lista diaria, recibo y distribucion de útiles y un libro de notas á los alumnos.

ESCUELA DE LOS JOSEFINOS—Esta Escuela fundada por una sociedad de artesanos, denominada *Josefinos*, á cargo de su actual Director el R. P. Carlucci, recibe subvencion del Gobierno desde 10 de Enero del presente año.

El sistema á que responde es el *mixto*.

El personal docente, número de alumnos etc., se encuentra en el anexo N° 4.

En esta Escuela no sólo es gratuita la enseñanza, sino que á un gran número de los niños les regala la Sociedad hasta el vestido.

Actualmente se trabaja para dotarla de una banda de música y los instrumentos han sido ya pedidos á esta ciudad.

ESCUELA MODELO—La fundadora de la Escuela Modelo, y actual Directora, señorita Josefina Nuñez, es una de las Maestras que han hecho su aprendizaje en la Escuela Normal de la Provincia; recibió su diploma en 1881.

El Gobierno subvenciona el establecimiento con 30 \$ mensuales.

La Escuela es graduada. Los datos relativos en el anexo N° 4.

ESCUELAS DE SOCIEDAD «UNION Y PROGRESO»—Esta Sociedad sostiene una Escuela de niñas y otra de varones, que subvenciona el Gobierno desde el 1° de Setiembre del 73; puede asegurarse que deben su existencia á la proteccion oficial.

Ambas emplean el sistema *mixto*.

Se enseña en ellas, á más de las materias primarias, Geometria, Física, conocimiento sobre el cuerpo humano, Historia Universal y de la República Argentina.

El Señor Amaya que dirige la Escuela de varones tiene diploma de la Escuela Normal de Tucuman.

La señorita Mónica Capdevila que se halla al frente de la de niñas, es alumna distinguida de la Escuela Normal dela Provincia.

COLEJIO MORAL—Fué fundado por la señorita *Martilde Alba* en 1879; desde entonces recibe una subvencion mensual de 30 \$.

La Directora tiene diploma expedido por el Gobierno como alumna de la Escuela Normal de la Provincia.

El sistema que ha adoptado es el *mixto* de la *Escuela Modelo*- á cargo de la señorita *Josefina Nuñez*.

ESCUELA INFANTIL—Su Directora la Señora Doña *Juana A. de Garcia*. Recibe 20 \$ de subvencion desde 1° de Enero del 78. Sus alumnas son menores todas de 10 años.

La enseñanza comprende las materias primarias, (anexo N° 4).

ESCUELA GRADUADA DE MAESTRAS—La inauguró el Gobierno el 25 de Mayo de 1878. Ha dado hasta la fecha 19 maestras, algunas de las cuales han ensayado con éxito feliz su honrosa carrera; las otras están para ser colocadas.

Podemos asegurar sin temor de equivocarnos, dada la rapidez de los progresos, que dentro de pocos años será éste un instituto de primer orden. Para mayores datos véase anexos núms. 4, 5, 6 y 7.

LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO—Cuyo programa y plan de estudios acompaño (anexo N° 8), se estableció el 1° de Marzo del corriente año, bajo los auspicios del actual Gobernador doctor Juarez Celman y recibe una subvencion mensual de 80 ₧.

El local que ocupa es espacioso y puede dividirse en 3 secciones principales—1ª Salon de Escuela—2ª Internado—3ª Habitación para el Director y familia.

El salon principal tiene 24 varas por 6, dividido por mamparas en 3 secciones; es bien ventilado y conservado en el mayor aseo, como todo lo demás del establecimiento. Contiene 60 escritorios modelo, de 1 vara de ancho por 2⅓ de fondo; su forma es la comunmente usada en las casas de comercio, siendo la tapa inclinada y movable; el interior de los escritorios presenta á los alumnos la comodidad de colocar y conservar sus libros y papeles. Tiene ademas 2 grandes pizarras murales, una coleccion de mapas jenerales y modernos, un reloj calendario, globo terráqueo y astronómico, un mapa especial de la Repú-

blica y otro del sistema métrico. El salon se halla iluminado durante las lecciones de la noche por 16 lámparas con reflectores, que proyectan una buena luz, sin ofender la vista.

Anexa al Salon-Escuela está la oficina de despacho del Director, convenientemente amueblada y dispuesta.

El internado se compone de un gran patio, un salon que sirve á la vez para estudio y comedor; dos espaciosos dormitorios, que tambien visité y encontré en el mejor estado de limpieza; un cuarto lavatorio, algunas piezas más y oficinas indispensables. En el 2º patio, despensa, cocina, y otras piezas y un extenso corredor para el recreo.

La casa para la familia del Director, en los altos, completamente separada del resto del Establecimiento.

La Escuela de Comercio que á fines de Abril contaba 60 discípulos, sólo tiene en la actualidad 50; ésto resulta segun parece por los datos que he podido adquirir, de haber puesto en práctica el plan de estudios en todos sus detalles, habiéndose retirado los alumnos superiores, por suponer ellos ó sus padres, que con los conocimientos adquiridos, eran ya suficientemente *comerciantes*, para no requerir más; y como el Establecimiento, aunque subvencionado, es *particular*, no se ha podido imponer el curso completo.

Los 50 actualmente existentes están repartidos en la forma siguiente:

Estudios elementales	30
« especiales y superiores.	16
Estudiantes en el Colegio Nacional	4

Once son pupilos; tres, medio pupilos; y treinta y seis externos, entre los que figuran los diez becados por el Gobierno de la Provincia.

El internado tiene un menaje decente; cocina económica, batería de cocina y servicio de mesa como para 40 alumnos.

El cuerpo docente se compone de:—El Director que tiene á su cargo los ramos, Idioma Nacional, Francés é italiano, Jeografía é Historia jeneral, Jeometría, y con textos especiales, escritos y dictados por él; Caligrafía y adornos, Aritmética comercial, Jeografía comercial, Correspondencia é Historia del comercio.

El Jefe del internado, los ramos, Aritmética razonada y Aljebra.

Un profesor de Inglés.

Este Establecimiento fué creado por su actual Director, D. José Angelini Caráffa y subvencionado por Decreto de 22 de Setiembre del 81, con 80 \$^s. mensuales, á condicion de enseñar grátis diez alumnos pobres cuyas becas se acordaron por el Poder Ejecutivo. El Director hace constar 30 años de carrera profesional.

Un Instituto de este jénero mereceria, en mi concepto, un apoyo material aun más eficaz; porque la ca-

rencia de recursos en su principio, puede esterilizar los laudables esfuerzos que se hacen en favor de una institucion destinada á producir inmensas ventajas.

Me he estendido en los detalles que anteceden, porque conceptúo que este importante Establecimiento es uno de los que hacen honor á la Provincia de Córdoba.

Acompaño (anexo número 9) el Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas Municipales de la Ciudad de Córdoba.

Réstame llamar la atencion sobre otro utilísimo establecimiento de educacion la ESCUELA GRADUADA AL COLEGIO NACIONAL. Esta Escuela está destinada á preparar convenientemente al alumno para la enseñanza secundaria, no admitiendo en ella niños de menos de 9 años de edad y que tengan nociones de lectura. (1)

Su Director (que lo ha sido desde su creacion, el señor D. Cristian Breuil) acaba de establecer en favor de las primeras letras, una seccion en que se enseña á niños de cualquiera edad, aunque carezcan de los conocimientos mas rudimentales.

Para más ámplia inteligencia, adjunto cópia de nota dirigida por el Director, en Mayo del presente año, al señor Ministro de Instruccion Pública, que dá un perfecto conocimiento del estado actual de

(1) Los textos de Aritmética y Gramática son los mismos que los del Colejio Nacional.

este Establecimiento y de las mejoras proyectadas para el año venidero (anexo número 9,) incluyendo tambien bajo los números 1, 2, 3 y 4, cuadros conteniendo la clasificacion média en los exámenes del 81, proyecto de presupuesto para el 83, inventario del mobiliario y material científico, y nómina de los alumnos que han ingresado hasta la fecha.

No me es posible terminar esta parte de mi Informe, sin hacer mencion honrosa de una humilde institucion que llamó mucho mi atencion; me refiero á la ESCUELA DE ENSEÑANZA PRÁCTICA PARA LA MUJER.

Este Establecimiento fué creado por la *Sociedad de Beneficencia*. Siento no poder dar detalles sobre su instalacion y demas pormenores, porque cuando visité la Escuela, no se hallaba presente ninguna de las señoras Sócias, que habrian podido darme los datos que deseaba.

Sin embargo, el Dr. D. Santiago Cáceres, esposo de la señora Secretaria de la Sociedad, ha tenido la deferencia de ofrecirme todos los detalles, que tendré el gusto de someter á la Comision Nacional asi que lleguen á mis manos, y conoceremos entonces los nombres de esas señoras tan dignas de respeto y de la estimacion pública.

Esta Escuela, señor Presidente, está destinada á formar sirvientas: sus alumnas salen por lo jeneral de la última capa social; son hijas ó de padres viciosos ó de madres hundidas en la miseria; allí las visten, alimentan y educan para el fin indicado.

Se las enseña á leer, escribir, cuentas, costura y varias obras de mano. Luégo aprenden á barrer, lavar, planchar, acomodar, tender camas, cocinar, etcétera.

La casa que ocupan es espaciosa y cómoda.

El número pasa actualmente de 30; muchas han sido ya ventajosamente colocadas, ganando un buen sueldo, y son, á no dudarlo, otras tantas víctimas arrancadas al vicio y á la miseria.

Bibliotecas

Habia en 1875, Bibliotecas Populares en Belle-Ville, Villa Dolores, Santa Rosa, Tulumba, Villa del Rosario, Concepcion de San Justo, Villa Nueva, Rio 4º, San Javier y Villa de la Paz. Ningun dato he podido obtener respecto á su estado ni aun de su existencia.

Existen, de las que yo he podido tener conocimiento, en la Ciudad, Capital de Córdoba, las siguientes:

« BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD » (sólo sirve para los Estudiantes).

Id « CLUB SOCIAL, » para servicio de los socios. (1)

(1) Esta Biblioteca tiene 572 obras en 1157 volúmenes.

BIBLIOTECA «PROTECTORA UNION,» al servicio del público de 6 á 7 horas diarias. Esta Biblioteca fué fundada en Julio del año 1872 por la *Sociedad de Socorros Mútuos* que lleva el mismo nombre, formada 2 años antes; en Mayo de 1870.

Id «UNION Y PROGRESO», ésta no ha sido puesta al servicio público, desde su fundacion, ni tampoco ha recibido subvenciones de las que acordaba para libros la Comision de Bibliotecas Populares. (2)

BIBLIOTECA DE LA «SOCIEDAD TIPOGRÁFICA», no ha recibido subvencion de libros hasta ahora; es un plantel creado por donaciones de libros que hacen los sócios.

El siguiente es el movimiento que ha tenido la Biblioteca Popular «*Protectora Union*» desde Diciembre del 80 hasta Diciembre del 81:

Asistencia diaria de lectores			Libros llevados á domicilio	
1880	Diciembre. . .	152	Historia	170
1881	Enero	124	Geografía	21
	» Febrero	134	Jurisprudencia	73
	» Marzo	156	Economía Política.	25
	» Abril	184	Medicina	29
	» Mayo	172	Filosofía	41
	» Junio	144	Religion y moral	25
	» Julio.	132	Educacion.	62
	» Agosto.	158	Ciencias naturales	29
	» Setiembre. . .	128	República Argentina	40
	» Octubre. . . .	147	Novelas	760
	» Noviembre . .	177	Periódicos Ilustrados	28
	» Diciembre. . .	167	Literatura y poesías	98
Total. . . .		1975	Enciclopedia y manuales. . . .	24
				1443

(2) Esta Biblioteca con el nombre de Biblioteca «Jeneral Paz» tiene 777 obras, en 142 volúmenes. Adjunto bajo número 13, el catálogo é inventario.

Llevados á domicilio					903
1880 Diciembre	150	1881 Agosto			126
1881 Enero	111	» Setiembre			101
» Febrero	90	» Octubre			106
» Marzo	69	» Noviembre			114
» Abril	104	» Diciembre			93
				—	
» Mayo	124				1443
				—	
» Junio	139				
» Julio	116				
	—				
	903				

D. Morillo.
Bibliotecario.

Colonia Caroya

Como se me tenia encomendado, visité la Escuela de Caroya. El número de niños presentes era de 60. Hallábase al frente el Preceptor D. Clodoveo Vela, secundado por un ayudante ó monitor, discípulo de dicho señor. Se me dijo que el motivo de no haber mayor número de asistentes, era el sarampion prevaleciente en esos dias en Córdoba.

El sistema empleado es el *mixto*. Hice funcionar la Escuela en el órden diario y los niños contestaban bien, en jeneral, á las preguntas que se les dirigia.

No pude ver la de niñas por hallarse en cama enferma la Preceptora, cuñada del señor Vela.

Hay una Escuela de varones, que es la visitada, otra de niñas, que podemos llamar permanentes y 2 mixtas en distintas partes que son visitadas periódicamente por el señor Vela.

El número de matriculados es de 122 varones y 86 niñas.

Hice los cargos al señor Preceptor respecto á la inversion de fondos indebidamente empleados, como consta por los documentos que me fueron remitidos y que devuelvo, lo mismo que respecto al cobro de alquileres.

Dióme sus esplicaciones las cuales le pedí consignara por escrito, lo que dió oríjen á la nota que acompaño, así como la carta recibida ya de regreso en esta Ciudad, que tambien acompaño para que sean tomadas en consideracion por la Comision Nacional de Educacion, (anexos números 10 y 11).

Los datos fidedignos adquiridos relativos á este asunto, revelan:

Que el edificio de la Escuela de Caroya es nacional, pues que el Gobierno de la Nacion contribuyó con 300 \$ jirados por la Oficina de tierras y Colonias, contribuyendo tambien el Gobierno de Córdoba con 450 pesos fuertes primero y mas tarde con 150 pesos fuertes.

En vista de los anexos indicados la Comision Nacional resolverá lo que estime conveniente. Adjunto tambien dos fotografías que representan la funcion de premios en dicha Escuela.

Uno de los puntos contenidos en las instrucciones que recibí, fué la recopilacion de todas las disposiciones relativas á educacion comun, emanadas de los Poderes Públicos, dictadas desde 1871. El señor Gobernador doctor Juarez Celman, ordenó se me en-

tregasen las siguientes publicaciones que acompaño, en las que encontrará el señor Presidente, todas las resoluciones adoptadas en favor de la educacion comun:

Compilacion de Leyes, Decretos y Acuerdos dictados en la Provincia de Córdoba desde 1870 hasta 1873.

Id id desde 74 hasta 76.

Id id del 77.

Id id id 78.

Id id id 79.

Id id id 80 y 81.

Memoria del Ministerio de Hacienda, Justicia, Culto é Instruccion Pública, presentada á la Legislatura Provincial, comprende los años 78 y 79.

Memoria del Consejo Comunal Ejecutor en 1881.

Mensaje del Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Juarez Celman, 1881.

Mensaje del Gobernador interino, Dr. Francisco F. Figueroa, 1882.

Debo consignar aquí mi agradecimiento al inteligente jóven D. Felipe E. Yofre, Inspector Jeneral de Escuelas, por el solícito empeño que ha mostrado en proporcionarme todos los datos y conocimientos que requería, acompañándome ademas en la visita de Inspeccion.

Terminaré este Informe con algunas observaciones jenerales:

La actitud del Gobierno respecto á la educacion es puramente *auxiliar*; es decir, une la accion di-

recta del Gobierno á la iniciativa individual. No hay rentas especiales destinadas á la educacion; el Gobierno subvenciona las escuelas, que puede decirse han sido, en su oríjen, particulares.

Por Decreto del 16 de Noviembre del 72, se organizó la inspeccion de las Escuelas en esta forma:

Un Inspector con el sueldo de *cien pesos fuertes* mensuales.

Un Sub-inspector con 70 \$.

Las visitas á la campaña deben efectuarse por lo menos dos veces al año.

El artículo 3° dice:

« El escedente del sueldo que designa el presupuesto al Inspector Jeneral y Escribiente, así como el sueldo de Sub-inspector, serán satisfechos con los fondos de la subvencion Nacional de Escuelas ».

El artículo 4° dice :

« El Inspector Jeneral formulará y someterá á la aprobacion del Gobierno, los Reglamentos y todas aquellas medidas que tiendan al adelanto de la instruccion primaria en la Provincia ».

Nos consta que hace poco más de un mes, ha sido presentado al Gobierno el Reglamento y Plan de estudios para las Escuelas Fiscales y subvencionadas de la Provincia.

Por el artículo 5° está obligado el Inspector Jeneral á presentar anualmente una Memoria, en que

manifieste el estado de la instruccion primaria, número de Escuelas y de niños que á ellas concurren etc.

Es necesario convenir en que en la campaña de la Provincia de Córdoba, la educacion se encuentra, con muy raras escepciones en estado embrionario; mil causas han concurrido para mantenerla en ese estado, entre ellas la muy notable de carencia de maestros competentes; parece fuera de duda, sin embargo, que esa rémora desaparecerá por el prudente arbitrio hoy puesto en práctica, que consiste en la clase de exámen exigido.

Los aspirantes sin título Nacional ó Provincial á Escuelas fiscales, rinden exámen en la oficina de la Inspeccion.

La prueba abraza todos los ramos del programa del Establecimiento que ambicionan obtener y es escrita y oral.

Cuando el examinando se ha desempeñado satisfactoriamente en la mayor parte de las materias, y sólo en alguna ó algunas ha demostrado poca preparacion, no se le reprueba, pero se le fija un plazo para rendir nuevo exámen en los ramos en que ha sido deficiente.

Si, por el contrario, el Tribunal ha quedado satisfecho, le espide un título de competencia para la Escuela en cuyo programa se ha mostrado versado.

Aun en la Capital se observa en varias Escuelas la antigua rutina. Hay muchas en que el tren de

Escuelas es postrísimo, escaso é incompleto; en que se usan los bancos largos en que se sientan 6, 8 ó más niños, mesas incómodas, etc.

Tambien hay muchas en que se nota evidente progreso y Córdoba posee Directores, Profesores y Maestros de vasta instruccion y conocimientos pedagógicos.

La razon que ha inducido á la clausura de algunas Escuelas, reduciendo el número de 102 á 98, ha sido ó la mala localizacion de las 4 suprimidas ó la carencia de Preceptores.

Es evidente por otra parte que es de imperiosa necesidad la creacion de nuevas Escuelas. La Provincia tiene una poblacion que no bajará de 212 ó 213,000 habitantes; puede calcularse en 30,000 los niños en edad de recibir educacion; su territorio mide 6,525 leguas cuadradas y sin embargo sólo tiene 180 Escuelas entre *fiscales*, municipales y particulares, donde se educan poco más de 9,000 alumnos.

Las Provincias, señor Presidente, han menester de una ley especial de educacion que las rija.

En vista de la buena voluntad que en las conferencias tenidas, ha manifestado el señor Gobernador; de su ardiente deseo de promover el adelanto de su Provincia y de los esfuerzos hechos por él hasta hoy en pró de la educacion, no dudo que muy pronto presentará á la Legislatura un Proyecto de Ley que salve todas las dificultades existentes y remueva los

escollos en que pueda naufragar la educacion comun.

José Antonio Wilde.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1882.

Publíquese y archívese.

ZORRILLA.

Víctor M. Molina.

Secretario.

ANEXOS



Anexo—A núm. 1

REGLAMENTO

DEL SECRETARIO

Art. 1º El Secretario es el jefe inmediato de todos los empleados de la Comision Nacional de Educacion, y tiene los deberes y atribuciones siguientes :

- 1.º Asistir á todas las sesiones del Consejo Nacional de Educacion, tomar los apuntes necesarios para levantar las actas respectivas y dar lectura, en cada sesion, de los asuntos entrados.
- 2.º Organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la oficina.
- 3.º Autorizar con su firma todos los actos del Consejo; pero en los asuntos de puro trámite, bastará la firma de él, para que sean válidos.
- 4.º Auxiliar al Presidente en la redaccion de los informes, periódico oficial y demás publicaciones de carácter público.
- 5.º Llamar á licitacion pública para la provision de útiles, textos y demás, concurriendo al acto de la licitacion.
- 6.º En general, desempeñar las comisiones que el Presidente le encomendare.

DEL OFICIAL 1.º

Art. 2º El Oficial 1.º reemplazará al Secretario en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones y los mismos deberes de aquél, y además los siguientes:

- 1º Cuidar del orden interno de la oficina.
 - 2º Distribuir el trabajo á los empleados, con arreglo á las instrucciones que reciba.
 - 3º Dar los informes que pida la Comision para mejor proveer en los asuntos, proporcionar los datos que le sean pedidos para la Memoria anual del Presidente, y notificar á los empleados de las resoluciones de la Comision.
 - 4º El oficial 1º podrá, aunque esté presente el Secretario, exigir por sí de los demás empleados lo necesario para espedir los informes que se le pidan.
 - 5º Ayudar al Secretario en la confeccion de las notas de que habla el art. Iº.
 - 6º Queda á su cuidado el cumplimiento de este Reglamento.
 - 7º Presentar á la firma del Secretario los asuntos del despacho diario.
 - 8º Vigilar el buen orden de los libros y archivos, exigiendo de los empleados el mejor desempeño en el cumplimiento de sus deberes.
 - 9º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que el Secretario le trasmita.
 10. Llevar un repertorio por orden alfabético de todas las resoluciones de la Comision.
-

DE LA CONTADURIA

Art. 3º La Contaduria tiene á su cargo la contabilidad de la Comision, y debe archivar en legajos numerados y rotulados todos los

documentos relativos á pagos y cobros, compra y remision de útiles, muebles, libros, etc.

Art. 4º Para el buen orden de la contabilidad deberá llevar los libros siguientes :

Un copiador de cuentas.

Un copiador de notas é informes.

Un libro de pedidos recibidos, sea en útiles ó dinero.

Un libro de facturas espedidas.

Un id. cuentas corrientes.

Libro de pagos y recibos.

Libro de cobros.

Libro de cuentas rendidas.

Libro de balances mensuales.

Un diario donde se anotarán todas las operaciones hechas por la Comision.

Un libro mayor resumiendo las operaciones en tantas cuentas cuantas sean necesarias para la claridad de los balances y liquidaciones.

Art. 5º Los copiadores servirán para que no salga un documento ó nota de Contaduría, sin que quede copia.

En el libro de pedidos, se archivarán los que se hagan al Consejo, y se anotarán los que la Comision haya concedido, tomando copia de la concesion.

En el de facturas, se archivará el original de ellas, y de las remitidas se tomará copia con referencia á él.

En el de cuentas corrientes se abrirán tantas cuentas cuantas sean necesarias á cada comision escolar, provincias, biblioteca, escuelas, etc., para conocer lo que cada una tenga derecho á percibir, que serán reunidas en el libro mayor bajo una cuenta genérica; de conformidad con lo determinado en el decreto de fecha 28 de Enero.

El libro de pagos deberá ser llevado anotando todos los que se verifiquen, comprobados por el de recibos.

El de cobro servirá para anotar los verificados con espresion de fecha, motivo y cantidad.

Ambos servirán de comprobantes al de caja, que deberá llevar el Tesorero, cuyas partidas deberán ser conformes y cuyo saldo deberá ser igual al de la cuenta de la caja del libro mayor.

Las cuentas rendidas deberán ser copiadas en el libro especial, dejando espacio, para insertar el decreto de su aprobacion en uno de sus ejemplares que se archivará como comprobante. Mensualmente se hará un balance de saldos del Libro Mayor, que quedará inscrito en un libro de Inventarios, dando cuenta á la Comision por medio del Secretario.

Art. 6^o El Contador Mayor tendrá á su cargo la direccion de la oficina.

DEL TESORERO

Art. 7^o El tesorero será personalmente responsable de los fondos que tuviere en su poder.

- (a) Llevará un libro de caja en el que, por orden riguroso y correlativo de fechas, anotará las entradas de los fondos que perciba, despues de la anotacion hecha por el contador, y los que pagare, tambien con anotacion de la Contaduria y recibiendo comprobantes duplicados.
- (b) Un libro de recibos por duplicado y numerado para las sumas que pague.
- (c) No podrá hacer pago alguno sin la orden del Superintendente del Consejo y con intervencion de la Secretaria y Contaduria.
- (d) Los fondos que ingresen deberán ser depositados en el Banco que designe el Superintendente á nombre de éste, y no podrán ser retirados sin su orden espresa por medio de cheques ó giros, con la intervencion de la Contaduria.
- (e) Los depósitos deberán hacerse con noticia de la Contaduria.

(f) El libro de caja tendrá su comprobacion con el de órdenes de cobros y pagos que llevará la Contaduria.

(g) El 1^o de cada mes, con intervencion de un vocal de la comision, deberá confrontarse el estado de la caja del Tesorero con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduria, dejando constancia firmada en el libro de balances mensuales.

Art. 8^o La Contaduria dará aviso al Consejo cuando exista en poder del Tesorero una suma menor de mil pesos fuertes para gastos orientes y generales.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 9^o La Biblioteca Nacional es administrada por el Bibliotecario, —quien es responsable ante la Comision Nacional de Educacion del buen orden y de las existencias de la misma, así como del cumplimiento de los deberes que le impone el presente Reglamento.

Art. 10. El bibliotecario está á las órdenes inmediatas del secretario y de quien le sustituya, segun el presente Reglamento.

Art. 11. Son deberes y atribuciones especiales del Bibliotecario:

- 1^o Tener en buen orden los libros de la Biblioteca y documentos del archivo que sean puestos bajo su guarda.
- 2^o Llevar un libro de movimiento de entradas y salidas de los libros que constituyen la Biblioteca y depósito de publicaciones oficiales, tomando por base las constancias del nuevo inventario y un índice del archivo de documentos de Secretaria con margen para anotar el movimiento y paradero de esos documentos.
- 3^o Llevar en un libro aparte, exacta y detalladamente el movimiento de entradas y salidas de las obras y documentos ofi-

ciales publicados por el Gobierno, y adquiridos por canjes, donaciones, compras, etc., pasando mensualmente un estado al Consejo Nacional de Educacion para ser elevado á la superioridad de acuerdo con el artículo 4^o, del decreto de Octubre 31 de 1878.

4^o Proponer á la Comision Nacional de Educacion las operaciones de canje á realizarse con particulares, ó con bibliotecas ó sociedades científicas del país ó del extranjero.

5^o Hacer de oficio, y con la puntualidad posible, la reparticion de los documentos oficiales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 12. El bibliotecario, á cuyo cargo está el archivo, procurará que éste sea llevado del modo más claro posible, á fin de que no haya demora en la busca de los documentos ó espedientes. Al efecto, observará las instrucciones siguientes:

1^a Los espedientes en el archivo llevarán á más de la numeracion que ya tengan, otra especial, con tinta roja, que sea correlativa, dentro de cada año.

2^a Para el orden cronológico de los espedientes se tendrá en cuenta la fecha de su archivo y no la de su iniciacion;

3^o Al pié de la última resolucion del espediente, el encargado del archivo, pondrá y firmará la anotacion siguiente:

«(Fecha)» — Se archivó en esta fecha. — «(Firma).»

4^o Los espedientes serán colocados en legajos ó carpetas de carton, del tamaño natural del papel, que nunca y bajo ningún pretexto debe ser doblado ni deteriorado.

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 13. Los escribientes dependen directamente del Oficial 1^o, á quien obedecerán en todo lo concerniente al mejor orden y arreglo de las oficinas.

Art. 14. Pondrán en limpio las notas, actas y demás escritos que se les ordene.

Art. 15. No podrán ausentarse de la oficina sin anuencia de sus superiores.

Art. 16. De acuerdo con las órdenes del Secretario ú Oficial 1^o se distribuirán entre sí el trabajo material de la oficina, llevando con la mayor prolijidad los libros siguientes:

Libro de entradas y salidas.

Copiador de notas.

» » circulares.

» » informes.

Libro de maestros solicitantes, con índice.

Un libro de recibos de espedientes.

Uno id. id. para la tramitación interior.

Una vez anotados los asuntos en el libro pasarán á la carpeta de despachos.

Art. 17. Cuando algun escribiente estuviere más recargado de trabajo que los otros, éstos ayudarán á aquél en sus tareas.

Art. 18. La hora de entradas y salidas, es la acostumbrada en las oficinas públicas.

Art. 19. Ningun empleado podrá salir ó retirarse de su oficina sin consentimiento y permiso del Oficial 1^o.

Art. 20. En caso de no poder asistir á la Oficina algun escribiente por enfermedad ú otra causa, deberá pasar aviso al Oficial 1^o y pedir permiso anticipado al Secretario.

Art. 21. El Presidente resolverá, llegado el caso, la pena que deba sufrir el empleado que faltare al cumplimiento de lo que aqui se dispone (art. 28 de la ley).

DEL ENCARGADO DE LA ESTADÍSTICA

Art. 22. El encargado de la Estadística tiene las obligaciones siguientes:

1^o Tomar la estadística mensual, cuatrimestral y anual de todas las escuelas de la República, tanto públicas como particulares, con rareglo á los modelos existentes.

- 2° Dirigirse por sí, previa consulta con el Directorio y Secretario á las autoridades escolares exigiendo los datos que crea necesarios, enviando circulares y apercibiendo á los maestros remisos en los casos que hubiere lugar al cobro de multas.
- 3° Llevar con proligidad los libros de Estadística, haciendo encuadernar los de un año, una vez terminados.
- 4° Informar dentro de las 24 horas siguientes, todo expediente que reciba con tal objeto.
- 5° Archivar y distribuir bajo inventario todas las publicaciones emanadas de la Comision.
- 6° Guardar los documentos que deban ser publicados en el informe anual del Director, cuya inmediata publicacion está á su carga, asi como la formacion del indice General detallado de las materias contenidas en el informe.
- 7° Desempeñar cualquier trabajo de Secretaria, cuando sea necesario, postergando entonces los especialmente encomendados á su cargo.
- 8° Proveer de los registros y planillas necesarias á las escuelas ó á las autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribucion.
- 9° Coleccionar á fin de cada año, y hacer el resumen de los cuadros demostrativos del resultado de los exámenes anuales.

Art. 23. Para hacerse ayudar en sus trabajos, podrá disponer de un escribiente de Secretaria, siempre que éste no tenga otras tareas mas urgentes á juicio del Secretario, ó del Oficial 1° en ausencia de aquel.

DEL ENCARGADO DEL DEPÓSITO

Art. 24. Sus obligaciones son las siguientes:

- 1° Proveer de útiles, textos y tren de Escuelas á las de la Capital y á las de los territorios y colonias, despues de llenados los requisitos ordenados en el art. y segun los casos.

2.º Abrir una cuenta corriente á todas las Comisiones escolares de la Capital, en la que se anotará prolijamente toda partida entregada á dichas Comisiones, con especificacion de precios, y obteniendo recibo que servirá de comprobante de salida.

Un duplicado de las facturas pagadas por tesorería servirá de cargo para la entrada.

3.º Llevará tambien un libro para los efectos entregados á las Escuelas de las Provincias y territorios nacionales.

4.º Llevará un libro de entrada y salida de útiles, que demostrará la existencia en el Depósito cuya comprobacion será el recuento de ellos, que podrá verificarse por el Contador ó Secretario cuando lo tenga por conveniente.

5.º Archivar y conservar cuidadosamente los inventarios de todas las Escuelas de la Capital y demas que se le remitan.

6.º Desempeñar las demas tareas de oficina que le encomiende el Secretario, cuando sean de carácter urgente y no alcance para ello el personal de la Secretaría.

DEL MAYORDOMO

Art. 25. El Mayordomo tiene bajo sus inmediatas órdenes á los porteros ó sirvientes de las oficinas, á quienes ordenará todo lo concerniente á la policia y seguridad interna de la casa.

Será de su deber mantener en el mayor aseo el local de las oficinas y demas dependencias de la casa, los muebles, etc., procurando que nunca falte en las mesas los útiles que sean necesarios.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. Ningun empleado podrá pedir licencia por enfermo, sin adjuntar el certificado médico que así lo acredite.

Art. 27. Tampoco podrá facilitar datos á nadie, sin anuencia del Secretario ú Oficial 1^o.

Art. 28. Los casos no prescritos en el Reglamento, serán subsanados por el Secretario ú Oficial 1^o, segun su importancia.

Número 2

R E S O L U C I O N

El recibo de las compras en licitacion, de libros y útiles, se hará en la forma siguiente :

- 1^o Las muestras serán depositadas en el salon mismo del Depósito en una caja ó armario con llave, que tendrá el Jefe de la mesa de Estadística.
- 2^o Los objetos que se reciban serán exactamente iguales en clase y dimensiones á las muestras, siendo conjuntamente responsables el Encargado del Tesoro y el Gefe de la Estadística, si así no lo hicieren.
- 3^o El recibo de los articulos licitados, libros y útiles, se hará en presencia del Jefe de Estadística, del Encargado del Depósito y del Contador auxiliar del mismo.
- 4^o Ningun artículo del Depósito podrá salir sin la orden del Presidente del Consejo.

- 5° Una vez que una orden sea expedida, se formará un expediente adjuntando á éste la factura mandada entregar, y el recibo de la persona á quien se deba entregar libros ó útiles remitidos á Provincias, territorios ó colonias.
- 6° Este expediente se presentará al Contador auxiliar del Depósito, quien, después de hacer las anotaciones del caso, lo presentará á la Contaduría, donde se archivará numerado.
- 7° Cada seis meses se hará un balance del Depósito, tanto de las cantidades, como de la calidad y clase de los objetos, siendo responsable el encargado del Depósito por las faltas que hubiere.
- 8° Comuníquese é insértese en «El Monitor».

ZORRILLA.
Victor M. Molina,
Secretario.

Número 3

REGLAMENTO

para:

las Secretarías de las Comisiones Escolares de la Capital

I.—HORAS DE OFICINA

- 1° Las Secretarías de las Comisiones de las Secciones Escolares tendrán su oficina en el mismo local en que aquéllas se reúnan para celebrar sus sesiones.

2º Las Secretarías estarán abiertas al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

3º Los Secretarios de Seccion asistirán al Consejo Nacional todos los Jueves de 2 á 4 p. m. á recibir órdenes é instrucciones, sin perjuicio de presentarse en dicha reparticion cuantas veces lo exijan las atenciones del mejor servicio.

4º En caso de ausencia justificada de sus oficinas, quedarán en Secretaría los ordenanzas respectivas.

II. - ARCHIVO

Para la mejor marcha de las Comisiones Escolares, los Secretarios deberán llevar al día los libros siguientes :

a) Libro de actas en que se anotarán todas las Sesiones que celebre la C. Escolar, debiendo anotar en ella la fecha, nombre de los vocales presentes, de los ausentes con ó sin aviso, horas de apertura y clausura, y demas circunstancias del caso.

b) Libro copiador de notas é informes.

c) Id. id. de circulares.

ch) Registro de distribucion de útiles, segun modelo que se establecerá.

d) Libro de recibos de notas, circulares, periódicos, etc.

e) Libro de caja de eventuales.

f) Id. id. diario id.

g) Id. id. de resúmen de inspeccion y estadística mensual de las Escuelas Comunes.

h) Id. de Registro de planillas de sueldos, alquileres, etc.

i) Id. de resúmenes de exámenes anuales, segun formulario que se establecerá, y que pasarán anualmente al Consejo Nacional.

j) Libro copiador de *memorandums* á los miembros de la Comisión y á los particulares.

k) Libro de inventarios de todas las Escuelas de Seccion, con todos los detalles del aumento, pérdida etc.

1) Libro de entradas, con índice alfabético, en el que consten todos los asuntos presentados y sus resoluciones.

5º El archivo de la Comision será llevado en legajos convenientemente numerados y encuadernados.

III.—ESTADÍSTICA

6º Llevarán cuidadosamente las planillas mensuales de estadística escolar, por meses, debiendo pasar un resumen al libro correspondiente (modelo B.)

7º Remitir á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional de Educacion las planillas mensuales de las Escuelas comunes antes del 10 de cada mes, y las trimestrales de los colegios particulares, antes del día 10 del mes siguiente al último de cada trimestre.

8º Cuidar de que tanto unas planillas como otras vengán arregladas á los modelos adoptados, no tramitando ninguna que se aparte de ellos.

IV.—DISPOSICIONES GENERALES

9º Los Secretarios de Seccion son empleados de la Comision Nacional de Educacion, que los nombra anualmente, al tiempo de elegir las Comisiones Escolares.

10 Practicarán visitas mensuales de inspeccion á las Escuelas Comunes de sus secciones, consignando el resultado de sus visitas, en la planilla respectiva (modelo A.)

11 Distribuirán á las Escuelas de su Seccion los números de «El Monitor», el mismo día de su salida, á fin de que los maestros den cumplimiento á las observaciones que haya lugar, debiendo exigirles formar la coleccion que será parte de la biblioteca de cada escuela.

12 Cualquier falta de cumplimiento por parte de los Secretarios será penada con multa, suspension ó destitucion de su empleo, segun los casos.

B. ZORRILLA.

Victor M Molina.

Número 4

PRESUPUESTO DE GASTOS

De las Escuelas de la Capital y gastos internos del
Consejo para 1883

Inclso 1º

					Al mes	Al año
Item						
1	Alquileres	mjn.	1572	18864		
« 2	Sueldos de Preceptores	«	1676	20112		
« 3	« de Sub-preceptores	«	704	8448		
« 4	« de Ayudantes	«	600	7200		
« 5	« de Profesores especiales	«	472	5664		
« 6	« de Secretario	«	80	960		
« 7	« de Ordenanza	«	16	192		
« 8	Para gastos eventuales	«	132	1584		
« 9	« « barrido.	«	80	960		
« 10	Muebles, libros y útiles	«	250	3000		
« 11	Refaccion de edificios	«	100	1200		
« 12	Aumento de alquileres	«	200	2400		
« 13	« de Preceptores	«	200	2400		
« 14	Gastos da exámenes	«		120		
« 15	Biblioteca y Museo	«	100	1200		
					mjn.	74304

20 Escuelas.

Inclso 2 °

			Al mes	Al año
Item	1	Alquileres	mjn. 1719	20628
«	2	Sueldos de Preceptores.	« 1424	17088
«	3	« de Sub-preceptores	« 800	9600
«	4	« de Ayudantes	« 504	6048
«	5	« de Profesores especiales	« 170	2040
«	6	« de Secretario	« 80	960
«	7	« de Ordenanza	« 16	192
«	8	Para gastos eventuales	« 83	1032
«	9	« « de barrido 4 \$f.	« 84	1008
«	10	Muebles, libros y útiles	« 250	3000
«	11	Refaccion de Edificios	« 100	1200
«	12	Aumento de Alquileres	« 150	1800
«	13	» de Preceptores	« 150	1800
«	14	Gastos de exámenes, 6 \$f.	«	126
«	15	Biblioteca y Museo	« 100	1200
			mln	67722

21 Escuelas.

Inclso 3 °

			Al mes	Al año
Item	1	Alquileres	mjn. 2190	26280
«	2	Sueldos de Preceptores	« 1700	20400
«	3	« de Sub-preceptores	« 900	10800
«	4	« de Ayudantes	« 500	6000
«	5	» de Profesores Especiales.	« 100	1200
«	6	« de Secretario	« 80	960
«	7	« de Ordenanza	« 16	192
«	8	Para gastos eventuales	« 60	720
«	9	» « de barrido 4 \$f.	« 100	1200
«	10	Muebles, libros y útiles	«	2500
«	11	Refaccion de edificios	« 100	1200
«	12	Aumento de alquileres	« 150	1800
«	13	« de Preceptores	« 100	1200
«	14	Gastos de exámenes 6 \$f.	«	150
«	15	Biblioteca y Museo	« 100	1200
			mjn	75802

25 Escuelas.

Inciso 4 °

Item				Al mes	Al año
				mju.	
1	Alquileres			1800	21600
« 2	Sueldos de Preceptores	«		1570	18840
« 3	« de Sub-preceptores	«		820	9840
« 4	« de Ayudantes	«		840	10080
« 5	« de Profesores especiales	«		100	1200
« 6	» de Secretario	«		80	960
« 7	« de Ordenanza	«		16	192
« 8	Para gastos eventuales	«		60	720
« 9	« » barrido 4 \$	«		92	1104
« 10	Muebles, libros y útiles	«			2500
« 11	Refacción de edificios	«		100	1200
« 12	Aumento de alquileres	«		100	1200
« 13	« de Preceptores	«		100	1200
« 14	Gastos de exámenes 6 \$	«			138
« 15	Biblioteca y Museo	«		100	1200
				mjn	71974

23 Escuelas.

Inciso 5 °

Item				Al mes	Al año
				mjn.	
1	Alquileres			1696	20352
« 2	Sueldos de Preceptores	«		1800	21600
« 3	« de Sub-preceptores	«		872	10464
« 4	« de Ayudantes	«		650	7800
« 5	« de Profesores especiales	«		100	1200
« 6	« de Secretario	«		80	960
« 7	« de Ordenanza	«		16	192
« 8	Para gastos eventuales	«		100	1200
« 9	« » de barrido 4 \$	«		108	1296
« 10	Muebles, libros y útiles	«		250	3000
« 11	Refaccion de edificios	«		100	1200
« 12	Aumento de alquileres	«		100	1200
« 13	« de Preceptores	«		150	1800
« 14	Gastos de exámenes 6 \$	«			162
» 15	Biblioteca y Museo	«		100	1200
				mjn	73626

27 Escuelas.

Inciso 6°

			Al mes	Al año
Item	1	Alquileres	mln. 1352	16224
«	2	Sueldos de Preceptores.	« 1300	15600
«	3	« de Sub-preceptores	« 600	7200
«	4	« de Ayudantes	« 450	5400
«	5	« de Profesores especiales	« 100	1200
«	6	« de Secretario	« 80	960
«	7	« de Ordenanza	« 16	192
«	8	Para gastos eventuales.	« 70	720
«	9	« « de barrido 4 ₡	« 76	912
«	10	Muebles, libros y útiles	«	2500
«	11	Refaccion de edificios	« 100	1200
«	12	Aumento de alquileres	« 80	960
«	13	« de Preceptores	« 80	960
«	14	Gastos de exámenes.	«	114
«	15	Biblioteca y Museo	« 100	1200
			mln	55342

19 Escuelas.

Inciso 7°

			Al mes	Al año
Item	1	Alquileres	mln. 524	6288
«	2	Sueldos de Preceptores.	« 580	6960
«	3	« de Sub-Preceptores	« 300	3600
«	4	« de Ayudantes	« 180	2160
«	5	« de Profesores especiales.	« 50	600
«	6	« de Secretario	« 80	960
«	7	« de Ordenanza	« 16	192
«	8	Para gastos de eventuales.	« 20	240
«	9	« « de barrido 4 ₡	« 36	432
«	10	Muebles libros y útiles	«	1250
«	11	Refaccion de edificios	« 100	1200
«	12	Aumentos de alquileres.	« 40	480
«	13	« de Preceptores	« 40	480
«	14	Gastos de exámenes 6 ₡.	«	54
«	15	Biblioteca y Museo	« 100	1200
			mln	26096

9 Escuelas.

Inclso 8°

			Al mes	Al año
Item	1	Alquileres	mjn. 1170	14040
«	2	Sueldos de Preceptores	« 1760	21120
«	3	« de Sub-preceptores	« 940	11280
«	4	« de Ayudantes	« 520	6240
«	5	« de Profeoores especiales	« 100	1200
«	6	« de Secretario	« 80	960
«	7	« de Ordenanza	« 16	192
«	8	Para gastos de eventuales	« 60	720
«	9	« « de barrido 4 \$	« 100	1200
«	10	Muebles, libros y útiles	«	2500
«	11	Refaccion de Edificios	« 100	1200
«	12	Aumento de alquileres	« 80	960
«	13	« de Preceptores	« 100	1200
«	14	Gastos de exámenes 6 \$	«	150
«	15	Biblioteca y Museo	« 100	1200
			mjn	64162

25 Escuelas.

Inclso 9°

CONSEJO NACIONAL

		Al mes	Al año
Item			
	Alquiler de casa	200	
«	1 Sueldo del abogado	200	
«	2 « para un encargado del De- pósito	100	
«	5 Contador auxiliar del depósito ,	60	
«	6 Peon de depósito	16	
«	7 Aguas corrientes, servicio inter- no, etc.	40	
MONITOR			
«	1 Impresion	240	
«	7 Corrector y rotulador	60	

PUBLICACIONES

	Al mes	Al año
« 9 Avisos, planillas y circulares . .	200	
« 10 Estadísticas, Planos y otras pu- blicaciones	200	
Suscripcion á publicaciones peda- gógicas.		
« 11 Suscripcion en el pais	80	
« 12 « « el extranjero . .	40	
« 13 Gastos eventuales	200	
« 14 Arreglo del Archivo de la estin- guida Comision de Educacion y Consejo Nacional	110	
	<u>mn 1746</u>	<u>20952</u>

Buenos Aires, Enero 1^o de 1883.

RESÚMEN GENERAL

Inciso 1^o

Item 1	Seccion 1 ^a		\$ 74304
	« 2 ^a		« 67722
	« 3 ^a		« 75802
	« 4 ^a		« 71974
	« 5 ^a		« 73026
	« 6 ^a		« 55342
	« 7 ^a		« 26096
	» 8 ^a		« 64162
			<u>\$ 509028</u>
	Gastos internos del Consejo . .		20952
	Total . .		<u>\$ 529980</u>

Presupuesto Extraordinario

Para servir los gastos de edificacion . . .	₡	450000
Mobiliario	«	50000
Total . . .	«	500000

Cálculo de Recursos

Contribucion territorial, 2 por mil. . . .	₡	380000
15 por ciento de la renta municipal . . .	«	220000
Herencias transversales	«	30000
Matrículas	«	5000
	₡	635000
Intereses y otras rentas	«	7000
Subvencion Nacional	«	75000
Eventuales	«	10000
Mitad del fondo permanente para edificios .	«	60000
ondos que tiene la Comision	«	250000
		402000
Total. . .		1037000



Anexo B. Núm. 1

GASTOS EN LA EDUCACION COMUN EN 1882

SUELDOS	PESOS FUERTES	PESOS NALES.
Preceptores, Sub-preceptores y Ayu-		
dantes.	272855 52	281950 70
Alquileres de las 8 Secciones . . .	133458 55	137907 16
Gastos y eventuales de las 8 Secciones	22612 —	23365 73
Salidas del Depósito, segun estado. .	21490 53	22206 81
Reparaciones en edificios alquilados .	2877 —	2972 90
Adquisicion de terrenos para Escue-		
las.	45640 12	47161 44
Gastos judiciales y sueldos de em-		
pleados	3614 19	3734 66
Partidas á liquidar por alquileres y		
otros gastos.	8508 —	8791 60
	511055 91	528091

Contaduria, 31 de Diciembre de 1883.

ANTONIO GARCIA Y GARCIA.
Contador.

(Continuacion)

ESTADO DE LAS SALIDAS DEL DEPÓSITO 1882

SECCIONES	PESOS FUERTES	PESOS M ⁷ N.
1 ^a — 4 facturas fs. 388, 408, 2, 6 . . .	335 18	346 35
2 ^a — 4 id id 363, 406, 1, 49 . . .	1701 74	1553 46
3 ^a —11 id F. 319, 320, 367, 385, 391, 408, 480, 493, 495, 44, 46 . . .	3019 35	8119 99
4 ^a — 5 id id 386, 484, 490, 498, 47 . . .	624 73	645 55
5 ^a —11 id id 369, 386, 388, 404, 405, 477, 479, 483, 494, 3, 47. . .	1730 26	1787 93
6 ^a — 6 id id 372, 387, 415, 1, 46, 48 . . .	1762 39	1821 13
7 ^a — 4 id id 385, 399, 494, 4 . . .	682 06	704 79
8 ^a — 5 id id 362, 401, 403, 492, 497 . . .	4438 26	4586 20
8 Secciones, Capital	14293 97	14770 40
CÁRCEL CORRECCIONAL.		
Escuela mixta 3 facturas f ^o . 389, 407 49.	202 85	209 60
ESCUELA PARTICULAR DE D ^a . Margarita Frossia, 1 factura f ^o . 492	30 —	31 —
ESCUELA PARTICULAR DE D ^a . Carmen F. de Martinez, 1 fac- tura f ^o . 496	52 86	54 62
SECRETARIA 2 facturas f ^o . 337, 48	35 06	36 22
GOBIERNO DE MENDOZA 2 facturas f ^o . 498, 418	1822 25	1882 99
GOBIERNO DE SAN LUIS 1 factura f ^o . 344.	3645 82	3767 34
GOBIERNO DE SAN JUAN 1 factura f ^o . 351	812 40	839 48
GOBIERNO DE TUCUMAN 1 factura f ^o . 355.	595 32	615 16
	21490 53	22206 81

Contaduria, 31 Diciembre 1882.

ANTONIO GARCIA Y GARCIA.
Contador,

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de incluir la cuenta de las partidas que han sido pagadas en 1882 procedentes de autorizaciones y órdenes de 1881.

Dios guarde á V. S.

ANTONIO GARCIA Y GARCIA.
Contador.

CUENTA DE LAS PARTIDAS PAGADAS EN 1882 POR AUTORIZACIONES Y
ÓRDENES DE 1881

Por gastos generales	\$f.	1693 93
» Mantenimiento de Escuelas	»	7564 86
» Honorarios de fondos de Es- cuelas	»	1676 16
» Impresiones y publicaciones	»	4500 —
» Gastos de instalacion		
(Espediente en el Ministerio)	»	4779 65
» Anticipos.	»	3000 —
» Partidas sujetas á liquidacion	»	4453
» Excedente de Contribucion	»	496 44
» Honorarios herencias transver- sales	»	410 64
» Propiedades pagadas	»	44285 —
» Remesa á Europa,	»	1000
» Subvencion	»	49000
	\$f.	122859 68
O sean		\$ 126955 m/n.

S. E. ú O.

ANTONIO GARCIA Y GARCIA.
Contador.

Nº. 2

Municipalidad de la Capital

SUMAS INGRESADAS, POR EL 15 OJO DE LAS RENTAS, DURANTE EL
AÑO DE 1882.

Segun libreta del Banco Nacional . .	₡	mn.
Enero	13273 52	13715 97
Febrero	13633 56	14088 01
Marzo	14914 28	15411 42
Abril	18786 20	19412 42
Mayo	24085 72	24888 58
Junio	16955 96	17562 50
Julio	18185 84	18792 03
Agosto.	16878 80	17441 42
Setiembre.	17725 04	18315 90
Octubre	17459 20	18041 17
Noviembre	23851 28	24646 32
Diciembre.	18728 20	19352 47
	213477 60	221668 21

Contaduría, 31 Diciembre 1882.

Antonio Garcia y Garcia.
Contador.

Nº. 3

Liquidaciones del producto de la contribucion directa

Fecha	Nota nº	Comunicacion nº	Meses	Ejercicio de 1881	Ejercicio de 1882
1882					
Mayo	27	1504	130 fin de Abril	834 97	31456 45
Junio	3	1636	132 1ª quincena de Mayo		27275 60
Julio	15	1982	205 2ª » de Mayo 1881	798 78	
»	«	»	» por Junio 1882		171602 03
Agosto	4	2247	265 » Julio »		101068 63
Setiembre	6	2566	310 » Agosto »		4798 16
»	15	2658	329 » Julio y Agto. 1881	803 85	
»	28	3223	385 » Setiembre 1881	177 62	
»	»	»	» Setiembre 1882		1297 79
Diciembre	19	3918	439 » Oct. y Nov. 1881	1896 24	
»	»	»	» Oct. y Nov. 1882		1994 20
Enero	26	281	507 » Diciembre 1882		987 64
mín \$				4511 46	340480 50

RESÚMEN:

Ejercicio de 1881	\$ 4511 46
» » 1882	340480 50
Total	mín \$ 344991 96
El Item 2, Inciso 18 del presupuesto destinaba	\$ 372000 —
Diferencia en menos	mín \$ 27008 04
El año 1881 se recaudaron	\$ 262242 55

Contaduria, 12 Marzo 1883

Antonio Garcia y Garcia.
Contador.

MULTAS 1882	PESOS FUERTES	PESOS NALES.
Ingresado á la cuenta del Banco de la Provincia.	1313 60	1358 06
Id. á la del Banco Nacional. . . .	2395 64	2475 50
Pendientes del Juzgado Correccional.	1827 04	1887 94
	5536 28	5121 50
HERENCIAS		
ngresado al Banco de la Provincia .	11714 24	12104 69
Id al Banco Nacional	2178 76	2251 38
	13893 00	14356 07

Contaduria, 31 de Diciembre de 1882.

ANTONIO GARCIA Y GARCIA.
Contador.

Nº. 4

Buenos Aires. Mayo 14 de 1882.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Parecerá tal vez impertinente el que agregue la presente exposicion, á los muchos documentos que tiene producidos ya esta Comision, relativos á la division de los fondos pertenecientes al Consejo Provincial de Buenos Aires, y que debieron distribuirse despues entre la Capital y la Provincia, representadas por los Consejos Nacional y Provincial, en virtud de la ley sancionada por el Congreso Nacional y aceptada por la Legislatura de la Provincia, declarando Capital de la República á la ciudad de Buenos Aires.

Pero no se ha resuelto nada al respecto, la situacion indecisa continúa, y á medida que el tiempo pasa, por irregulares que sean los hechos producidos, ellos se irán imponiendo como resolucion definitiva, si V. E., inspirándose en la ley, en la equidad y la justicia, no dicta las resoluciones necesarias, que salven los derechos del municipio de Buenos Aires, en cuanto se relacionan con el fondo general de escuelas.

Tanto por lo espresado en el Informe elevado á V. E. en el año ppdo., cuando por lo espuesto en la nota de 22 de Marso de 1881, supongo á V. E. informando de los antecedentes de este desgraciado asunto, proponiéndome sólo ponerlos en toda claridad y reunirlos en la presente exposicion, agregando nuevos hechos ocurridos.

El acuerdo del 12 de Enero de 1881 establecía:
“ 2º, Los
“ fondos pertenecientes á la educacion comun se dividirán en

“ proporcion del producido por recaudacion de Contribucion Directa, segun el término medio de los últimos tres años. ”

Era natural esperar que esta division se hiciera por acuerdo de partes, siendo por la ley de educacion comun el Consejo de la Provincia de Buenos Aires el único que puede disponer de dichos fondos, sin que ninguna autoridad tenga ó pueda abrogar igual facultad sobre los mismos, era el llamado á representar se en este caso los intereses de la Provincia, como por el Decreto de 28 de Enero de 1881 era el Consejo Nacional de Educacion el que tenia representacion para intervenir en dicha division, gestionando la entrega de los fondos destinados á la Educacion Comun del municipio de la ciudad de Buenos Aires, pudiendo asi llegar á resultados prácticos que consultaran los intereses de la Capital y de la Provincia de Buenos Aires.

Para que no quedara duda alguna, se establece textualmente en el acuerdo celebrado por el Exmo. señor Ministro del Interior y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que « el Consejo Superior de Educacion (el de la Provincia) presentará al Ministro del Interior una liquidacion de los fondos » y de todos los antecedentes existentes se ve que sólo ha sido pasado por el Gobierno de la Provincia una liquidacion practicada por el contador del Consejo, sin el V. ° B. ° del Director General, viniendo así á asumir el Gobierno de la Provincia un rol que no puede tener ni por la ley comun de educacion, ni por el Acuerdo de 12 de Enero de 1881.

Esa cuenta es objetable, y en virtud de las declaraciones del Consejo Nacional, así lo declaró el Ministerio de Instruccion Pública en nota pasada en 21 de Mayo ppdo., y fué con arreglo á esa declaracion que el entonces Superintendente dió la Contaduria de esta oficina instrucciones detalladas para objetar la liquidacion que se habia presentado por solo el Contador del Consejo de la Provincia, y esas observaciones fueron hechas, y el entonces Consejo Nacional de Educacion presentó á su vez

una cuenta que arrojaba un saldo á su favor de pesos 547,484-40.

De esta suma sólo se ha recibido la cantidad de fuertes 200,448 20 en la forma siguiente:

En dinero, fuertes 88,669-16.

En bonos municipales, fuertes 40,000.

En billetes de Tesoreria, fuertes 40,720-40.

En útiles, fuertes 22,081.

Quedando aun á cobrarse el saldo.

De todos estos antecedentes, se hizo un espediente que, segun los informes de esta oficina, fueron pasados á la Contaduría Nacional, donde se cree permanecen hasta hoy.

Es necesario dar una resolucion definitiva en este asunto, y ésta puede ser la de autorizar á los contadores de la Comision Nacional del Consejo Provincial para que ellos practiquen la liquidacion definitiva, pudiendo nombrar un tercero para que dirima las disidencias que pudieran ocurrir entre ellos.

Saludo al señor Ministro con toda consideracion.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina.

Buenos Aires, Junio 3 de 1882.

Al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

El Poder Ejecutivo desea cumplir definitivamente el arreglo de cuentas que de tiempo atrás existe pendiente entre el Consejo General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires y la Comision que V. preside, con motivo de la liquidacion de los fondos de las Escuelas de la Capital.

Con este propósito, y atendiendo las indicaciones producidas en nota de V. de fecha 14 del pasado Mayo, á este Ministerio,

se ha dictado el Decreto, que acompaño en copia debidamente autorizada para que se hagan efectivas las resoluciones de su referencia.

Dios guarde á V.

E. WILDE.

Buenos Aires, Junio 3 de 1882.

En atencion á los términos de la precedente nota, y siendo necesario terminar el arreglo de cuentas pendientes desde tiempo atrás, entre el Consejo General de Educacion de la Provincia y la Comision Nacional de Educacion, referente al fondo de las Escuelas de la Capital, se resuelve:

Art. 1º Diríjase oficio al señor Gobernador de Buenos Aires, pidiéndole se sirva nombrar al Contador del Consejo General de Educacion de la Provincia, para que, en union con el de la Comision Nacional de Educacion, que desde luego queda nombrado, procedan á la liquidacion definitiva de cuentas á que se refiere este expediente; tomando como base lo dispuesto en el acuerdo celebrado en 12 de Enero del 81, entre las autoridades de la Provincia de Buenos Aires y las de la Nacion.

Art. 2º Autorízase á los dichos contadores para que procedan de comun acuerdo á la designacion de un tercero, con el objeto de que éste decida las diferencias que puedan suscitarse.

Art. 3º Comuníquese y pase este expediente en oportunidad á la Comision nombrada, á los efectos consiguientes.

ROCA.
E WILDE.

Nº 5

DUPLICADO—NÚM. 788

Buenos Aires, Abril 1º de 1892,

Señor Presidente del Consejo de Educacion de la Provincia.

Buenos Aires.

En las cuentas que pasó el Consejo General de Escuelas para la division de los fondos pertenecientes á la educacion, con arreglo al decreto del 12 de Enero de 1831, y que aun no están liquidadas, existe una partida de \$ 1.540,092 mje. como sigue:

Cantidad depositada por el Sr. Comisionado Nacional en la Tesoreria General de la Provincia, perteneciente al Consejo de Educacion como dos por mil de la Contribucion Directa recaudada en la campaña \$ 1.540,092.

DISTRIBUCION

Corresponde al Gobierno Nacional sobre la base del producido por recaudacion:

Contribucion Directa en los tres últimos años.	\$	819102
Id al Consejo General de Educacion.	«	720990
	\$	1540092

En estos últimos dias se ha publicado en los diarios que, al ponerse al corriente los libros de la Contaduria de la Provincia, se habian descubierto esos pesos que no se habian dado á quien correspondia, y por consiguiente se mandaba pagar por la Tesoreria de la Provincia la referida suma.

Como en parte de pago, se adjudicó á este Consejo segun resulta de la cuenta en *discusion*, como *crédito contra el Poder Ejecutivo de la Provincia* \$ 819,102 ó sean \$ 32,764.08.

En consecuencia pido al Sr. Presidente se sirva ordenar el abono de esta última suma sin perjuicio de la resolucion que recaiga en las otras partidas, sujetas á la liquidacion presente.

Dios guarde á V.

DUPLICADO--NÚM 1123

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Señor Presidente del Consejo General de Educacion de la Provincia.

Buenos Aires.

Del estudio verificado sobre el arreglo de las cuentas pendientes entre esta Comision y el Consejo General de esta Provincia, que V. preside dignamente, con el propósito de allanar las dificultades suscitadas, resulta que los puntos á discutir son:

1º La partida de \$ 183,918-33 por subvencion nacional ó sean \$ 4.597,958, que debe ser adjudicada en la proporcion y queda por lo tanto separadá de la liquidacion general, correspondiendo \$ 2.445,436 á las Escuelas de la Capital y \$ 2.252,522 á la Provincia.

Debiendo formar esto partida pro-indeviso, para que cada parte gestione lo suyo.

2º El producido por la Contribucion Municipal.

En la Capital se recaudaron:	\$ 1.997,837
y en la Campaña solo.	« 280,697

Es evidente que estos	\$ 2.278,534
---------------------------------	--------------

no deben ser divididos como la Contribucion directa, pues las Municipalidades de la Campaña, siguen deudoras de lo que no han pagado.

Por consiguiente, ó se adjudican las sumas espresadas á cada parte ó si se dividen en la proporcion de 53/47 deberá ser transferida á esta Comision la deuda de los Municipios hasta completar la suma.

3º El cargo de \$ 1.000,000 por el terreno en que se edificó la Escuela Normal, cuya partida no tiene justificativo. Sólo será aceptable *lo que verdaderamente le hubiera costado comprobado con documentos fehacientes.*

4º Ordenes de pago que existían en el Consejo por
planillas de Consejos Escolares (\$196,241). . \$ 196241
Edificios á construir, decreto espedido por el Gobier-
no de la Provincia anteriores á la division . . . \$ 1009485-67
Diversas órdenes á favor de varios . . . « 213066

o que forma un total de. \$ 1418792-67
que se deducen del fondo comun y luégo no lo ponen á nuestra disposicion, sino lo cargan nuevamente.

5º La subvencion Nacional para edificios de Las Flores, San Isidro y Balcarce, importando \$ 324,975.

6º La planilla de sueldos de la Capital por Enero, importando \$ 825,260 que no hay de dar en pago, puesto que la liquidacion de los haberes, hecha con fecha 3 de Marzo de 1881, arrancaba del 31 da Enero y no del 1º ni del 12, fecha del acuerdo.

7º La suma de \$ 1.540,092 que ingresaron al tesoro de la Provincia por el 2 0/00 de la Contribucion, durante la intervencion, le considero y debe ser considerada como divisible, siendo un crédito de \$ 819,102 á favor de esta Comision y \$ 720,990 á favor del Consejo Provincial, adjudicable á cada uno en esa proporcion.

Es mi opinion, Señor, que con un poco de buena voluntad, no es difícil arreglar en términos equitativos estas diferencias.

Dejando así fijados los puntos que motivan las diferencias con esa Direccion, de acuerdo con lo sancionado por esta Comision, me es grato saludar al Sr. Presidente con mi más distinguida consideracion.

BENJAMIN ZORRILLA.
Victor M. Molina.

Nº 6

Buenos Aires, Mayo 9 de 1883.

Al señor Director General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Nicolás Achával.

Tengo la satisfaccion de dirijirme á V., por encargo del Consejo que presido, solicitando se sirva recabar del Consejo Provincial la autorizacion necesaria para disponer se practique la liquidacion de todos los fondos ingresados á la Tesoreria de uno y otro Consejo, procedentes de herencias trasversales y multas desde el 12 de Enero de 1881.

Para obviar dificultades de detalle, como las que ofreceria una verificacion prolija y detenida de expedientes ya archivados, para determinar escásamente la procedencia de las multas y la de las herencias por razon de los bienes radicados en esta Capital ó en la Provincia de Buenos Aires y no obstante los perjuicios relativos que sufrieran los intereses del Consejo que presido, tengo encargo de proponer á V. como base para la liquidacion de que se trata, la forma que estableció la primera parte del artículo 2º, del acuerdo de 12 de Enero de 1881, con respecto á la division de los fondos de Escuelas, esto es: el $52 \frac{18}{100}$ p. ¢ para la Capital y el $47 \frac{82}{100}$ p. ¢ para la Provincia.

Con este motivo me complazco en saludar á V., con toda consideracion.

BENJAMIN ZORRILLA.

Victor M. Molina.

(Es Cópia—NÚM. 384)

Buenos Aires, Marzo 17 de 1883.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Tengo la satisfaccion de dirijirme al Sr. Presidente para comunicarle que, por acuerdo del Consejo General, esta Direccion acepta la forma de liquidacion de fondos, propuesta en la nota de ese Consejo fecha 9 de Mayo de 1882, la que se hará conjuntamente con el arreglo pendiente de las cuentas anteriores.

Dios guarde á Vd.

Firmado—

NICOLÁS ACHAVAL.

F. Gallardo.

Oficial Mayor.

Anexo C.

Dictámen del señor Procurador General

SUPREMA CORTE:

Es hoy un principio elemental en nuestra práctica constitucional, que el poder de imponer es concurrente en la Nación y en las Provincias, salvo que una disposicion espresa lo haya reservado á la Nación ó á las Provincias, en casos determinados. Lo es tambien, que las declaraciones ó principios generales consignados en la Constitucion, no excluyen la reglamentacion que, respectivamente, están en el derecho y en el deber de hacer, para la mejor observancia de los mismos principios y declaraciones.

No existiendo disposicion alguna en contrario, la Provincia de Buenos Aires ha estado, por consiguiente, en su perfecto derecho, al gravar la trasmision de las herencias en ciertos casos, (únicos *sub judice*) con un 5 y un 10 por ciento. En el ejercicio de este derecho la Provincia es soberana, y no es de la competencia de las autoridades nacionales, juzgar á cerca del uso que de él hubiere hecho. Sin embargo, no es aventurado decir, que el gravámen de 5 y de 10 por ciento, está muy lejos de importar un despojo, ni ménos, una confiscacion, como se ha insinuado. Por el contrario, á no ser por inconvenientes de otro género, como la obligacion forzosa de una

liquidacion judicial, que dobla ó triplica el impuesto, podria decirse que no pudo elejir el legislador un momento más oportuno que aquel en que el contribuyente recibe un bien que no esperaba, y conel que no tenia derecho á contar.

Si los principios generales consignados en nuestra Constitucion hubiesen de entenderse en el sentido extricto que se pretende, apénas habria una sola ley constitucional; pues apénas se citará una sola que no importe una limitacion, ó, como se dice, un ataque à los mismos principios.

Los derechos de aduana serian un ataque á la propiedad y á la libertad industrial; el servicio de la Guardia Nacional, un ataque á la libertad individual; las leyes de imprenta, una violacion de la libertad del pensamiento, etc , etc.

Si la imposicion de un tanto por ciento fuera una violacion á la libertad de testar, con mucha más razon lo serian las lejitimas con que la ley limita forzosamente la voluntad del testador en favor de los hijos y de los padres. Y, á la verdad,—sea dicho esto de paso,—dejar la más ámplia libertad al que en vida, ó para despues de sus dias, dispone de los bienes que adquirió con su trabajo,—fuera más conforme con el espíritu de las instituciones que hemos adoptado, y más eficaz el desenvolvimiento de la enerjía y de la confianza ó dependencia de las fuerzas propias del individuo, que constituyen el primer elemento de progreso de los pueblos.

Por lo expuesto, es mi parecer que el recurso de inconstitucionalidad deducido por el albacea de la señora de Velez, es destituido de todo fundamento.

Enero 14 de 1879.

Eduardo Costa.

Señalado el día 1^o de Mayo de 1881, para la vista de la causa, el Dr. Carranza Viamont solicitó y obtuvo un término para informar en derecho, presentando un extenso escrito.

El Presidente de la Suprema Corte, Dr. Gorostiaga, se excusó de entender en esta causa, en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE:

Me he impuesto por la vista de esta causa, que en ella se pone en cuestion la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 26 de Setiembre de 1875, en la parte que grava las sucesiones entre parientes colaterales y entre estraños, con un impuesto en beneficio de la educacion comun, como repugnante á la Constitucion Nacional y al Código Civil *que es ley del Congreso*, en el título que regla el órden de las sucesiones. El resultado de esta cuestion puede favorecerme en el pleito que á nombre de mi hija menor, Maria Luisa Gorostiaga, sigo con el Consejo General de Educacion Comun, ante el Juez de 1^a Instancia, Dr. D. Salustiano Zavalía, sobre cobro indebido de dicho impuesto, en un legado hecho á mi precitada hija por su finado tio D. Juan Frias.

Fundándome en ese motivo legal, pido á V. E. se sirva escusarme de formar parte del Tribunal y de concurrir como Juez á la decision de este asunto.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1881.

J. B. GOROSTIAGA.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1881.

Admítase la precedente excusacion: hágase saber á las partes que manifiesten dentro del tercero dia si están conformes con que se resuelva el asunto por los miembros restantes, que asistieron á la vista.

J. DOMINGUEZ—O. LEGUIZAMON.

—ULADISLAO FRIAS.

Despues de esto, el representante del Consejo de Educacion de la Provincia, pidió se integrase el Tribunal, en vista de la gravedad de la causa, siéndolo por el conuez Dr. D. Cárlos Tejedor, segun el resultado de la insaculacion.

Hé aquí la

Sentencia de la mayoria de la Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1881.

Vistos: y considerando en cuanto á la procedencia del presente recurso:

1^o. Que el Consejo General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires ha reclamado de la sucesion de Da. Tomasa Velez Sarsfield el diez por ciento que le acuerda la ley provincial de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, artículo sesenta y dos, inciso tercero, “sobre toda herencia ó “legado entre extraños que exceda de mil pesos fuertes”.

2^o. Que la sucesion demandada defendiéndose ha puesto en cuestion la validez de esta ley, alegando ser repugnante á la Constitucion Nacional y leyes del Congreso, y la decision del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires ha sido en favor de la validez de la referida ley.

3^o. Que el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, autoriza el recurso de apelacion para ante esta Corte Suprema, de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Provincia, “cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de la Provincia se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia”.

Por estos fundamentos, se declara que es procedente el recurso interpuesto.

Y considerando en cuanto á la cuestion que lo ha motivado :

1 °. Que uno de los derechos garantidos por la Constitucion (Art. 14) á todo habitante de la República, es «el usar y disponer de su propiedad conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; las cuales en ningun caso podrán alterar dichos derechos so pretesto de reglamentarlos”. (Art. 28).

2 °. Que teniendo la propiedad, como garantía constitucional, su grande y extensa organizacion en el derecho civil, la Constitucion, por el artículo sesenta y siete, inciso once, ha autorizado solamente al Congreso para dictar dicho Código, prohibiendo todavia expresamente á las Provincias el hacerlo despues que aquél lo hubiere verificado. (Art. 108).

3 °. Que el Congreso, ejerciendo esta atribucion sancionó el Código Civil vijente desde mil ochocientos setenta y uno, por el cual estableció, de acuerdo con la garantía constitucional antes citada, que «toda persona moral ó físicamente capaz de tener una voluntad y de manifestarla, puede disponer de sus bienes por testamento — sea bajo el título de institucion de herederos, ó bajo el título de legados, ó bajo cualquier otra denominacion propia para espresar su voluntad”. (Art. 1 °, título de la sucesion testamentaria).

4 °. Que las leyes que en consecuencia de la Constitucion dicta el Congreso, son supremas para toda la Nacion, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse con ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales; (Art. 31—Constitucion Nacional).

5 °. Que, dados estos antecedentes, cuando la ley de la Provincia de Buenos Aires de fecha veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, dispone por el artículo sesenta y dos, inciso tercero que la décima, parte de toda herencia ó legado, por el hecho de ser dejado á extraños, sea destinada al fondo de las escuelas comunes, crea por el hecho y bajo

pretesto de una contribucion ó impuesto, muy mal á propósito en favor del fisco provincial, un verdadero derecho sucesorio, una lejitima forzosa que el Código Civil no habia establecido, y por lo tanto modifica y amplia sus disposiciones.

6 °. Que esta modificacion resulta más evidente todavia en el presente caso, porque tratándose de una sucesion testamentaria *deferida únicamente por la voluntad de la testadora*, esta voluntad viene á ser de hecho coartada por la ley provincial, al señalar á una décima parte de la herencia otro destino del que tuvo en vista la autora de la sucesion. Fuera de que, dando dicha ley al Director General de Escuelas *una intervencion necesaria en el juicio de division*, impone á los interesados mayores, en todos los casos, el gravámen de la particion judicial, cuando por el Código Civil (art. 14, division de la herencia), pueden á simple mayoría de personas hacerlo extrajudicialmente.

7. Y finalmente, que carece de oportunidad el exámen sobre la extension del poder de Contribucion de las Provincias, así como el argumento de que en otros países existen gravadas en mas ó en menos las herencias y legados entre extraños en favor del fondo de Escuelas, como lo estaban tambien entre nosotros mismos las herencias transversales antes de ahora, porque no es del caso averiguar si el mencionado impuesto con ese ú otro destino sea ó no conveniente, sino, que él no ha podido ser estatuido por una ley de Provincia, modificando ó alterando considerablemente las disposiciones sobre sucesion testamentaria del Código Civil, que sólo el Congreso puede alterar, modificar ó corregir.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General, se declara que la ley de la Provincia de Buenos Aires, de fecha veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, es repugnante á la Constitucion Nacional, en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesion testamentaria, y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada,

corriente á fojas 110—Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.—Notifíquese el original.

José Domínguez (En disidencia)—*O. Leguizamón*—*Uladislao Frías*—*S. M. Laspiur*—*C. Tejedor*.—(En disidencia).

En disidencia

CONSIDERANDO : *Primero* : Que no hay en la Constitución Nacional ni en el Código Civil de la República, disposición alguna que prohíba espresamente á las Provincias someter á impuestos la trasmisión de la propiedad por sucesión;

Segundo : Que siendo concurrente entre la Nación y las Provincias la facultad de imponer, no puede despojarse á éstas de ese derecho, sino en nombre de una ley nacional del carácter espresado en el número anterior, á que no pertenecen ciertamente las declaraciones generales de la Constitución, y las disposiciones igualmente generales del Código Civil, sobre el orden de sucesiones y distribución de bienes hereditarios;

Tercero : Que un derecho semejante, propio de las Provincias como cuerpos políticos, necesario para su existencia y para hacer efectivas las mismas garantías constitucionales, no puede ser limitado por interpretaciones más ó menos aventuradas de otros derechos que no tienen con aquél, una directa é inmediata relación;

Cuarto : Que, según la jurisdicción federal, el derecho de imponer de los Estados, es aplicable en todos casos, sobre todos los objetos, y de todas las maneras, dentro de los límites territoriales, esceptuando el caso de estar restringido ese derecho por disposiciones terminantes de la Constitución, como las de los artículos diez, once, doce y otros, ó de oponerse en su ejercicio á la dualidad del Gobierno Federal, y supremacía del Nacional, como si quisiera aplicar impuestos á las propiedades de la Nación, como á sus agentes ó establecimientos;

Quinto : Que en Estados Unidos mismo, donde sus leyes tienen establecidos impuestos sobre herencias y legados en toda la nacion, los Estados separadamente han establecido los mismos, sin que se haya puesto en duda su legitimidad; ni baste á esplicar la diferencia que entre nosotros se pretende, el hecho de que aquel Congreso no recibió como el nuestro, la mision de dictar los Códigos, y entre ellos el Civil;

Por cuanto esta mision en nada podia perjudicar derechos políticos fundados en la personalidad de los Estados, sin atinencia alguna con los individuales, únicos que son la materia de los Códigos Civiles;

Sexto : Que en el ejercicio de estos derechos propios, no delegados, las Provincias son soberanas, sin que las autoridades nacionales puedan, en ningun caso, juzgar del uso hecho por las de Provincia;

Sétimo : Considerando, por último, que segun declaracion unánime de la Cámara de Justicia Provincial, la intervencion que dá la ley al Consejo de Educacion en los juicios testamentarios, á efecto de asegurar la percepcion del impuesto, no obsta á que las particiones tengan lugar extrajudicialmente, en los casos en que lo permita el Código Civil.

Por estos fundamentos, los expuestos por el señor Procurador General, y los concordantes de la resolucion recurrida, se declara que la ley de la Provincia de Buenos Aires, de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, en la parte de que en el presente caso se trata, no es repugnante á la Constitucion Nacional.

José Dominguez—C. Tejedor.

Sentencia del Juez de lo Civil Dr. D. Carlos Molina Arrotea, recaída en el asunto á que se refiere el escrito que antecede.

Vistos estos autos seguidos entre don Arturo Dubois y los Consejos de educacion de la Nacion y de la Provincia, de los que resulta:

PRIMERO: Que á f. 3 y con fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se presentó ante este Juzgado don Arturo Dubois, en su calidad de heredero instituido por don Alfredo Cosson, esponiendo que el Consejo de Educacion habia percibido el décimo de los bienes dejados por su causante, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Educacion, de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco,—que posteriormente y con fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, la Suprema Corte Nacional, por sentencia dictada en el pleito seguido por la sucesion Velez Sarsfield contra el dicho Consejo habia declarado que el referido art. 62 era contrario á los principios de la Constitucion Nacional;—que despues de esta sentencia dictada en un caso análogo al suyo, la percepcion del décimo debia ser conceptuada indebida, é insubsistente el auto en virtud del cual se verificó, por lo cual venia á entablar formal demanda contra el espresado Consejo, por restitution de la suma de *ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y tres pesos moneda corriente*, á que ascendia la cantidad desembolsada por la sucesion, de que era heredero.

SEGUNDO: Que conferido traslado de esto exposicion á f. 5 á f. 10 vuelta, á los Consejos de Educacion de la Provincia y de la Nacion, contestó esto á f. 8, reproduciendo esta contestacion el primero á f. 14, de la siguiente manera: que la repeticion pretendida por Dubois era insubsistente—1^o. porque la sentencia de la Suprema Corte que se invocaba era únicamente aplicable

al caso en que habia recaído.—2^o. que esa sentencia no habia derogado la ley bajo cuya vigencia el señor Dubois satisfizo el impuesto cuya restitucion exigia—3^o. que el caso de Dubois habia sido juzgado y sentenciado, estando consentida y ejecutoriada la sentencia que en su caso se habia dictado por lo que era jurídicamente imposible acceder á la restitucion que se demandaba.

TERCERO: Que declarada la cuestion de puro derecho á f. 14 vta., Dubois se presentó nuevamente á f. 19 alegando—1^o. que la sucesion de su causante se habia abierto bajo el imperio de la ley que federalizó el municipio de esta ciudad—2^o. que federalizada la ciudad, cesaron las leyes de la Provincia de Buenos Aires, por consiguiente, la de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, para regir únicamente las leyes nacionales—3^o. que en ninguna de éstas estaba establecido el impuesto que se le habia aplicado—4^o. que lejos de esto, ese impuesto repugnaba á la Constitucion Nacional,—5^o. que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se declaró vigente la ley de Educacion Comun que regia en la Provincia de Buenos Aires, justificable por las circunstancias en que se dictó, no pudo alcanzar á reproducir el impuesto establecido por el art. 62, no sólo porque el Poder Ejecutivo no puede establecer impuestos, sino tambien porque él mismo repugna á la Constitucion Nacional.

CUARTO: Que en el mismo escrito Dubois agregó que el Consejo de la Provincia no tenia personeria en este juicio, y que aunque la tuviera, esa personeria estaria originada por una ley que la Córte habia declarado inconstitucional:—que al hacerlo la Córte no habia decidido un caso, sino habia hecho declaraciones generales que alcanzaban á todos los casos—que no habia habido cosa juzgada en el caso *sub-judice*, porque no habia mediado pleito ó contienda, y que en consecuencia la restitucion era legítima y fundada.

QUINTO: Que contestando este escrito el representante del

Consejo Nacional de Educacion ha insistido á f. 20 en su es-
cepcion de cosa juzgada, relacionando al efecto los anteceden-
tes de la cuestion y refutando las pretensiones que Dubois ha
sostenido.—1º. que no es exacto que despues de federalizarse
esta ciudad no hubiese ley vigente que estableciera el impues-
to satisfecho por Dubois—2º. que esta ley existia y sus pre-
ceptos estaban contenidos en la ley de cesion de la ciudad
dictada por la Legislatura de Buenos Aires, que debe concep-
tuarse nacional—3º. que el derecho de las legislaturas pro-
vinciales para gravar con impuestos la trasmision de la propie-
dad por sucesion, era evidente é incontrovertible:—4º. que
la Corte, al desconocerlo en su sentencia, ha cometido un error,
y 5º. que el fallo de la Corte es nulo, no pudiendo ser invo-
cado como jurisprudencia obligatoria, sino para el caso en
que recayó.

Y CONSIDERANDO—Primero: Que las sentencias de los tribu-
nales sólo tienen aplicacion y fuerza en los casos que las
originan y deciden.

Segundo: Que esta regla general y absoluta se desprende
de la manera y condiciones dentro de las cuales se producen
los Tribunales, no pudiendo haber sentencia que de ella pueda
conceptuarse separada, por lo que puede decirse que nace de
la esencia misma de la institucion judicial.

Tercero: Que las sentencias de la Exma. Corte Suprema no
escapan á su imperio, porque la Corte es tambien un tribunal
cuyo poder de interpretacion sólo alcanza al caso que le es
sometido. Sin caso no hay decision judicial: y así como ésta
se produce por aquél, la fuerza obligatoria de la decision es
absorvida por el mismo caso sobre que recae.

Cuarto: Que la circunstancia de que la Corte forma con sus
decisiones la jurisprudencia, no desnaturaliza aquella doctrina,
porque la jurisprudencia no es sino una norma que deben to-
mar en cuenta los jueces, para ajustar á ella sus resoluciones,
á fin de no dictar fallos inútiles, que puedan ser revocados;

pero en manera alguna tiene ella la fuerza obligatoria y general, propia exclusivamente de las leyes.

Quinto: Que si la jurisprudencia que establecen las decisiones de la Suprema Corte, no tiene siquiera fuerza obligatoria para los casos ulteriores que en adelante sobrevengan, mucho menos la tiene para los casos pasados, pues este efecto no lo poseen ni las leyes (art. 3^o. tit. De las Leyes, Código Civil).

Sexto: Que además, el caso de Dubois está juzgado y sentenciado como se demuestra por el espediente adjunto, cuyas constancias se han relacionado con verdad y exactitud por el Procurador del Consejo Nacional de Educacion (Párrafos 1 y 11 de su escrito de f. 20).

Séptimo: Que la cosa juzgada es inalterable, por lo que, aún cuando la opinion del Juzgado fuese distinta de la manifestada sobre el alcance de la sentencia de la Corte que se ha invocado como fundamento de la demanda, no seria tampoco posible admitir ésta, sin violar las leyes 13 y 19, Tit. 22 part. 3^a. y Regla 32, Tit. 24, Part. 7^a. que atribuyen el carácter de verdad á la cosa juzgada. *Res judicata pro veritate accipitur* (Ley 207 Digesto. *De Regulis Juris*).

Octavo: Que resueltos de esta manera, por los considerandos anteriores, los dos puntos traídos al debate en la demanda y contestacion (resultando primero y segundo) el Juzgado podria dejar de estudiar las consideraciones aducidas en los escritos de réplica y dúplica (resultando tercero, cuarto y quinto) no sólo porque hay cosa juzgada sino tambien—1^o. porque las partes están obligadas á fijar sus pretensiones en sus escritos de demanda y contestacion sin que puedan multiplicarlas, ni alterarlas en adelante (Ley 40 tit. 2^o., Ley 2 tit. 10, part. 3^a. y Ley 1^a. del Estilo).—2^o. porque el Juez está obligado á desestimar en la sentencia las que no hubiesen sido articuladas hasta la litis—contestacion. (Art. 118, Código de Procedimientos).

Noveno: Que sin embargo de esto y prescindiendo de la

cosa juzgada, no puede decirse que el auto que se tacha de insconstitucional ha sido dictado sin base legal alguna,—1^o. porque es absurdo sostener que la ley de federalizacion del municipio de la ciudad de Buenos Aires tuviese por efecto derogar todas las leyes que antes de ella regian en esta ciudad. La federalizacion no es el caos, como decia la Côte Suprema de la Provincia en un caso análogo (sentencia dictada en el caso de la Municipalidad con el Dr. Villanueva), y aun en los países conquistados, segun doctrina autorizada, rigen las leyes del vencido hasta que el vencedor las modifique.—2^o. porque la base de este auto fué el art. 62 de la ley de mil ochocientos setenta y cinco, que debia conceptuarse vigente cuando él fué dictado, por la razon antes espuesta, aun prescindiendo del decreto del Poder Ejecutivo que espresamente lo reprodujo como tal.—3^o. porque además la vigencia de ese artículo fué declarada especialmente para la capital por el art. 3^o. de la ley de cesion del municipio de la ciudad de Buenos Aires, segun clara y estensamente se demuestra en el escrito de foja 20 por el Procurador del Consejo de Educucion de la Nacion, demostracion que el Juzgado acepta en todas sus partes.

Décimo: Que en cuanto á la constitucionalidad de esa ley, el Juzgado no puede olvidar: 1^o. que no se han deducido los recursos del caso contra el auto en que fué aplicada; 2^o. que si es cierto que se ha hecho un argumento de la inconstitucionalidad, no ha sido para fundar el recurso que debió deducirse, habiendo sido hecho en todo caso, fuera de tiempo, lo que hace aplicables las reglas desarrolladas en el considerando octavo; 3^o. que aun cuando el Juzgado pensase que la ley es inconstitucional, no podria alterar la parte dispositiva de su fallo, por lo cual, resolviendo este punto vendria en realidad á resolverlo en abstracto, y tales resoluciones deben evitar los Tribunales, porque repugnan evidentemente á la naturaleza misma de sus funciones.

POR ESTOS FUNDAMENTOS y consideraciones concordantes de

los escritos def. 5 y 20, fallo absolviendo de la demanda al Consejo Nacional de Educacion, é imponiendo al actor perpétuo silencio, sin especial condenacion en costas, por cuanto en concepto del Juzgado no ha mediado malicia, ni temeridad por parte del vencido; lo que lo determina á hacer uso de la facultad que le acuerda el inciso 1^o. del art. 221 del Código de Procedimientos. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, asi lo mando y firmo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Cárlos Molina Arrotea.

Ante mi.

J. M. Casabal.

Anexo D.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1882.

Sr. Presidente de la Comision Escolar de la 5^a, Seccion.

La Comision Nacional de Educacion ha visto con sorpresa una nota firmada por solo el Secretario de esa Seccion, en la que se ordena á nombre de esa Comision, que los maestros lleven á la iglesia parroquial respectiva á todos los alumnos, los dias sábados, á recibir instruccion religiosa, lo que es contrario en todo á los reglamentos de Escuelas vigentes.

La instruccion religiosa se da en las Escuelas, y es suficiente que los padres de un niño manifiesten que no quieren que sus hijos la reciban, para que no se les pida su asistencia.

Para mayor claridad, trascribo por encargo de la Comision los artículos pertinentes :

« Art. 35—La Religion se enseñará en el local de la Escuela
« por los párrocos ó los sacerdotes que la Curia Eclesiástica
« designe. Los consejos escolares podrán reunir varias Escue-
« las en una, para recibir esta enseñanza que se dará el juéves
« á los varones y el sábado á las mujeres ».

« Art. 36—En donde no fuere posible cumplir con la pres-
« cripcion del artículo anterior, la enseñanza será dada por los
« maestros, leyendo á los alumnos, como explicacion del punto

« sobre el cual verse la leccion, un trozo correlativo del libro
« que el Consejo General designe. »

« Art. 37—En los dias destinados para la leccion de religion
« no estarán obligados á asistir á la Escuela los alumnos cuyos
« padres hayan manifestado no querer que sus hijos reciban
« enseñanza religiosa. »

Así, pues, es indispensable que se den las órdenes necesarias
para que lo dispuesto por esa Comision, y comunicado á las
escuelas públicas sólo por el Secretario, quede sin efecto.

Saludo al señor Presidente con toda mi consideracion.

B. ZORRILLA.

Trinidad S. Osuna,

Oficial 1º.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

*Al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion,
Dr. D. Benjamin Zorrilla.*

Creo de mi deber y derecho muy perfecto, intervenir en la
instruccion religiosa de las escuelas, y no comprendo por qué se
prescinde totalmente de los antecedentes al respecto.

Habiendo el infrascrito reclamado contra los artículos del
Reglamento que V. cita en su nota, publicada hoy, al señor
Ministro de J. é I. Pública, el Consejo de Educacion comisionó
á algunos de sus miembros para conferenciar del asunto.
Entonces se convino que no se impediria ir las escuelas al
templo en todo caso y de un modo absoluto, é irian los párrocos
á las escuelas en casos y circunstancias convenientes.

Omito esplicaciones:

No puedo hoy ocultar mi sorpresa por la citada nota de ese
Consejo.

En ella se considera ataque á la libertad de cultos mandar
que se haga la instruccion en la Iglesia, cuando más bien

pudiera serlo el prohibir en absoluto dar esa instruccion en el templo. Si en el caso particular de la 5^a Seccion habia algo que observarse, por el Departamento, nunca podria ser doctrina general fundada en la libertad de cultos, la de prohibir ir las escuelas al templo, mucho más despues de haberse esto aceptado por el Consejo de aquella época de quien es sucesor el presente.

Tal doctrina no puedo en manera alguna admitir.

Obligado á tomar el mayor empeño en la instruccion religiosa y dispuesto á toda deferencia posible, suplico á ese Consejo dé á la autoridad eclesiástica la intervencion correspondiente, persuadido que todo se arreglará satisfactoriamente.

Dios guarde al señor Presidente.

† FEDERICO. Arzobispo.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1882.

Informe el oficial 1^o, tomando los antecedentes del caso.

Victor M. Molina.

Octubre 7 de 1882.

Señor Secretario:

De la prolija investigacion verificada por el infrascrito en los libros de anotaciones y archivo de este Consejo, resulta que no existe constancia alguna respecto á lo que S. S. Illma., el señor Arzobispo, manifiesta en la nota que precede.

Es muy posible que dicha superior autoridad eclesiástica se refiera quizá, al Consejo de Educacion de la Provincia de

Buenos Aires, en cuyo archivo ò libros de anotaciones pudieran existir los antecedentes del caso.

Es cuanto puedo informar sobre el particular.

T. S. Osuna,
Ofic °.

Octubre 13 de 1882.

Contéstese la nota acordada.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina,
Secretario. “

Buenos Aires, Octubre 13 de 1882.

A. S. S. Illma. el señor Arzobispo

He recibido la nota de S. S. Illma. fecha 4 del corriente, de cuyo contenido he impuesto á la Comision Nacional de Educacion, que tengo el honor de presidir, y en la que S. S. Illma. cree deber prevenirnos que es su deber y derecho intervenir en la instruccion relijiosa de las escuelas, no comprendiendo porqué se prescinde totalmente, olvidando los antecedentes al respecto.

Efectivamente, la instruccion relijiosa no está proscrita de la escuela pública: está establecida en la ley, se ha hecho efectiva bajo las diversas direcciones que esta reparticion ha tenido y la ordenan los reglamentos.

Léjos de prescindir de la autoridad religiosa, esta Comision habría visto y verá con agrado que se designe por la Curia Eclesiástica el párroco ó sacerdote que deba dar en cada escuela la instruccion relijiosa á los que quieran recibirla.

Del reclamo que S. S. Illma. asegura haber hecho al señor Ministro de Instruccion Pública sobre los artículos del Regla-

mento á que S. S. Illma. se refiere, así como del hecho de haberse comisionado á un miembro del antiguo Consejo para conferenciar sobre el asunto, y que se hubiese llegado á un acuerdo para que no se impidiese que las escuelas concurriesen al templo de un modo absoluto, no queda antecedente alguno al respecto, y S. S. Illma. podrá persuadirse leyendo el informe respectivo de Secretaria que trascribo:

« Buenos Aires, Octubre 7 de 1882.— Señor Secretario:—
« De la prolija investigacion verificada por el infrascrito los
« libros de anotaciones y archivo de este Consejo, resulta
« que no existe constancia alguna respecto á lo que S. S.
« Illma. el señor Arzobispo, manifiesta en la nota que
« precede.

« Es muy posible que dicha superior autoridad eclesiástica
« se refiera quizás, al Consejo de Educacion de la Provincia
« de Buenos Aires, en cuyo archivo ó libros de anotaciones
« pudieran existir los antecedentes del caso.

« Es cuanto puedo informar sobre el particular.

T. S. Osuna.

Oficial 1º “

Crée tambien S. S. Illma. que debe manifestar la sorpresa que le causa la nota de esta Comision al señor Ministro en la cual asegura que ésta reputa “*contraria á la libertad de cultos que se dé la instruccion religiosa en la Iglesia*” lo que seguramente no ha dicho esta Comision; pues sólo reputa ese hecho contrario al reglamento que obliga á la Comision Nacional, á las Comisiones escolares de Seccion y á los maestros mientras no sea derogado. Lo que ha reputado opuesto á la libertad de cultos, primero el señor Ministro de Instruccion Pública y despues la Comision, en la nota pasada por la Comision Escolar de la quinta seccion á los maestros, es que se obligára en ella á asistir á *todos* los alumnos al templo, lo

que S. S. Illma. estoy seguro encontrará tambien contrario á las garantías dadas en nuestra Constitucion, que asegura á propios y estraños la libertad de su culto en toda la República.

Esta Comision se ha impuesta, por haberle pasado su nota á informe, que S. S. Illma. se ha dirigido al Ministerio de Instruccion Pública pidiendo intervencion más directa y ámplia en la instruccion religiosa que se dá en las escuelas públicas, y me encarga manifestarle que es allí donde debe discutirse sobre el particular, pues ella cree que no fundándose su existencia en ley alguna, teniendo una vida transitoria, no es efectivamente á ella á quien corresponde ventilar tan importante asunto, debiendo limitarse á dar sus informes al señor Ministro.

Dejando así llenado el encargo de la Comision Nacional tengo el honor de presentar á S. S. Illma. la espresion de mis mas distinguida consideracion y respeto.

B. ZCRRILLA.

Victor M. Molina.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Al Señor Ministro de J. C. é I. Pública Dr. D. Eduardo Wilde.

En una nota del Consejo de la Comision Nacional de Educacion, publicada hoy, se establece en absoluto, como contrario á la libertad de cultos, llevar las escuelas al templo para la instruccion religiosa.

Considero más bien tal doctrina una prohibicion contraria á la proteccion que se debe al culto católico.

La ley de Educacion manda la enseñanza religiosa sin designar el local.

Ni hay prohibicion de hacerlo en el templo, ni podia haberla,

pues que el local, sea de la escuela, sea del templo, no afecta en nada ni á la conciencia, ni á la libertad, cuyos derechos están ya garantidos por la misma ley.

Es un deber imprescindible del infrascrito pedir al señor Ministro una declaracion justa, y la espera de su rectitud.

Dios guarde al señor Ministro

† FEDERICO, Arzobispo.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Pase á informe de la Comision Nacional de Educacion.

E. WILDE.

Buenos Aires. Octubre 16 de 1882.

Exmo. señor:

Por el contenido de la nota dirigida á V. E. por S. S. I. el Arzobispo Dr. D. Federico Aneiros, en 4 del corriente, y que V. E. ha tenido á bien pasar á informe de la Comision que presido, veo que él ha incurrido en el mismo error, que lo ha inducido á dirigirse tambien á ésta.

Ni V. E. al pasarme su nota de Setiembre 30 ppdo. pidiendo informe á esta Comision, ni ésta al llamar la atencion de la Seccion 5^a. sobre ciertas disposiciones del Reglamento, que parecia olvidar, han aseverado lo que el señor Arzobispo afirma: tanto V. E. al preguntar á esta Comision qué medidas se habian tomado por autoridades escolares contrarias á la libertad de cultos, como la Comision al transmitir á V. E. lo ocurrido, no dijeron que la asistencia de la escuela de una Seccion de la Capital á la Iglesia Parroquial fuese contraria á la libertad de cultos; pues esa resolucion es solamente contraria al reglamento, que prescribe que la religion se enseñe en el local de la escuela.

Lo que es evidentemente opuesto á la libertad de cultos es ordenar que *todos* los niños de las escuelas asistan á recibir instruccion religiosa en el templo, sin esceptuar de esta disposicion á los hijos de padres de otras creencias, que no sea la católica apostólica romana.

Es ese hecho el que seguramente llama la atencion de V. E., así como de la Comision Nacional de Educacion, y que motivó la nota de 25 de Setiembre ppdo. dirigida á la Comision de la Seccion 5.ª, y que oportunamente elevé al conocimiento de V. E.

Es evidente, Exmo. señor, que la ley de Educacion Comun de la Provincia, que rije los actos de esa reparticion, por decreto de 28 de Enero de 1881, espedido por el P. E., establece la educacion religiosa en las escuelas, siendo el artículo 2º que la prescribe, resultado de opiniones contradictorias que creyeron llegar á resultados prácticos al aceptar la redaccion que ella tiene, siendo el proyecto presentado, de comun acuerdo por los doctores del Valle, Estrada y Basavilbaso.

El miembro informante, que fué el último, era tambien miembro del Consejo de Educacion, y puede advertirse desde luego que existe una relacion evidente entre el artículo citado de la ley, y los del Reglamento del Consejo, que esta Comision ha encontrado en vigor, y cuyas disposiciones han sido practicadas sin despertar resistencia ni discusiones, habiéndose aplicado durante siete años, bajo las administraciones distintas que han pasado por esta Oficina.

Es la nota de la Comision de la Secciou 5.ª. pasada en la forma irregular y sin conocimiento de la Comision Nacional, que ha movido esta cuestion, que será largamente debatida en el Honorable Congreso de la Nacion, pues pende de su sancion la consideracion de un proyecto despachado ya por una de las Comisiones de la H. Cámara de DD.

Allí se discutirá largamente, y es de esperarse que tanto los partidarios de la instruccion religiosa, como los que piensan que en la escuela sólo debe darse lecciones de moral, dejando para la familia y el hogar la instruccion relijiosa, tengan sus representantes activos, y den en escenario más vasto toda la atencion que merece cuestion tan importante y trascendental.

No debe entre tanto darse mayor alcance á la disposicion del reglamento, que ordena dar la educacion religiosa en las escuelas, y no en la Iglesia Parroquial, pues esa disposicion no ha tenido por oríjen divergencias de opiniones religiosas.

Es el resultado de consideraciones especiales de un órden inferior, que se relaciona solamente con la disciplina de las escuelas y la conveniencia de los niños.

No todas las escuelas son concurridas por personas que tengan los medios de vestir convenientemente á sus hijos, como para que puedan asistir con decoro al templo.

Nuestras iglesias por otra parte no son tan espaciosas como para contener, á las horas que están abiertas al público, la cantidad de mil ò mil quinientos niños que asisten á las escuelas de cada parroquia.

En todos los meses de verano es imposible que á las horas de mayor calor, que son las de asistencia de los niños á las escuelas públicas (de 10 á 12 p: m.), se pueda hacer transitar á los niños á veces distancias enormes de la casa de sus padres á la escuela, de ésta al templo, teniendo al regreso que doblar la fatiga para volver al punto de partida.

Esta consideracion es aplicable tambien á los dias lluviosos del invierno.

V. E. comprenderá que no habría disciplina posible en las escuelas públicas, y que la asistencia á ellas en los dias señalados para la instruccion relijiosa, sería efímera, produciendo resultados enteramente contrarios á los que se persiguen.

Se ve, pues, que en todo esto nada hay que pueda alarmar el celo diligente del Jefe de la Iglesia.

No puede, por otra parte, la autoridad eclesiástica pedir más de lo que el reglamento le ha acordado largamente: ella dirige la instruccion religiosa, y tiene la facultad de designar el sacerdote que ha de darla en las escuelas públicas.

Qué más se desea?

Creo que debo poner término á esta nota en vista de las atenciones recargadas del Sr. Ministro, á quien saludo con toda consideracion.

B. ZORRILLA.

Victor N. Molina.

Secretario.

Anexo E.

Ley de subvenciones

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

LEY

Art. 1º Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año de mil ochocientos setenta y dos, las subvenciones nacionales para el fomento de la instruccion primaria en las Provincias, se conferirán con sujecion á las condiciones y formalidades que establece la presente Ley.

Art. 2º Las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Lejislaturas, destinan recursos especiales para el sosten de la educacion popular, y que quieran acogerse por un acto esplicito á la proteccion de esta Ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional, para los objetos siguientes :

- 1º Construccion de edificios para escuelas públicas.
- 2º Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para escuelas.
- 3º Sueldos de maestros.

Art. 3º Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma y proporciones siguientes :

A las Provincias de la Rioja, San Luis y Jujui, las tres cuar-

tias partes ; á las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios y Santa-Fé, la tercera parte del importe total que haya de invertirse en los objetos espresados en el artículo anterior.

Art. 4^o Los subsidios para instruccion primaria de la Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto, de gastos generales de la Nacion, hasta que se halle en condiciones de rejirse por la presente Ley.

Art. 5^o No se acordará cantidad alguna para la construccion de un edificio de escuela, sin que se hayan presentado previamente al Ministerio de Instruccion Pública, el plano y el presupuesto del edificio, y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvencion nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministerio de Instruccion Pública hará circular en todas las Provincias planos de edificios para escuelas, segun los mejores sistemas, recomendando su adopcion.

Art. 6^o Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliarios, libros y útiles, destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comision que el P. E. nombrará, componiéndola á lo menos de tres miembros y un Secretario, que será retribuido con el sueldo de mil quinientos pesos anuales, siempre que las Provincias prefiriesen obtener por su conducto la remision de esos objetos.

Esta Comision dispondrá la compra y el envío de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, segun la proporcion determinada en el artículo tercero.

Art. 7^o El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochen-

ta ps. fts. mensuales, bajo la condicion de que él acepte la obligacion de suministrar los datos estadísticos, y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 8^o Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enagenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9^o Mientras no se haya reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demanden la ejecucion de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las Rentas Nacionales que sea necesario.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyan á las Provincias en virtud de esta Ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por Comisiones, que tengan su origen en la eleccion de los vecindarios.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y un dias de mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno

ADOLFO ALSINA
Cárlos M. Saravia
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA
Ramon B. Muñiz
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871.

Téngase por Ley; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO
N. AVELLANEDA

Nº 2

Decreto reglamentario

Departamento de Instruccion Pública

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Para garantir la fiel aplicacion de los fondos con que el Tesoro Nacional debe concurrir al sostén y fomento de la Educacion comun en todas las Provincias, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 25 de Setiembre de 1871; y considerando:

Que al acordar la citada ley de subvenciones á las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educacion popular, esta condicion tiene por objeto que las Provincias impongan el deber de mantener perpétuamente las instituciones escolares, para cuya creacion ò sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nacion, en uso del derecho que la misma ley les atribuye.

El Presidente de la Republica

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º. El Ministerio de Instruccion Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporcion establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1871, á favor de la Educacion comun, mientras las Provincias que se acojan á la proteccion de dicha ley por un acto esplicito, justifiquen [por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sostén y fomento de de la Instruccion primaria.

Seccion primera

DE LAS SUBVENCIONES PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS

Art. 2^o. El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para escuela, por su cuenta, ó por la de cualquier Municipio ó Distrito, podrá pedir al Ministerio de Instruccion Pública la correspondiente subvencion, acompañando:

- 1^o. Cópia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno con las dimensiones necesarias para que la escuela tenga, ademas del edificio, un gimnasio y un jardin, y que esté situado en paraje conveniente y en buenas condiciones de salubridad.
- 2^o. Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobacion de la autoridad ó corporacion superior encargada del ramo de Educacion en la Provincia.
- 3^o. El presupuesto detallado de la obra con aprobacion de la misma autoridad.
- 4^o. Declaracion del Gobierno de la Provincia, acreditando que existe ya reunida la cantidad que, agregada á la subvencion nacional, alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3^o. La subvencion que determina la ley á las Provincias con relacion al costo total de la construccion de cada edificio para escuela, será decretada despues de oido el informe que, en vista del plano y el presupuesto, emitirá la Oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4^o. Ninguna subvencion decretada para la construccion de un edificio podrá ser ampliada; quedando á cargo de quien haya promovido la obra, el costo de las modificaciones

que en el curso de ella estime conveniente introducir para mejorarla ó concluirla.

Art. 5 °. El pago de la subvencion, para la construccion de cada edificio, se hará entregando un tercio de su importe luégo que se haya dado principio á la obra; otro tercio cuando esté para techarse el edificio; y concluido que éste sea, se entregará el otro tercio; pudiendo el Ministerio de Instruccion Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido ejecutados.

Art. 6 °. El Ministerio de Instruccion Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la Comision Nacional de Escuelas, forme diversos proyectos de edificios segun los mas acreditados sistemas escolares de ciudad y de campaña: y despues que los haya examinado y aprobado, los hará litografiar, y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincia, para que los distribuyan entre las corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administracion de las escuelas.

Seccion segunda

DE LAS SUBVENCIONES PARA ADQUISICION DE MOBILIARIO, LIBROS Y ÚTILES.

Art. 7 °. La Comision Nacional de Escuelas que, segun dispone la ley de subvenciones, ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas, será nombrada anualmente por decreto especial que se espedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8 °. Los Gobiernos que estén habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus escuelas ó á las de los Municipios ó Distritos, podrán ocurrir á la Comision Nacional de Escuelas, acompañando:

1 °. Relacion de los objetos que se propongan adquirir para sus escuelas, con espresion del número de éstas, maestros que las regentean y alumnos que las frecuentan.

2 °. Giro de la cantidad de dinero que les corresponde abonar con relacion al pedido.

Art. 9 °. Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Escuelas serán:

1 °. Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles más perfeccionados para las escuelas.

2 °. Formular é imprimir catálogos que espresen las condiciones y precios de estos objetos, y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias, para que sean distribuidos á las Municipalidades y Comisiones escolares.

3 °. Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles como las que segun la ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos; teniéndolas depositadas en un Banco mientras procede á su inversion.

4 °. Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueda disponer.

5 °. Establecer en su Secretaria un sistema minucioso de contabilidad, y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.

6 °. Presentar en Enero de cada año al Ministerio de Instruccion Pública una Memoria de todos sus trabajos con un resúmen estadístico de todas las escuelas de la República.

Seccion tercera

DE LAS SUBVENCIONES PARA SUELDOS DE LOS MAESTROS

Art. 10. Los Gobiernos, podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instruccion Pública, las cuotas con que la Nacion debe concurrir, segun la ley, para el pago de los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instruccion Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar como comprobantes un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado para el cobro de sus haberes, con espresion del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11. El Ministerio de Instruccion Pública hará una nueva edicion de la ley de subvenciones para la educacion popular, y del presente decreto para circularlos profusamente en las provincias.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Nº 3

Departamento de Instruccion Pública

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo espuesto por la Comision Nacional de Educacion, visto lo informado por la Contaduría, y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios acordados por la ley de subvenciones á la instruccion primaria lejos de facilitar la difusion de ésta y su

mayor desenvolvimiento, han enervado el espíritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales ;

Que, no obstante estas consideraciones, existe en vigencia la ley de 25 de Setiembre de 1871 que acuerda subvenciones para la instruccion primaria á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educacion popular, quieran acogerse por *acto explicito* á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demás disposiciones vigentes ;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones, sino que deben permanecer en los términos de la ley si han de continuar gozando de las subvenciones ;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporcion que la citada ley determina, dicha proporcion desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares.

Que es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendentes á garantir la fiel inversion de los fondos que se distribuyen á las Provincias ; así como el *exacto cumplimiento* de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando ademas que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas *sean administradas por comisiones* que tengan su origen en la eleccion de los vecindarios.

Y, considerando, por otra parte, que la dotacion y sostén que el P. E. hace de las Escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificados en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formacion, conviene someter todo ello á ciertas condiciones, de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fin de obtener que el vecindario de aquellos territorios atestigüe su iniciativa y sacrificios tomando parte en los gastos

de aquellas escuelas que les sea imposible mantener á su esclusivo cargo:

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1^o Hasta tanto no se sancione la Ley de Educacion comun para la República, la distribucion de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente año y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la ley de 25 de Setiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2^o Las Provincias deberán previamente y en cada año económico, manifestar por *acto explícito* que se acogen á los beneficios de la ley de subsidios y comprobar además que tienen destinadas rentas especiales para la difusion de la instruccion primaria y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvencion nacional, previos los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instruccion Pública ó la Comision Nacional de Educacion, inspeccionar las Escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3^o Las comisiones que se crearen en cada Capital de Provincia, tendrán un Secretario Inspector nombrado por el P. E. á propuesta de la Comision Nacional de Educacion, remunerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4^o Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningun caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos.

Para Maestro de 1^a clase sólo contribuirá proporcionalmente hasta pfs. 50 en los lugares de más de diez mil habitantes y en los demás hasta pfs. 40.

Para Maestro de 2^a clase hasta pfs. 40 y hasta pfs. 30 respectivamente.

Para Sub-Preceptores hasta pfs. 30 y hasta pfs. 20 respectivamente.

Para Ayudantes hasta 20 pfs, y hasta 15 respectivamente.

Art. 5^o Cuando la Escuela contenga mas de 40 alumnos podrá agregarse al maestro un ayudante por cada 30 educandos ó fraccion que no baje de 15, en que sobrepase á los 40.

Art. 6^o Cuando no concurren más de 25 alumnos á la Escuela, no se la podrá dotar de maestro de 1^a clase sino de Sub-Preceptor, y si sólo concurriesen menos de 15, éste será acreedor al sueldo de Ayudante.

Art. 7^o El aumento de alumnos, para los efectos de los dos artículos anteriores, deberá acreditarse con las planillas firmadas por el maestro ó sub-preceptor en su caso, visadas por las Comisiones á que se refiere el artículo 2^o.

Art. 8^o En lo sucesivo, para la creacion de toda Escuela Nacional de instruccion primaria, deberá previamente comprobarse en la forma que el P. E. encuentre propia.

1^o Que el vecindario proporcione al P. E. un edificio adecuado para la planteacion de la Escuela.

2^o Que se encuentren en la localidad treinta niños por lo menos, en estado de recibir la instruccion.

Art. 9^o La disposicion del artículo anterior, en su cláusula 1^a, solo podrá dejar de ser aplicada, cuando el P. E. juzgue conveniente disponer para el objeto espresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10. La Comision Nacional de Educacion queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuáles son las Escuelas Nacionales existentes que pueden subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8^o, debiendo espedirse en el informe consiguiente, antes de tomarse en

consideracion en el II. Congreso, la ley de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11 Comuníquese, etc.

ROCA.

E. WILDE.

Es copia —

F. Barros,

Oficial 1º

Nº 4

Buenos Aires, Abril 10 de 1882

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de. . .

Tengo el agrado de acompañar á V. E. el decreto espedido el 27 del pasado por el Exmo. Gobierno de la Nacion, dando una nueva reglamentacion á la "Ley de Subvenciones" acordadas á la Educacion Comun de la República.

En ningun pueblo de la tierra las leyes que introducen reformas fundamentales, que no tienen antecedentes establecidos y modifican radicalmente lo existente, producen desde luégo los resultados que se tuvieron en vista al dictarlas; por el contrario, las prácticas establecidas, los intereses heridos, la naturaleza del país, la clase de poblaciones que lo habitan, y hasta la falta de preparacion y competencia en los hombres llamados á aplicarlas, se unen para oponer una resistencia tenáz, que no nace de una causa determinada, y que hace, sin embargo, muy difícil y lenta su aplicacion, y muy frecuentes las desviaciones de la regla.

De ahí es que la ley de subvenciones, inspirada en los principios constitucionales que nos rigen, y en los más sacros propósitos, no haya podido dar hasta hoy el resultado que de ella se esperaba, y que las dificultades múltiples que han obstado su aplicacion estricta en once años de experiencia, hayan hecho

nacer en espíritus impacientes, dudas, á veces aparentemente fundadas, sobre su conveniencia y fácil ejecucion.

Entretanto, examinando detenidamente el camino hecho en el fomento y desarrollo de la educacion en los últimos tiempos, bajo la influencia de la Ley de 25 de Setiembre de 1871. V. E. verá que las conquistas hechas sobre la ignorancia son inmensas y que 1376 escuelas que hoy funcionan en el territorio de la República con asistencia media de 94,500 niños, dan un testimonio elocuente de nuestros adelantos en la difusion de la enseñanza, y de la eficacia de la ley de subvenciones.

Es evidente que ésta ha tenido desviaciones injustificables, que no hay para que recordar nuevamente; pero no puede negarse que ellas han de ser corregidas por las disposiciones de los poderes públicos, por las autorizadas denuncias de altos funcionarios, y por el severo comentario de los distintos órganos de la prensa.

No puede tampoco negarse que en algunos puntos de la República ha hecho decaer en pueblos y gobiernos el sentimiento de la propia responsabilidad, y se ha querido constituir el deber imperioso y directo de aquéllos, de proveer por sus medios propios á la educacion comun con los medios y la accion de la Nacion que no ha tenido en vista, al dictar la ley de subvenciones, otra cosa que llenar su rol dentro de la Constitucion, fomentando, auxiliando la instruccion del pueblo.

Puede asegurarse, pues, que son estas dificultades, estas desviaciones las que han originado las diferentes disposiciones, resoluciones y decretos espeditos por gobiernos y consejos reglamentando la ley citada, como tambien el Decreto espedido por el P. E. de la Nacion con fecha 27 de Marzo del presente año, que en cópia acompaño y sobre el cual me permito llamar la atencion de V. E.

Como V. E. podrá notar en ese Decreto introduce modificaciones fundamentales, que harán difícil la percepcion de la parte de la subvencion nacional que corresponde á esa Provincia,

y es por eso que creo conveniente hacer notar á V. E. las dificultades que podrán ocurrir señalando los medios de evitarlas.

En el art. 2^o se establece: que, para gozar de la subvencion nacional, es necesario que cada Provincia manifieste por acto esplicito que se acoje á los beneficios de la ley de subvenciones, creando rentas especiales destinadas á sufragar los gastos de la educacion comun, que serán administradas por comisiones nombradas al efecto, las que recibirán los fondos de la subvencion nacional, previo los trámites exigidos por la ley, y siempre que se dieran por ellas los informes que solicite el Ministerio de Instruccion Pública ó la Comision que presido.

Por este artículo se ve claramente que el cobro de la subvencion correspondiente á esa Provincia por los gastos hechos en el primer cuatrimestre del presente año, será muy difícil, si por un acto de la Legislatura ó del Gobierno de esa Provincia no se espide una resolucion que dé existencia á la Comision indicada, y pase los fondos destinados por la ley del presupuesto, á la administracion de la misma, colocándola en las condiciones de llenar las funciones que les impone el artículo citado.

Por otra parte, hay varias provincias en que esas comisiones funcionan; notándose solamente que sus fondos quedan siempre en las tesorerias provinciales, y no pasan de una manera clara y evidente á la administracion de las comisiones de Educacion. En otras, donde no funcionan estas comisiones, existen partidas del presupuesto destinadas á fomentar é impulsar la educacion primaria y en ese caso sería suficiente, un Decreto de V. E. nombrando la comision exigida por el Decreto citado, y poniendo á disposicion de la misma los fondos indicados, acogiéndose á los beneficios de la Ley de Subvenciones.

Una vez instalada la Comision de que habla el artículo 2^o se servirá V. E. hacerlo conocer oficialmente á esta Comision,

para nombrar el Secretario Inspector de que habla el artículo 3 °. del citado decreto.

En las cuentas con que deben acompañarse al Ministerio de Instrucción Pública los comprobantes de los gastos hechos en la educación común, las comisiones creadas ó por crearse, deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 4 ° del Decreto mencionado, que establece la proporción en que ha de concurrir el Gobierno de la Nación al pago de los sueldos de los maestros, sub-preceptores y ayudantes que dirijen las escuelas de esa Provincia.

Acompaño á la presente un proyecto que puede servir de indicación útil á V. E. para iniciar la sancionada ley ó expedir el decreto que se hace necesario segun el caso, á fin de obtener en favor de esa Provincia los beneficios de la subvención nacional; evitando así los entorpecimientos que obstan la pronta y fácil percepción de las cantidades destinadas por la Nación para fomentar el desarrollo de la educación común en la Provincia, cuyos destinos dirige V. E.

Allanados estos inconvenientes, y teniendo cuidado de remitir las planillas cuatrimestrales que ha repartido impresas esta Comisión, que contienen los datos que reputa indispensables para aconsejar el pago de la parte que corresponde al Tesoro Nacional, será fácil la tramitación de los expedientes, y podrá hacerse efectiva la entrega de los fondos destinados por la Nación al fomento de la educación pública en las provincias.

No entro en otro género de consideraciones, porque V. E. las encontrará en los considerandos del decreto del 27 de Marzo ya citado y en la nota de 8 de Noviembre del año pasado dirigida al Señor Ministro de Instrucción Pública.

Deseando que V. E. preste á este asunto la atención que requiere por las trascendentales consecuencias que puede traer para la instrucción primaria en toda la República, aprovecho

esta oportunidad de saludar á V. E. con toda consideracion.

B. ZORRILLA.

V. M. Molina.

N. 5.

Bases para proyectar la ley acojiéndose á la de subvenciones, ó espedir el decreto respectivo en aquellas provincias en que hubiese leyes destinando fondos para la educacion comun.

PROYECTO DE LEY

Art. 1^o. La Provincia se acoge por la presente ley á la de subvenciones de la Nacion, dictada por el Soberano Congreso en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2^o. Con el objeto indicado en el artículo anterior, y para fomentar y desarrollar la educacion comun destina los siguientes recursos:

- (a) Uno por mil adicional sobre capitales sujetos á contribucion territorial, mobiliaria ó semovientes.
- (b) Quince por ciento de las rentas municipales.
- (c) Cinco por ciento de las patentes.
- (d) Herencias transversales (todo ó gran parte).
- (e) El producto de las multas judiciales.
- (f) El veinte por ciento de las rentas de tierras públicas.
- (g) La Subvencion Nacional.
- (h) Producido de peages y pontazgos.
- (i) Producto de matrículas.

(Aquí puede agregarse todo aquello que cada localidad encuentre oportuno dedicar al fondo de escuelas).

Art. 3^o. El producto de los impuestos que se indican en el artículo anterior será directamente depositado por los encargados de recogerlo en la Sucursal del Banco Nacional, establecida en esta Provincia, á la órden del Presidente de la Comision (ó Consejo de Instruccion Pública) de que habla el artículo siguiente:

Art. 4^o. La Comision (ó Consejo) se compondrá de cinco miembros, que serán :

(Aquí puede ponerse algunas personas que por su posicion pública no puedan estar ausentes de la capital, como el Presidente de la Córte de Justicia provincial, el Rector del Colegio Nacional, el Presidente de la Municipalidad, el Juez de Seccion, y dos de los mayores contribuyentes de la provincia, que tengan residencia en la capital).

Art. 5^o. El Secretario de esta Comision será el Inspector que nombre el P. E., de acuerdo con el Decreto de 27 de Marzo del presente año.

Art. 6^o. Formará parte de la misma, como Tesorero, el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional.

Art. 7^o. La Comision dictará su reglamento interno en el que designará sus funciones, lo someterá á la aprobacion del P. E. y dará aplicacion á los fondos que se destinan especialmente á sostener y fomentar la educacion comun, segun lo determinan las leyes nacionales y provinciales y en ausencia de éstas, segun los fines de su creacion.

Art. 8^o. Para los casos de ausencia del inspector Secretario, se nombrará un Pro-Secretario.

Art. 9^o. La Comision (ó consejo) central podrá nombrar sub-comisiones é inspectores especiales cuando lo estime conveniente, eligiendo para ello vecinos de las localidades respectivas, y designándoles funciones en sus reglamentos.

Art. 10. Las atribuciones de la Comision (ó Consejo) central, se extenderán á todo lo que se relaciona con la difusion de la enseñanza, debiendo á este objeto destinar los fondos que se po-

nen bajo su administracion por la presente ley, y de cuya percepcion y fiel inversion es responsable.

Art. 11. Queda prohibido á la Comision destinar bajo ningun pretexto, á otros objetos que los del sostén y difusion de la educacion comun los fondos que administre.

Art. 12. Comuníquese, etc

Anexo F

Santa-Fé, Setiembre 11 de 1879.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de—*

LEY

CAPÍTULO I.

Administracion y Gobierno de las Escuelas

Art. 1º El Poder Ejecutivo establecerá en toda la Provincia un sistema de Escuelas comunes con arreglo á las prescripciones de la Seccion VII, Capítulo único de la Constitucion Provincial y de conformidad á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º El Gobierno y Administracion de estas Escuelas queda á cargo del Poder Ejecutivo y se ejercerá por uno ó más Inspectores, bajo la direccion del Ministerio de Instruccion Pública.

CAPÍTULO II.

De la Inspeccion

Art. 3º La Inspeccion General de Escuelas será servida por uno ó más Inspectores, un Secretario y un Auxiliar, cuyos sueldos serán abonados del fondo comunal de Escuelas, con

arreglo al Presupuesto especial que se hará con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son atribuciones y deberes del Inspector:

1º Visitar é inspeccionar las Escuelas de la Provincia, por lo ménos tres veces al año, y siempre que lo requiera el mejor servicio público.

2º Proponer al P. E. por conducto del Ministerio del ramo todas las medidas que creyere conducertes á la diffusion y adelanto de la instruccion primaria.

3º Dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los Preceptores.

4º Resolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera inteligencia de las disposiciones relativas á la organizacion y servicio del ramo.

5º Pedir la creacion de nuevas Escuelas y las traslaciones, supresiones y modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos transmitidos por las autoridades de la Provincia, ó recogidos en la visita.

6º Velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la instruccion primaria.

7º Cuidar de que la enseñanza esté siempre confiada á Preceptores morales, idóneos y celosos de sus deberes.

8º Solicitar del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros idóneos, pudiendo hacerlo por sí mismo en casos urgentes, dando cuenta á la brevedad posible.

9º Dictar reglamentos y métodos de enseñanza uniformes para las Escuelas, presentádoslos á la aprobacion del Gobierno.

10. Solicitar de éste la adopcion de los textos que han de servir para lo enseñanza.

11. Formar el Presupuesto de gastos y sueldos de las Escuelas y pasarlo antes del 30 de Noviembre de cada año, á la aprobacion del Gobierno.

12. Presupuestar y proponer la construccion de edificios adecuados para Escuelas donde no los hubiere y proponer la mejora y reforma de los existentes.

13. Recabar del Gobierno la autorizacion necesaria para la compra de libros, útiles y mobiliario que se necesite, distribuyéndolos bajo cuenta y razon como sea conveniente.

14. Promover en sus visitas á las Escuelas, la creacion de rentas, donaciones ó suscripciones destinadas á la construccion de edificios, creacion de nuevas Escuelas y fundacion de Bibliotecas Populares,

15. Llevar los libros necesarios para la anotacion y clasificacion de todos los documentos relativos á la Instruccion Primaria, y en especial los que se refieren á la estadística del ramo.

16. Conceder licencia á los empleados de su dependencia por un término que no exceda de quince dias con goce de sueldo, debiendo elevar al Gobierno para su resolucion las que excedieren de este término.

17. Remitir al Gobierno la planilla general de gastos y los documentos que deban acompañarla para obtener las subvenciones de la Nacion.

18. Exijir de los Maestros de Escuelas los datos é informes que crea convenientes, acerca del estado de enseñanza, orden y moralidad en el Establecimiento y demás necesarios para la formacion de la Estadística.

19. Remitir á los Maestros el formulario de los Registros que deben llevarse en la Escuela y los libros en blanco para la formacion de la Estadística.

20. Suministrar al Ministro de Instruccion Pública Nacional, por conducto del Gobierno de la Provincia, los datos estadísticos que se le pidieren, con relacion á las

Escuelas de la misma, y verificar las Comisiones de inspeccion que se le confiaren por aquél, siempre que sea dentro de los límites de la Provincia.

21. Mandar cerrar, con acuerdo del P. E., cualquier Establecimiento de Instruccion Primaria, en que se enseñen doctrinas contrarias á la sana moral. Constituciones y Leyes del Estado.

22. Investigar y denunciar ante el P. E. los bienes de cualquiera clase, que destinados por Ley al fondo de Escuelas, hayan sido distraídos de su objeto, ó por cualquier causa no hayan ingresado al fondo comun, á fin de que el P. E. ordene inmediatamente su percepcion y gestiones necesarias á ella.

23. Pasar al P. E. un informe anual sobre el Estado General de las Escuelas de la Provincia, sus necesidades y medios de mejorar la instruccion, haciendo presente en este documento ó en comunicaciones parciales, los inconvenientes ó diferencias que se susciten en la presente ley, y demás disposiciones relativas á la instruccion primaria.

Art. 5º Son deberes del Secretario :

1º. Asistir al despacho de la Oficina en las horas que determine el Inspector.

2º Preparar la correspondencia de la Inspeccion.

3º Organizar y cuidar del Archivo.

4º Visitar é inspeccionar las Escuelas por impedimento justificado del Inspector, presentando á éste por escrito los informes y datos que fuere encargado de recojer.

Art. 6º En ausencia del Inspector, el Secretario hará sus veces y atenderá al despacho de la correspondencia y trabajos de la Oficina.

Art. 7º Tanto el Auxiliar como los demás empleados subalternos que puedan crearse por el P. E., estarán bajo las

inmediatas órdenes del Inspector, y en ausencia de éste, del Secretario.

CAPÍTULO III

De las Escuelas

Art. 8^o Habrá dos clases de Escuelas comunes, elementales y superiores, cuyos ramos y métodos de enseñanza se determinarán de conformidad á lo dispuesto en el art. 4^o inciso 10 de la presente Ley. La instruccion que en estas Escuelas se diere, será gratuita, y comprenderá á las personas de uno y otro sexo.

Art. 9^o Se establecerá en las poblaciones de cada Departamento las Escuelas Elementales de ámbos séxos que sean necesarias á juicio del P. E. ó por peticion de los vecinos del lugar, siempre que hubiere un número de quince á veinte niños de ámbos séxos, debiendo ser regenteadas por sus respectivos Preceptores y Preceptoras.

Art. 10. En cada poblacion, cabeza de Departamento, habrá por lo ménos una Escuela Superior para niños y otra para niñas, debiendo el P. E. establecerlas en los demás centros de poblacion, en que á su juicio fueren necesarias. En los lugares en que por su poca importancia y escaso número de alumnos, no sea posible costear una Escuela Superior, podrá darse este carácter á algunas de las Escuelas Elementales de que habla el art. anterior, dándose mayor estension á la enseñanza.

CAPÍTULO IV

De los Preceptores

Art. 11. Ninguna persona podrá ejercer en la Provincia las funciones de Preceptor de las Escuelas Comunes sin acreditar previamente su idoneidad para la enseñanza, en la forma en que lo determinan los Reglamentos y disposiciones del P. E. sobre la materia, y sin haber justificado ante el Gobierno, con

el testimonio de dos sujetos fidedignos tener buena vida y costumbres. Si se estableciese una Escuela sin estos requisitos será cerrada inmediatamente y su Preceptor castigado con una multa de *veinte pesos fuertes*, ó quince días de arresto por la primera vez, duplicándose esta pena en caso de reincidencia.

Art. 12. No pueden ser Preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el art. anterior, los que se hallen procesados por un delito que merezca pena afflictiva ó infamante, ó hayan sido condenados á pena de esta clase, ni los que hayan sido destituidos en sus funciones de Preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad y buenas costumbres.

Art. 13. Las Escuelas costeadas por el Fisco serán servidas en cuanto fuere posible, por Alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el correspondiente diploma de aprobacion, y en su defecto por personas que acrediten su suficiencia en la forma establecida en el art. 14.

Art. 14. Los Directores y Maestros de las Escuelas Públicas, no podrán bajo pena del duplo ó de inmediata destitucion en caso de reincidencia, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos, ni vender libros ó útiles de escritorio.

Art. 15. Los Directores de las Escuelas Públicas ó privadas no podrán en ningun caso establecer castigos acerbos ni afrentosos, y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo si fueren Maestros de las Escuelas Públicas, ó Superiores si fueren de Escuelas particulares, podrán ser acusados ante la justicia ordinaria.

Art. 16. Los Preceptores de las Escuelas Públicas no podrán establecer entre sus alumnos divisiones sociales ni otras distinciones que las que se funden en los diversos grados de adelanto y de aprovechamiento personal en que éstos respectivamente se encuentren.

Art. 17. Los Maestros de las Escuelas Públicas asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por la Inspeccion General en las épocas y bajo la pena que la misma estableciere; pero los de la Campaña sólo tendrán este deber durante el tiempo de vacaciones.

CAPÍTULO V

De la asistencia á la Escuela

Art. 18. Los padres y tutores están obligados á dar instruccion á sus hijos ó pupilos por sí, por maestros especiales á domicilio, en algun Establecimiento particular de instruccion, ó en las Escuelas Públicas, de la Municipalidad, ó de la Provincia, siempre que los niños estén comprendidos en la edad de seis á quince años, los varones, y de seis á doce, las mujeres.

Art. 19. Igual obligacion incumbe á toda persona que tenga bajo su dependencia, como aprendiz en fábrica, taller ó negocio, ó en servicio doméstico, un niño ó niña de los mencionados en el artículo anterior.

Art. 20. Cuando los padres, tutores ó encargados diesen instruccion á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, por Maestros especiales, á domicilio, ó en un establecimiento particular de instruccion, lo justificarán ante la autoridad local, con un certificado del Profesor ú otro documento equivalente. Cuando la diesen por sí mismos, la autoridad local verificará el hecho por el exámen de los trabajos escolares del niño ó niña que la recibe, y demás pruebas que estime convenientes.

Art. 21. En todos estos casos la instruccion del niño comprenderá al ménos, las materias que se enseñen en las Escuelas Elementales de la Provincia.

Art. 22. Los padres, tutores ó encargados que no diesen instruccion á sus hijos, pupilos y domésticos en los términos de los artículos anteriores, serán compelidos con multas de uno

á cien pesos fuertes, ó prision de uno á sesenta dias, á enviarlos á las Escuelas Públicas de la Municipalidad ó de la Provincia.

Art. 23. La autoridad local del distrito donde se establezca una Escuela de la Provincia, deberá abrir el 1^o de Enero de cada año dos Registros de Matrículas Generales, uno para varones y otro para mugeres, los que permanecerán abiertos hasta el último dia de Febrero.

Art. 24. Deberá anotarse en cada Libro de matrícula los nombres y apellidos de los niños, la edad y número de inscripcion, el nombre, apellido y profesion de los padres, tutores ó patrones y el lugar fijo de la residencia de éstos.

Art. 25. Los padres, tutores ó patrones que no inscriban en la matrícula, en la época determinada en el art. 29, á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, pagarán una multa de pfs. 10 ó prision de veinte y cuatro horas, aun cuando no hayan de mandarlos á las Escuela públicas, porque hayan resuelto instruirlos en su propia casa ó en Escuelas particulares. Si faltando á esta obligacion, y amonestados que fueren para ello, no lo hicieren, sufrirán doble pena, hasta que la cumplan.

Art. 26. Las autoridades locales pasarán antes del 10 de Marzo á los Preceptores de las Escuelas Públicas de su distrito, una lista de los niños que de la matrícula resulten en el deber de asistir á ellas.

Art. 27. La falta de asistencia á las Escuelas, de cualquier alumno, sin justa causa, será penada con una multa de pfs. uno por cada cinco dias que falte, cuya multa debe pagarla el padre, tutor ò patron del inasistente.

Art. 28. Para hacer efectivo lo dispuesto en el art. anterior, los Preceptores de las Escuelas pasarán á la autoridad respectiva, cada treinta dias, una lista nominal de los inasistentes, en virtud de la cual la autoridad impondrá la multa establecida, siempre que no encuentre la causa de inasistencia suficientemente justificada.

Art. 29. Todas las autoridades locales están obligadas á prestar su cooperacion más decidida para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, y Reglamentos que en virtud de ella se dicten, especialmente las que se refieren á la asistencia de los niños á la Escuela; igualmente deben suministrar cuantos datos y noticias se les pidieren, á fin de conseguir que ningun varon ó muger que deba asistir á la Escuela, quede sin inscribirse en la Matrícula general.

Art. 30. Cuando algun menor que no tuviere padre, tutor ó encargado, incurriere en la falta de holgazanería ó vagancia, la Autoridad local, donde fuere encontrado, lo hará saber por conducto del Inspector al Defensor de Menores de la respectiva Circunscripcion judicial, para que ésta proceda á procurarle una colocacion conveniente y la respectiva instruccion en los términos de la presente Ley.

Art. 31. El Inspector de Escuelas y el Secretario á su vez, quedan facultados para demandar por sí ó por delegados al efecto, á los que infrinjan los Reglamentos y disposiciones que el P. E. ó la Inspeccion dicten, con arreglo á las prescripciones de esta Ley, haciendo efectivas, ante los Jueces, las penas que ella estableciere.

CAPÍTULO VI

Fondo de Escuelas

Art. 32. El fondo destinado al sostenimiento de las Escuelas, se formará de las rentas siguientes :

1^o El uno por mil adicional sobre todo capital sujeto á Contribucion Directa que será cobrado en el tiempo y forma establecidos por Ley de la materia.

2^o De las multas que se impongan por el Superior Tribunal de Justicia, Jueces de 1^a Instancia, de Paz y Tenientes Jueces.

3^o De los bienes que por falta de herederos recayeren en el Estado.

4^o De los derechos de herencias transversales.

5^o Del producido de las multas impuestas por infraccion ò falta de pago del derecho adicional en la parte que proporcionalmente corresponda.

6^o De la mitad de las multas impuestas por infraccion de la Ley de Patentes.

7^o Del derecho establecido por el Registro de propiedades en la parte que corresponda al fisco.

8^o De toda multa que impongan las Policías por infraccion á sus Reglamentos.

9^o De lo que al Fisco corresponda en las escrituras que se otorguen y trabajos que efectúen los Archiveros Generales de la Provincia.

10. De las multas establecidas por esta Ley y Reglamentos que en virtud de ella se dicten.

11. De la subvencion provincial que acordará anualmente la Legislatura.

12. De las donaciones particulares y legados.

13. De las subvenciones Nacionales que correspondan á la Provincia, de conformidad á las Leyes del Congreso.

14. De la locacion ó venta de las Islas de propiedad pública, que no se encuentren bajo el dominio Municipal.

15. Del 4 p^o del producido de la venta de tierras públicas.

Art. 33. Toda renta á que se refieren los incisos del art. anterior será percibida por los Agentes del P. E., en la misma forma que lo son las rentas generales.

Art. 34. Las rentas que se perciban en virtud de esta Ley, deberán conservarse depositadas en la Receptoría General, sin

que puedan ser invertidas en otros objetos que aquellos que se refieran á la instruccion.

Art. 35. Toda órden de pago con el objeto de abonar los sueldos ò gastos de las Escuelas, se hará en virtud de la Planailla presentada por el Inspector.

Art. 36. Todas las Oficinas Receptoras pasarán mensualmente á la Inspeccion de Escuelas, una razon detallada de las cantidades que perciban pertenecientes al fondo de Escuelas, con especificacion de su procedencia. Deberán igualmente pasar la relacion de los pagos que hayan efectuado.

Art. 37. Tanto las Policías como los Jueces de Paz y demás autoridades de la Provincia, pasarán mensualmente á la Inspeccion la nómina de los individuos que hayan sido multados, con especificacion de las cantidades en que lo fueren.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 38. La Inspeccion de Escuelas se pondrá en relacion con todas las Corporaciones ó Asociaciones que tengan por objeto la propagacion de la Instruccion Primaria.

Art. 39. Queda asimismo autorizada para convenir y efectuar el cange de todos los trabajos del Departamento á su cargo con los Departamentos de Escuelas en la República y demás del Estrangero que considere conveniente, y sean conducentes al adelanto y perfeccionamiento de la Instruccion Primaria.

Art. 40. Todo acto que se ejecute por la Inspeccion de Escuelas ante cualquier Autoridad Civil ó Eclesiástica de la Provincia, en cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, será gratis, y cuando hubiere necesidad de hacerlo por escrito se hará en papel comun.

Art. 41. El P. E. queda facultado para reconocer á los actuales Maestros de las Escuelas Públicas, como habilitados

con el Diploma á que se refieren los artículos 14 y 16, si así lo creyere conveniente.

Art. 42. La presente Ley principiará á regir desde su publicación.

Art. 43. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 44. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Setiembre 5 de 1876.

*Juan M. Zavalla — Lorenzo A. de Monasterio —
Z. Gil — M. Galves.*

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAYO

M. D. PIZARRO.

Es cópia conforme—

José V. Baltasar

Oficial Mayor

Nº 2

Santa Fé, Diciembre 15 de 1882.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional de fecha 27 de Marzo del año ppdo.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º La Provincia se acoje á la Ley de subvenciones de la Nacion, dictada por el H. Congreso en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2^o El fondo destinado al sostenimiento de las Escuelas, será el determinado por la Ley de la Legislatura de la Provincia de fecha 11 de Setiembre de 1876.

Art. 3^o Nómbrase para componer el Concejo de Instrucción Pública, á los Sres. Dr. D. Hilario Mendieta, Dr. D. Mariano A. Quiroga y D. Leopoldo Puig.

Art. 4^o El Consejo dictará su Reglamento Interno, en el que designará sus funciones, y lo someterá á la aprobacion del P. E.

Art. 5^o El Consejo propondrá el nombramiento de Sub-Comisiones en las localidades que estime por conveniente.

Art. 6^o Llenados mensualmente los requisitos exigidos por las Leyes y Decretos Nacionales para el cobro de la subvencion, el Consejo dará cuenta al P. E. para que éste disponga, que por las Receptorías se abonen las cantidades que correspondan, segun las Planillas pasadas por el Consejo.

Art. 7^o Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

PUJATO

MANUEL J. YAÑES

Es copia conforme—

José V. Baltasar

Oficial Mayor

El presente documento es una copia de los datos recopilados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

Los datos fueron obtenidos de los registros de la oficina de estadística y se han clasificado de acuerdo con el tipo de actividad.

La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.

Este documento es propiedad de la oficina de estadística y no debe ser reproducido o distribuido sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.

Los datos fueron obtenidos de los registros de la oficina de estadística y se han clasificado de acuerdo con el tipo de actividad. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.

Este documento es propiedad de la oficina de estadística y no debe ser reproducido o distribuido sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.

1. Los datos fueron obtenidos de los registros de la oficina de estadística y se han clasificado de acuerdo con el tipo de actividad.
2. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.
3. Este documento es propiedad de la oficina de estadística y no debe ser reproducido o distribuido sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.
4. Los datos fueron obtenidos de los registros de la oficina de estadística y se han clasificado de acuerdo con el tipo de actividad.
5. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la oficina de estadística.

Anexo G

La Provincia de Entre-Rios se acoje á la Ley de subvenciones

Buenos Aires, Agosto 23 de 1882.

Al Exmo. Sr. Ministro de J. U. é I. Pública.

Tengo el honor de elevar á V. E. el espediente remitido por el P. E. de la Provincia de Entre-Rios, acojiéndose á la ley de subvenciones, de acuerdo á las disposiciones nacionales y principalmente á las contenidas en el decreto de 27 de Marzo del presente año.

Como V. E. podrá notarlo, la provincia de Entre-Rios, ha dictado una ley en 29 de Mayo del corriente año, acojiéndose á la ley de subvenciones, por la que se crea un fondo permanente destinado al sosten y fomento de la educacion comun.

Destina á este objeto los siguientes recursos:

- 1º El producto de multas por infraccion de las leyes y de los reglamentos policiales.
- 2º Las cantidades que produzca el remate de loterías.
- 3º El 15 0/10 de las rentas municipales.
- 4º Las donaciones voluntarias.
- 5º Las subvenciones nacionales y provinciales.

A primera vista se nota la falta de muchos impuestos cuyo producto se destina generalmente, en la República, al fondo especial de escuelas, y que han podido y debido ser incorporados en los señalados por la ley de que me ocupo.

Hay, sin embargo, la consideracion en esta provincia de que su presupuesto señala una fuerte suma para sostén de las escuelas, circunstancia que viene á llenar hasta cierto punto el vacío de la ley.

Por el art. 3^o de dicha ley se dá á la Comision que se denomina de Instruccion Pública, la administracion de los fondos escolares, ordenándose por el 4^o, que tanto el P. E. como las Municipalidades los pongan mensualmente á disposicion de aquellas.

Por dicha ley se funda tambien un fondo permanente y se destina á ello el producto de las donaciones particulares que como V. E. sabe, no puede reputarse un recurso, pues no hay desgraciadamente la costumbre de hacer donaciones á la educacion comun.

El art. 3^o hasta cierto punto hace estéril el nombramiento de la Comision de Instruccion Pública, puesto que limita las facultades de la misma en cuanto al nombramiento de los preceptores, á la simple presentacion que les encarga hacer al P. E. para la provision de las vacantes.

A pesar de todo lo expuesto, V. E. debe declarar á la Provincia de Entre-Rios acogida á la ley de subvenciones por el presente año, esperando que, en adelante y á medida que la experiencia lo aconseje é indique, se irán introduciendo las modificaciones necesarias.

Es mucho ya que la Comision exista, se ocupe de su cometido y tenga la administracion de los fondos destinados al sostén de la instruccion primaria.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

ZORRILLA
Victor M. Molina.
Secretario

LEY

Creando un fondo especial de renta destinado á sufragar los gastos que demande la Instruccion Pública en la Provincia: decreto reglamentario de la misma, y decreto de nombramiento del personal que debe componer la Comision administradora de dicha renta.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1º La Provincia de Entre-Rios se acoge á los beneficios de la ley de subvenciones para la instruccion primaria, dictada por el Congreso Nacional en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2º Créase un fondo especial de rentas, destinado á sufragar los gastos que demanda la instruccion pública de la Provincia, el que se formará con los recursos siguientes:

- 1º Producto de las multas por infraccion de leyes y de los reglamentos policiales.
- 2º Producido del remate de la loteria de billetes.
- 3º El 15 0/0 de las rentas municipales.
- 4º Las donaciones voluntarias.
- 5º Las subvenciones Nacionales y Provinciales.

Art. 3º El fondo de educacion se administrará por la Comision de instruccion Pública de la Provincia, que se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Pro Secretario, un Tesorero y cuatro vocales. Estos últimos, nombrados anualmente por el P. E. Esta Comision tendrá las atribuciones siguientes: Superintendencia sobre todas las Escuelas de la Provincia, proponer al P. E. los maestros é inspectores para su nombramiento, pudiendo suspenderlos en sus funciones por causas justificadas y proponer su separacion; presentar anualmente al

P. E. el presupuesto de gastos para que sea elevado á la Legislatura; nombrar sub-comisiones en las localidades en donde lo juzgue conveniente para la mejor atencion de la educacion.

Art. 4^o El P. E. y las Municipalidades pondrán mensualmente á disposicion de la Comision de Instruccion Pública las sumas que recauden de las rentas que se destinan para la formacion del fondo de educacion.

Art. 5^o Se formará un fondo permanente de educacion del total de donaciones voluntarias. Este fondo podrá invertirse en títulos de rentas del Gobierno, llamando á licitacion pública por el término de treinta dias, ó depositarse en el Banco.

Art. 6^o Los miembros de la Comision de Instruccion Pública son responsables en todo tiempo, individual y solidariamente, de los caudales que administren, pertenecientes al fondo de educacion: siéndole prohibido á la Comision, bajo la misma responsabilidad, distraer esos caudales en anticipos, empréstitos ó cualquier otro uso ajeno al objeto para que son destinados; como así mismo salir del presupuesto anual que vote la Legislatura.

Art. 7^o El fondo de educacion para el corriente año, queda fijado en la suma de pesos fuertes *noventa y siete mil doscientos noventa y ocho*, que ha establecido la ley del presupuesto.

Art. 8^o Las Escuelas Municipales de la Provincia figurarán en el Presupuesto de gastos de educacion costeados por el fondo propio de esta.

Al efecto las Municipalidades enviarán al Consejo del ramo en todo el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos de las Escuelas.

Art. 9^o Declárase honorario el cargo de vocal del Consejo.

Art. 10. Hasta tanto el Consejo de Instruccion presente su presupuesto de gastos y sea aprobado por la Legislatura, quedan fijados los siguientes sueldos:

Presidente.	pfts..	150
Pro-Secretario.	»	57
Tesorero.	»	60
Un portero.	»	12
Gastos de Oficina	»	20

Art. 11. El Consejo de Instruccion Pública confeccionará un Reglamento interno y el de las sub-comisiones en el que designará sus funciones, sometiéndolos al P. E. para su aprobacion.

Art. 12. Si las rentas destinadas á formar el fondo de educacion no llegáran á cubrir este año la suma destinada en el art. 7^o, el P. E. entregará de rentas generales al Consejo de Educacion, la diferencia.

Art. 13. El fraude en la administracion y recaudacion de la renta que pertenezca al fondo de educacion, será penado con el duplo del valor defraudado, el que ingresará en la caja de dicho fondo, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar contra el defraudador.

Art. 14. Los Agentes Fiscales de la circunscripcion judicial respectiva ejercitarán su ministerio ante los jueces competentes para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente ley á la brevedad posible.

Art. 16. Queda suprimido el personal del actual Consejo de Educacion desde que el P. E. organice la Comision de Instruccion Pública, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 22 de 1881.

BENITO E. PEREZ
Mariano E. Lopez
Pro-Secretario

Uruguay, Mayo 29 de 1882.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ANTELO

JOSÉ J. SAGASTUME.

Uruguay, Junio 7 de 1882.

Para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley de 29 de Mayo del presente año, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Queda establecida la Comision de Educacion determinada en el art. 10 de la citada Ley con el personal que designa el Superior Decreto de hoy.

Art. 2º El producido de la venta de la Lóteria de billetes, de la subvencion Nacional y Provincial, y del 15 0/0 de las rentas Municipales, será liquidado al fin del presente año económico, y de su importe, deducida la cantidad de noventa y siete mil doscientos novecientos y ocho mil (pfs. 97,298) fijada por el art. 70 como presupuesto de gastos para el mismo ejercicio.

Art. 3º Si las rentas determinadas en el art. anterior no alcanzasen á cubrir la cantidad presupuestada, la Tesorería General pondrá á disposicion de la Comision de Instruccion Pública, el saldo hasta completar dicha suma.

Art. 4º No quedan comprendidas en el Cálculo de Recursos, ni en el Presupuesto de Gastos, las donaciones voluntarias establecidas en el inciso 4º del art. 2º de la referida Ley, debiendo el producido de éstas ser invertido como lo determina

el art. 5^o de la Ley mencionada, y en los gastos extraordinarios é imprevistos no presupuestados y que á juicio de la Comision sean de imprescindible necesidad para llenar su cometido.

Art. 5^o El Ministerio de Hacienda pondrá mensualmente, á disposicion de la Comision de I. Pública la cantidad necesaria hasta cubrir los gastos de su presupuesto y en la proporcion determinada por el art. 7^o.

Art. 6^o Las Escuelas Municipales á que se refiere el art. 8^o deben figurar desde el 1^o de Julio del presente año en el presupuesto General de Gastos de educacion, no pudiendo exceder los gastos del persanal de ellas del 15 0/0 del producido de sus rentas que espresa el inciso 3^o del art. 2^o y para los años venideros deberán formar su presupuesto en el mes de Noviembre, sin poder en ningun caso aumentarlo en todo el año para el cual es destinado, quedando éstas bajo la dependencia directa de la Comision y bajo la vigilancia inmediata de las Sub-Comisiones Auxiliares, debiendo las Municipalidades propender en la esfera de sus atribuciones al cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comision de I. Pública.

Art. 7^o La Comision de I. Pública someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto.

Art. 8^o De acuerdo con el art. 2^o del Superior Decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion de 27 Marzo del corriente año, la Comision de I. Pública se entenderá directamente con la Comision Nacional de educacion, recibiendo de ella la subvencion acordada á esta Provincia, rindiendo igualmente su cuenta comprobada de inversion prévia la aprobacion del P. E.

Art. 9^o Al solicitar la Comision de Educacion la aprobacion del Gobierno en las cuentas que debe rendir por cuatrimestres, remitirá á la Contaduria General un duplicado de las planillas

y los recibos por duplicado del personal de educacion, los cuales quedarán archivados en dicha oficina despues de su exámen.

Art. 10. La Comision de I. Pública arreglará el personal docente de las Escuelas de la Provincia, con sujecion á la escala que establece el citado Decreto Nacional de 27 de Marzo último, pasando la planilla general al P. E. del estado en que ellas queden establecidas.

Art. 11. En el caso que las Municipalidades no diesen cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4^o de la Ley de 29 de Mayo, la Comision de Instruccion Pública dará conocimiento al P. E. para su resolucion.

Art. 12. La Comision de I. Pública documentará en forma á las personas y corporaciones de las donaciones que ellas hagan en favor de la educacion, llevando á este objeto una libreta de recibos talonarios, los que serán suscritos por su Presidente, Secretario y Tesorero, dando aviso inmediato de dichas donaciones, al P. E.

Art. 13. La persona que ocupe el puesto de Tesorero de la Comision de I. Pública, deberá otorgar fianza para satisfaccion de ésta, por una cantidad que no baje de cinco mil pesos fuertes en efectivo.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.

JOSÉ J. SAGASTUME

Es copia—

Fortunato Escobar,
Oficial Mayor.

Uruguay, Junio 7 de 1882.

Siendo necesario designar las personas que deben componer la Comision de Instruccion Pública, de la Provincia á los efectos de la Ley de 29 de Mayo ppdo., el Gobierno acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase dicha Comision en el orden que á continuacion se espresa:

PRESIDENTE

Don Francisco Romay.

PRO-SECRETARIO

Don Ciriaco Zapata.

TESORERO

Don Florencio Pondal.

VOCALES

Don Juan A. Casacuberta.

Dr. » Estéban del Castillo.

» » Federico B. Guido.

» » José Ma. Cordero (hijo)

Art. 2º La Comision mencionada se recibirá bajo el más formal inventario de todas las existencias pertenecientes al Departamento de Educacion, pudiendo establecerse en el mismo local que éste ocupa.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Gubernativo.

ANTELO.

JOSÉ J. SAGASTUME.

Es copia—

Fortunato Escobar,
Oficial Mayor.

Anexo H

Ley de educacion comun de la Provincia de Corrientes

Cámara Legislativa de la Provincia.

Corrientes, Diciembre 30 de 1876.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el honor de remitir á V. E. el Proyecto de Ley sobre Educacion Comun en la Provincia, que fué definitivamente sancionado por la Honorable Cámara Legislativa que presido, en Sesión del 14 del presente, y cuyo proyecto fué sometido por el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

MIGUEL V. GELABERT.

Manuel Pedevilla.

Secretario.

Departamento de Instrucción Pública.

Corrientes, Diciembre 31 de 1876.

Avísese recibo, promúlguese la Ley adjunta y publíquese.

PAMPIN.

NICANOR R. DE COSSIO.

EDUCACION COMUN

La Cámara de RR. de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de—

LEY:

SECCION I

Art. 1^o El Gobierno y administracion de las Escuelas quedan á cargo del Poder Ejecutivo, y serán ejercidos por intermedio de un Consejo Superior, compuesto de tres miembros, cuyos servicios serán gratuitos, y ademas de un Inspector General, que será miembro nato del Consejo, y un Secretario, cuyas dotaciones fijará la Ley.

SECCION II

Art. 2^o Para los fines determinados en el artículo anterior, divídese la Provincia en noventa distritos Escolares en la forma siguiente:

Departamento de la Capital

Distrito N.º	1º—Ciudad de Corrientes.
Id “	2º—1ª Seccion Departamental de Lomas.
Id “	3º—2ª id id “ id.
Id “	4 —3ª id id “ id.

Departamento de San Cosme.

Distrito N.º	5º—San Cosme.
Id “	6º—Santa Ana.
Id “	7º—Paso de la Patria.
Id “	8º—3ª Seccion Departamental.

Departamento de Itatí

Distrito	N.º	9º—Itatí.
Id	"	10º—San Antonio de Itatí.
Id	"	11º—2ª Seccion Departamental.

Departamento de Ituzaingó

Distrito	N.º	12º—Ituzaingó.
Id	"	13º—1ª Seccion Departamental.
Id	"	14º—2ª id id.

Departamento de Candelaria

Distrito	N.º	15º—Candelaria.
Id	"	16º—1ª Seccion Departamental.
Id	"	17º—2ª id id.
Id	"	18º—3ª id id.

Departamento del Empedrado

Distrito	N.º	19º—Empedrado.
Id	"	20º—1ª Seccion Departamental.
Id	"	21º—2ª id id.
Id	"	22º—3ª id id.

Departamento de Bella-Vista

Distrito	N.º	23º—Bella-Vista.
Id	"	24º—1ª Seccion Departamental.
Id	"	25º—2ª id id.
Id	"	26º—3ª id id.

Departamento de Lavalle

Distrito	N.º	27º—Santa Lucía.
Id	"	28º—1ª Seccion Departamental.
Id	"	29º—2ª id id.

Departamento de Goya

Distrito	N.º	30º—Ciudad de Goya.		
Id	“	31º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	32º—2ª	id	id.
Id	“	33º—3ª	id	id.

Departamento de la Esquina

Distrito	N.º	34º—Esquina.		
Id	“	35º—Sauce.		
Id	“	36º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	37º—2ª	id	id.

Departamento de Mercedes

Distrito	N.º	38º—Mercedes.		
Id	“	39º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	40º—2º	id	id.
Id	“	41º—3º	id	id.

Departamento de Curuzú-Cuatíá

Distrito	N.º	42º—Curuzú-Cuatíá.		
Id	“	43º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	44º—2ª	id	id.
Id	“	45º—3ª	id	id.

Departamento de Monte-Caseros

Distrito	N.º	46º—Monte-Caseros.		
Id	“	47º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	48º—2ª	id	id.
Id	“	49º—3ª	id	id.

Departamento de Paso de los Libres

Distrito	N.º	50º—Paso de los Libres.		
Id	“	51º—1ª Seccion	Departamental.	
Id	“	52º—2ª	id	id.
Id	“	53º—3ª	id	id.

Departamento de Santo-Tomé

Distrito	N.º	54º—Santo-Tomé.		
Id	“	55º—1ª Seccion Departamental.		
Id	“	56º—2ª	id	id.
Id	“	57º—3ª	id	id.

Departamento de la Cruz

Distrito	N.º	58º—La Cruz.		
Id	“	59º—Alvear.		
Id	“	60º—San Martin.		
Id	“	61º—3ª Seccion Departamental.		

Departamento de Caá-Catí

Distrito	N.º	62º—Ciudad de Caá-Catí.		
Id	“	63º—1ª Seccion Departamental.		
Id	“	64º—2ª	id	id.
Id	“	65º—3ª	id	id.

Departamento de San Miguel

Distrito	N.º	66º—San Miguel.		
Id	“	67º—Loreto.		
Id	“	68º—1ª Seccion Departamental.		
Id	“	69º—2ª	id	id.

Departamento de Concepcion

Distrito	N.º	70º—Concepcion.		
Id	“	71º—1ª Seccion Departamental.		
Id	“	72º—2ª	id	id.
Id	“	73º—3ª	id	id.

Departamento de San Antonio Mburucuyá

Distrito	N.º	74º—Mburucuyá.		
Id	“	75º—1ª Seccion Departamental.		
Id	“	76º—2ª	id	id.
Id	“	77º—3ª	id	id.

Departamento de Saladas

Distrito	N.º	78º—Saladas.
Id	“	79º—1ª Seccion Departamental.
Id	“	80º—2ª id id.
Id	“	81º—3ª id id.

Departamento de San Roque

Distrito	N.º	82º—San Roque.
Id	“	83º—1ª Seccion Departamental.
Id	“	84º—2ª id id.
Id	“	85º—3ª id id.

Departamento de San Luis

Distrito	N.º	86º—San Luis.
Id	“	87º—1ª Seccion Departamental.
Id	“	88º—2ª id id.
Id	“	89º—3ª id id.
Id	“	90º—4ª id id.

Art. 3º En cada Distrito Escolar, habrá por lo ménos una Escuela para varones y otra para mujeres, con escepcion de las ciudades de Corrientes, Goya y Caá-Catí, donde habrá por lo ménos, cuatro para cada sexo en la primera y dos en las otras.

Art. 4º Cada Distrito Escolar, para los fines de esta Ley comprenderá la estension de un rádio de una legua de circunferencia, sin perjuicio de los que en su menor estension estuviesen ya determinados, ó se determinasen en lo sucesivo, segun las necesidades de la poblacion.

Art. 5º Las poblaciones de cualesquier Distrito donde no residieren las «Comisiones de Escuelas» creadas por esta Ley, podrán constituirse en nuevos Distritos, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1 ° Elementos suficientes para fundar ó mantener por lo menos, una Escuela de Varones.

2 ° Acuerdo del Consejo Superior y aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3 ° Cada Distrito puede poseer y tener propiedad sobre cualquier bien raiz ó mueble, legado ó donado al Distrito, ó comprado por él para el sostenimiento de la Escuela ó Escuelas del mismo.

SECCION III

Rentas propias de las Escuelas

Art. 7 ° La educacion comun de las Escuelas será sostenida con las rentas siguientes:

1 ° El sesenta centavos por mil adicional sobre todo capital sujeto á Contribucion Directa.

2 ° El veinte por ciento de las utilidades del Banco de la Provincia, cuando fuese establecido.

3 ° El producido de las herencias transversales y fiscales.

4 ° El producido del cánón enfitéutico y arrendamiento.

5 ° El veinte por ciento de la venta de tierras públicas.

6 ° Las multas establecidas por esta Ley y el Reglamento que en virtud de ella se dicte.

7 ° El producto de las multas que por cualquier autoridad se imponga por infraccion de Leyes y reglamentos.

8 ° Las donaciones particulares y legados ó las subvenciones que acuerden los particulares.

9 ° La mitad del producido de los impuestos municipales.

10. El cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

11. Un peso fuerte al año por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres, tutores ó encargados en el acto de inscribirlos, con escepcion de los pobres de solemnidad.

12. La subvencion Provincial que acordase anualmente la Legislatura.

13. La subvencion Nacional que corresponde à la Provincia, de conformidad á la Ley Nacional de la materia.

Art. 8° Estas rentas serán percibidas por el Poder Ejecutivo con escepcion de las espresadas en los incisos 6° y 8° que lo serán por las Comisiones de Distrito en su jurisdiccion respectiva.

Art. 9° Cobradas las rentas por las Comisiones de Distrito, serán remitidas al Poder Ejecutivo por intermedio del Inspector General.

Art. 10. Las rentas que en virtud de esta Ley se recauden, se depositarán por el Poder Ejecutivo en el Banco de la Provincia ó en la Sucursal del Banco Nacional en esta ciudad.

Art. 11. En uno ú otro Banco se abrirá una cuenta corriente, por separado bajo el nombre de «Rentas de Escuelas», á la que se imputarán los giros ú órdenes de pago, espedidas por el Gobierno, bajo esta denominacion.

Art. 12. Todo giro ú orden de pago que libre el Poder Ejecutivo para el abono de sueldos y gastos en las Escuelas, será en virtud de la planilla firmada por la Comision del Distrito respectivo con el visto bueno del Inspector.

Art. 13. La orden á que se refiere el artículo anterior, será girada á favor del Inspector General, quien podrá efectuar el pago de los sueldos de los maestros directamente ó por intermedio de las Comisiones de Distrito.

Art. 14. El Poder Ejecutivo no podrá disponer, bajo ningun pretesto, del fondo de Escuelas, sinó para atender á los gastos que demande la instruccion primaria en la Provincia.

Art. 15. Los miembros del Poder Ejecutivo serán personal y solidariamente responsables de la contravencion que autoricen de lo prescrito en los artículos 11 y 14 de esta Ley.

Art. 16. Serán igualmente responsables en todo tiempo personal y colectivamente de los dineros que administren, tanto el Inspector General como las personas que formen las Comisiones de Distrito.

Art. 17. El Inspector General rendirá al Poder Ejecutivo la cuenta comprobada de la inversion de la renta, quien la aprobará ó desaprobará, previo informe de la Contaduria General y dictámen Fiscal, debiendo publicarse el resultado. Las Comisiones de Distrito á su vez rendirán cuenta dentro del término señalado al Inspector General.

Art. 18. El fraude en la administracion del fondo de Escuelas, será castigado con el dúplo del valor defraudado, que ingresará inmediatamente en la caja del fondo respectivo, sin perjuicio de la accion Criminal à que hubiese lugar contra el defraudador.

Art. 19. El Consejo ó cualquiera de sus miembros, denunciará ante el Poder Ejecutivo toda falta de pago ó malversacion de las rentas destinadas al fondo de Escuelas.

Art. 20. En el caso de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo ordenará á los Agentes Fiscales que ejerciten su ministerio ante los Jueces competentes para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

SECCION IV

Del Consejo Superior

Art. 21. Serán atribuciones del Consejo Superior:

- 1° Administrar todos los bienes y rentas destinadas á las Escuelas.

- 2° Formar y pasar al Poder Ejecutivo los presupuestos anuales de la educacion.
- 3° Proveer de libros y útiles á los Consejos de Distrito.
- 4° Aprobar los progamas y reglamentos para las Escuelas, y el interno que determine las obligaciones de los empleados, así como señalar los textos.
- 5° Pasar anualmente al Poder Ejecutivo un informe conteniendo la memoria del Inspector General.
- 6° El Consejo Superior propondrá oportunamente al Poder Ejecutivo los medios que estime convenientes para promover las reuniones periódicas de los Preceptores.
- 7° Propondrá tambien al Poder Ejecutivo las medidas mas conducentes para que los Preceptores asistan á las conferencias pedagógicas que se darán en la Escuela Normal, durante los meses de Enero y Febrero.

La asistencia de los maestros de las Escuelas de la Capital á estas conferencias será obligatoria.

- 8° Proponer al Poder Ejecutivo la creacion de nuevos Distritos Escolares, donde no los haya y tengan un número suficiente de niños á educarse que se encuentren en las condiciones del artículo 5.°
- 9° Presupuestar y proponer la construccion de edificios adecuados para escuelas, donde no los hubiere, sujetandose á la ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871 y Decreto reglamentario del 11 de Enero de 1873, como tambien la mejora de los existentes.
10. Mandar suspender á todo Preceptor ó Preceptora que observe una conducta indecorosa ò enseñe doctrinas contrarias á la sana moral, á la Constitucion ó á las Leyes del Estado.

11. Rendir cuenta anual al Poder Ejecutivo de las cantidades que recibiere para el pago de sueldos de maestros, compra de útiles, mobiliario, libros y enseres destinados á las Escuelas.
12. El Consejo Superior pasará en la primera quincena del mes de Diciembre al Poder Ejecutivo una nómina de los vecinos de cada distrito que estén en aptitud de ser nombrados miembros de sus respectivas comisiones.

SECCION V

Del Inspector General.

Art. 22. Son atribuciones de este empleado:

- 1° Presidir el Consejo Superior, teniendo voto en sus deliberaciones, sólo en caso de empate.
- 2° Vigilar la observancia de los programas y reglamentos dictados por el Consejo Superior.
- 3° Autorizar con su firma y la del Secretario, todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias.
- 4° Visitar é inspeccionar todas las Escuelas, tanto de varones como de mugeres, ya sean públicas ó particulares de la Capital y las de la campaña por lo menos una vez al año.—En caso de ausencia, el Poder Ejecutivo designará el vocal que haya de subrogarle en la Presidencia del Consejo.
- 5° Proponer el nombramiento de personas idóneas, y separar provisoriamente, en caso urgente, á los que se conduzcan mal ó sean incompetentes con cargo de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

- 6° Formar el presupuesto de gastos de las Escuelas y pasarlo á la aprobacion del Poder Ejecutivo lo que deberá hacerse en todo el mes de Noviembre.
- 7° Recabar del Poder Ejecutivo los fondos necesarios para la compra de libros, útiles y mobiliario que cada Escuela necesite y correr con su remision á las Comisiones de Distrito, prescribiendo á estas la distribucion y aplicacion que de ellas debe hacerse, procediendo en este caso de conformidad á la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871 y Decretos Reglamentarios.
- 8° Pedir á las Comisiones de Distrito cópia de la matricula de los niños y niñas del Distrito, que, segun su edad, deben concurrir á la Escuela.
- 9° Exijir á las Comisiones de Distrito ó á los maestros de Escuelas, los datos que crea conveniente para el mejor cumplimiento de su deber.
10. Dictar la forma de los Registros que deben usarse en las Escuelas y la de los libros en blanco para la averiguacion de los datos estadísticos que deben practicarse por los maestros y Comisiones de Distrito.
11. Pasar al Poder Ejecutivo de la Provincia ó al Ministerio de Instruccion Pública, en su caso, los informes ó datos estadísticos que soliciten.
12. Pasar al Poder Ejecutivo con el informe respectivo, todas las solicitudes que se dirijan por las Comisiones [Escolares ó maestros de Escuelas y comunicar el resultado á quien corresponda.
13. Examinar por sí, ó por delegados al efecto, las aptitudes de los alumnos que las Comisiones de Distrito quieran mandar á la Escuela Normal, ó quieran optar á las becas que costea el Tesoro provincial en el Colegio Nacional de esta ciudad, para conocer si se

encuentran en las condiciones y con las aptitudes que la Ley de la materia requiere.

14. Ordenar a las Comisiones de Distrito levantar un Censo prolijo, remitiendo los formularios necesarios, con el objeto de adoptar las medidas convenientes para dar educacion á los que no la tuvieran, y que por la presente Ley estan obligados á recibirla.

SECCION VI

Del Secretario.

Art. 23. El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Inspector General, y sus deberes serán:

- 1° Redactar las actas de las Sesiones del Consejo Superior.
- 2° Asistir diariamente al Despacho en las horas que determine el Inspector General.
- 3° Preparar la correspondencia que sea necesaria tener con las autoridades de la Provincia, Comisiones de Distrito y demas personas.
- 4° Llevar los libros pertenecientes á la Inspeccion.
- 5° Organizar y cuidar el archivo.
- 6° En ausencia del Inspector General hacer los trabajos y atender al servicio que se le encomiende.
- 7° Haçer todos los demas trabajos que se le encargare por el Inspector General.

SECCION VII

De las Comisiones Escolares.

Art. 24. En cada Distrito Escolar, habrá una Comision de Escuelas, compuesta de tres vecinos del Distrito y dos

Suplentes con las atribuciones y deberes que se especifican en esta Ley.

Art. 25. En las ciudades Villas y Pueblos, donde hubiere Municipalidad ó Comisiones departamentales, éstas constituirán las «Comisiones de Escuelas», sujetándose á las presentes disposiciones.

Art. 26. En los Distritos donde no hubiere Municipalidad ó Comision departamental, será nombrado por el Poder Ejecutivo en la forma indicada en el artículo 24, designando de los primeros el que será Presidente y el Secretario Tesorero.

Art. 27. Para ser miembro de la Comision de Escuelas se requieren los mismos requisitos que para ser Municipal.

Art. 28. Los miembros de las Comisiones de Escuelas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 29. Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Escuelas serán las siguientes :

- 1° Percibir las donaciones particulares, legados y multas á que se refieren los incisos 7° y 8° del art. 7°.
- 2° Destinar la ubicacion de las Escuelas.
- 3° Proponer al Consejo Superior la construccion de nuevos edificios para Escuelas ó la refaccion de los existentes, adjuntando el presupuesto de gastos, y el primer caso los documentos á que se refiere el Decreto del Gobierno Nacional de 11 de Enero de 1873.
- 4 Visitar á lo menos dos veces al mes las Escuelas de su Distrito y vigilar la conducta de los maestros.
- 5° Espedir los boletos de ingreso para los alumnos que deban concurrir á las Escuelas Públicas del Distrito.
- 6° Proponer el establecimiento de nuevas Escuelas, cuando las existentes no basten á llenar las necesidades del Distrito.

- 7° Formular el presupuesto de sueldos y gastos de sus respectivas Escuelas, remitiéndolos en el mes de Octubre de cada año al Consejo Superior.
- 8° Solicitar del Consejo los libros, muebles y útiles necesarios para las Escuelas á su cargo.
- 9° Hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, particularmente la que se refiere á la asistencia obligatoria de los niños á las Escuelas.
10. Dar y procurar de los maestros el fiel cumplimiento de los reglamentos y las disposiciones del Consejo Superior.
11. Levantar un Censo prolijo de los habitantes de su Distrito para saber los niños que deben concurrir á las Escuelas, sirviéndose para este efecto de los formularios que mandará la Inspeccion y remitiendo á la misma una cópia de él.
12. Abrir dos libros de matrículas: uno para varones y otro para mujeres, en los que se inscribirán los niños de seis á quince años de edad, y las niñas de seis á once, de conformidad á los modelos de la Inspeccion.
13. Cuidar que los alumnos de las Escuelas estén bien provistos de libros y útiles.
14. Remitir al Inspector General de Escuelas, los datos estadísticos é informes que éste pidiera.

SECCION VIII.

Asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 30. Todo padre ó tutor está obligado á dar instruccion á sus hijos ó pupilos por sí mismo, por maestros en su propia casa, en un establecimiento de educacion particular ó en una Escuela pública, á los varones de seis á quince años y á las mugeres de seis á once.

Art. 31. Toda persona que tenga bajo su dependencia, como aprendiz en cualquier fábrica, taller ó negocio, ó en servicio doméstico, á un varon ó una muger de la edad espresada en el art. anterior, tendrá la misma obligacion prescrita á los padres ó tutores.

Art. 32. Cuando los padres, tutores ó patrones diesen instruccion primaria á sus hijos, pupilos ó domésticos, por maestros en sus propias casas, ó en un establecimiento particular, lo justificarán ante la Comision de Escuelas del Distrito respectivo, con un certificado del Profesor ú otra prueba equivalente: cuando diese la instruccion por sí mismo, la Comision determinará la prueba que debe exigirse.

Art. 33. Los padres, tutores ó patrones que no cumplan las obligaciones determinadas en los artículos anteriores, serán amonestados por la Comision del Distrito á que pertenecen, haciendo constar el hecho de la amonestacion ante dos testigos.

Art. 34. Si los amonestados dejaren pasar diez dias sin cumplir lo dispuesto anteriormente, sufrirán una multa de *cinco pesos fuertes* ó en su defecto *cuarenta y ocho horas* de prision por cada vez que requeridos, por la Comision, no lo verificasen.

Art. 35. Si las personas antes mencionadas, amonestadas por tercera vez, no cumpliesen su obligacion sin perjuicio de hacerse efectivas las multas, y la prision en las tres veces, las Comisiones de Escuelas quedan facultadas para tomar al niño y ponerlo en un establecimiento de educacion, ó en una casa de trabajo de donde deberá asistir á la Escuela.

Art. 36. Los padres, tutores ó patrones están obligados á dar conocimiento á la Comision respectiva de los ramos de instruccion que enseñen por si mismo ó por Profesores en sus propias casas y los presentará á exámen en la Escuela pública de su Distrito, bajo multa de dos pesos fuertes en uno y otro caso.

Art. 37. La matrícula á que se refiere el art. 29, inciso 12, deberá abrirse todos los años desde el 1° de Enero hasta el 13 de Marzo, debiendo anotarse en ella el nombre y apellido de los niños, su edad y número de inscripción, el nombre apellido, profesion y domicilio de los padres, tutores ó patrones.

Art. 38. Las personas indicadas que no inscribieren en la matrícula y en la época designada por el artículo anterior á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, pagarán una multa de cinco pesos fuertes destinados al fondo propio del Distrito, ó en su defecto veinte y cuatro horas de prision por cada vez que, amonestados por la Comision, no lo verificasen, aunque hubiesen resuelto instruirlo en su propia casa ó en un establecimiento particular.

Art. 39. En los lugares que no estuviesen declarados Distritos Escolares, queda facultado el P. E. para nombrar á propuesta del Consejo, una Comision para matricular los niños y niñas que estén en estado de recibir educacion, lo que deberá verificarse en la forma prescripta y bajo las penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 40. Las Comisiones de Escuelas, pasarán á los Preceptores de sus Distritos la nómina de los niños que, segun la matrícula, resulten deber asistir á la Escuela.

Art. 41. Los niños y niñas deberán asistir á la Escuela de su Distrito, siempre que ésta no distare más de una legua para los varones y tres cuabras para las mugeres.

Art. 42. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigado con una multa de *dos pesos fuertes*, que pagará el padre, tutor ó encargada del inasistente, sin perjuicio de ser amonestado hasta el máximun de la pena señalada en el artículo 34.

Art. 43. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, los maestros de Escuelas pasarán mensualmente á la

Comision de Distrito un estado con espresion de los nombres de cada alumno y el número de faltas que cada uno hubiese tenido.

Art. 44. Los Preceptores podrán corregir las faltas de inasistencia menores, siempre que fuesen motivadas por los alumnos mismos, y no diesen causas suficientes que las justifiquen.

Art. 45. Las multas impuestas por esta Ley se exigirán por el Presidente de la Comision, ante la autoridad judicial del Distrito, quien procederá ejecutivamente por la via de apremio.

Art. 46. Todas las autoridades locales, civiles y eclesiásticas están obligadas á prestar su cooperacion más decidida á las Comisiones de Escuelas para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Art. 47. Igualmente deberán suministrar al Inspector y á las Comisiones cuantos datos y noticias les pidiesen, á fin de conseguir que ningun varon ó mujer en estado de recibir educacion quede sin inscribirse en la matrícula.

Art. 48. Las Comisiones de Escuelas determinarán las causas, tanto generales como accidentales, legítimas de inasistencia de los niños á las Escuelas, ya sean públicas ó particulares, y las harán fijar en las Escuelas respectivas.

Art. 49. Cuando algun menor incurriese en falta por holgazaneria ó vagancia, y esto se justificase, la Comision del Distrito Escolar donde se encontrare, queda facultada para ponerlo en reduccion en algun instituto de enseñanza, casa de correccion ú otro establecimiento análogo, cuidando siempre de que reciba la competente instruccion.

Art. 50. El Inspector ó las Comisiones de Distrito quedan facultadas para demandar por sí ó por delegados al efecto, á los que infrinjan los Reglamentos y disposiciones que el Poder Ejecutivo ó el Consejo Superior dicten con arreglo á las pres-

cripciones de esta Ley, haciendo efectivas las penas que establece.

Art. 51. En cada Escuela pública ó particular habrá un Registro en el que el Preceptor anotará el nombre y apellido del niño, su edad y número de inscripcion.

Art. 52. El Registro á que se refiere el artículo anterior, estará abierto desde el 1° de Mayo hasta el 31 del mismo, y en los quince dias siguientes, los Preceptores deberán remitir una cópia exacta de él á la comision respectiva.

SECCION IX

Disposiciones Generales.

Art. 53. El Consejo Superior se pondrá en relacion con todas las corporaciones que tengan por objeto la propagacion de la instruccion primaria y que considere conveniente hacerlo para el mejor desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 54. Queda facultado igualmente para convenir y efectuar el cange de todos los trabajos del Departamento á su cargo con los Departamentos de Escuelas de la República y demas del extranjero, que creyere conveniente y sean conducentes al adelanto y perfeccionamiento de la educacion popular.

Art. 55. Todo acto que se efectúe por el Inspector General de Escuelas ó por las Comisiones de Distrito ante cualquier autoridad civil ó eclesiástica de la Provincia, en cumplimiento á los objetos de esta Ley, será gratis y cuando hubiese necesidad de hacerlo por escrito lo hará en papel comun.

Art. 56. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta Ley.

Art. 57. Esta Ley empezará á rejir desde el 1° de Junio de 1876.

Art. 58. Quedan derogadas las Leyes contrarias á la presente.

Art. 59. Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Diciembre 14 de 1875.

MIGUEL V. GELABERT.

Manuel Pedevilla.

Secretario.

Departamento de Instruccion Pública.

Corrientes, Diciembre 31 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PAMPIN.

NICANOR G. DE COSSIO.

Anexo I

Ley de la Provincia de Mendoza

Hé aquí las principales disposiciones de la Ley de 30 de Noviembre de 1880:—La instrucción primaria es obligatoria y gratuita;—divídese la Provincia en 14 Distritos Escolares correspondientes á los Departamentos políticos;—la obligación escolar es de 7 á 12 años para las mujeres y de 7 à 15 para los varones;—la matrícula quedará abierta desde el 1^o de Enero hasta el 1^o de Marzo;—después del 15 de Marzo los niños que fueren encontrados sin papeleta de matrícula general, *aunque hubieran de recibir educación en las Escuelas Normales, en Colegios particulares ó á domicilio*, pagarán una multa de 5 pesos fuertes á beneficio del fondo de escuelas, sin perjuicio de matricularse inmediatamente; la reincidencia será penada con el duplo de la multa;—las escuelas particulares están sujetas á la inspección y deben suministrar los datos estadísticos que la Superintendencia les pida;—cada diez faltas de asistencia no justificadas serán penadas en los padres, tutores ó patrones con arresto de 24 horas, conmutables en 50 centavos fuertes;—los maestros pasarán mensualmente à la Policía del Distrito respectivo la nómina de los inasistentes;—quedan exonerados de la matrícula y de la asistencia los niños que por

ndigencia «no pueden procurarse el vestido conveniente» (es doloroso ver consignada tal exencion en la ley: mas conven-
dría, como en San Juan, instituir Comisiones de señoras para
vestir à los desvalidos) y los domiciliados à mas de 20 cuadras
de la escuela (12 cuadras para las mujeres) y finalmente los
que acrediten saber leer y escribir;—los bienes y rentas per-
tenecientes al fondo comun de escuelas en ningun caso podrán
ser destinados à otro objeto;—los contribuyentes al fondo de
escuelas, al ser requeridos, abonarán una multa de un 50 p. ♂
sobre las cantidades adeudadas;—el Superintendente tiene repre-
sentacion jurídica del Departamento General de Escuelas y el
caràcter de Procurador Fiscal para la recaudacion de sus rentas
y para deducir acciones que emanasen de la presente ley; — las
rentas escolares, recaudadas por la Receptoría serán entregadas
à la Tesorería Escolar; las multas escolares, rentas de tempo-
ralidades, derecho de herencias trasversales y legados serán co-
brados directamente por los agentes de la Superintendencia; —
del fondo general de escuelas, destínase por una sola vez la
cantidad de 8000 pesos fuertes para la fundacion de una Escuela
de Artes y Oficios, à cuyo sosten proveerà el Presupuesto anual,
que, así como el de las escuelas comunes, preparará el Superin-
tendente con acuerdo del Consejo;—la Tesorería Escolar pasará
mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de entradas
y salidas y al fin del año un balance general;—cada Distrito
tiene derecho à mandar à las Escuelas Normales de la Capi-
tal un alumno-maestro de cada sexo;—la Provincia, al aceptar
los beneficios de la Ley de subvenciones, destina al Fondo
Comun y rentas escolares: toda propiedad, fiscal ocupada por
las escuelas de la Provincia, y las que en lo sucesivo se adque-
ran para ese objeto por compra ò donacion;—todos los bienes
ó derechos procedentes de temporalidades, con escepcion de los
que están afectos al Hospital; el mobiliario, libros y útiles en
uso ó en depósito; el adicional (que se fija) à la contribucion
directa de bienes raices; el adicional (que se fija) à las patentes;

el valor de las tierras públicas que se vendan ó arrienden; los derechos impuestos ó las herencias transversales; las herencias fiscales; las multas judiciales y escolares; las donaciones; las subvenciones nacionales, provinciales y municipales; las utilidades del taller de encuadernacion de la Superintendencia. La administracion escolar correrá á cargo de: Un Superintendente ó Jefe, un Secretario, dos Visitadores Jenerales, un Tesorero Contador, un encargado del Depósito y de la Estadística, catorce Sub-Inspectores de Distrito. Las Corporaciones municipales quedan constituidas en Comisiones inspectoras en sus respectivos Departamentos. Las Oficinas de la Superintendencia ocuparán el edificio propio de esta reparticion en la Capital. Todos los empleados son respectivamente responsables de sus actos en el desempeño de las funciones de su cargo; el Tesorero rendirá una fianza de 5000 pesos.

En los Departamentos donde no hubiese Municipalidades establecidas, la Comision inspectora se compondrá del Sub-delegado y dos vecinos nombrados por la Superintendencia.

El fraude en la administracion de los bienes de las escuelas será penado con el duplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la accion criminal à que hubiere lugar. El Superintendente administra y gobierna en jefe la educacion comun de la Provincia, consultando, cuando lo estime conveniente, para el mejor acierto de sus disposiciones, á su Consejo Escolar; puede suspender los empleados de esta reparticion dando cuenta al Poder Ejecutivo; dicta el Plan de Estudios y el Reglamento General de Escuelas; determina la clase y número de escuelas en cada Distrito, de acuerdo con las Municipalidades ó Comisiones inspectoras; nombra, corrige, remueve y destituye los Preceptores y Ayudantes; cobra y distribuye las rentas y bienes escolares conformemente à las leyes; contrata, prévia licitacion, la construccion de edificios escolares, la compra de muebles, útiles, libros, etc., para su provision; forma el presupuesto anual; recaba los informes de las Comisiones, de los Visitadores y demas Em-

pleados que sean necesarios; determina el tiempo é itinerario de la Inspeccion; visita, por lo ménos una vez al año, TODAS las Escuelas de la Provincia; eleva anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria General y le dà los informes pedidos; espide las órdenes de pago; dirige una Publicacion periódica destinada à las escuelas. El Secretario auxilia al Superintendente; redacta la correspondencia; refrenda los decretos; cuida del archivo; reúne los materiales y datos que deben servir à la confeccion de la Memoria anual; desempeña las comisiones especiales que le encargue el Superintendente. El Tesoro-Contador, nombrado por el Poder Ejecutivo, lleva la contabilidad de la Superintendencia y de los Distritos; recibe todas las rentas del fondo escolar, no reservando en caja sino lo necesario para los gastos del mes y depositando lo restante en el Banco (que designe el Poder Ejecutivo); revisa las planillas de sueldos é informa sobre ellas; pasa al fin de cada mes al Ministerio de Gobierno un estado, visado por el Superintendente, de entradas y gastos, y presenta anualmente un balance general al Ministerio de Hacienda. El Encargado del depósito y de la Estadística escolar, recibe bajo inventario cuantos muebles, útiles y libros compre la Superintendencia para la provision de las escuelas comunes y lleva de ellos un tegistro de entradas y salidas; revisa los estados mensuales y los pedidos de los maestros é informa sobre ellos; entrega lo ordenado por la Superintendencia à cada Distrito escolar; da aviso de los objetos agotados; pasa un estado mensual del movimiento habido y al fin del año un balance general asi como un cuadro estadístico para la Memoria; compra en plaza, segun instrucciones, enseres escolares urgentes; compila por órden de fechas las leyes, decretos y disposiciones relativos à la Instruccion Pública, sean nacionales ó provinciales. Los Visitadores Generales inspeccionan cada uno á lo ménos una vez al año, TODAS las escuelas (con la visita del Superintendente son tres inspecciones aseguradas); cuidan del cumplimiento de la Ley y del Reglamento; pasan un informe de cada inspeccion y

uno anual para la Memoria; desempeñan las comisiones especiales que el Superintendente les encomiende; forman parte de la Comision examinadora para recibir las pruebas de los aspirantes al diploma de Maestros ó Ayudantes de escuelas graduadas; asisten diariamente á la Secretaria de la Oficina general cuando no están en comision ó inspeccion; dan los informes que se les pida; proponen las medidas convenientes al mejor servicio de las escuelas. Los Sub-Inspectores de Distrito visitan con la frecuencia posible las escuelas de su distrito, vijilando constantemente su marcha, así como la conducta de los Preceptores y Ayudantes, comunicando inmediatamente á la Superintendencia las irregularidades que una simple indicacion no remedia; hacen en Enero y Febrero el empadronamiento de los niños de 7 á 15 años (varones) y de 6 á 12 (mujeres), avisando á los padres de la obligacion de matricularlos ántes del 1^o de Marzo para no incurrir en la multa, por falta de matrícula, demandando ante el Juez del Cuartel los recalcitrantes; rinden cuenta al fin de cada mes de las multas cobradas; forman la planilla mensual de los sueldos de los maestros; asisten á los exámenes de fin de año; dan los datos é informes que les pida la Superintendencia y sacar del libro de actas del Juzgado de Paz cuanto se relacione con los derechos de Educacion Comun. Las Comisiones inspectoras de Distrito escolar tienen por atribuciones:—cuidar de la Educacion Comun de su Departamento, prestando al Sub-Inspector de Distrito su apoyo moral y material, à fin de que lleno mejor su cargo; recibir y distribuir los libros, útiles y mobiliarie que la Superintendencia asigne al Distrito; atender los reclamos tanto de los vecinos como de los preceptores; nombrar á fines de Noviembre las Comisiones examinadoras para las escuelas de su Distrito; visar las planillas de sueldos de los preceptores; promover suscripciones entre los vecinos; formar la matrícula general de los educandos del Departamento y otorgar las papeletas de ella; festejar las fiestas cívicas de Mayo con una distribucion de premios; pedir la separacion de los maestros que no

cumplen con su deber. Las atribuciones del Consejo Escolar son: discutir los asuntos que, á juicio del Superintendente, deben ser resueltos en acuerdo general; revisar y clasificar las pruebas rendidas por los aspirantes al título de maestros.

El Superintendente D. Manuel E. Gayanca, encargado por la Ley de redactar el Reglamento, enumera algunas de las reformas que ha hecho: reduce á tres clases las Escuelas de la Provincia, suprimiendo las *infantiles*, por no considerarlas necesarias, y las *ambulantes* por ser imposible establecerlas con éxito; además de las Escuelas Graduadas, las Elementales y las Nocturnas, establece lecturas públicas dominicales; precisa más la responsabilidad moral y material de los Maestros en el desempeño de sus funciones; pero amplía sus facultades, para que haya la conveniente disciplina en las Escuelas, sin que por esto los alumnos estén ménos garantidos respecto de las consideraciones con que deben ser tratados; dispone que los alumnos asistirán una sola vez á la Escuela, á la hora mas cómoda, segun la estación, á fin de evitar los inconvenientes del mucho tránsito por las calles; reduce las horas de clase á cinco á objeto de que en la otra mitad del dia puedan los niños ocuparse en ayudar á sus padres en sus labores ú ocupaciones domésticas, recibiendo al mismo tiempo la enseñanza paterna y cultivando el dulce y benéfico sentimiento del amor filial; ordena á los institutores adapten su enseñanza á las prescripciones pedagógicas del célebre Pestalozzi, y que observen uniformemente y con preferencia el método intuitivo y simultáneo, para conseguir el más positivo y rápido adelantamiento moral é intelectual de los niños; prescribe la uniformidad en la doctrina educacional y en los textos de consulta, para que los niños no estrañen las esplicaciones cuando hayan de pasar de una escuela á otra; establece la enseñanza simultánea de la lectura, escritura y gramática, y adopta el ventajoso sistema de caligrafía de Berghmans, con que los alumnos adquirirán una bella forma de letra inglesa y cursiva; estatuye tan sólo para los alumnos

católicos la obligacion de confesar y comulgar una vez al año; dicta disposiciones para garantir la conveniente y económica distribucion del mobiliario escolar y su conservacion: crea estímulos morales para los Maestros que hubieren descollado en el mejor cumplimiento de los deberes de su cargo; y establece penas de igual género para los que se hiciesen indignos de ejercer el honroso empleo de Institutor; asigna mayor número de clases semanales á los ramos de enseñanza primaria cuyo conocimiento es indispensable à la gran mayoría de los educandos, y disminuye el de los ménos necesarios ó los coloca solo en los últimos grados ó años del Plan de Estudios: de esta manera, los alumnos que sólo hayan podido cursar los tres primeros grados en las escuelas graduadas ó los dos primeros años en las elementales ó en las nocturnas, sabrán por lo ménos leer bien, conocer sus deberes religiosos y morales, escribir su correspondencia con buena ortografía y hacer por sí mismos el cálculo de sus operaciones mercantiles ó industriales; reforma el sistema de exámenes para garantir el acierto en el juicio que los examinadores formen de los adelantos del alumno y que, esté la Superintendencia mejor informada sobre los resultados escolares: dispone se provea á las alumnas pobres de las telas y útiles de labores de manos, tejidos, bordados, etc.; todo lo cual devolverán en obra al Depósito; las escuelas nocturnas y las lecturas dominicales tienen lugar en la Escuela de cada Distrito más próxima al recinto de la Municipalidad ó de la Sub-delegacion: cada seccion de 40 alumnos es atendida por un maestro; la ausencia de un maestro, aunque justificada, no puede prolongarse más de seis dias, sin que se nombre uno interino; se comunica diariamente à los padres ó tutores las inasistencias de sus hijos ó pupilos; si pasan de 10 sin justificar se remite mensualmente al Sub-Inspector la nómina de los que han fallado; las penitencias son las siguientes: amonestaciones privadas ó públicas, descenso en el orden numérico de la clase, reparacion del daño causado, privacion de recreo

(malo), retencion con tareas escritas (peor), encierro que no pase de 100 minutos (caduco), espulsion del establecimiento (inadmisible: qué se hace el niño?); cada Maestro es responsable con su sueldo, de los deterioros ó pérdidas que, por negligencia, sufra el mobiliario; la trasmision à la Superintendencia de datos falsos, es considerada falta grave y puede ser castigada con destitucion; el local de la escuela no puede servir para fines ajenos à la educacion; la direccion vacante de una Escuela se da al Maestro que, en certàmen de competencia y recomendaciones morales, obtenga más alta votacion ante el Consejo Escolar; la Superintendencia puede subvencionar escuelas particulares en caso de idoneidad del institutor, de su buena reputacion, de las condiciones higiénicas del local, de la extension del programa, etc.

Anexo J

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley la Junta Provincial de Educacion tendrá á su cargo la administracion de los fondos que por esta ú otras leyes posteriores se destinan á fomentar la educacion comun de la provincia.

En el ejercicio de ésta funcion la Junta Prvcincial observará estrictamente las disposiciones de la «Ley de Contabilidad».

Art. 2° Los fondos que la Junta Provincial tenga en su Poder para el objeto indicado se mantendrán en depósito y á su òrden en la Sucursal del «Banco Nacional» de donde se retirarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio, ó en otro Banco siempre que ofreciere mejores condiciones.

Art. 3° En todo cuanto no sea modificada por la presente quedará en todo su vigor la «Ley de Educacion» de 7 de Enero de 1873.

La Junta dictará un reglamento interno que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, en que determinará su manera de proceder en las nuevas atribuciones que se le confieren.

Art. 4° Se destinan de una manera especial para el sostenimiento y difusion de la educion comun, los recursos siguientes:

- 1° Las tres cuartas partes de la contribucion directa in mobiliaria;
- 2° Las herencias fiscales y trasversales;
- 3° Las multas judiciales y las que se impongan por infraccion á la ley de educacion;
- 4° La mitad del producido de la venta de tierras públicas;
- 5° El producto del impuesto de matrículas;
- 6° La subvencion nacional.

Art. 5° Al fin de cada mes se entregará á la Junta Provincial los dineros recaudados por los impuestos ò rentas especificadas en el artículo anterior, y si no bastase para cubrir los gastos legalmente hechos, el déficit que resulte se cubrirá de rentas generales.

Art. 6° La Junta Provincial tendrá como Secretario al Inspector á que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 27 de Marzo del corriente año.

El actual Secretario ejercerá las funciones de tal en los casos de ausencia de aquél.

Art. 7° La Provincia se acoje por la presente á los beneficios de la ley nacional de subvenciones de la educacion de fecha 25 de Setiembre de 1871.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Juan, á 5 dias del mes de Setiembre de 1882

JUAN L. SARMIENTO.

Juan A. Mallea,

Secret. del Senado.

SATURNINO S. ARAOZ.

Ignacio E. Quiroga,

Secret. de la CC. de DD.

Anexo K

La Provincia de la Rioja se acoje á la ley de subvenciones

Rioja, Agosto 22 de 1882.

*Al Sr. Presidente de la Comision Nacional de Educacion,
Dr. D. Benjamin Zorrilla.*

Con fecha 18 de Julio del corriente año, fueron remitidos al Ministerio de Instruccion Pública y á esa Comision, tanto la ley de la Honorable Legislatura de esta Provincia, acogiéndose á los beneficios de la Ley Nacional de Subvenciones de fecha 25 de Setiembre del año 1871, como el Decreto del Gobierno espedido en virtud de ella, nombrando la Comision de Educacion de esta Provincia.

Pero en vista del telegrama de Vd. de fecha de hoy, por el cual se ve que no han llegado á poder de esa Comision las piezas aludidas, las remito nuevamente adjuntas á la presente.

Tengo con este motivo el agrado de saludar á V. atentamente.

FRANCISCO V. BUSTOS.

Domingo Agüero,
Oficial Mayor.

La Cámara de Diputados de la Provincia de la Rioja, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La Provincia de la Rioja se acoje por la presente Ley á la de Subvenciones de la Nacion, dictada por el Soberano Congreso en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Con el objeto indicado en el artículo anterior, y para fomentar y desarrollar la educacion comun, se destina la cantidad de 16,000 pesos fuertes, votada por la ley del Presupuesto vijente.

Art. 3° La cantidad á que se refiere el artículo 2°, será depositada en la Sucursal del Banco Nacional establecida en esta ciudad; á la órden del Presidente de la Comision creada por esta Ley.

Art. 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar la Comision á que se refiere el decreto del Gobierno Nacional de 27 de Marzo último, la que se compondrá de seis miembros.

Art. 5° El Secretario de esta Comision será el Inspector que nombre el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto antes citado.

Art. 6° La Comision dictará su Reglamento interno en el que designará sus funciones, lo someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo y dará aplicacion á los fondos que se destinan especialmente á sostener y fomentar la educacion comun, segun lo determinan las leyes nacionales y provinciales, y en ausencia de éstas, segun los fines de su creacion.

Art. 7° Para los casos de ausencia del Inspector-Secretario, se nombrará un Pro-Secretario.

Art. 8° La Comision (ó Consejo) Central, podrá nombrar sub-comisiones è inspectores especiales, cuando lo estime conveniente, eligiendo para ello vecinos de las localidades respectivas, y designándoles las funciones en sus reglamentos.

Art 9° Las atribuciones de la Comision Central se entenderán á todo lo que se relaciona con la difusion de la enseñanza, debiendo á este objeto destinar los fondos que se ponen bajo su administracion por la presente ley, y de cuya percepcion y fiel inversion es responsable.

Art. 10. Queda prohibido á la Comision destinar, bajo ningun pretexto, á otros objetos que los del sostén y difusion de la educacion comun, los fondos que administre.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, á 17 de Julio de 1882.

NATAL LUNA,
Vice-Presidente 1°
J. Maldonado,
Secretario.

Rioja, Julio 18 de 1882.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.

BUSTOS.

Es copia—

Domingo Agüero,
Oficial Mayor.

Rioja, Julio 18 de 1882.

El Gobierno de la Provincia.

Habiendo la Honorable Legislatnra dictado la Ley creando la Comision de Educacion, en la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nòmbrase para formar dicha Comision de Educacion, como Presidente al señor Juez Federal Dr. D. Mardoqueo Molina.

Como vocales, al señor Presidente de la Exma. Cámara de Justicia D. Baltasar Jaramillo, al Rector del Colegio Nacional señor D. Pedro P. Calderon, al Dr. D. Guillermo San Roman y al señor D. Natal Luna.

Tesorero, señor Gerente de la Sucursal del Banco Nacional D. Joaquin Ferrer.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y á la Comisión Nacional de Educacion para que sea nombrado el Inspector Secretario, con arreglo al Decreto de 27 de Marzo y se organice dicha Comision.

Art. 3° Comuníquese á los nombrados y dése al Registro Oficial.

BUSTOS.

Domingo Agüerc,

Oficial Mayor.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1883.

A Contaduria, con recomendacion de pronto despacho.

Victor M. Molina.

Secretario.

Contaduria del Consejo Nacional de Educacion.

Señor Presidente:

El Gobierno de la Rioja remite cópia de las leyes dictadas por la Honorable Legislatura de esa Provincia, destinando de su tesoro pfts. 16,000 para los gastos de la Educacion Comun, nombrando la Comision de Educacion y pidiendo el nombramiento del Inspector Secretario con arreglo al Decreto de 27 de Marzo, para acojerse á la Ley de Subvenciones del 25 de Setiembre de 1871.

Dada la buena voluntad que manifiesta en conformarse con lo que prescribe el citado Decreto, esta oficina cree que debe ser acogida la Provincia á los beneficios de la Ley de Subvenciones, quedando en tomarse las medidas necesarias al nombramiento del Inspector Secretario de ella.

Setiembre 12 de 1882.

Antonio Garcia y Garcia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1882.

Elévese al Ministerio con la nota acordada.

ZORRILLA.

Victor M. Molina.
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1882.

Exmo. Señor Ministro de Instruccion Pública.

El Gobierno de la Rioja remite á V. E. la ley dictada por la Honorable Legislatura de esa Provincia, en la que declara á la misma acogida á la ley de Subvenciones, en la forma establecida por dicha ley y el Decreto del Poder Ejecutivo dictado en 27 de Marzo del corriente año.

Por el artículo 4° de dicha ley se autoriza al Poder Ejecutivo de aquella Provincia á nombrar una Comision compuesta de seis miembros, y por el 6° se le encarga la administracion de los fondos destinados al sostén de la instruccion primaria.

Por el artículo 1° se señala la suma de diez y seis mil pesos fuertes de rentas generales, que deben ser depositados en la Sucursal del Banco Nacional, á la orden de la Comision Central creada por el art. 4°.

El 9° señala la esfera de accion de la Comision, la que se estiende á todo lo que se relaciona con la enseñanza, de-

biendo destinar á este objeto los fondos que se ponen bajo su administracion.

Este artículo y el 10 prohíben á la Comision disponer de los fondos que se ponen bajo su administracion para otro objeto que el sostén y difusion de la instruccion primaria, haciendo de ellos responsables á los miembros de dicha Comision.

Por el Decreto que se acompaña, de 18 de Julio, se designa las personas que forman la Comision y se ordena comunicar á V. E. todo lo obrado, á fin de que el Poder Ejecutivo se sirva declarar comprendida á la Provincia de la Rioja y acojida á la ley de 25 de Setiembre de 1871.

No puede ocultarse que tanto la ley citada como el decreto de 27 de Marzo espedido por el Poder Ejecutivo Nacional, al exigir que se destinen rentas para el sostén y desarrollo de la instruccion primaria, no se ha referido á lo que ha hecho la Legislatura de la Rioja, que destina una suma determinada y fija de sus rentas á un objeto; sinó á que, con carácter permanente, se señale un número determinado de impuestos para que su producido sea destinado sufragar los gastos de instruccion primaria. No debe V. E. entretanto dar mayor importancia á esta observacion, hecha solo para establecer buenas y verdaderas doctrinas; pero de manera alguna para oponer dificultad á que se declare acojida á la Provincia de la Rioja á la ley de Subvenciones.

Hay de qué felicitarse Señor, Ministro, al ver que una de las más alejadas provincias destina por primera vez una cantidad relativamente importante para el fomento de la instruccion primaria, y V. E. no debe vacilar en declararla incorporada á los beneficios de la ley de 25 de Setiembre del 71.

Saludo al Señor Ministro con toda consideracion.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina.
Secretario.

Anexo L

CATAMARCA

A S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Publica.

Cumpliendo con lo prescrito en el decreto del 7 del corriente art. 11, elevo á V. E. el expediente iniciado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, cobrando la subvencion nacional por el 3^{er}. cuatrimestre del año de 1881.

Los comprobantes que se acompañan á la cuenta están de acuerdo con ésta, y las planillas remitidas contienen todos los datos que la Comision Nacional reputa indispensables para poder aconsejar el pago de dicha subvencion.

De esas planillas resulta que en la Provincia de Catamarca funcionan cuarenta y siete escuelas, en las que reciben instruccion tres mil cuarenta y un alumnos, siendo dos mil doscientos cinco varones, y sólo ochocientas treinta y seis mugeres, cifras que vienen á demostrar la poca atencion que se presta en ella á la educacion comun.

No puede comprenderse, señor Ministro, que en una Provincia, donde la instruccion pública tiene antecedentes que la

honran, aun en las más tristes épocas de nuestra historia; donde se ha dictado la ley mas sábia y previsora de cuantas se han dado en las Provincias entregando la educacion á comisiones populares con facultades ámplias y recursos abundantes; que tiene una poblacion de cinco mil habitantes, puesto que el censo de 1869 le asignaba setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos habitantes, lo que hace suponer fundadamente que hay en ella cuando menos un número de niños no menor de veinte y cinco mil en edad de recibir educacion, sólo concurren á las escuelas comunes tres mil cuarenta y uno, quedando sin recibir educacion alguna veinte y dos mil niños próximamente.

Se vé que el mal aumenta en esa Provincia, y que es necesario buscar pacientemente las causas que producen el atraso creciente que no puede racionalmente explicarse en ella, hoy que la Nacion y la Provincia concurren conjuntamente con recursos y leyes á difundir y fomentar la educacion de sus habitantes.

Entre tanto debo aquí hacer presente que en esta oficina no hay memoria alguna del Inspector Provincial en la cual se expliquen fenómenos como el que dejo señalado, siendo ésta la principal de las razones que hizo decidir al estinguido Consejo el negar pago de los sueldos de esos empleados que, casi sin escepciones, olvidaron sus mas rudimentales deberes.

Si se consulta el censo de 1869, se ve que en esa época habia en Catamarca diez y nueve mil cuatrocientos sesenta niñas, de los que dos mil seiscientos veinte y dos iban á la escuela, quedando diez y seis mil ochocientos treinta y ocho sin recibir instruccion alguna, á no ser el muy limitado número de niños que la recibian en sus casas ò asistian al Colegio Nacional.

Suponiendo que sólo haya aumentado un 20 o/o la poblacion en los 13 años trascurridos, no puede aceptarse que haya menos de veinte y cinco mil niños de seis á catorce años ;

y entonces tendríamos que si de 19,460 niños, sólo quedaban en 1869 sin concurrir á las escuelas 16,838, teniendo hoy una poblacion de 25,000 niños y concurriendo solo 3,041, quedan 22,000 niños sin recibir instruccion; es decir, 5,200 y tantos mas que en 1869.

Debo agregar que el número de 3,041 es el de inscriptos, siendo solamente 2,788 el número de los asistentes.

Por lo demás, Señor Ministro, nada hay que observar respecto al sueldo de los maestros, ni al costo de cada alumno por razon de sueldos, debiendo V. E. pedir un crédito por pesos fuertes 2,297 13 al Honorable Congreso, para pagar la subvencion que se adeuda á Catamarca por el último cuatrimestre segun la liquidacion que se acompaña.

Saludo á V. E. con toda consideracion.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina.

ANEXO III

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los interesados en la materia, una visión general de la situación actual de la industria de la construcción en el país, así como de las perspectivas futuras de esta actividad económica.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la industria de la construcción es una de las más importantes del sector productivo, ya que contribuye de manera significativa al crecimiento del PIB y genera un gran número de empleos.

Por otro lado, es necesario destacar que esta actividad económica ha experimentado en los últimos años un crecimiento sostenido, lo que se debe a una serie de factores, entre los que se pueden mencionar el aumento de la inversión pública y privada, así como el impulso de los programas de vivienda social.

En cuanto a las perspectivas futuras, se espera que la industria de la construcción continúe creciendo a un ritmo sostenido, gracias a la implementación de políticas públicas que fomenten la inversión en infraestructura y vivienda.

En conclusión, la industria de la construcción es una actividad económica clave para el desarrollo del país, y es necesario que se continúe apoyando su crecimiento a través de políticas públicas adecuadas.

Anexo LL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1852.

A S. E. el Señor Ministro de Instruccion Publica.

Tengo el honor de elevar á V. E. la nota del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucuman, acojiéndose á la ley de subvenciones, pasada á informe de esta Comision.

Por esa nota se ve que esta importante Provincia no tiene aun una ley general de Educacion Comun, á pesar de haber sido ella proyectada, y sometida á la consideracion de su Legislatura, siendo de esperarse que muy pronto será sancionada, y obviadas definitivamente las dificultades que nacen de la falta de una legislacion acertada sobre tan importante materia.

De esto nace que la instruccion primaria no tenga rentas propias, y que su mayor ó menor desarrollo dependa de la sancion anual de su presupuesto, quedando así aquélla enteramente sujeta á los recursos de que pueda disponer el Tesoro Provincial, siempre en penuria y dispuesto á hacer las economías en el inciso relativo á instruccion primaria.

Esta consideracion no es sólo aplicable á la Provincia de Tucuman; lo es á todas y á la Nacion misma.

No existe tampoco una Comision ó Consejo de Educacion, que reciba los fondos que se destinan á la instruccion primaria, y los aplique y administre con entera independencia, si bien sujetos á las responsabilidades que señale la ley ó las disposiciones del Poder Ejecutivo.

Es evidente que las Municipalidades de las ciudades de Tucuman y Monteros, únicas que funcionan en esa Provincia, tienen por sus instituciones la facultad de emplear sus fondos como lo estimen conveniente; pero tambien no puede negarse que ellas, empleando parte de sus rentas en el desarrollo y fomento de la instruccion primaria, proceden como verdaderas Comisiones de Educacion, que pueden formar parte de una organizacion escolar, que tenga la esclusiva administracion de los fondos ó rentas propias y la direccion absoluta de la instruccion primaria.

Una ley previsorá haría concurrir eficazmente estas fuerzas aisladas á un propósito comun, y lejos de ser inconveniente las instituciones municipales á que el Poder Ejecutivo se refiere en su nota, para ajustarse á las disposiciones de la Ley de 25 de Setiembre del 71, y á los decretos reglamentarios, inclusive el dictado por el Poder Ejecutivo, el 27 de Marzo del corriente año, ellas son un paso adelantado, un buen antecedente establecido, que favorecerá la aplicacion de las disposiciones de una buena legislacion, en armonía con las instituciones escolares de la República.

Allí funciona un departamento especial de Escuelas, bien dirigido, que tiene á su frente un profesor Normal, educado en la Escuela del Paraná, y puede decirse que esa oficina viene salvando la instruccion pública en esa importante provincia. Pero no es eso lo que ha tenido en vista la Ley de Subvenciones, y los decretos reglamentarios, espedidos en distintas épocas por el Poder Ejecutivo de la Nacion.

Lo que se ha buscado es la creacion de renta propia para el sostén de la instruccion primaria, y la creacion de una direc-

cion independiente, con la libre administracion de las rentas; lo que no se consigue con la oficina subalterna y dependiente hasta en sus más insignificantes detalles de las oficinas del Poder Ejecutivo y de la Tesoreria de la Provincia.

Hacer intervenir al mayor número en la educacion comun, darle medios propios para su desarrollo, y libertad en su direccion, es el propósito de nuestra legislacion y el único medio de impulsar su desarrollo en todas partes.

Si la Nacion y las Provincias no entran con paso firme en esa via, las fuerzas vivas de nuestro país se agotarán estérilmente en el vacio, y veremos sucederse Gobiernos y Consejos, dejando solamente testimonios fehacientes de su trabajo estéril, vencido por resistencias que renacen bajo formas distintas.

Tucuman, entretanto, á pesar de los inconvenientes señalados, ha realizado progresos notables en los últimos tiempos.

Se costean por la Provincia 28 escuelas.

Por la Municipalidad de la Capital, 10.

Por la de Monteros, 10.

Concurren á las primeras 1,901 niños inscritos.

A las segundas, 2,112.

A las últimas, 679.

Las escuelas particulares son 40 y concurren á ellas 1200 niños, si se unen estas cantidades á las que representan los niños que se educan en los establecimientos nacionales, tendriamos un total aproximado de 6,500 niños que reciben educacion. No es mucho, pero comparando estas cantidades con las de otras provincias se verá que algo se ha conseguido.

Comparadas estas cifras con las que suministra el censo levantado en 1669, se ve que señalan un adelanto en la instruccion de los niños de esa provincia; sin embargo de que, dada su colocacion y los progresos realizados en los últimos seis años habria razon fundada para pedir y esperar más.

En 1869 asistian á las Escuelas públicas 1792 mujeres y

1427 varones, formando un total de 3219 niños, que recibían instrucción, lo que señala diferencias notables.

Quedaría, no obstante, por averiguar si la cifra terrible ha disminuido. En 1869 había 23,474 niños que no asistían á la Escuela, y dado el aumento de población, que ha debido producir la planteación y desarrollo de industrias importantes, y la terminación del ferro-carril que liga esta provincia al litoral, es muy posible que esa cifra haya aumentado y que queden más de 25,000 niños entregados por completo á la ignorancia que conduce á los pueblos al atraso, y á las personas á llevar vidas vergonzosas, cuando no terminan en el crimen.

La Legislatura ha votado para atender la instrucción primaria pfs. 23,563.

La Municipalidad de la ciudad de Tucuman pfs. 16,750 y la de Montero pfs. 7,690, lo que relativamente representa una suma importante destinada á la instrucción primaria.

En vista de esto, debe V. E. declarar á la Provincia de Tucuman acogida á la ley de subvenciones, debiendo hacer presente al Poder Ejecutivo de la misma la necesidad de darse instituciones escolares adecuadas y armónicas con las de la Nación y los principios que rigen la materia.

Saludo al señor Ministro con toda consideración.

B. ZORRILLA,
Victor M. Molina.

Secretario.

Anexo M.

Antecedentes sobre la organizacion de las Escuelas Públicas de la Provincia de Salta

LEY DE SUBVENCIONES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año de mil ochocientos setenta y dos, las subvenciones nacionales para el fomento de la instruccion primaria en las Provincias, se conferirán con sujecion á las condiciones y formalidades que establece la presente Ley.

Art. 2º Las Provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sosten de la educacion popular, y que quieran acogerse por un acto esplicito á la proteccion de esta Ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional, para los objetos siguientes:

- 1 ° Construccion de edificios para escuelas públicas.
- 2 ° Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para escuelas.
- 3 ° Sueldos de maestros.

Art. 3 ° Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las Provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; à las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios y Santa-Fé, la tercera parte del importe total que haya de invertirse en los objetos espresados en el artículo anterior.

Art. 4 ° Los subsidios para instruccion primaria de la Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto de gastos generales de la Nacion, hasta que se halle en condiciones de rejirse por la presente Ley.

Art. 5 ° No se acordará cantidad alguna para la construccion de un edificio de escuela, sin que se hayan presentado previamente al Ministerio de Instruccion Pública, el plano y el presupuesto del edificio, y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvencion nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministro de Instruccion Pública hará circular en todas las Provincias, planos de edificios para escuelas, segun los mejores sistemas, y recomendando su adopcion.

Art. 6 ° Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles, destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comision que el Poder Ejecutivo nombrará, componiéndose á lo menos de tres miembros y un Secretario, que será retribuido con el sueldo de mil quinientos pesos fuertes anuales, siempre que las Provincias prefiriesen obtener por su conducto la remision de esos objetos.

Esta Comision dispondrà la compra y el envio de los pedidos que se hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, segun la proporcion determinada en el artículo tercero.

Art. 7 ° El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condicion de que él acepte la obligacion de suministrar los datos estadísticos, y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 8 ° Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enajenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9 ° Mientras no se haya reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecucion de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar à este objeto la parte de las Rentas Nacionales que sea necesario.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes à garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyan à las Provincias en virtud de esta Ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando ademàs que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por Comisiones, que tengan su origen en la eleccion de los vecindarios.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires à los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

ADOLFO ALSINA

Cárlos M. Saravia

Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA

Ramon B. Muñiz

Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871.

Téngase por Ley; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO
N. AVELLANEDA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Para garantir la fiel aplicacion de los fondos con que el Tesoro Nacional debe concurrir al sostén y fomento de la Educacion comun en todas las Provincias, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 25 de Setiembre de 1871; y considerando:

Que al acordar la citada ley de subvenciones á las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Lejislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educacion popular, esta condicion tiene por objeto que las Provincias se impongan el deber de mantener perpétuamente las instituciones escolares, para cuya creacion ó sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nacion, en uso del derecho que la misma ley les atribuye,

El Presidente de la Republica—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1^o El Ministerio de Instruccion Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporcion establecida en la ley de 25

de Setiembre de 1871, á favor de la Educacion comun, mientras las Provincias que se acojan á la proteccion de dicha ley por un acto explícito, justifiquen por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sostén y fomento de la Instruccion primaria.

SECCION PRIMERA

De las subvenciones para construccion de edificios.

Art. 2º El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para escuela, por su cuenta, ó por la de cualquier Municipio ó Distrito, podrá pedir al Ministerio de Instruccion Pública la correspondiente subvencion acompañando:

- 1º Cópia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno con las dimensiones necesarias para que la escuela tenga, ademas del edificio, un gimnasio y un jardin, y que esté situado en paraje conveniente y en buenas condiciones de salubridad.
- 2º Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobacion de la autoridad ó corporacion superior encargada del ramo de Educacion en la Provincia.
- 3º El presupuesto detallado de la obra con aprobacion de la misma autoridad.
- 4º Declaracion del Gobierno de la Provincia, acreditando que existe ya reunida la cantidad que, agregada á la subvencion nacional, alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3º La subvencion que determina la ley á las Provincias con relacion al costo total de la construccion de cada edificio para escuela, será decretada despues de oido el in-

forme que en vista del plano y el presupuesto emitirá la Oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4^o Ninguna subvencion decretada para la construccion de un edificio podrá ser ampliada; quedando á cargo de quien haya promovido la obra, el costo de las modificaciones que en el curso de ella estime conveniente introducir para mejorarla ó concluirla.

Art. 5^o El pago de la subvencion, para la construccion de cada edificio, se hará entregando un tercio de su importe luego que se haya dado principio á la obra; otro tercio cuando esté para techarse el edificio; y concluido que éste sea, se entregará el otro tercio; pudiendo el Ministerio de Instruccion Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido ejecutados.

Art. 6^o El Ministerio de Instruccion Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la Comision Nacional de Escuelas, forme diversos proyectos de edificios, segun los mas acreditados sistemas escolares de ciudad y de campaña; y despues que los haya examinado y aprobado, los hará litografiar, y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincias, para que los distribuyan entre las corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administracion de las escuelas.

SECCION SEGUNDA

De las subvenciones para adquisicion de mobiliario, libros y útiles.

Art. 7^o La Comision Nacional de Escuelas que, segun dispone la ley de subvenciones, ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas, será nombrada anualmente

por decreto especial que se espedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8^o Los Gobiernos que están habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus escuelas ò á las de los Municipios ó Distritos, podrán ocurrir á la Comision Nacional de Escuelas, acompañando :

- 1^o Relacion de los objetos que se propongan adquirir para sus escuelas, con espresion del número de éstas, maestros que las regentean y alumnos que las frecuentan.
- 2^o Giro de la cantidad de dinero que les corresponde abonar con relacion al pedido.

Art. 9^o Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Escuelas serán:

- 1^o Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles más perfeccionados para las escuelas.
- 2^o Formular é imprimir catálogos que espresen las condiciones y precios de estos objetos, y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias para que sean distribuidos á las Municipalidades y Comisiones escolares.
- 3^o Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles como las que segun la ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos; teniéndolas depositadas en un Banco mientras procede á su inversion.
- 4^o Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueda disponer.
- 5^o Establecer en su Secretaria un sistema minucioso de contabilidad, y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.

- 6 ° Presentar en Enero de cada año al Ministerio de Instruccion Pública, una Memoria de todos sus trabajos con un resúmen estadístico de todas las escuelas de la República.
-

SECCION TERCERA

De las subvenciones para sueldo de los maestros

Art. 10. Los Gobiernos, podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instruccion Pública, las cuotas con que la Nacion debe concurrir, segun la ley, para el pago de los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instruccion Pública una cuenta de la suma invertida durante el *trimestre* (a) por sueldos; debiendo acompañar como comprobantes un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado para el cobro de sus haberes, con espresion del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11. El Ministerio de Instruccion Pública hará una nueva edicion de la ley de subvenciones para la educacion popular y del presente decreto, para circularlos profusamente en las Provincias.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

SARMIENTO
N. AVELLANEDA.

(a) Derogado por decreto de 14 de Enero de 1875 que ordena se remita cada cuatrimestre.

Ley Protejiendo las Bibliotecas Populares

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1^o Las Bibliotecas populares establecidas ó que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares en las ciudades, villas y demas centros de poblacion de la República, serán auxiliadas por el Tesoro Nacional en la forma que determina la presente ley.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo constituirá en la ciudad de Buenos Aires una Comision Protectora de las Bibliotecas populares compuesta por lo ménos, de cinco miembros y un Secretario retribuido con mil pesos fuertes anuales.

Art. 3^o La Comision de que habla el artículo anterior, tendrá á su cargo el fomento é inspeccion de las Bibliotecas populares, así como la inversion de los fondos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 4^o Tan luego como se haya planteado una asociacion con el objeto de establecer y sostener por medio de suscripciones una Biblioteca popular, la Comision directiva de la misma podrá ocurrir á la Comision protectora, remitiéndole un ejemplar ó cópia de los estatutos y la cantidad de dinero que haya reunido, é indicándole los libros que desea adquirir con ella y con la parte que dará el Tesoro Nacional en virtud de esta ley.

Art. 5^o La subvencion que el Poder Ejecutivo asigne á cada Biblioteca popular, será igual á la suma que ésta remitiese á la Comision protectora, empleándose el total en la compra de libros, cuyo envío se hará por cuenta de Nacion.

Art. 6° El Poder Ejecutivo pedirá anualmente al Congreso las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta ley, quedando como recurso provisorio en el presente año, la parte del inciso 15 del presupuesto del Departamento de Instrucción Pública que no se emplee en su objeto, pudiendo además invertir la cantidad de tres mil pesos fuertes, si fuere necesario.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

SANTIAGO CÁCERES.

Bernardo Solveira,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1870.

Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Decreto reglamentando la ley anterior

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1870.

Para dar cumplimiento á la Ley de 23 de Setiembre ppdo., por la cual se han establecido los medios de proteccion y fomento para la planteacion de Bibliotecas populares en todos los lugares poblados de la República;

El Presidente de la Republica—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1° Constitúyese en la ciudad de Buenos Aires una Comision que se denominará «Protectora de las Bibliotecas Po-

pulares» compuesta de las personas siguientes: D. Palemon Huergo, Dr. D. José F. Lopez, D. Angel Estrada, D. David Lewis, y Dr. D. Angel J. Carranza, debiendo actuar como Secretario D. Pedro Quiroga, con el sueldo que la ley le asigna.

Art. 2° Las atribuciones y deberes de esta Comision, serán las siguientes:

- 1° Recibir las cuotas de dinero que le fueren remitidas por las asociaciones locales; pedir en cada caso otro tanto al Ministerio de Instruccion Pública, é invertir el total en la adquisicion de libros, debiendo hacer su envío por cuenta de la Nacion.
- 2° Formular é imprimir periódicamente catálogos con los precios de los libros útiles que existan en las librerias del país ó del extranjero, acompañando la ley del Congreso, el presente decreto, buenos modelos de reglamentos que hayan servido para la organizacion de Bibliotecas populares, y todos los datos y escritos conducentes á estimular el espíritu público para la propagacion de instituciones de este género; debiendo repartirlos profusamente en toda la República, por medio de los Rectores de Colegios Nacionales, de las autoridades municipales y de los maestros de escuelas
- 3° Nombrar inspectores de Bibliotecas donde fuere necesario.
- 4° Rendir cada seis meses cuenta documentada de los valores que hubiere recibido, y publicar dichas cuentas inmediatamente en el periódico oficial.
- 5° Pasar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública una Memoria detallada de sus trabajos y del movimiento estadístico de las Bibliotecas populares existentes.

Art. 3° Toda sociedad á cuyo cargo esté una Biblioteca subvencionada por el Tesoro Nacional, con arreglo à la ley, estará obligada á remitir cada seis meses á la Comision pro-

tectora y á la oficina nacional de estadística, el movimiento de dicha Biblioteca, con sujecion á las planillas impresas, de que la Comision deberá proveerlas.

Art. 4° Las Bibliotecas subvencionadas podrán ser inspeccionadas por los comisionados nacionales de Instruccion Pública y por los Inspectores que nombre al efecto la Comision protectora.

Art. 5° En el caso de que se disuelva una asociacion despues de fundar una Biblioteca, siempre que haya recibido auxilios del Gobierno Nacional, la junta directiva de aquélla deberá hacer entrega de los objetos suministrados por éste, al maestro de la escuela pública más inmediata, bajo inventario, del que se depositará una cópia en el Juzgado de Seccion de la Provincia en la Capital, ó en el Juzgado de Paz respectivo en la campaña, dando aviso á la Comision protectora; y cuando se organice una nueva sociedad, le serán entregadas aquellas existencias segun el inventario, prévia órden de la Comision protectora.

Art. 6° Todas las publicaciones oficiales y los libros y útiles que adquiriera el Gobierno, serán remitidos puntualmente á las Bibliotecas populares por la oficina de la Biblioteea Nacional; á cuyo efecto la Comision protectora le dará conocimiento de todas las que se hallen comprendidas en la ley.

Art. 7° Comuníquese este decreto con la ley de su referencia á los Gobiernos de Provincia y á la Comision nombrada; publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

DECRETO

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de Setiembre de 1871, acerca de la renovacion anual de la Comision encargada de las subvenciones de la educacion comun; y teniendo presente que las asignaciones de la Biblioteca Nacional fueron votadas para el corriente año, en el concepto de que esta reparticion debia estar subordinada á la Comision Nacional de Educacion, con lo cual se consigue una considerable economía en los gastos públicos;

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1° La Comision Nacional de Educacion desempeñará las funciones que señalan las leyes de 21 de Setiembre de 1870, de 25 de Setiembre de 1871 y el decreto de 12 de Agosto de 1876, en lo relativo al fomento de las Bibliotecas Populares, á las subvenciones para la educacion comun y al censo de la poblacion escolar.

Art. 2° La Comision Nacional de Educacion, tendrá tambien bajo su inmediata vijilancia la Biblioteca Nacional, é intervendrá en la adquisicion de las nuevas obras con que ésta debiere ser aumentada.

Art. 3° Para el mas fácil desempeño de sus deberes, la Comision mencionada someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo el reglamento interno de las reparticiones á su cargo; debiendo ajustarse á lo que disponen las leyes citadas y al personal asignado por el presupuesto.

Art. 4° La Comision Nacional de Educacion será compuesta durante el corriente año, de las siguientes personas:

Dr. D. Saturnino M. Laspiur.

» » Teófilo Garcia.

» » Pedro A. Pardo.

» » Benjamin Victorica.

» » Julio Fonrouge.

» » Antonio de P. Aleu.

» » Luis A. Sauce.

» » Manuel Pasos.

Art. 5° El Dr. D. Federico Espeche, desempeñará las funciones de Secretario de la Comision Nacional de Educacion, y D. Crisóstomo Alvarez las de Contador de la misma.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

O. LEGUIZAMON.

Reglamento de la Comision Nacional de Educacion

Art. 1° La Comision Nacional de Educacion creada por la ley de 25 de Setiembre de 1871 y decreto de 22 de Febrero de 1877, nombrará de su seno, cada año, un Presidente, un Vice-Presidente y un Tesorero por votacion nominal y por pluralidad de votos.

Art. 2° Estos nombramientos, que deberán efectuarse en la primera sesion de cada Comision, se comunicarán inmediatamente al Exmo. señor Ministro de Instruccion Pública y á los Exmos. Gobiernos de Provincia, á los efectos de la ley de creacion de esta Comision.

Art. 3° Siendo el principal objeto de esta Comision, la compra de útiles para las escuelas, servirá con la mayor prontitud los pedidos que se le hicieren. Sin embargo, no procederá á efectuar compra alguna sin haber recibido previamente los fondos que se remitan con tal objeto, debiendo proceder en los casos en que los Gobiernos hagan las compras por medio de sus apoderados, en la forma que determina el decreto de 14 de Noviembre de 1877.

Art. 4° Todas las compras se harán por el total á que tenga derecho la Biblioteca ó Provincia que haga el pedido, calculando la subvencion con que debe contribuir el Exmo. Gobierno Nacional, segun la ley de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 5 Las compras se harán mediante licitacion y de acuerdo con la ley de contabilidad, cuando pasen de mil pesos fuertes de un solo artículo ú objeto.

Art. 6° Las decisiones de la Comision sólo podrán ser revocadas por votacion unánime de todos sus miembros.

Art. 7° La Comision se reunirá á lo menos una vez por semana.

La falta injustificada á tres reuniones de la Comision, da lugar á que el señor Presidente pida al Exmo. Gobierno Nacional el nombramiento de otro miembro en reemplazo del inasistente.

Art. 8° Sólo la Comision podrá disponer, sea para distribucion ó para canje, de las publicaciones que adquiera la Biblioteca por compra ó por remision de las oficinas públicas, cuando el Gobierno no hubiere resuelto espresamente el destino que debiera dárseles.

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 9° El Presidente preside las sesiones, dirige las discusiones y decide con su voto los acuerdos de la Comision.

Art. 10. Sostiene comunicacion y correspondencia, en nom-

bre de la Comision, con el Exmo. Gobierno Nacional y con los Gobiernos de Provincia.

Art. 11. Ejecuta los acuerdos de la Comision y decreta el pago de las cuentas que ésta legitimamente adeudare. Estas serán visadas previamente por el Contador, quien les pondrá el VISTO BUENO si estuvieren conformes con la factura respectiva.

Art. 12. Debe asistir por lo menos tres dias de la semana al local de la Comision para el despacho de los asuntos urgentes, y cuidar de la aplicacion y cumplimiento de este Reglamento.

Art. 13. El Vice-Presidente sustituye al Presidente, cuando éste, por ausencia, enfermedad, etc., no concurra á las reuniones de la Comision.

DEL SECRETARIO.

Art. 14. El Secretario en ausencia del Presidente y vice-Presidente, es el Gefe de la Oficina, y todos los empleados dependientes de la Comision, le deben obediencia por las disposiciones que dicte relativas al servicio.

Art. 15. Son deberes de este empleado:

- 1° Llevar un libro de actas de las sesiones de la Comision que firmará con el Presidente.
- 2° Llevar un libro de entradas en que se anoten por órden todos los asuntos de que haya de dar cuenta á la Comision, asentando en el márgen la resolucion que en cada uno recayere, y la fecha en que se dictare.
- 3° Redactar la correspondencia, firmarla con el Presidente y dejar copia de ella en un libro copiador destinado á este sólo objeto.
- 4° Dar cuenta al señor Presidente de todas las medidas que en ausencia de éste haya tomado en lo relativo á la oficina y empleados subalternos.

- 5° Pondrá semanalmente á conocimiento de la Comision los asuntos que pendiesen de resolucion, asi como los que entren desde la última sesion que aquélla haya celebrado.
- 6° Dar los informes que soliciten las personas que tengan asuntos pendientes ante la Comision.
- 7° Vigilar que el contador tenga la contabilidad de la Comision al dia, y sea perfectamente archivado todo lo que á la misma sea referente, dando cuenta al Presidente de toda falta que note al respecto.
- 8° Cuidar del aseo y limpieza de las oficinas y demas dependencias del local de la Comision.
- 9° En defecto del contador, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario de la Comision.

DEL TESORERO.

Art. 16. Son atribuciones del Tesorero:

- 1° Llevar un libro de caja en que por órden correlativo de fechas anotará la entrada y la salida de los fondos que perciba para la Comision Nacional de Educacion.
- 2° Llevar un libro de recibos por duplicado y numerado de las sumas que abonare.
- 3° Recojer los recibos originales que otorguen los interesados en las cuentas respectivas, los cuales entregará al Contador, cuando éste se los pidiere, mediante recibo relacionado con el libro de recibos duplicados.

Art. 17. No puede hacer pago alguno sin la órden del Presidente é intervencion del Contador.

Art. 18. Los pagos deben ser hechos de acuerdo con lo que indique el Contador, y en la proporcion que éste manifieste cuando no haya fondos bastantes para el total abono de lo que se haya cobrado por el mismo concepto.

Art. 19. Es un deber del Tesorero procurar que á los fondos que la Comision tenga en Tesoreria no se les dé otro destino que aquél en razon del cual los ha recibido, quedando facultado para observar las cuentas que se manden pagar, cuando los fondos destinados al efecto se hubiesen agotado ó no alcanzasen para cubrir su importe.

Art. 20. Es igualmente deber del Tesorero cuidar que á ninguna cuenta se le dé preferencia en el pago, ni que se pague ninguna en proporcion mayor que las que reconozcan un mismo oríjen.

Art. 21. Los fondos de la Tesoreria deben ser depositados en el Banco que la Comision determine á nombre de ésta, y á la órden del Tesorero.

Los depósitos se harán con intervencion del Contador.

Art. 22. El primero de cada mes se hará por el Contador el recuento del dinero existente en Caja, comprobándose la existencia en el Banco con la respectiva libreta que el Tesorero exhibirá en ese acto, y si resulta todo conforme con los libros de referencia, se hará asi constar; pero si hubiese diferencias entre la cantidad existente y la que arrojasen los libros del Contador, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Comision para la resolucion que corresponda.

Art. 23. El Tesorero es personalmente responsable de los fondos de Tesoreria, si los tuviere en su poder.

Art. 24. Las sumas que se decreten por el Gobierno Nacional á favor de la Comision ó de la Biblioteca, y las que se remitan á la primera por los Gobiernos de Provincia, serán recibidas por el Tesorero con intervencion del Contador, y depositadas en el Banco, siempre que no hubiese necesidad de darles aplicacion inmediata.

DEL CONTADOR.

Art. 25. Este empleado tiene á su cargo la contabilidad de la Comision y es el Archivero de todos los documentos relativos á compra, remision y pago de útiles, libros, etc., etc.

Art. 26. Para la mayor claridad en la contabilidad y archivo, llevará los siguientes libros:

De pedidos y copiador;

De facturas y copiador;

Copiador de correspondencia y archivo de notas;

De cuentas corrientes y de Caja;

De conocimientos y recibo.

Art. 27. En el libro de pedidos se archivarán los que se hicieren á la Comision. Al resolver que se sirva un pedido, el Contador sacará testimonio de la lista de lo que se pidiere, del que dejará cópia en el libro copiador, pasando aquél á secretaría para que se proceda á la compra de los efectos espresados en la lista. A los libreros nunca se les entregará el pedido original.

Art. 28. El original de las facturas que se compren por la Comision, quedará archivado en el libro correspondiente, y de él sacará testimonio el Contador, dejando cópia de éste en el libro copiador respectivo. El testimonio se remitirá junto con el aviso de haber servido el pedido.

Art. 29. Para la tramitacion, los libreros deberán presentar un duplicado en cada factura, que quedará en poder del Tesorero como constancia del pago.

Art. 30. En el libro copiador de correspondencia, se copiará todo la que se dirija por la Comision, relativa á la compra de útiles y libros; y la que se reciba con el mismo objeto será archivada en el libro destinado á este fin.

Art. 31. En el libro de cuentas corrientes, el Contador abrirá cuenta á cada Provincia, Biblioteca, etc., à medida que hagan pedidos á la Comision, abonándoles en aquella la suma que envíen en la fecha de su recibo, y cargándoles el importe de la factura que se compre con la fecha del dia en que se entreguen los bultos al agente de transporte.

Los cargos y descargos de las cuentas corrientes se harán con relacion á la nota pedida y à la copia del copiador, y en

relacion á la factura orijinal y á la ccopia del libro correspondiente.

Al recibirse la subvencion del Superior Gobierno, se abonará su importe á la cuenta respectiva de la manera indicada.

Art. 32. En el libro de Caja anotará seguidamente, en el órden correspondiente á sus fechas, los recibos y los pagos que se efectuaren por el Tesorero de la Comision, espresando el objeto de cada uno.

Art. 33. Las cuentas que deban pagarse, serán examinadas préviamente por el Contador, quien al pié de ellas deberá espresar si se hallan ó nó conformes con la factura original que tenga en su poder, y hará constar al propio tiempo la suma existente para su pago, y si mas de un librero ha servido el pedido correspondiente. En caso que éste haya sido llenado por mas de un librero, el Contador indicará la suma proporcional que le deba abonar.

Los pagos se decretarán en la forma establecida por el artículo 17, y el Contador será personalmente responsable para ante la Comision, siempre que las cuentas que se paguen contengan errores aritméticos ó no resulten conformes con los antecedentes de su referencia.

Art. 34. El Contador dará aviso á la Comision por intermedio del Secretario de la misma, cuando existan en Tesoreria menos de *mil pesos fuertes* para gastos generales.

Art. 35. Este empleado inspeccionará, por la Comision, si los libros ó efectos comprobados por ésta son conformes á las muestras, (si se han presentado) asi como el estado de los mismos.

Art. 36. Es á cargo del Contador, la formacion semestral del balance que debe elevarse al Exmo. Gobierno Nacional, asi como la formacion de cualquier estado que la Comision estime por conveniente. Estos balances serán firmados por el Tesorero, si los encontrase conformes.

Art. 37. Al nombrar nuevo Tesorero, el Contador practicará un balance de caja que lo hará firmar por el que deje de serlo, como manifestacion de conformidad, y por el que sea nombrado para que tenga conocimiento de la existencia de la Tesoreria que toma á su cargo.

Art. 38. Un ejemplar de los conocimientos de los libros y de los agentes de transporte y los que con el recibo remitan las Provincias ó Bibliotecas, serán guardados en un libro especial.

Art. 39. Un ejemplar del conocimiento que espida el portador será mandado á la persona que deba recibir los efectos que se remitan.

Art. 40. Todos los libros deben ser llevados al dia y con un índice perfecto.

Art. 41. El Contador queda facultado para examinar el libro de caja que lleve el Tesorero y verificar la existencia en dinero y documentos, cuantas veces lo encuentre por conveniente, sin necesidad de consultar al Presidente.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 42. La Biblioteca Nacional es administrada por el Bibliotecario, quien es responsable ante la Comision del buen orden y de las existencias de la misma.

Art. 43. El Bibliotecario está á las órdenes inmediatas del Presidente de la Comision de Educacion, y de quien le sustituya segun este Reglamento, y tiene á sus órdenes á los demás empleados subalternos de la Biblioteca.

Art. 44. Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

- 1° Cuidar del orden, aseo y reglamentacion interior necesarios para el buen servicio del público.
- 2° Llevar el inventario y catálogo general y confeccionar los catálogos alfabéticos por orden de materias, necesarios al buen servicio.

- 3° Llevar exacta y detalladamente la estadística del movimiento de entradas y salidas de las obras adquiridas por canjes, donaciones, compras etc., y del movimiento de lectores y obras consultadas.
- 4° Presentar à la Comision mensualmente la estadística de los lectores, y anualmente la de las existencias de la Biblioteca.
- 5° Presentar anualmente una Memoria detallada de la Administracion de la Biblioteca, sus adelantos y sus necesidades.
- 6° Mantener y formular con las Bibliotecas y Sociedades del extranjero, las relaciones de canje con sujecion à lo dispuesto en el art. 8°.
- 7° Hacer la reparticion de los documentos oficiales en conformidad à las diversas disposiciones del Gobierno.

Art. 45. El Bibliotecario propondrá á la Comision las listas de obras que á su juicio deban ser adquiridas para la Biblioteca.

Art. 46. El Bibliotecario no permitirá bajo ningun pretesto que libros de los destinados al servicio público salgan de la Biblioteca.

Art. 47. La Comision determinará las horas en que la Biblioteca debe estar abierta al servicio público.

Art. 48. El Director de la Biblioteca estará á la disposicion de la Comision cuando ésta se reuna.

Art. 49. El Director de la Biblioteca administrará el taller de Encuadernacion de la manera siguiente :

- 1° Pagará, previo acuerdo de la Comision, á un maestro encuadernador un sueldo mensual proporcionado al trabajo; contratará igualmente los operarios suplementarios que hubiesen de ser necesarios, y adquirirá los materiales indispensables en las mejores condiciones, previo acuerdo de la Comision y en la forma que ésta determine.

- 2° Llevarà el taller una cuenta corriente de las obras encuadernadas para cada una de las administraciones, cobrando por el trabajo hecho en el taller, lo que permitan exactamente las necesidades espresadas en el inciso anterior.
- 3° Pasará cada trimestre á la aprobacion de la Comision un estado detallado de las operaciones del taller, acompañado de todos los comprobantes necesarios.

Reglamento de la Biblioteca Nacional

Art. 1° La Biblioteca Nacional estará abierta al público desde el 1° de Abril hasta el 1° de Setiembre, de las 12 á 4 de la tarde y de las 7 á 10 de la noche. El resto del año de las 11 de la mañana á las tres de la tarde, y desde las 6 á las 9 de la noche.

Art. 2° Los índices y catálogos estarán á la disposicion de los concurrentes que los pidan para consultarlos.

Art. 3° Los concurrentes no podrán tomar por sí mismos libro alguno; deben pedirlo á los empleados, recibirlo de sus manos y devolverlo de la misma manera.

Art. 4° Es prohibido sacar libro alguno de la Biblioteca, y serán embargados todos aquellos que los concurrentes introduzcan sin permiso especial.

Art. 5° Es prohibido doblar, ~~las hojas~~ de libros ó marcarlos como señal.

Art. 6° La persona que maltrate un libro ó le arranque hojas está obligada á abonar su importe.

Art. 7° Toda sustraccion de libro ó documento de la Biblioteca dará lugar á una accion criminal.

Art. 8° Es prohibido fumar.

Art. 9° Es prohibida toda conversacion que no sea una pregunta en voz baja à los empleados y referente al servicio.

Art. 10. Los empleados están obligados á observar la m estricta urbanidad hácia el público; como tambien á dar todas las reseñas bibliográficas que necesiten los concurrentes para sus investigaciones.

Art. 11. El Bibliotecario podrá negarse á facilitar á los menores los libros que pidiesen sin objeto útil.

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1877.

Ley Provincial creando el fondo propio de escuelas

La Representacion General de la Provincia, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La Provincia de Salta acepta los beneficios de la ley nacional de 21 de Setiembre de 1871, y para obtenerlos crea un impuesto adicional sobre todos los impuestos, con la denominacion de «Impuesto de Escuelas» y destinado esclusivamente á los objetos siguientes:

- 1° Construcccion de edificios para escuelas públicas en toda la Provincia.
- 2° Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para las escuelas.
- 3° Sueldos de Maestros.
- 4° Sueldos de Inspectores.
- 5° Al Fomento de Bibliotecas populares y de la educacion, por todos los medios de propaganda en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2° El producto de este impuesto correrá á cargo del Consejo de Instruccion creado por ley de 7 del corriente.

Art. 3° Este impuesto se cobrará en la forma siguiente:

- 1° El uno por mil sobre todos los valores avaluados y que pagan el 4 y 5 por mil de contribucion al año.
- 2° El 20 por ciento sobre el valor de los derechos específicos que recaen sobre especies no avaluadas, comprendiéndose el papel sellado.

Art. 4° Todo impuesto que se establezca en adelante quedará sujeto al mismo derecho adicional y en la misma forma determinada por el artículo anterior.

Art. 5° Se esceptúa únicamente del derecho adicional los impuestos de sereno, alumbrado y panteon.

Art. 6° La Colecturia General de la Provincia y sus dependencias en la campaña, ó las Municipalidades respectivas cuando el impuesto recaiga sobre contribuciones que ellas recaudan, cobrarán y percibirán al mismo tiempo que las demas contribuciones, el valor del derechoa dicional, anotando en los recibos y patentes que espidan una partida separada, en esta forma: «Impuesto de Escuelas adicional de» dando cuenta al Colector con la remision de los fondos que recauden.

Art. 7° Todo el valor del impuesto que pague cada Departamento, con más la subvencion que le corresponda por la ley del Congreso fecha 21 de Setiembre de 1871, será invertido en las Escuelas del mismo, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley.

Art. 8° Las cantidades reunidas del «Impuesto de Escuelas» se conservarán depositadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones á la órden del Consejo de Instruccion, de quien es facultad privativa su empleo en los objetos únicos del artículo 1° de esta ley.

Art. 9° Esta ley empezará á regir desde el 1° de Enero de 1873.

Art. 10, El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes al cumplimiento fiel de la presente ley, hasta que, nombrado el Consejo de Educacion tome la administracion que la ley le acuerda.

Art. 11. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 22 de 1872.

J. M. LEGUIZAMON.

Aristides Lopez,

Secret. de la H. C. Legislativa.

El Gobernador de la Provincia.

Salta, Marzo 4 de 1872.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON.

ZACARIAS TEDIN,

Sub-Secretario.

Constitucion de la Provincia de Salta

.
.

SECCION VII

Educacion comun

Art. 189. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion, deberán sujetarse à las reglas siguientes:

- 1^ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

- 2^a La administracion general de las escuelas comunes y su direccion facultativa, serán confiadas à un Departamento de Instruccion Pública en el Poder Ejecutivo, y à un Inspector General, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley;
- 3^a El Inspector General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado: es miembro nato del Departamento de Instruccion Pública y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto;
- 4^a El Departamento de Instruccion Pública se compondrá del número de miembros que la ley determine, siendo su Presidente el Secretario General de Gobierno. La eleccion de aquéllos se hará por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, y se renovará anualmente por mitad, siendo permitida la reeleccion;
- 5^a La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes en cada municipio de la Provincia, estará á cargo de sus respectivas municipalidades, quienes en la materia son dependientes del Poder Ejecutivo;
- 6^a Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educacion comun que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusion y mejoramiento.

Ley Corgánica del onsejo de Instruccion Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1^o El Departamento de Instruccion Pública, de que habla el artículo 189 de la Constitucion, se compondrá de tres

vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, y el Inspector de Escuelas con acuerdo del Senado, que funcionarán bajo la presidencia del Ministro de Gobierno.

Art. 2° Uno de los Vocales será nombrado Vice-Presidente para el caso de ausencia del Presidente.

Art. 3° Todas las resoluciones; que no sean de mero trámite, se decidirán á mayoría de votos, no teniéndolo el Presidente sino en caso de empate.

Art. 4° El quorum del Consejo será cuando menos de tres miembros.

Art. 5° El Inspector General de Escuelas llevará la dirección administrativa y económica de la Oficina del Departamento.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Art. 6° Las atribuciones del Departamento de Instrucción Pública, son:

- 1° Dirigir y fomentar en toda la Provincia la instrucción pública y especialmente la primaria, comprendiéndose en ésta la instrucción religiosa;
- 2° Nombrar en cada Departamento un Sub-Inspector de Escuelas y Bibliotecas y, en donde fuere necesario, comisiones especiales en reemplazo de las Municipalidades, que no atendiesen debidamente la instrucción pública;
- 3° Presentar á la Legislatura, por medio del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de sus gastos é indicar en él las modificaciones que pudieran tener en cada cuatrimestre, en cumplimiento de la Ley nacional relativa á instrucción pública;
- 4° Abrir relaciones con las comisiones é inspecciones, nacionales, é interprovinciales, de escuelas y bibliotecas;

- 5° Nombrar y remover los preceptores de la ciudad y campaña, previo exàmen para el primer caso, y con causa justificada para el segundo, que lo será mala conducta ó negligencia en el desempeño de su cargo;
- 6° Dedicar una atencion especial al sostenimiento de las escuelas normales graduadas, las que estarán bajo su inmediata inspeccion y vijilancia;
- 7° Propender á la construccion de los edificios necesarios para las escuelas públicas de la Provincia;
- 8° Procurar la conservacion de los edificios y de todos los bienes pertenecientes à instruccion pública, los que no podrán ser enajenados sin su intervencion, cualquiera que sea su procedencia, y en virtud de una ley de las Cámaras;
- 9° Administrar estos bienes, cumpliendo y haciendo cumplir, en aquellos que lo tuviesen, el censo ó cánon instituido en donaciones ó legados;
10. Protocolizar todos los documentos y leyes provinciales, que sea necesario presentar al Gobierno Nacional para obtener la subvencion;
11. Publicar anualmente cuando ménos un boletin, conteniendo sus trabajos y el movimiento de las escuelas de la Provincia;
12. Administrar el fondo propio de las escuelas y publicar cuatrimestralmente el balance general de estos fondos;
13. La personería jurídica del Departamento será representada por el Presidente, y en los casos contenciosos por el Fiscal de Hacienda.

COMISIONES DE ESCUELAS Y BIBLIOTECAS

Art. 7° Las Municipalidades, de acuerdo á lo estatuido por el inciso 5° del artículo 189 de la Constitucion, tendrán á su cargo, por delegacion del Consejo de Instruccion Pública,

la inspeccion de las escuelas de su Municipio, y funcionarán como « Comisiones especiales ».

Art. 8° Sus atribuciones y deberes inmediatos son:

- 1° Vigilar la inversion de los fondos que las Municipalidades acordaren para la instruccion pública y los que remitiere el Departamento, de acuerdo con las instrucciones que éste les diere;
- 2° Indicar las necesidades que se sientan en los Departamentos para fomentar la instruccion primaria;
- 3° Indicar las necesidades que hubiere de nuevos edificios, é informar sobre los existentes con un estado del mobiliario de las escuelas;
- 4° Proyectar los nuevos impuestos que creyere convenientes para proponerlos á las autoridades correspondientes, segun su naturaleza;
- 5° Promover la reunion de los vecinos al objeto de fomentar la creacion de nuevas escuelas y bibliotecas;
- 6° Vigilar el cumplimiento de las leyes relativas al cobro de impuestos de escuelas, dando cuenta á la Inspeccion de los defectos que notaren en la percepcion de ellos; dar á la misma Inspeccion todos los informes que les pidiere sobre el manejo de las escuelas y conducta de preceptores, y promover suscripciones en el vecindario para aumentar el fondo de escuelas;
- 7° Rendir al Departamento de Instruccion Pública cuenta documentada de los fondos que recibiere para escuelas;

INSPECCION GENERAL DE ESCUELAS

Art. 9° La Inspeccion General de Escuelas será desempeñada por un Inspector General, por Sub-Inspectores del Departamento y por un Secretario Contador, con la dotacion de sueldo que designe la ley del presupuesto general.

Art. 10. La Sub-Inspeccion de la Capital puede adscribirse al Secretario Contador ó á algunos miembros del Consejo.

Art. 11. El Inspector General tiene voz y voto en las Municipalidades de la Provincia; y los Sub-Inspectores en las de su Departamento en asuntos sobre educacion.

Art. 12. Son atribuciones y deberes del Inspector General:

- 1° Proyectar reglamentos internos para las escuelas y pasarlos para su aprobacion al Departamento;
- 2° Pedir á las Sub-Inspecciones y comisiones departamentales los informes que necesite;
- 3° Proponer un plan general de estudios para la Provincia;
- 4° Vijilar la inversion que se dé por los Sub-Inspectores á los fondos enviados por el Departamento de Instruccion Pública y por las Comisiones Departamentales;
- 5° Exijir de los Tribunales superiores, Jueces letrados y de Paz, por medio de los Sub-Inspectores y de las comisiones departamentales, la rendicion de cuentas de las multas, cuyo producto forma parte del fondo de escuelas, y promover el juicio de responsabilidad á los que dieren otra inversion á dichos fondos;
- 6° Distribuir los libros y útiles entre las escuelas segun sus necesidades;
- 7° Hacer cuando menos una vez en el año una visita de Inspeccion en los Departamentos, y presentar al Consejo un informe del estado de las escuelas y bibliotecas con todos los datos estadísticos, que, á su juicio, puedan ser útiles para el mejoramiento de la instruccion pública;
- 8° Dar á los poderes públicos los informes que le pidieren;
- 9° Responder del buen òrden en la contabilidad de los fondos que administre el Departamento de Instruccion Pública, y presentar al Consejo, cuatrimestralmente, un balance general visado por el Colector de Rentas de la Provincia y el decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo para su publicacion.

DEL FONDO PROPIO DE ESCUELAS

Art. 13. El fondo propio de escuelas lo formarán las siguientes rentas :

- 1° El derecho adicional á los impuestos fiscales y municipales, creado por ley promulgada en 4 de Marzo de 1872;
- 2° La tercera parte de las entradas municipales de toda la Provincia;
- 3° Todas las multas judiciales y conmutaciones de penas, bajo la mas estricta responsabilidad á los Jueces que les dieren otra inversion;
- 4° La tercera parte de las multas policiales;
- 5° La mitad del producto de tierras públicas y comunes;
- 6° Las utilidades de la Caja de Depósitos y Consignaciones;
- 7° La subvencion nacional;
- 8° La subvencion provincial;
- 9° Las donaciones particulares.

Art. 14. La recaudacion del fondo de escuelas se hará per la Caja de Depósitos en la forma siguiente :

- 1° El Colector General entregará á la Caja de Depósitos y Consignaciones, á fin de cada mes, la cuenta que corresponde al fondo de escuelas, segun la cantidad fijada en el presupuesto general, sin que por ningun motivo y bajo su responsabilidad personal, pueda dar otra inversion á dichos fondos. El certificado de ésta lo pasará al Departamento de Instruccion para su anotacion en el libro de cuentas corrientes, que debe llevar éste con la Caja de Depósitos;

- 2° La tercera parte de las rentas municipales que se recauden será entregada por el Tesorero Municipal de la campaña al Sub-Inspector de Escuelas departamental, quien la remitirá á la Caja de Depósitos, y en la ciudad por el mismo Colector á dicha Caja, en igual forma que los fondos provinciales, pero por separado.— Los Sub-Inspectores darán al Tesorero respectivo un recibo de lo que les haya sido entregado, y éste lo remitirá al Departamento de Instrucción Pública para su anotación;
- 3° Las donaciones particulares serán recibidas directamente por el Departamento de Instrucción, por los Sub-Inspectores y por las comisiones escolares, y se publicarán por la prensa, pasándose previamente á la Caja de Depósitos, lo mismo que el producto de multas—La subvención nacional será también recibida por el Departamento y pasada á la Caja de Depósitos.

Art. 15. Las escuelas costeadas por particulares, y que quieran obtener los beneficios de las subvenciones, nacional ó provincial, se sujetarán á las resoluciones del Departamento de Instrucción Pública, quien costeará la mitad de los gastos, figurando la otra mitad en las planillas y demas comprobantes, como donaciones al tesoro municipal respectivo.

Art. 16. El Inspector de Escuelas llevará por medio del Secretario Contador un libro de cuentas corrientes, en el que se abrirá por separado una á cada Departamento, en la que se anotará con especificación los fondos recibidos de cada ramo de entradas y su inversión; una cuenta por subvenciones del Gobierno Nacional y la cuenta jeneral con la Caja de Depósitos la cual será hecha por el Tesorero del Departamento de Instrucción Pública.

Art. 17. La cuenta corriente con la Caja de Depósitos no evengará intereses.

Art. 18. Para las necesidades de la instruccion, y sobre el crédito à favor del Departamento, se harán contra la Caja jiros ú órdenes de pago que llevarán la firma del Inspector y del Presidente del Consejo. En ningun caso podrá abonar órdenes que no lleven este requisito, ni estará obligado á hacerlo con las que fueren á descubierto.

Art. 19. La Caja, de ninguna manera podrá disponer de los fondos pertenecientes á la instruccion pública para objetos distintos de los designados en esta ley.

Art. 20. Queda facultado el Poder Ejecutivo para encargar la Tesoreria del Departamento de Instruccion Pública à alguna de las oficinas públicas ó casa bancaria, cuando á su juicio el Directorio de la Caja de Depósitos no responda à los fines de esa institucion, y será con acuerdo del Senado.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 21. Las Municipalidades quedan bajo la dependencia del Consejo de Instruccion en todo lo relativo à las escuelas subvencionadas por éste.

Art. 22. Las Municipalidades afectarán uno ó más ramos de sus entradas, para responder á la tercera parte que corresponde al fondo de escuelas.

Art. 23. Las escuelas que tienen las Municipalidades y las que en adelante, fundaren quedan sujetas á su esclusiva vijilancia; pero, para obtener los beneficios de la subvencion nacional, se sujetarán à la superintendencia del Departamento de Instruccion Pública.

Art. 24. Las Municipalidades de la Provincia pasarán, en el mes de Enero de cada año, al Departamento de Instruccion sus presupuestos y cálculos de recursos, para apreciar sobre ellos el monto de la tercera parte de su renta que corresponde por esta ley al referido Departamento.

ASISTENCIA Á LA ESCUELA.

Art. 25. Establécese en cada escuela que corra á cargo de las comisiones de distritos, una matrícula de niños que puedan asistir á la escuela, la que se llevará por los preceptores respectivos.

Art. 26. La matrícula estará abierta todo el mes de Marzo y se cerrará el 30 del mismo. Los Sub-Inspectores de Escuelas establecerán la forma en que deba hacerse la matrícula y exigirán al preceptor en los 15 dias siguientes despues que se cierre, la nómina de los matriculados y no matriculados.

Art. 27. Todo padre ó tutor está obligado á mandar á su hijo ó pupilo varon de edad de 7 á 15 años (y mujer de edad de 6 á 10 años) á la escuela, siempre que esté ubicada á menos de 3,000 varas de su domicilio; tambien tiene la misma obligacion respecto de las mujeres de 6 á 12 años de edad, que vivan en el recinto de la poblacion donde esté la escuela.

Art. 28. El padre ó tutor que no matriculase á sus hijos ó pupilos, que se hallen en las condiciones del artículo anterior en el registro de la escuela respectiva, sufrirá la multa de un peso.

Art. 29. No estarán obligados á la matrícula aquellos niños que, por sus estudios anteriores, no necesiten de escuela á juicio de la comision, ó que sean educados en algunas escuelas particulares ó por él padre ó tutor, juzgado competente por la misma comision.

Art. 30. La falta de asistencia sin justa causa á la escuela por cada 15 dias durante un mes, será castigada con una multa de 2 reales que pagará el padre ó tutor del inasistente.

Art. 31. A los fines del art. anterior, los preceptores de escuelas pasarán a las respectivas Sub-Inspecciones al fin de cada mes una lista de la inasistencia.

Art. 32. Las Sub-Inspecciones de Escuelas quedan encargadas de hacer efectivas las multas establecidas en los artículos anteriores, y declarar a las causas legítimas de inasistencias, tanto jenerales como accidentales, las que se fijarán en la misma escuela en un cartel visible.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 20 de 1877.

MOISES OLIVA.

Nicolás Arias.

S. del Senado.

FELIPE D. PEREZ.

Juan C. Tamayo.

S. de la C. de DD.

El Gobierno—

Salta, Diciembre 27 de 1877.

Cúmplase la anterior honorable sancion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SOLA.

MIGUEL S. ORTIZ.

ELISEO F. OUTES.

Anexo N

La Provincia de Jujuy se acoje á la Ley de Subsidios

Jujuy, Mayo 27 de 1882.

*Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion
Publica, Dr. D. Eduardo Wilde.*

Buenos Aires.

Esta Provincia se acoje á la Ley de Subvenciones esplicitamente, una vez más, dictando leyes y decretos conformándose con las prescripciones del Gobierno General.

Por las copias adjuntas se informará V. E. que la Honorable Legislatura ha sancionado la ley del Presupuesto de Educacion para el año de 1883; que ha dictado así mismo otra, autorizando la creacion de la Comision administrativa de los fondos de educacion, dotando el puesto de Inspector Secretario con sujecion á lo que prescribe la Ley Nacional de Setiembre de 1871 y Decreto de 27 de Marzo del corriente año.

Acompaño asimismo para que V. E. tome conocimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo, copias de los decretos expedidos á consecuencia de aquellas leyes.

Esta Provincia ha luchado con valor para no dejar decaer los pocos adelantos que el ramo de educacion cuenta; porque por grandes que hayan sido sus esfuerzos, ha tenido que ver

contrariado el plan de su renta por no habersele pagado las subvenciones que le corresponden en los años de 1880 y 81. Esta grave circunstancia que desvirtúa los fines de la Ley Nacional de Subvenciones para los gastos de educacion, ha sido onerosísima para esta Provincia que con su pequeña renta general, ha atendido religiosamente el servicio de sus escuelas, sin poder darles impulso ni aumentar su progreso, y comprometiendo otros servicios que se han postergado hasta que la Nacion haya hecho efectiva la promesa que se contiene en sus leyes, obedecidas y cumplidas por la Provincia.

A V. E. toca restablecer el equilibrio alterado en este ramo, ordenando lo necesario para que se abonen á este Gobierno las subvenciones de 1880 y 81.

Con este proceder y con las medidas que este Gobierno acaba de adoptar, podrá guiarse este ramo en el camino que V. E. deseaba verlo, al comunicar á este Gobierno su nombramiento para ese ministerio manifestándole así mismo los sentimientos benévolos que lo animaban.

Me será grato ver que V. E. declare á esta Provincia acogida á los beneficios de la Ley de Subvenciones, que preste su acuerdo al sujeto que la Comision Nacional de Educacion proponga para Inspector Secretario, y que llame ante sí los expedientes de cuentas por gastos hechos por esta Provincia en la educacion, y ordene se pague lo que la Nacion debe, como un acto de necesidad y de justicia que haga posible las ventajas que se tuvieron en vista en la Ley de Setiembre de 1881 y Decreto de 27 de Marzo del corriente año.

PABLO BLAS.

JOAQUIN CARRILLO.

Ministerio de Instruccion Pública.

Informe la Comision Nacional de Educacion.

F. Barros.

Oficial 1º.

Jujuy, Mayo 23 de 1882.

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1° La Provincia de Jujuy se acoje por este decreto y las leyes que lo autorizan, á la Ley de Subvención dictada por el Honorable Congreso en 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2° Destínase con el objeto indicado y para fomentar y desarrollar la educacion comun, los recursos siguientes, creados por ley de 9 de Febrero de 1879:

1° El producido del 5 0/0 sobre la ganaderia y agricultura.

2° La renta de Fondos Públicos Nacionales y de Buenos Aires que se cobran en la Capital por los encargados del Gobierno.

3° El 20 0/0 impuesto á los herederos y legatarios por herencias transversales ó legados.

4° El producido de la renta de mostrencos.

5° Las multas que se imponen a los padres, tutores y patrones por no poner en las escuelas á sus pupilos ó autorizar su inasistencia justificada.

6° El Subsidio Nacional.

7° Las donaciones voluntarias.

8° Otras rentas que para el fondo de escuelas crease la Legislatura.

Art. 3° Estando la recaudacion de estos fondos á cargo de los agentes del Poder Ejecutivo, éste hara depósito en la Sucursal del Banco Nacional, de las sumas recolectadas, á la orden del Presidente y Secretario de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Es copia—

BLAS.

JOAQUIN CARRILLO.

Benigno Estopiñan.

Oficial Mayor.

Jujuy, Mayo 23 de 1882.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Habiendo la Honorable Legislatura decretado la Ley, creando la Comision de Educacion en la Provincia, y dotando de sueldo á su Secretario é Inspector.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para formar dicha Comision de Educacion.

Como Presidente—

D. Mariano T. Pinto.

Vocales « José S. Cuñado.

« « Agustin Borús.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará un Decreto reglamentario de las facultades y atribuciones de dicha Comision y de su Inspector Secretario, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de la Honorable Legislatura y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 27 de Marzo del corriente año.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y á la Comision Nacional de Educacion para que sea nombrado el Inspector Secretario con arreglo al decreto de 27 de Marzo y se organice dicha comision.

Art. 4° Comuníquese á los nombrados, publíquese y dése al Registro Oficial.

BLAS.

JOAQUIN CARRILLO.

Benigno Estopiñan.

Oficial Mayor.

La Honorable Legislatura de la Provincia en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una comision que se denominará de Educacion, compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo que dirija la Instruccion Primaria de la Provincia y administre los fondos destinados á ese objeto por ley de 9 de Febrero de 1871.

Art. 2° La Comision á que se refiere el art. anterior tendrá un Inspector Secretario con la asignacion de 125 pftes. mensuales por toda compensacion, pagaderos con arreglo á la Ley Nacional de Setiembre 25 de 1871.

Art. 3° Destínase 10 pf. mensuales para gastos de Secretaria que los administrará el Presidente de la espresada Comision.

Art. 4° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley, de conformidad al Decreto del Exmo. Gobierno Nacional de 27 Marzo de 1882.

Art. 5° Comuniquese al P. E.

Sala de Sesiones, Jujuy, Mayo 20 de 1882.

(L. del S.)

VICTOR QUINTANA.

Eugenio Tello.
Secretario.

Jujuy, Mayo 23 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BLAS.

JOAQUIN CARRILLO.

Benigno Estopiñan.
Oficial Mayor.

Presupuesto de la instruccion primaria para el año de 1883

La Honorable Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los gastos para la instruccion primaria de la Provincia para el año de 1883, quedan fijados en la cantidad de 26,364 pesos conforme á las partidas é incisos siguientes:

PARTIDA 1ª

Maestros de Escuela

Inciso 1° —Sueldo del Inspector General de Escuelas. pf.	125	1500
Inciso 2° —Id id Preceptor de la escuela de varones de esta Capital.	55	660
Inciso 3° —Id de su ayudante	30	360
Inciso 4° —Once Preceptores para las escuelas de Ledesma, San Pedro, Perico del Carmen, Perico de San Antonio, Tumbaya, Tilcara, Humahuaca, Cochinoca, Rinconada, Santa Catalina y Yavi á 35 pf. cada uno	385	4620
Inciso 5° —Sueldo de ocho Preceptores para las escuelas de San Lorenzo, Valle Grande, Pampichuela, Uquia, Huacalera, Maimará, Casa- bindo y Leoná 30 pf. cada uno pf.	240	2880
	835	10020

PARTIDA 2^a

Maestras de Escuela

Inciso 1 ^o — Sueldo de la Preceptora de la escuela de niñas de esta Capital	55	660
Inciso 2 ^o — Id de sus dos ayudantes à 28 pf. cada una,	56	672
Inciso 3 ^o — Id de trece Preceptoras para las escuelas de San Lorenzo, Ledesma, San Pedro, Perico del Cármen, id de San Antonio, Tumbaya, Tilcara, Humahuaca, Cochinoca, Casabindo, Rinconada, Santa Catalina y Yavi, á 30 pf. cada una.	pf. 390	4680
	501	6012

PARTIDA 3^a

Colegio de Dolores

Inciso 1 ^o — Sueldo de la Rectora del Colegio . . . ,	30	360
Inciso 2 ^o — Id id dos Profesoras á 25 pf. cada una . .	50	600
	80	960

PARTIDA 4^a

Varios gastos

Inciso 1 ^o — Pension para trece niñas que se dediquen al profesorado haciendo sus estudios en el colegio de Dolores á 12 pf. cada una	156	1872
Inciso 2 ^o — Pension para cinco jóvenes que hagan sus estudios en el Seminario Conciliar de Salta á 15 pf. cada uno	75	900
Inciso 3 ^o — Para escuelas á crear	250	3000
Inciso 4 ^o — Id útiles de las escuelas	250	3000
Inciso 5 ^o — Id alquileres de casas para escuelas . . .	50	600
	781	9372

RESÚMEN

Partida	1 ^a	.	.	.	.	.	.	.	pf.	10020
'	2 ^a	.	.	.	.	.	.	.		6012
'	3 ^a	.	.	.	.	.	.	.		960
'	4 ^a	.	.	.	.	.	.	.		9372 pf. 26364

Art. 2^o Las becas espresadas en el inciso 1^o de la partida anterior, serán provistas por el Poder Ejecutivo á propuesta de las Municipalidades y á razon de una niña por cada Departamento.

Las espresadas en el inciso 2^o de la misma partida, lo serán por el Poder Ejecutivo.

Art. 3^o Para el pago de las sumas que arrojan las partidas anteriores, se destina la renta propia de las Escuelas conforme á los incisos siguientes:

Inciso 1 ^o —Por contribucion mobiliaria.	.	.	.	.	.	pf.	7500
Inciso 2 ^o —Id herencias transversales.	.	.	.	.	.		1000
Inciso 3 ^o —Id Renta de Fondos Públicos.	.	.	.	.	.		170
Inciso 4 ^o —Venta de mostrencos	.	.	.	.	.		225
Inciso 5 ^o —Subsidio de la Nacion	.	.	.	.	.		16569
Inciso 6 ^o —La mitad del sueldo del Inspector de Escuelas con que contribuye la Nacion.	.	.	.	.	.		750
Suma.	.	.	.	.	.	pf.	26214

Art. 4^o Comuníquese.

Sala de Sesiones, Jujuy, Mayo 20 de 1882

(L. del S.)

VICTOR QUINTANA.

Eugenio Tello,

Secretario.

Jujuy, Mayo 32 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BLAS.

JOAQUIN CARRILLO.

Es cópia—

Benigno Estopiñan.

Oficial Mayor.

Anexo N

Viedma, Marzo 1 ° de 1883.

*Al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion,
Dr. D. Benjamin Zorrilla.*

Tengo el honor de comunicar á V. S. que habiendo sido electo Juez de Paz de este Distrito el ciudadano que lo era, Presidente del Consejo Escolar D. Isaías Crespo, y miembro municipal titular de la misma D. César Vuillermet que tambien era vocal de aquel Consejo, han sido reemplazados en su anterior cargo los referidos ciudadanos por los señores D. Luciano A. Greloni y D. Juan C. Recalde; habiendo quedado constituido el referido Consejo Escolar del modo siguiente:

Presidente, D. Luciano A. Greloni.

Secretario, D. Juan A. Iribarne.

Sub-Inspector, D. Manuel Crusado, y vocales D. Juan C. Recalde y D. Lorenzo Defourni.

Lo que me es grato comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos.

Saludo al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion con todo respeto.

Lorenzo Wintter.

Señor Presidente:

No obstante no existir incompatibilidad entre el ejercicio de cualquier cargo público y los que se refieran á la direccion de las escuelas en los Consejos Escolares, el infrascrito encuentra acertada la medida tomada por el señor Gobernador de la Patagonia, para integrar el de Viedma.

Abril 16 de 1883.

Cárlos Guido y Spano.

Abril 19 de 1883.

Acúsesse recibo y archívese.

P. A-

T. S. Osuna,

Oficial 1º

Abril 21 de 1883.

Fecho—A Estadística.

Osuna,

Oficial 1º

Anexo 0

Nº 1

Nomina de los asuntos terminados y en tramitacion en la Comision Nacional de Educacion

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1882.

*A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion
Pública.*

Tengo el honor de acompañar á V. E. una lista de los expedientes terminados y en tramitacion con la expresion de las cantidades que ellos importan y que han sido presentados por las autoridades y personas que cobran subvenciones ó sueldos á que tienen derecho; cuyo pago no puede hacer esta Oficina, por no haberse puesto aún á su disposicion las cantidades destinadas á esos servicios.

Debo declarar que esta observacion no es de manera alguna aplicable al Sr. Ministro de Hacienda, quien en todos los casos ha mostrado la mejor voluntad para todo lo que se relaciona con esta reparticion. Además, es presumible que las planillas pasadas mensualmente, de acuerdo con el Decreto de 7 de

Agosto del corriente año, no hayan pasado aún tramitadas á la Tesorería Nacional.

En el deseo de evitar responsabilidades para esta Oficina, por las graves consecuencias que la falta de pago oportuno á los maestros de las Colonias y de las subvenciones á las Provincias, pueden acarrear á la instruccion primaria en la República, he creído de mi deber llevar este hecho á conocimiento de V. E.

Saludo á V. E. con toda consideracion.

B. ZOBRILLA.

Victor M. Molina,
Secretario.

Nota de las órdenes de pago recibidas contra los fondos del presupuesto de la Educacion Comun, en conformidad con el decreto del 7 de Agosto de 1882.

Villa Formosa y Resistencia por Junio.	\$f.	290
Id id Julio.		290
Id y Resistencia por Enero y Febrero.		580
Id id id		290
Manuel de Azcárate por útiles . . ,		1633
Angel J. Medina.		282
Luis Castex		590
A. W. Junor		30
Ignacio del Mazo.		560
Luis Castex.		145
Sorni Hnos. y Ca.. . . .		3236 69
Angel J. Medina.		193 60
Viedma (Patagonia) Mayo y Junio		290
San Javier.	135	
Id id	135	
Id id	135	
Id id	135	
Id id	135	675
San Luis 1er. cuatrimestre.		9523 25
		18608 54

Están á liquidar colonias y territorios.	
La Rioja 5000, San Juan \$ 3800.	8800
Entre-Rios 10,000, Mendoza 5580.	15580
Santiago 10,000, Tucuman 1800.	11800
Salta 3600, Corrientes 1000.	10699
Catamarca, Santa-Fé.	2300
Córdoba 4505, Buenos Aires 24200.	28705
Capital.	24000
	\$ 120492 67

Antonio Garcia y Garcia.

Contador.

Ademas, la subvencion para edificios y útiles.

—
Nº 2

Sobre facultades de la Comision Nacional de Educacion

EN LO QUE RESPECTA Á LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS
DÉSTINADOS Á SUBVENCIONES PARA LAS PROVINCIAS

El Gobierno de Mendoza hizo un pedido de útiles y libros á la Comision Nacional de Educacion para las escuelas de esa Provincia, cuyo importe ascendia à ps. fs. 2630-40; debiendo hacerse la compra de estos objetos por licitacion pública.

La Comision Nacional de Educacion, al dar cuenta al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública de ese pedido con fecha 21 de Abril del corriente año, comunicaba que el Gobierno de Mendoza habia depositado en el Banco Nacional la cantidad que le corresponde por la Ley de la materia, por todo lo cual pedia al Ministro se sirviera impartir las órdenes necesarias, á fin de que se entregara á ella (la Comision Nacional de Educacion) la suma de ps. fs. 1315-20 con que debe contribuir en estos casos el Gobierno Nacional.

El expediente formado con este motivo, pasó á informe de la Contaduría Nacional, despues que la misma Comision de Educacion hubo agregado todos los antecedentes ilustrativos del caso.

La Contaduría con fecha 19 de Julio próximo pasado, espidió el siguiente informe:

Exmo. Señor:

La ley de subvenciones escolares acuerda á la Provincia de Mendoza una cantidad igual á la que entregue para libros y útiles de instruccion primaria, lo que en el caso presente le dá derecho á la cantidad de (ps. fs. 1315-20) un mil trescientos quince pesos fuertes con veinte centavos, ó sean (mñ. 1359-04) un mil trescientos cincuenta y nueve pesos nacionales con cuatro centavos.

Escediendo este gasto de ps. fts. 1000, no puede efectuarse sin prévia licitacion y contrato aprobados en acuerdo de Ministros (Art. 34, Ley de Contabilidad).

Ademas el acto de la licitacion debe tener lugar conforme á lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Obras Públicas, única reglamentacion vigente en la materia, que hace necesaria la intervencion del Escribano de Gobierno, y establece las demas formalidades del caso.

El Consejo, heredero de las funciones de la extinguida Comision Escolar, se ha separado de estas disposiciones, llamando á licitacion y llevando á término este acto sin dar participacion al Ejecutivo, ni al Escribano de Gobierno; ateniéndose al inciso 3° artículo 9, Decreto de 11 de Enero de 1873, y toca á V. E., en vista de esto, resolver en el caso presente lo que corresponda hacer.

Pero en lo sucesivo y para todos los casos análogos (mientras no se dicte una ley especial de licitaciones para la compra del material escolar) corresponde, segun las leyes vijentes, que una vez establecida la cantidad con que debe cooperar el Erario, mediante la tramitacion interna del caso ante la Conta-

duría del Consejo, se eleve el expediente respectivo á ese Ministerio, á fin de que V. E., si lo tiene á bien, autorice al Consejo á llamar á licitacion. Una vez aprobada ésta como corresponde y estendido el contrato del caso, llegará el momento de que el interesado, con los comprobantes de haberle dado cumplimiento, ocurra por el pago de su cuenta.

En opinion de la Contaduria, la entrega prévia hecha al Consejo, de las cuotas con que el Erario deba contribuir para útiles escolares de las Provincias, carece de objeto en los casos en que la Ley de Contabilidad exige licitacion; en los demas casos hay ventajas en proceder segun el artículo 9^o del Decreto de 11 de Enero de 1873.

Contaduría General, Junio 19 de 1882.

S. Cortinez.

Este informe, por resolucion del Ministerio de Instruccion Pública, pasó en vista á la Comision Nacional de Educacion, la que se espidió en esta forma.

Buenos Aires, Junio 30 de 1882.

A S. E. el señor Ministro de J. C. é I. Pública, Dr. D. Eduardo Wilde.

EXMO. SEÑOR:

Despues de haber leído el estenso y meditado informe de la Contaduría General, no es posible dejar de aplaudir su celo por los intereses públicos y la atencion que les presta, estudiando los asuntos que con ellos se relacionan, y discurriendo sobre los medios y procedimientos más adecuados para garantizarlos.

Desgraciadamente, en el presente caso ese notable instinto la estravía, haciéndola confundir asuntos distintos, resultando da allí que quiera aplicar principios y prácticas que no corresponden al caso presente, como voy á tener el honor de demostrarlo á V. E., recordando todos los antecedentes de la materia, disposiciones y prácticas observadas hasta hoy, para lo cual tengo á mi pesar que ser más estenso que de costumbre en el presente informe.

Reconociendo el Honorable Congreso el deber que le imponia la Constitucion Nacional de fomentar el desarrollo de la instruccion primaria, necesidad primordial de todo pueblo en el momento actual de la historia, principió á iniciar su benéfica accion destinando una partida en el Presupuesto de gastos *para fomentar la educacion primaria en las provincias*, cuya suma se distribuiría en la forma que el Poder Ejecutivo de la Nacion lo creyera conveniente, entre las Provincias argentinas, exceptuando la de Buenos Aires, *por tener un régimen establecido para las escuelas y los recursos necesarios para atender tanto á éste como á los demas ramos de su administracion*, como se espresa en uno de los decretos del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Así principió el sistema de las subvenciones á las Provincias á quienes la Nacion auxilia y ayuda en este ramo sin sustituirse al deber que la misma Constitucion les señala en el artículo 5 °, por el que se establece que el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus in tituciones, á condicion de que éstas aseguren su administracion de justicia, etc. y la *educacion primaria*.

Sin privarse, pues, la Nacion de tener accion directa en los establecimientos de instruccion que ella creyese conveniente establecer como posteriormente lo ha hecho, llevaba bajo la forma de subvenciones el auxilio necesario para que pudieran asegurarse los beneficios de la educacion comun á todo el pueblo de la República.

Al principio se repartió esa suma á los Gobiernos de las

Provincias; pero pronto pudo notarse que cada una carecía de los medios de proveerse de los libros y útiles más adecuados y apropiados para la enseñanza, y entonces vino la idea de separar de la suma total destinada á la subvencion una cantidad que se dedicaria exclusivamente á la compra y adquisicion de libros y útiles dentro y fuera del país, como ya lo establece el decreto de Enero 14 de 1869. Este mismo decreto dice en su artículo 2^o:

« Por un decreto especial se nombrará una Comision que
« tenga por encargo la compra de libros, textos y útiles, que
« serán aplicados al servicio de las escuelas, ajustar su con-
« duccion y distribuirlos en las provincias ».

Hasta aquí se ve la intencion clara de no sólo no aplicar la licitacion de obras públicas á los asuntos de escuelas, sino que se iba vasta facultará la Comision que se creara para encargarse fuera del país los útiles y libros que reputara necesarios.

Respecto á los siete mil pesos fuertes que se destinaban á doce de las Provincias, nunca se les impuso otras condiciones que las establecidas en otro decreto de 14 de Enero de 1869, que dice en el artículo 1^o. « La cantidad acordada anualmente para la subvencion de la educacion primaria en las Provincias, será distribuida en tres plazos ».

El artículo 2^o agrega: « No podrá exigirse la entrega del
« segundo y tercer cuatrimestre, sin antes rendir cuenta justificada de la inversion del anterior ».

Se ve, pues, que en esta materia ni á los Gobiernos de Provincia que recibian la subvencion nacional se les exijía la observancia en esta materia de los procedimientos de la ley de Obras Públicas.

En Abril 2 del 69, vino el decreto del Poder Ejecutivo Nacional creando la Comision que, segun los términos del artículo del decreto de 14 de Enero, debia hacer dentro ó fuera del país la adquisicion de los libros y útiles, y todo lo que ella dic-

respecto á procedimiento, es lo que prescribe en el artículo 2^o. Esta Comision (la creada por el artículo 1^o para adquirir, y distribuir los libros) recibirá los fondos á medida que se hagan los pedidos competentes por les Gobernadores de Provincia.

La Comision siguió ejerciendo sus funciones en la forma establecida por las disposiciones anteriores; y así la encontró el decreto de 29 de Octubre reglamentario de la ley de 23 de Setiembre de 1870, que reasume en ella las funciones de la Comision Nacional de Bibliotecas Populares, quedando así con las funciones que despues ha desempeñado hasta la creacion del Consejo de Instruccion Pública en Enero de 1881.

Este decreto es el que claramente establece las funciones y procedimientos de la Comision Nacional, pues en él no sólo se le dá la mision de comprar libros y útiles para las escuelas, sino que se le encarga de la *adquisicion de todos los libros que van* á formar las 163 bibliotecas populares que debian fundarse, como sucedió en toda la República.

¿Cuál fué, entretanto, el procedimiento que se impuso en el derecho citado á la Comision? Va á verlo el señor Ministro.

El artículo 2^o dice así:

« Las atribuciones y deberes de la Comision serán las siguientes:

« 1^o Recibir las cuotas de dinero que le fueran remitidas por las asociaciones locales; *pedir en cada caso otro tanto del Ministerio de Instruccion Pública*, é invertir el total en la adquisicion de libros ».

Así pura y simplemente, sin mas trámite que la rendicion de cuentas al Ministerio, así se invirtieron las sumas cuantiosas con que se fundaron las bibliotecas populares.

El año siguiente en 25 de Setiembre de 1871, se dictó la ley de subvenciones que, lejos de destruir ó modificar siquiera

lo existente, lo confirmó, estableciendo en el artículo 6° que dice:

« Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comision que el Poder Ejecutivo nombrará Esa Comision dispondrá la compra y el envio de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa segun la proporcion determinada en el artículo 3° . »

Se ve, pues, que la ley y los decretos del Poder Ejecutivo seguian las mismas ideas y que en una y otros se queria que una Comision de personas designadas por el Poder Ejecutivo fuera la encargada de adquirir libros para bibliotecas, útiles, mobiliario y textos de escuelas, recibiendo de asociaciones y Gobiernos las sumas que éstas destinaban á esos objetos, y percibiendo del Ministerio las cantidades con que debia concurrir el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las leyes dictadas.

En Enero 11 de 1873 se siente ya la necesidad de reglamentar la ley de subvenciones. Dos años de ejecucion y práctica han manifestado sus deficiencias y sus desviaciones, y el Poder Ejecutivo espide un largo decreto en que toca todos los puntos de dicha ley, y hace á mi propósito transcribir lo que dice respecto á la Comision Nacional en la seccion 2ª del mismo y trata de las subvenciones para adquisicion de mobiliario, libros y útiles.

« Art. 7° La Comision Nacional de Escuelas, que segun dispone la ley de subvenciones ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, útiles y libros destinados al servicio de las escuelas, será nombrada... »

Art. 9° Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Escuelas serán:

- «1° Indagar los medios de adquirir, con la mayor economía, los muebles, aparatos, libros y útiles mas perfeccionados para las escuelas.
- «2° Formular é imprimir catálogos que espresen las condiciones y precios de esos objetos, y remitir suficiente número á las Provincias para que sean distribuidos á las Municipalidades y Comisiones escolares.
- «3° Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, *como las que, segun la ley, debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en un Banco, mientras procede á su inversion.*»

Como V. E. podrá notar, la Comision Nacional no se ha apartado en los cuatro asuntos que tiene iniciados en el presente año, de esta naturaleza, de la práctica que viene consagrada por 22 años de constante aplicacion, no variada por decretos gubernativos ni por las leyes del Congreso, ni siquiera por los dictámenes de la Contaduría, como he de tener ocasion de demostrarlo adelante.

Así se vé en el espediente que motiva este informe, que el apoderado del Gobernador de Mendoza D. Agenor Chenaut depositó en el Banco Nacional á orden de esta Comision la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve pesos fuertes con cuatro centavos, que ésta recuerda al Poder Ejecutivo la necesidad de depositar otra cantidad igual para proceder á la adquisicion de los útiles pedidos por el Gobernador de Mendoza, depositándola previamente en el Banco, todo de acuerdo con las prescripciones que dejamos transcritas.

Es recién en 1877 que viene una modificacion sustancial en el decreto de 14 de Noviembre, en la forma que debe hacerse la adquisicion de libros para escuelas, como va á verse por el art. 1° del mismo, que dice:

«Los Gobiernos que acogiéndose á la Ley de subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, prefieran obtener por agentes

propios los objetos mencionados, remitirán á la Comision Nacional de Educacion la cantidad de dinero que les corresponda pagar segun la proporcion establecida en el artículo 3° de dicha ley, y designarán al mismo tiempo la persona á quien encargan de efectuar la compra.

«Art. 2° Verificada ésta, se presentará á la Comision una cuenta detallada de su importe, para que disponga el abono del total, si los precios cobrados fuesen equitativos ó estuviesen conformes con los valores de plaza.

«Art. 3° El envío se hará con intervencion y bajo la responsabilidad de la Comision Nacional de Educacion.»

Por este decreto se vé, se encargaba, ó mas bien dicho, se daba la facultad á los Gobernadores de Provincia, de nombrar un agente para la compra de los libros; pero no se quitaba ninguna de las otras facultades á la Comision Nacional.

Ella recibia el dinero que remitian los Gobiernos de Provincia, pedia la cantidad con que debia contribuir el Poder Ejecutivo Nacional aprobada la compra, y hacia la remision bajo su propia responsabilidad.

Entre tanto, es de notar que esta simple modificacion trajo una porcion de hechos irregulares que son notorios, sobre los que entiendo, la Contaduria Nacional ha tenido ocasion de poner mas de un informe notable y que han sido tambien motivo de discusiones y fundadas censuras en la prensa.

No se escapó nada de esto al Poder Ejecutivo de la Nacion, y antes de un año de vigencia del citado decreto, se espidió otro modificándolo en parte, pues se disponia por resolucion de 9 de Noviembre de 1878, que cada vez que la Comision Nacional de Educacion hallase inconveniente el pedido de libros ó útiles de enseñanza que le fuera dirigido por un Gobierno de Provincia, lo hiciera á éste presente con las observaciones oportunas, y que si éstas fuesen desatendidas, y creyese la Comision deber insistir, elevara todo á conocimiento del Ministerio.

Los malos resultados de las compras por agentes directos continuaron, hasta que vino la reglamentación de la compra de libros en licitación, cuya reglamentación asegura la Contaduría no existe sino en la Ley de las Obras Públicas, lo que no es exacto, pues si se toma el decreto 5 de Febrero de 1879, encuentra perfectamente detallado y justificado el procedimiento seguido por la Comisión.

En ese Decreto se prescribe á ésta, que cuando el valor de los libros y útiles á comprarse, exceda de la suma de mil pesos fuertes, que es el caso presente, *se publiquen avisos en los diarios por el término de 20 días, de acuerdo con lo prescrito en la ley general de contabilidad, llamando á los libreros para que hagan propuestas sobre los objetos que desea adquirir la Comisión.*

Establece también que *el acto de abrir las propuestas tendrá lugar en el día y hora fijados en el respectivo aviso, pudiendo hacerlo el Vice-Presidente ó algunos de los miembros de la Comisión con asistencia del Secretario, del Contador, interesados, etc. etc., todo de perfecto acuerdo á lo hecho por esta Comisión, como se ve por el expediente que se acompaña en la parte que le es pertinente.*

Es por primera vez que estas dificultades se manifiestan por la Contaduría, dificultades que harían llegar los libros á las manos de los alumnos de las escuelas de Mendoza, cuando el año escolar estuviera para terminar, esterilizando así el esfuerzo de cada una de estas Provincias que, ahorrando sobre sus propias penurias, reúnen algún dinero para satisfacer la primera de las necesidades en pueblos regidos por instituciones libres—la de educar sus niños.

Digo señor Ministro, que estas dificultades aparecen recién en Contaduría; porque podría poner á los ojos de V. E. muchos informes como el que me permito transcribir, pues siempre que se ha hecho constar el depósito de fondos por mi Gobierno á orden de la Comisión para compra de libros, la

Contaduría ha aconsejado que se entregue la cantidad con que debe concurrir el Tesoro de la Nación.

En Enero 26 de 1881 la Comisión se dirigió al Ministerio pidiendo la cantidad de pftes. 3892—por haber hecho igual depósito el apoderado de la Provincia de Mendoza para la compra de libros. V. E., remitió dicha nota á informe de la Contaduría en Febrero 5, y esta se espidió en 9 del mismo en los siguientes términos:

Informe núm. 779.

Febrero 9 de 1882.

Exmo. Señor:

No hay inconveniente en que V. E., ordene la entrega de la cantidad que se solicita. El requisito prescrito por el art. 6° de la ley de subvenciones ha sido llenado en el presente caso y la cantidad de pftes. 3892 que se pide corresponde á la *mitad* con que debe contribuir el Gobierno de la Nación en los pedidos para las escuelas de la Provincia de Mendoza, segun el art. 3° de la misma ley.

En 31 de Marzo de 1881, se entregó por Tesorería la cantidad de pfts. 3892 para la adjudicación de libros y útiles para la Provincia de Mendoza, quedando terminado este asunto.

Se vé, pues, que la práctica, las disposiciones gubernativas y hasta los informes mismos de la Contaduría General, están conformes con el procedimiento aconsejado á V. E. en la nota de esta Comisión á f. 10 de este expediente y fecha 21 de Abril pasado.

Dios guarde á V. E.

B. ZORRILLA.
Presidente.

Víctor M. Molina.
Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Julio 13 de 1882.

Publíquense los precedentes informes y vuelva á la Contaduría para que liquide.

E. WILDE.

Nº 3

Las subvenciones y la Comision Nacional de Educacion

IMPORTANTE RESOLUCION

En la solicitud presentada á la Comision Nacional de Educacion por el apoderado del gobierno de Córdoba D. Bernardino Acosta, pidiendo el pago de 3517 ps. fts. 02, segun cuenta que adjunta, importe de útiles escolares comprados para el Gobierno de aquella Povia, ha recaido la siguiente resolucion, que en lo sucesivo servirá de norma á la Comision en casos análogos.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1882.

Visto este espediente, del que resulta que el apoderado del Gobierno de Córdoba ha comprado por cuenta de dicho Gobierno artículos por valor de ps. fts. 3517 02, y—

Considerando:

1º Que las compras se han hecho sin intervencion de la Comision Nacional de Educacion, desconociendo las facultades

conferidas à la misma por el artículo 9 del decreto de 11 de Enero de 1873;

2° Que si bien es cierto que el decreto de 14 de Noviembre de 1877, faculta à los Gobiernos de Provincia para hacer adquisiciones por medio de sus agentes propios, ésto no puede suceder segun el mismo decreto, sino despues de haber remitido las sumas à esta Comision;

3° Que toda adquisicion debe hacerse con la intervencion y bajo la responsabilidad impuesta por el ya citado decreto de 1873 y no modificado por el de 1877;

4° Que en el caso presente no es posible verificar la equidad de los precios de artículos que la Comision no ha tenido à la vista;

5° Que por resolucion de 9 de Noviembre de 1878, se confiere á esta Comision la facultad de observar los pedidos, facultad que no podia ejercitarse sin un exámen de dichos pedidos anterior á la compra;

6° Que el procedimiento seguido en este espediente hace imposible toda fiscalizacion por parte de la Comision, lo que es evidentemente contrario al espíritu de las disposiciones vijentes;

7° Que la revision de los artículos comprados debió haberse hecho por la Comision y no por el agente, como espresamente lo establece el artículo 3°, del decreto de 14 de Noviembre de 1877;

8° Y considerando finalmente, que entra en las atribuciones de la Comision resolver el caso:

La Comision Nacional de Educacion—

RESUELVE:

Art. 1° No ha lugar à la subvencion que se cobra.

Art. 2° Notifíquese al apoderado, publíquese y archívese.

ZORRILLA.

Victor M. Molina,
Secretario.

Nº 4

**El apoderado del Gobierno de Catamarca reclama el
abono de una cuenta**

Buenos Aires, Febrero 5 de 1883.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Presente

Pongo en conocimiento de Vd. como encargado que soy del Gobierno de la Provincia de Catamarca para la adquisicion de textos y útiles destinados á esas Escuelas, que el año 1881, cuando tuvo lugar el desacuerdo entre los Gobiernos de Pro-
cia y el señor Superintendente Sarmiento, se hallaba una nota de libros y útiles comprados en casa de los Sres. Jacobsen y Ca., á punto de ser presentada para ser abonada como de costumbre, mitad por el Gobierno Nacional y mitad por el fondo propio escolar correspondiente.

Esta cuenta se halló impaga precisamente porque la Comision de Andalgalá, anticipando las doctrinas del señor Superintendente Sarmiento, acostumbraba sólo pedir aquello que necesitaba para el mes y luego que se llenaba una suma suficiente, se tramitaba recien el espediente para su pago.

Por los documentos que adjunto, verá el Sr. Presidente que todo lo pedido era adecuado á las necesidades del dia para escuelas primarias, que en ningun artículo habia recargo, pudiendo asegurar á más que las primeras partidas fueron remitidas por correo con el franqueo libre del Consejo Nacional del ramo.

Por otra parte, resulta que casi la mitad de la deuda, á saber, la última partida por cuadernos Adler, fué contraida por la Comision de Andalgalá, para servir á la Comision hermana de

Santa Maria, á la que en ignorancia de lo que debia de suceder, se cobró sólo la mitad que se suponía tendria que erogar el fondo propio de Andalgalá, resultando de ella una pérdida á éste como de cien pesos fuertes.

Por todo lo espuesto, y en consideracion á que el distrito Escolar de Andalgalá presta servicios importantes á la educacion primaria y desea aumentar en lo posible los recursos con que cuenta para adquirir mayor cantidad de textos etc. de enseñanza, vengo ante Vd. á pedir quiera acordar y conceder el pago de la mitad correspondiente al Tesoro de la Nacion en la cuenta que adjunto, cuyo valor total asciende á cuatrocientos cuarenta y un pesos noventa y un centavos oro, acompañando á los efectos de esta solicitud el recibo de los Sres. Jacobsen y Ca., de la mitad que erogó el fondo propio escolar de Andalgalá.

Dios guarde á Vd.

Samuel A. Lafone Quevedo,

Encargado del Gobierno de Catamarca

Recibimos de la Comision de Escuelas de Catamarca, la cantidad de doscientos veinte pesos fuertes de curso legal y noventa y seis centavos ó sea la mitad de mercancías que hasta la fecha hemos suministrado por su orden al Distrito N° 6 de Andalgalá.

Buenos Aires, Junio 6 de 1881.

L. Jacobsen y Ca.

(Ps. Fts. 220 96 tts.)

Buenos Aires, Junio 6 de 1881.

La Comision de Escuelas de Catamarca, Distrito N° 6 de Andalgalá—

A L. JACOBSEN Y CA.		Debe
1880		
Octubre—por 6 docenas Mantilla, libro 1°	\$f. 22 80	
Id 4 id id id 2°	30 40	
Id 1 id Duruy, Historia Sagrada.	4 80	
Id 1 id cajas plumas Perry.	2 88	
Id 1 diagrama de colores.	2 20	
Id 12 Carreño, Compendio de M. de Urbanidad	2 88	65 96
Id 24 Carrasco Albano, El Maestro.		15 36
Id 6 docenas Carrand, cuentecillos.		43 20
Noviembre—1 docena Duruy, Historia Sagrada. . . .	\$f 4 80	
Id 1½ id Diccionario Castellano Portátil.	10 80	
Id 1 id Samaniego, fábulas.	2 40	
Id 4 Herrans Quiroz, gramática	8	
Id 1 gruesa cuadernos Adler	12	
Id 5 cajas plumas	3	41
1881		
Enero—48 Mantilla, Libro 1°	\$f 19 20	
Id 24 Samaniego, fábulas	4 80	
Id 23 Duruy, Historia Sagrada.	9 60	
Id 3 Fedro, fábulas	1 20	
Id 2 Anderson, cuentos.	3 60	
Id 6 Calendario 1881.	1 90	
Id 6 Almanagues	18	40 50
Febrero—48 Mantilla, Libro 1°	\$f 14 40	
Id 3 Nebrija, gramática latina.	1 80	
Id 1 Segneri, manual del alma.	6	
Id 5 Fedro, fábulas.	2 50	24 70

		Debe
Abril— 12 gruesas cuadernos Adler.	\$f 120	
Id 6 docenas Mantilla, Libro 1 ^o	22 80	
Id 6 id id id 2 ^o	45 60	188 40
Id franqueo de 60 paquetes.		19 04
Mayo—7 Fedro, fábulas		3 75
		<u>\$f. 441 91</u>

Importe total de la presente: cuatrocientos cuarenta y un pesos fuertes de curso legal y noventa y un centavos.

Febrero 7 de 1883.

Informe la Contaduría.

V. M. Molina,
Secretario.

Pasó en igual fecha.

Osuna,
Oficial 1.^o

Señor Presidente:

El apoderado del Exmo. Gobierno de Catamarca acompaña una cuenta de los señores Jacobsen y Ca., importando pfts. 441.91 por libros y útiles remitidos en 6 de Junio de 1881, para las escuelas del Distrito de Andalgala, adjuntando un recibo por pfts. 220.96 ya pagados y pidiendo pague el Tesoro Nacional la parte que le corresponde segun la Ley de Subvenciones sean pfts. 229.95 c. l. (Espte. número 395).

Prescindiendo de que esta oficina no ha tenido conocimiento ni intervencion en esa remesa, como lo indica el interesado, por los motivos que espone, tenemos el decreto de 6 de Agosto, cuyo artículo 11 inhiere à esta reparticion el intervenir ni autorizar pago de suma alguna procedente de ejercicios vencidos; por lo cual, esta oficina es de opinion que se devuelva la solicitud para que ocurra al Exelentísimo señor Ministro.—Salvo mejor parecer.

Contaduría, 19 de Febrero de 1883.

Antonio Garcia y Garcia.
Contador.

Febrero 21 de 1883.

Elévese al Ministerio de Instruccion Pública para su resolucion.

ZORRILLA,
Víctor M. Molina.
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1883.

Exmo. señor Ministro de Instruccion Pública, Dr. D. E. Wilde:

Convenientemente informado por la Contaduria de esta Reparticion y á los efectos del artículo 11 del decreto de 7 de Agosto último, tengo el honor de elevar á V. E. el adjunta espediente, promovido por el apoderado del Gobierno de Catamarca, á fin de que V. E. se sirva darle la resolucion que creyere conveniente.

Dios guarde al señor Ministro.

B. ZORRILLA,
Víctor M. Molina.
Secretario.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1883

Informe la Contaduria.

F. Barros.

Oficial 1^o.

Exmo. Señor:

Si bien es cierto que por el artículo 11 del decreto de 7 de Agosto del año ppdo. se prohíbe á la Comision de Educacion hacer uso de los fondos del Presupuesto vigente para el abono de créditos correspondientes á ejercicios vencidos, no lo es menos que, por los artículos 12 y 1^o del mismo Decreto se estatuye, que, «los espedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitacion ante el Ministerio de Instruccion Pública, serán remitidos á la Comision de Educacion para su resolucion», quedando únicamente á los interesados el recurso de apelacion para ante el Ministerio de Instruccion Pública.

Por consiguiente, corresponde que este asunto sea resuelto previamente por la Comision de Educacion, entendiéndose que si la resolucion es favorable, debe ser remitido à V. E. para solicitar en oportunidad del H. C. los fondos necesarios para su abono.

Contaduría General, Abril 18 de 1883.

S. Cortines.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Abril 21 1883.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría, vuelva á la Comision Nacional de Educacion para su resolucion.

E. Wilde.

Buenos Aires, Abril 25 de 1883.

Visto este espediente del que resulta que el apoderado del Gobierno de Catamarca, ha comprado por cuenta de dicho Gobierno, artículos por valor de *cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y un centavos fuertes* y considerando:

- 1^o Que las compras se han hecho sin intervencion de la Comision Nacional de Educacion, desconociendo las facultades conferidas á la misma por el artículo 9^o de decreto de 11 de Enero, de 1873;
- 2^o Que si bien es cierto que el decreto de 11 de Noviembre de 1877, faculta á los Gobiernos de Provincia para hacer adquisiciones por medio de sus agentes propios, esto no puede suceder, segun el mismo decreto, sinó despues de haber remitido las sumas á esta Comision;
- 3^o Que toda adquisicion debe hacerse con intervencion y bajo la responsabilidad de esta Comision; responsabilidad impuesta por el ya citado decreto de 1873—y no modificado por el de 1877;
- 4^o Que en el caso presente no es posible verificar la equidad de los precios de artículos que la Comision no ha tenido á la vista;

- 5° Que por resolución del 9 de Noviembre de 1878, se confite á esta Comision la facultad de observar los pedidos, facultad que no podria ejercitarse sin exàmen de dichos pedidos, anterior á la compra;
- 6° Que el procedimiento seguido en este espediente hace imposible toda fiscalizacion por parte de la Comision, lo que es evidentemente contrario al espíritu de las disposiciones vigentes;
- 7° Que la remision debió haberse hecho por esta Comision y no por el agente; (artículo 3. Dec—14, Noviembre 1877).
- 8° Y considerando finalmente, que entra en las atribuciones de la Comision resolver el caso. (Dec—7 Agosto ppdo).

La Comision Nacional de Educacion resuelve:

Art. 1° No ha lugar á la subvencion que se cobra.

Art. 2° Notifíquese al apoderado, publíquese y archívese.

B. ZORRILLA.

Víctor M. Molina,

Secretario.

Abril 28. de 1883.

A publicar, y notifíquese.

Osuna.

Oficial 1°.

Nº 5.

Ministerio de Justicia, Cúlto é Instruccion Pública,

Buenos Aires, Agosto 7 de 1882.

Vistas las precedentes indicaciones de la Comision Nacional de Educacion, motivadas por la interpretacion del artículo 14 del Decreto de 28 de Enero de 1881; tomada en cuenta la opinion de la Contaduría General, y—

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la fiscalizacion conveniente que en materia de administracion debe existir, es indispensable satisfacer en lo posible el clamor público por el pago tardío del personal de las Escuelas;

Que para ello, y hasta tanto se dicte la Ley General de Educacion Comun, es menester abreviar el tràmite dilatorio que hasta la fecha se ha adoptado en las jestioness por cobros relativos à la educacion comun en las Provincias y territorios federales;

Que aparte de esta necesidad sentida, es conveniente dar à la Comision Nacional de Educacion mas àmplia intervencion en estos asuntos, facultándola para resolverlos por sí sola, à fin de que pueda llenar cumplidamente el rol que le corresponde en la Administracion General, no reduciendo su condicion à la de una oficina pública destinada al exàmen de expedientes y à aconsejar al P. E.;

Que el buen servicio público reclama la adopcion de medidas que contribuyan à descentralizar un tanto la accion directa ejercida hasta la fecha por el Poder Ejecutivo sobre los asuntos de que se trata, disponiendo que estos se inicien y terminen

en su tramitacion ante la Comision especial y competentemente organizada al efecto:

Que para proveer de conformidad á lo antedicho se requiere hacer estensiva á todo lo relativo á instruccion primaria, la obligacion que tiene la Comision Nacional de Educacion de «cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, como las que segun la Ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en un Banco, mientras proceda á su inversion»; (art. 9, inciso 3, decreto de 11 de Enero de 1879).

Que por razones análogas es justo proceder de un modo semejante con lo que se refiere al fomento de Bibliotecas Populares;

Que para satisfaccion de la Comision y como medio de garantizar la fiel y legal inversion de los fondos que administrará, es conveniente que la Contaduria General de la Nacion verifique la revision de los expedientes abonados y el exámen de los libros de Contabilidad;

Que debiendo iniciarse y terminar, como queda dicho, las gestiones por cobros, en aquella, es menester responsabilizar á sus miembros por los pagos que se efectúen sin sujecion á las disposiciones vijentes:

Por tanto:

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1° Toda gestion que verse sobre subvenciones á la educacion comun, sobre escuelas en los territorios federales ó sobre fomento de Bibliotecas Populares, se iniciará y terminará en la Comision Nacional de Educacion, pudiendo apelarse de las resoluciones de ésta para ante el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2° Para que la Comision lleve debidamente las cuentas á que se refiere el decreto de 28 de Enero del año pasado, queda autorizada para incluir en las planillas mensuales las diversas planillas del Presupuesto que se refieran á los objetos espresados en el número anterior.

Art. 3° Se hace estensiva la disposicion que antecede á las sumas asignadas en el Presupuesto vigente y que aun no hayan sido cobradas, debiendo la Contaduría remitir en oportunidad á la Comision Nacional de Elucion, un estado detallado de los incisos aludidos, para las anotaciones necesarias en los libros de esta última.

Art. 4° Los fondos que la Comision recibe deberán ser colocados en el Banco Nacional, sin que puedan ser retirados en todo ó en parte sin autorizacion del Presidente, conferida á éste por la Comision, debiendo constar en el acta correspondiente el objeto á que se destinan y el nombre de los Vocales que votaron por el pago.

Art. 5° Cada tres meses la Comision rendirá cuenta documentada ante la Contaduria General, de las sumas invertidas, exigiéndose para ello á los interesados, un recibo duplicado el que debe constar al pié del expediente cuyo pago se haya decretado.

Esa rendicion de cuentas se practicará en la forma siguiente:

Con los documentos que en su descargo haya remitido la Comision, y en los primeros dias del mes siguiente al del vencimiento del término fijado, se trasladará á las oficinas de aquella uno de los Contadores que designará el Presidente de la Contaduria, y conjuntamente con el Sub-Secretario de Instruccion Pública ó con el empleado que éste designe, verificará la exactitud de las cuentas y la legalidad de los pagos, teniendo á la vista los expedientes y libros relativos.

Las observaciones ó dudas que resulten de dicho exámen, serán puestas inmediatamente en conocimiento de la Conta-

duría, para que sean tomadas en cuenta al tiempo de la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas.

Art. 6° En éste último caso, desaprobadas las cuentas, la Comision procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante al particular, corporacion ó gobierno en cuyo favor se hubiere hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituir á la Comision esa suma.

Art. 7° Cuando el descuento fuera impracticable y el que recibió el pago indebido no restituya su valor en el término de dos meses, la Contaduria procederá á descontar mensualmente la cuarta parte del sueldo de los miembros de la Comision que consintieron el pago ilegal y lo acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto, hasta cubrir el importe correspondiente, quedando á salvo las acciones de todos y de cada uno de los miembros para recuperar de quien corresponda, el valor del pago indebido.

Art. 8° El descuento ordenado por el artículo anterior, se practicará aun cuando los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenían en la Comision, si se hallaren desempeñando otro nacional y rentado.

Art. 9° Sin perjuicio de la revision de cuentas en el término fijado, la Contaduria General queda facultada para fiscalizar en cualquier otro tiempo las cuentas, expedientes y libros de la Comision, siempre que lo repute conveniente.

Art. 10. Antes de terminar el ejercicio del Presupuesto, la Comision reintegrará á la Tesoreria Nacional las sumas que hasta esa fecha no se hayan invertido, para que sean acreditadas en la forma legal á los incisos correspondientes.

Art. 11. En ningun caso la Comision podrá hacer uso de los fondos del Presupuesto vijente para el abono de créditos correspondientes á ejercicios vencidos, para lo cual corresponde solicitar la suma necesaria al Honorable Congreso.

Art. 12. Los expedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitacion ante el Ministerio de Instruccion Pública serán remitidos á la Comision Nacional de Educacion, para su resolucion.

Art. 13. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EDUARDO WILDE.

Es cópia—

F. Barros.

Oficial 1^o.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 1^o de 1883.

Al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Acelerar el pago de las subvenciones para el fomento de la instruccion primaria en las Provincias, abreviando los trámites anteriormente usados, y asegurar la puntualidad en el abono de sueldos á los maestros de Escuela, ampliando las facultades de esa Comision, fueron en parte los objetos que el Poder Ejecutivo tuvo en vista al dictar el decreto de fecha 7 de Agosto del año ppdo.

Aunque los resultados obtenidos no respondan todavia cumplidamente el propósito de aquella disposicion, este Ministerio continúa confiando en su bondad y piensa que con su aplicacion regular y con la atencion constante que esa reparticion debe prestarle, se obtendrán en breve los beneficios que se desean.

Este Ministerio se hace cargo de las dificultades que indudablemente se han presentado para realizar por completo el

pensamiento indicado, pero en vista de los diversos reclamos que por el retardo en el pago de las subvenciones recibe de varias Provincias, no puede menos que exigir de esa Comision el mayor esfuerzo posible, á fin de regularizar esos pagos y procurar que las Provincias se ajusten cuanto antes á los requisitos establecidos para la jestion de los asuntos de que se trata.

En consecuencia, sírvase Vd. espresar en un informe detallado las circunstancias que han obstado al pago de lo que se adeuda á las Provincias desde un año atrás, lo que revelará el modo como esa Comision haya cumplido su cometido y cuáles sean las medidas que convenga adoptar para el objeto espresado.

Dios guarde al señor Presidente.

E. WILDE.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1883.

Exmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Tuve ayer el honor de recibir la nota de V. E., que supongo me haya sido dirigida con fecha 21, por haberla publicado un diario de la tarde y varios de esta mañana: en ella se sirve V. E. pedirme le informe á la mayor brevedad posible, por hacerlo así necesario las muchas quejas que recibe sobre la tardía entrega de la subvencion reclamada por las autoridades interesadas y que tienen derecho á ellas: se sirve tambien V. E. manifestar, salvando el celo que reconoce en la Comision Nacional de Educacion, que no se esplica el retardo en el abono de las subvenciones cuando ese Ministerio ha dictado las me-

didias necesarias, para que el pago de sueldos y subvenciones se verifique oportunamente.

Para satisfacer por completo los deseos del señor Ministro, paso á hacerle una relacion de todo lo que á éste importante asunto se refiere, tanto porque é-*ste* es mi deber, cuanto porque veo con agrado la oportunidad que se me presenta de responder á tantos reclamos que se han dirigido á la Comision Nacional sobre esto, por funcionarios públicos de la República. Debo tambien hacer notar á V. E. que casi todos los mensajes de los Gobiernos de Provincia que he leído, contienen en formas distintas esta aseveracion: la subvencion nacional no se recibe con regularidad.

Debo principiar, señor Ministro, por poner en claro la conducta observada à este respecto por ésta oficina. Deseando concurrir oportunamente al fomento de la educacion comun de la República y del municipio de la Capital, pasé las planillas mensuales á ese Ministerio en la forma siguiente:

Para el fomento de la instruccion primaria en la Capital (equivalente al 40 p ³ de la Contribucion Directa)	pf. 30000
Para subvencion de la Instruccion Pública de la República	« 20000
Para pago de sueldos en colonias y territorios . . .	« 1630

Recibidas mensualmente estas sumas del Tesoro de la Nacion, no podia dejar de atenderse en oportunidad al pago de sueldos de los maestros en las colonias y territorios, ni habia razon alguna para demorar la subvencion á aquellas Provincias que llenasen las condiciones exigidas por las leyes y decretos de la Nacion, y remitiesen sus planillas y comprobantes en forma.

Pasaron los meses, entretanto, sin que una resolucion definitiva salvara esta situacion penosa, limitándose la Contaduria Nacional á comunicar las liquidaciones del producido del 40

pesos que corresponde por la ley al fomento y sosten de la instruccion primaria en el municipio de la Capital.

Fué en vista de esto que espidió V. E. el decreto de 7 de Agosto del año pasado, que ordenaba la entrega directa á esta Comision de los fondos destinados al sosten de las escuelas de la Nacion, como tambien de los que se asignaban para atender las subvenciones acordadas por la ley del 25 de Setiembre de 1871 á las Provincias.

Desgraciadamente, á esta resolucion de V. E., siguió una larga discusion entre ese Ministerio y la Contaduria General, que prolongándose demasiado, creí de mi deber dirigirle mi nota de 26 de Setiembre, en la que, debidamente autorizado por la Comision Nacional, manifesté á V. E., los sérios inconvenientes que traeria á la instruccion pública de la Nacion, colonias y territorios la falta de atencion oportuna del pago del sueldo de maestros y demás servicios. Concluia esa nota diciendo á V. E.: «En el deseo de evitar responsabilidades á esta Oficina por las graves consecuencias que la falta de pago oportuno á los maestros de las Colonias y de las subvenciones á las Provincias puedan acarrear á la instruccion primaria en la República, he creido de mi deber hacer conocer á V. E., que no se han puesto á disposicion de esta Oficina, las cantidades destinadas á esos servicios ».

V. E. puso término, expidiendo su decreto de 24 de Octubre, que aclaró las dudas de la Contaduría y mandó hacer la liquidacion de los fondos que debian entregarse á la Comision Nacional á los fines indicados.

En nota de 3 de Noviembre comunicó á V. E. esta Comision que la liquidacion estaba terminada y que se habia hecho desde Enero á Octubre inclusive, importando la cantidad de pesos 216,614.68 m[n].

Dando por terminado el asunto, pasé á V. E. las planillas correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de las

que no ha llegado á mi conocimiento se haya hecho liquidacion hasta hoy.

El Tesorero de la Comision recibió órden de recojer por partes la cantidad liquidada por la Contaduria General; pero se le observó en la Tesoreria que aquella habia encontrado errada la liquidacion practicada anteriormente y ya comunicada por ese Ministerio, siendo necesario que el expediente se elevara nuevamente para rectificarle.

En este estado llegó el año de 1883, y han trascurrido dos meses mas, hasta que en esta nota dirigida por V. E. en 7 de Marzo del presente año, se me comunicó que la liquidacion habia sido rectificada y quese ha fijado esta en la suma de pesos 215,819.03 m[n.], siendo fácil con estos antecedentes, que V. E. comprenda que hasta hoy no se ha recibido un solo centavo por esta Comision, de los fondos destinados á la subvencion de las escuelas costeadas por las Provincias y de las que corren á cargo de la Nacion.

Entre tanto, la Comision no descuidó los intereses de la instruccion primaria y llevando su celo hasta faltar á su deber estricto, atendió con sus fondos propios y, en la medida que le fué posible, hizo con ellos los siguientes pagos correspondientes al primer cuatrimestre liquidado ya, y mandado pagar por la Comision Nacional:

San Luis	p. m[n.]	9840 69
Entre-Rios.	"	5830 68
San Juan	"	4181 76
Catamarca	"	3406 37
Tucuman (municipio)	"	1853 70
Salta	"	3699 13
Jujuy	"	1764 60
Corrientes	"	5539 28
Mendoza	"	4205 94
La Rioja	"	6737 85

Tucuman	p. mln.	1749 20
Santiago	"	1720 50
Capital.	"	24862 29
Córdoba	"	4051 35
Córdoba (municipio)	"	1591 33
Buenos Aires	"	27526 51
Total		108565 18

(Santa-Fé no está acogida á la ley de subvenciones ni ha mandado datos).

Ademàs se han pagado los siguientes sueldos á los maestros de las colonias y territorios nacionales:

Reconquista	p. mln.	1038 50
Chubut	"	1910 63
General Mitre	"	1798 —
Viedma	"	1657 46
San Javier	"	1110 83
General Alvear	"	909 33
Caroya.	"	1606 83
Villa Formosa	"	852 50
Resistencia	"	645 83
Martin Garcia	"	527 —
Total		12062 10

La subvencion del segundo cuatrimestre no podrá pagarse en su totalidad, por no alcanzar los fondos destinados por el Presupuesto y será necesario distribuir á prorata la cantidad sobrante, habiéndose desde luego pagado:

A Jujuy ;	p. mln.	1830 44
A Rioja	"	903 76
A Corrientes	"	3864 18
A Córdoba.	"	1591 33
Total pagado del 2 ^o cuatrimestre		8189 71

Se ha pagado tambien por la provision de libros, útiles y mobiliario :

A San Juan	p. m[n.]	2033 53
A San Luis	"	3900 —
A Tucuman	"	2400 —
A Catamarca.	"	3000 —
A Mendoza	"	1315 20
A Chubut	"	200 —
Total de libros, útiles, etc.	"	12848 73

Hay en libros, útiles, etc., comprados y embalados para remitir, las cantidades siguientes:

A Entre-Rios	p. m[n.]	1495 —
« Buenos Aires	"	7313 20
« Mendoza	"	1425 91
« La Capital	"	6000 —
« Corrientes	"	2700 —
« Salta	"	2200 —
« Córdoba	"	1000 —
Total	"	24134 11

Dejando otras partidas sin anotar, por no cansar la atencion de V. E., me limitaré á resumir las ya citadas:

Por subvencion del primer cuatrimestre p. m[n.]	108565 18
Por sueldos á los maestros de Colonias y Territorios.	12062 10
Id subvenciones del 2 ^o cuatrimestre pagadas	8189 71
Id libros, útiles, etc., remitidos ya	12848 73
Id id id id comprados y embalados para remitir	24134 11

Total desembolsado ps. m[n.] 165799 83
que ha entregado por subvenciones la Comision Nacional, sin que el saldo de la cantidad liquidada, cuyo cobro se hará en breve, pueda alcanzar á hacer frente á los expedientes del 2^o

cuatrimestre, que están prontos y liquidados, esperando la orden de pago que la tendrán en la proporcion que les corresponde, ántes de cerrarse el ejercicio del Presupuesto de 1882.

No necesita, señor Ministro, á mi juicio la Comision Nacional otros justificativos de su conducta que los precedentes; y los hechos que dejo apuntados manifiestan muy á las claras que por su parte no ha habido ni falta de celo, no diré descuido, en atender en cuanto ha sido posible la instruccion primaria de la República.

¿Cuál seria el medio de evitar estos inconvenientes en adelante? A mi juicio es muy sencillio. Entregar á la Comision Nacional las rentas que la ley, le señala, directamente, como ella lo manda, cuando ordena en su artículo 79 que el impuesto escolar se recaude conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos, debiendo su producto ser depositado en el Banco á laórden del Consejo (en nuestro caso, la Comision Nacion) que se cumpla esa disposicion por la Direccion de Rentas, como por su parte la cumple la Municipalidad de la Ciudad, y entonces los inconvenientes que se tocan para la Capital, y que pueden tocarse mas graves en adelante, habrán desaparecido.

Respecto á la fiel ejecucion y oportuna observancia de la ley de subvenciones, lo que hay que hacer en adelante, es ordenar que se entreguen mes á mes, á medida que la Comision pasa sus planillas, las sumas que la ley del Presupuesto asigna para auxiliar la instruccion primaria de la República, y para sostener las escuelas de las colonias y territorios.

Procediéndose así, la Comision espera fundadamente que la ley de 25 de Setiembre será fielmente cumplida, prestándose á las Provincias el mas grande beneficio que ellas pueden esperar de la Nacion, dando así esa sábia ley, los frutos que de su fiel ejecucion espera el país.

No terminaré, señor Ministro, la presente nota, sin llamar su

atencion sobre el hecho ocurrido por primera vez, segun entiendo, de haberse recibido comprobantes y planillas algo aceptables de todas las Provincias con escepcion de usa sola. Queda tambien establecido que dentro del año económico y sujetándose á la documentacion requerida, se va á emplear toda la cantidad destinada al sosten y fomento de la instruccion primaria en la República, ajustándose á una distribucion proporcional.

Dentro de los términos de la ley, no es posible hacer mas.

Dios guarde al señor Ministro.

BENJAMIN ZORRILLA.

T. S. Osuna

Oficial 1º.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1883.

Al Señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion.

Acuso á V. recibo de su nota-informe de fecha 22 del que rige, en la que esplica á pedido de este Ministerio, los motivos que han obstado al pago puntual de las subvenciones con que fomenta la Nacion el sostenimiento y desarrollo de la instruccion primaria en las Provincias.

Debo declarar á V. que encuentro, juzgando por los datos que se sirve comunicar, confirmado una vez más el celo con que esa Comision responde á la confianza que el P. E. tiene depositada en ella.

Sentia la necesidad de cerciorarme de si el retardo en los pagos podria atribuirse á las Provincias mismas, por defectos en la comprobacion documentada que, con sujecion á las disposiciones en vigencia están obligadas á efectuar sus autoridades ántes de percibir la subvencion correspondiente, ó si dependia

de la falta de los fondos que debe recibir esa Comision como está ordenado por Decreto de 7 de Agosto último para hacer el servicio de la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Faltábame saber, asimismo, si las Provincias cumplian satisfactoriamente con los requisitos establecidos para la gestion de sus asuntos ante esa reparticion, ó si eran otros los obstáculos que impedian la realizacion del propósito de regularizar los pagos susodichos en la forma de ley.

A todo esto responde V. con amplitud en la nota á que me refiero, y agrega que aun no se han abonado las [planillas de Noviembre inclusive hasta la fecha, presentadas directamente á la Contaduria General.

Debo manifestar á mi vez, que ya han sido examinadas y liquidadas esas planillas con arreglo á la Ley de Contabilidad, habiendo ordenado este Ministerio en oportunidad debida, su pago; pero en esta misma fecha me dirijo á aquella reparticion á objeto de llamar su actividad hácia este asunto, como único reclamo entablado por esa Comision ante ese Ministerio:—me refiero al contenido de su nota de 26 de Setiembre proximo pasado que V. recuerda y que fué inmediata y eficazmente atendida.

Recabaré además, del Exmo. Señor Ministro de Hacienda una medida que tienda á hacer desaparecer en lo posible, la demora en el pago de los libramientos, procurando á la vez que la Tesoreria no lo verifique parcialmente, y estoy seguro de que el Señor Ministro dispondrá lo mas conveniente para el exacto servicio de esta deuda.

Complaciéndome en reconocer el empeño de esa Comision por dar debido cumplimiento á su cometido, saludo al Señor Presidente con mi mayor consideracion.

E. WILDE.

Marzo 26 de 1883.

Publíquese en el "Monitor" y archívese.

ZORRILLA.

V.ctor M. Molina.

Secretario.

Buenos Aires, Abril 2 de 1883.

Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Señor Ministro :

La cantidad votada para subvencionar la instruccion primaria por el Honorable Congreso de la Nacion, ó para dar cumplimiento á la Ley de 25 de Setiembre de 1871, es de 240,000 pfts. fuertes anuales, ó lo que es lo mismo 20,000 pesos fuertes por mes.

La instruccion primaria fué la que pagó las dificultades del Erario Nacional que principiaron en 1875.

De reduccion en reduccion, la cantidad destinada á ayudar á las Provincias á costear la educacion comun, un régimen escolar, mantener y fomentar el desarrollo de las bibliotecas populares establecidas y dotar de escuelas públicas de edificios adecuados, quedó reducida á la partida fija de 20,000 pesos fts. al mes para toda la República.

En los aenúltimes seis años ha permanecido inalterable.

Cuando el país se apercibió de las consecuencias, todos hemos preguntado ¿quién tiene la culpa? en vez de decir—¿cuál es la causa?

No hace muchos dias que se denunciaba el gran pecado cometido por el Poder Ejecutivo de la Nacion.—Los sueldos de los maestros no se pagan en la República porque la Comision Nacional no ha recibido los fondos de la Tesoreria de la Nacion para abonarlos — Entretanto, eso no es exacto: que la Tesoreria Nacional dé los fondos à la Comision que la Contaduria no liquide pronto las cuentas porque le asisten dudas sobre la interpretacion que dà à las disposiciones ò decretos del Poder Ejecutivo, es una cuestion muy distinta á esta otra: Las cantidades destinadas por el presupuesto, se han entrega-

do á las Provincias para pagar los sueldos de los maestros y, sin embargo, estos no han sido pagados.

Lo primero es una simple cuestion administrativa que puede remediarse prontamente por disposiciones oportunas, como las ha dictado V. E.; lo segundo es lo grave, porque si destinados los fondos á un servicio, éste no se hace ó se hace mal, es evidente que hay una perturbacion seria que es necesario remediar, y éste es el caso.

Que si fué el Poder Ejecutivo el que dió los fondos para atender las subvenciones que el presupuesto destina al cumplimiento de la ley de 25 de Setiembre de 1871, ó si fué la Comision Nacional que los anticipó con ese objeto, es evidentemente cuestion de detalle.—Lo grave, repito, es que dada la suma destinada por el presupuesto, ella solo ha alcanzado á pagar el 1° y 2° cuatrimestre, y esto á pesar de no haberse dado subvencion alguna á Santa Fé, de no haberse pedido libros y útiles por la mitad de las Provincias y de que ha sido la de Buenos Aires únicamente la que ha obtenido subvencion para dos edificios para escuelas.

El Poder Ejecutivo de la Nacion, aún atendiendo dia á dia el pago de planillas, no puede hacer que se pague con 240,000 pf., lo que se debe, que asciende al doble y que en el año actual se elevará á mucho más.

Fué V. E. y debo declararlo bien alto, el que hizo presente la necesidad en el Senado de elevar á 50,000 pf. mensuales la suma destinada al fomento y desarrollo de la instruccion primaria, despues que la Honorable Cámara de Diputados habia ya sancionado la cantidad de 20,000 pf. mensuales.

Felizmente ella se apercibió de que no era posible tener en principio una buena legislacion, como la constituye la ley de 25 de Setiembre que ayuda á Buenos Aires como á Jujuy á *asegurar la educacion primaria*, y derogarla en la práctica, negando en la ley de presupuesto los fondos que ella requiere para llenar sus fines.

Ahí está el mal y hay error en buscarlo en otra parte.

Se ha entregado proporcionalmente toda la cantidad votada para 1882, cosa que rara vez ha sucedido, dándole inversion cumplida, y las quejas vienen de todas partes.

Corresponde al Congreso de 1882 el alto honor de haber reaccionado y dado el primer paso para levantar la instruccion primaria del abatimiento en que habia caido, destinando 50,000 pf. para atender los servicios más urgentes de la ley de subvenciones—y digo el primer paso, porque es necesario hacer más, mucho más.

La localidad preferentemente atendida ha sido la ciudad de Buenos Aires. Personas competentes han estado al frente de la instruccion primaria, es la parte de la República que ha tenido mas medios á la mano para realizar mejoras importantes y fuera de la asistencia numerosa á las escuelas, fuera de alguna dotacion de mobiliario y un cuerpo docente que tiene personalidades importantes, todo lo demás está para hacerse, principiando por la escuela, por la casa en que debe funcionar.

Sólo hay un edificio de escuela de cierta importancia, y ese estaba para caerse; ha sido necesario gastar 3,000 pf. para salvarlo de la ruina completa.

Entretanto, señor, la voz de la ciencia se hace escuchar mostrando como la aglomeracion humana en un espacio estrecho, en casas hechas las mas de las veces para una corta familia, es un peligro y muy grande, para la salud de los niños, y una responsabilidad evidente para los poderes públicos y para la poblacion misma.

Se ha demostrado con palabra elocuente y autorizada que la respiracion de muchos séres en locales de poca elevacion y pequeñas dimensiones, alteran los elementos constitutivos del aire y que, desequilibrados por completo, son la causa de enfermedades y epidemias destructoras.

La ciencia ha establecido fórmulas exactas á éste respecto, y ha puesto fuera de cuestion el fatal resultado que se tendrá,

cada vez que se olviden ciertos principios á que está sujeta la naturaleza humana.

Hay, pues, que sacar prontamente la escuela pública de la casa alquilada. El 23 del corriente se daba orden apresuradamente de cerrarse una escuela á que concurrían 500 niños, porque en los bajos del edificio habia una casa de inquilinato en que se pronunciaban algunos casos de viruela.

La Comision Nacional se ha preocupado, pues, de esto y construye actualmente, fiada en los recursos ordinarios y extraordinarios, edificios para escuelas públicas, teniendo fundadas esperanzas de poner al servicio público en el presente año, veinte, pero necesita SESENTA!

Algunas Provincias tienen actualmente algunos edificios notables destinados á escuelas, pero en todas hay necesidad de poner manos á la obra. San Juan, Mendoza, Salta, la Provincia de Buenos Aires, tienen edificios suntuosos, que atestiguan su progreso y son una muestra de su cultura, pero necesitan hacer mas y nada hay que esperar con los medios actuales, si se exceptúa á la última que responde á sus necesidades con la eficacia de los medios que una sabia legislacion ha puesto en manos de sus consejos escolares.

La Provincia de Buenos Aires tiene en tramitacion diez expedientes, cobrando la parte que le corresponde segun la ley de subvenciones. y sé por persona autorizada, que se elevarán en el presente año á mucho mas en todo órden, sin escluir un crecido número de edificios á mas de los que tiene.

Esa sola partida tomará 100,000 pesos fuertes á la suma votada para atender á toda la República.

Los edificios que se construyen en la Capital, contando el valor del terreno, no bajarán de 40,000 pesos fuertes, los menos costosos, importando algunos mas de 80,000 pfs.

Hay, pues, necesidad de aumentar cada año la partida destinada al fomento y sosten de la instruccion primaria, si queremos ir adelante haciendo frente á las nuevas necesidades

que una sociedad creciente como la nuestra nos impone, en cuyo desarrollo y aumento de poblacion no solo interviene el natural incremento de los naturales, sinó el de toda aquella que incorporamos cada dia por la inmigracion creciente.

No es solo la Nacion la que debe tener presente esto, pues si sus deberes en esta materia son ineludibles, los de las Provincias son mayores, pues estas por nuestra Constitucion perderian toda personalidad, desde que no aseguren la *educación primaria* para cada una de ellas, debiendo entenderse que ha de ser sostenida por recursos propios.

En otra vez he de hacer notar á V. E. que la mayoria está en retardo, pero hoy no es este mi propósito.

El objeto de la presente es hacer saber á V. E. que toda la partida votada por el Honorable Congreso que asciende á la cantidad de 240,000 pesos fuertes, ha sido invertida, habiéndose pagado á todas, con escepcion de las de Santa-Fé, el 1° y 2° cuatrimestre y dado á las que lo han solicitado en las proporciones de la ley, los libros, útiles y mobiliario que han pedido.

Así, pues, si no se paga al maestro su salario, no será porque no se haya entregado á las Provincias, que han cumplido los requisitos establecidos para obtener las sumas que la Nacion designa para subvencionar su instruccion primaria; si estas no alcanzan, cúlpese al país que ha mirado con indiferencia que se voten sumas reducidas para necesidades tan grandes, cuyo descuido puede afectar fundamentalmente el orden social.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideracion.

BENJAMIN ZORRILLA.

Victor M. Molina.

Secretario.

Nº 7

Buenos Aires, Marzo 29 de 1883.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Eduardo Wilde.

Señor Ministro :

El Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, eleva á V. E. una nota de fecha 13 de Marzo, del Presidente de la Comision Escolar de esa Provincia, en la que se queja de que se le demora la remesa de libros y útiles, á que tiene derecho por haber hecho el depósito para su adquisicion á órden del Presidente de la Comision.

Debo principiar por hacer notar el mucho interés que me inspira la diligencia bien intencionada del Presidente de una Comision Escolar de Provincia, que hace llegar sus quejas hasta V. E. defendiendo los intereses que se han puesto bajo su cuidado.

De desear sería que todos procediesen de la misma manera en cada caso, y asi dieran ocasion para que esta Comision pudiera explicar la razon de sus procedimientos contestando á muchos en una sola nota; pues no siempre es posible responder á Comisiones, Gobiernos é Inspectores, en oportunidad, y V. E., va á comprenderlo fácilmente.

Esta oficina publica dos números mensuales de *El Monitor* en 32 páginas por número, sin tener Redactor rentado, lleva el libro de las actas de sus sesiones al dia; organiza y mantiene relaciones directas con ocho Comisiones Escolares de la Capital; despacha libros, textos, y útiles para toda la República y Colonias, yendo cada remesa con una factura detallada y una nota; y mantiene tambien activa correspondencia con V. E., y resuelve, tramita, en cada sesion, de las 3 que ha y

por semana, desde 50 á 110 expedientes: y para todo esto, solo tiene dos Escribientes de Secretaria.

V. E. podrá juzgar si con estos elementos se puede contestar prontamente todas las notas que se reciben, aunque para la Comision no revistan importancia mayor; se atiende á lo más urgente, dejando para su tiempo lo que no lo es.

Así, por ejemplo, se ha dado á la Provincia de San Luis la primera subvencion que esta Comision ha repartido en las Provincias, entregando á la órden del Presidente de la Comision Escolar, en 18 de Noviembre, la cantidad de pesos 9,840 m[n. con 69 centavos por subvencion de sueldos de maestros; y pesos m[n. 3,767, valor de la factura de libros y útiles para las escuelas de dicha Provincia, remitida en 12 de Junio.

La remesa hecha por la Comision, se despachó, y se resolvió que se recibiera la parte que depositó el comisionado de esa Provincia, importando pesos m[n. 10,343, trasferidos en 11 de Julio, para libros y útiles remitidos por el valor indicado, era mas que suficiente para atender la necesidad de la Provincia de San Luis, hasta principios del presente año en que se haria una nueva remesa; la Comision Nacional pensó lo mismo, pues para igual tiempo, no se da más á las Escuelas de esta Capital.

Por la razon espuesta, es que no se remitió el saldo restante de pesos m[n. 1,500 en libros y útiles.

Mañana sale la factura conteniendo el importe del saldo á favor de San Luis que estaba pronto cuando recibí la órden de informar en este asunto.

San Luis, ha recibido, pues, y va á recibir por cuenta de la subvencion nacional correspondiente al ejercicio de 1882, las siguientes cantidades:

Subvencion del 1er. cuatrimestre.	9840 66
Id por libros.	4030
Id id el 2° cuatrimestre.	5019 95
Total en pesos moneda corriente.	18890 61

Cantidad que despues de Buenos Aires, no ha recibido otra Provincia de la República.

Si no son otras las dificultades en que escolla la instruccion primaria en la Provincia de San Luis, que las señala en su nota el Presidente de la Comision Escolar, hay que esperar, dados los elementos con que ha contado, un progreso notable en la difusion de la instruccion primaria.

Saludo atentamente al señor Ministro.

B. ZORRILLA,

Presidente.

Víctor M. Molina,

Secretario.

**Contestacion de la Comision Nacional de Educacion á los
cargos formulados por el Gobierno de Entre Rios, con
motivo del pago de subvenciones:**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1883.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

He tenido el honor de recibir la nota del Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, à la que acompaño en cópia, la que le ha dirigido el Presidente de la Comision de Educacion de la misma, dándole cuenta de que la Comision Nacional no presta atencion á los asuntos de la instruccion primaria y denuncia los siguientes hechos:

1° Qué á pesar de haber depositado en 12 de Diciembre del año ppdo. una suma para la compra de libros y útiles con destino á las Escuelas de esa Provincia, la Comision Nacional

no ha despachado hasta hoy el pedido. ni ha contestado á las notas dirigidas, ni ha acusado recibo del depósito, ni dado las intervenciones que la ley asigna á los encargados de los Gobiernos provinciales para su adquisicion.

2° Que no se ha acusado recibo de las planillas relativas al 2° cuatrimestre de 1882.

Respecto al primer punto, el Presidente de la Comision de Educacion de Entre.Rios, olvida ciertos hechos que desvirtúan por completo el cargo; olvida que él mismo gestionó el asunto á poco tiempo de hecho el depósito, haciendo así inútil el acuse de recibo; olvida tambien que dirigió cartas particulares al que suscribe pidiendo ó indicando que algunos libreros remitieran directamente los libros y útiles á puntos determinados de esa Provincia, reduciendo el rol de esta Comision Nacional á pagar cuentas de libros y útiles comprados sin prévia licitacion, como la ley de la Nacion y los decretos de V. E. se lo imponen, y sin que tomara á su cargo la remision de útiles y libros, recibéndolos préviamente y remitiéndolos bajo su responsabilidad como es un deber hacerlo. (Decreto de 5 de Febrero de 1879).

Olvida tambien que el mismo Contador de la Comision le espresó verbalmente en las diferentes veces que lo vió en las oficinas, que lo práctico era que las autoridades escolares de Entre-Rios indicasen los puntos á que debian remitirse los libros y útiles, señalando las personas con investidura oficial que debian recibirlos. Aviso que no se ha recibido hasta hoy oficialmente.

Olvida tambien que en el tiempo en que el señor Presidente de la Comision de Entre-Rios estuvo aquí, se publicaba el aviso de licitacion para adquisicion de libros y útiles, en siete diarios de la ciudad, que señalaban observando los límites de la ley, los primeros dias de Febrero para hacer la compra oportunamente, como se hizo el 31 de Enero y 1° de Febrero.

No tiene tampoco presente que los licitantes piden un plazo que no baja de 20 dias para hacer la entrega de lo que venden, por tener algunos artículos en depósito, necesitando tramitaciones para el despacho de ellos.

Hace diez ó doce dias que todo está pronto, y el aviso oficial señalando los puntos á que deben remitirse los libros y útiles, no llega: en esta virtud ellos serán remitidos á la ciudad del Uruguay, dándose aviso de ello al Exmo. Gobierno de Entre-Rios al mismo tiempo.

Es tanta Sr. Ministro, la indiferencia de la Comision Nacional, que denuncia el Sr. Presidente de la Comisicn de instruccion pública de Entre-Rios y que eleva al Sr. Gobernador de esa Provincia D. Rodolfo Pita á V. E., que esta Comision entregó al mismo Sr. Pita, que no ejercia las funciones de Gobernador de esa Provincia, en 11 de Diciembre, la cantidad de pftes. 5,645.50 que importa la liquidacion de los sueldos de los maestros del primer cuatrimestre del año pasado, *sin haber recibido hasta hoy suma alguna esta oficina para el pago de subvenciones, ni de compras de libros y útiles*, hecho que personalmente manifesté al entregar la suma indicada al actual Exmo. Sr. Gobernador de Entre-Rios.

El segundo cargo que denota esta indiferencia de la Comision Nacional por la instruccion pública de Entre-Rios, es el no haber comunicado el recibo del espediente relativo á las cuentas del segundo cuatrimestre de los gastos hechos en la educacion comun del mismo.

Los espedientes de subvencion, se pasan, apenas llegados, á la Contaduria, donde se toma razon minuciosa de las planillas y comprobantes; y una vez aprobadas las cuentas, lo que no pasa de 20 ó 30 dias, cuando no hay inconvenientes sérios, como siempre los han presentado los espedientes de esa Provincia, se liquidan, avisándose el resultado al Gobierno y Comision remisora.

Sucede en el espediente del segundo cuatrimestre de Entre-Rios que, entre los comprobantes de los sueldos de maestros, se colocan cinco recibos de los sueldos del señor Presidente de la Comision de Educacion de Entre-Rios, y se engloba su importe entre los recibos de preceptores, haciéndose así necesario, para no caer en estos inconvenientes, en estos errores, ó lo que V. E. quiera llamar, una minuciosa inspeccion de planillas y recibos; pues sabe V. E., como debe saberlo el Sr. Romay, que la ley no asigna subvencion à los Presidentes de las comisiones ó consejos provinciales.

Por todos estos antecedentes y otros que obran en poder del señor Ministro, podrá notar de qué proviene la pretendida indiferencia de esta Comision-

Entretanto, señor, no pasa un mes sin que algunos de los profesores y maestros normales de la Escuela del Paraná, que fueron empleados al terminar su carrera, se presenten pidiendo un puesto cualquiera para ganar algo, pues en Entre Rios no se paga el sueldo de los maestros *por costumbre*.

V. E. hará los comentarios sobre estas indiferencias denunciadas, que no pueden ser indiferentes á esta Comision.

Dios guarde à V. E.

BENJAMIN ZORRILLA.

T. S. Osuna,
Oficial 1º

Buenos Aires, Febrero 16 de 1883.

Sr. Ministro de J. C. é I. Pública.

Señor Ministro:

Evacuando el informe pedido por V. E. en el espediente iniciado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, que pide se declare á ésta acogida á ley de subvenciones, debo decir

á V. E. que puede accederse á lo que solicita por sólo el año de 1882, debiendo en el corriente, regularizar su situacion, para que esa importante Provincia pueda gozar de una manera regular de los beneficios de dicha ley.

El *acto expólito* de declararse una Provincia acogida á la ley de 25 de Setiembre de 1871 y al que se refieren los decretos del P. E. y muy principalmente el de 27 de Marzo del año próximo pasado, no es la simple declaracion de uno ó más de los poderes públicos de una Provincia; esa declaracion debe ir acompañada de actos legislativos que aseguren vida y administracion propias á la educacion, para ser regular y ajustada á los términos de la ley.

No basta, como lo cree el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, que la ley del presupuesto asigne una partida para sostener y fomentar la educacion comun, como lo ha hecho el que se sancionó para el año de 1882, que destina 44,700 pesos fuertes á ese objeto, pues el propósito de la ley de subvenciones y el manifestado en los decretos del Poder Ejecutivo Nacional reglamentando dicha ley, es asegurar vida propia y permanente á la educacion comun, poniendo los fondos que se destinan á ese fin fuera de las arcas provinciales, siempre en penuria, y dándole recursos permanentes que le garantan su sosten y desenvolvimiento fuera de las á veces caprichosas eventualidades del Presupuesto.

Obedeciendo á estos propósitos es que las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Salta, San Luis, Entre Rios, Catamarca, Corrientes, Jujuy y otras, dedican parte de la renta municipal, de la Contribucion Directa, las herencias vacantes, las transversales, parte de la venta de papel sellado y otros ramos de renta la pública, destinando su producto á la vida y desarrollo de la instruccion primaria.

Todo esto hice notar á los gobiernos de Provincia en una circular á la que acompañé un proyecto de leyes que podian sancionarse con las modificaciones que aconsejase en cada Provincia,

el estado de su renta y las necesidades, imperiosas y siempre crecientes de la instruccion primaria.

Con los 30 ó 40 mil pesos del presupuesto ¿qué instruccion primaria puede fomentarse en una tan importante Provincia como la de Córdoba?

Es evidente, y la visita del Inspector Dr. Wilde asi lo ha comprobado, que el P. E. de la Provincia mantiene un departamento de instruccion pública bajo su dependencia, que hay muchas escuelas y que concurren á ellas de nueve á diez mil niños; pero el hecho mismo de hacer toda eso con suma tan pobre, manifiesta y comprueba que la instruccion primarin que alli se dá es deficiente, pues con esas sumas no tiene ni casas apropiadas ni maestros preparados, ni buenos mobiliarios, libros y útiles, que son partes componentes del todo y de las que no puede prescindirse, sin grave perjuicio de la instruccion de los niños.

Y la Provincia de Córdoba tiene elementos para realizar prontamente un cambio radical y digno de ella en tan importante materia, si dedica exclusivamente al sosten de sus escuelas el producido de todos los impuestos señalados, á los que podria agregar el 30 por ciento de las ventas de tierra pública.

Santiago, Tucuman, Santa-Fé y Córdoba han quedado atrás en su legislacion respecto á las otras Provincias de la República, que han sentido la influencia de las ideas y propósitos de la ley de subvenciones, y han respondido á ellos dictando leyes, que las van haciendo efectivas poco á poco, y que concluirán por ser un hecho, cuya influencia no ha de tardar en hacerse sentir, levantando el nivel del pueblo de la República y desarrollando su progreso y su riqueza.

Dios guarde á V. E.

BENJAMIN ZORRILLA.

Víctor M. Molina,
Secretario.

Anexo P

Proyecto de Ley de Instruccion Primaria

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 1° La Instruccion primaria es gratuita, en las condiciones de la presente ley.

Art. 2° Serà obligatoria en toda la estension de la República, cuando haya el número proporcionado de escuelas á donde puedan concurrir todos los niños de 7 á 13 años de edad.

Art. 3° Los padres, tutores y personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Nacion, están obligados á proporcionarles el *mínimum* de instruccion, que de tiempo en tiempo fijará la Comision Nacional de Educacion.

Art. 4° El deber escolar dura 6 años para los varones de 7 á 13: y 6 para las mujeres de 7 á 12 años.

Art. 5° La instruccion primaria podrá ser inculcada en las escuelas públicas, en establecimientos particulares ó en las ca-

sas de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentran los niños.

Art. 6° Habrá en la Capital ocho Comisiones de Seccion, que tendrán á su cargo la formacion de un censo anual de los niños y niñas que existan en sus respectivas Secciones y que se hallen en edad de recibir educacion primaria.

Art. 7° Las Provincias tienen la misma obligacion que verificarán los Inspectores ó Comisiones encargadas por sus respectivas leyes de educacion.

Art. 8° Las autoridades judiciales, civiles, municipales y eclesiásticas suministrarán á las Comisiones de Seccion, Inspectores ó delegados *ad hoc*, cuantos datos y noticias se requieran para procurar que ningun niño quede sin la instruccion primaria.

El Censo estará abierto durante las vacaciones que se determinen y tendrá que cerrarse el 1° de Abril de cada año.

Art. 9° El padre, tutor ó persona bajo cuya potestad se encuentre el niño y no le inscriba en el censo á la edad en que debe recibir educacion, sufrirá una multa de ps. fts. . . ? por cada uno de los que dejare de inscribir.

Art. 10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores, en cualquier carácter que sea, y que no cumplan con la obligacion de hacerlos educar, incurrirán en lo siguiente:

- 1° Serán aconsejados con apercibimiento.
- 2° Serán amonestados por la autoridad escolar más inmediata.
- 3° Serán condenados á pagar una multa que se aplicará y graduará segun los casos y que no podrá exceder de ps. fts. . . . ?

Art. 11. En cada Establecimiento público ó particular de Educacion, habrá un Registro de matrículas en que el Director hará respecto de sus alumnos, las mismas anotaciones de los censos generales, segun los modelos que dará la Comision Nacional de Educacion.

El registro deberá estar abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada Director remitirá à la Comision más inmediata, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12. La inasistencia inmotivada de un alumno, prolongada por diez dias consecutivos, ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de ps. fts. . . ? que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin embargo de ser aumentada hasta el *màximum* que señala el art. 10.

Art. 13 Las Comisiones de Seccion ó distrito, apreciarán si los motivos son justificados, y aplicarán la multa, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad para hacerla efectiva.

Art. 14. La Comision Nacional de Educacion adoptará en sus reglamentos las medidas necesarias para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, etc., de procurar la instruccion primaria establecida para sus niños.

Art. 15. Las Comisiones de Seccion, podrán nombrar comisionados ó delegados en cada localidad, con el objeto de que recorriendo los respectivos distritos, recojan los niños que no reciben educacion y los lleven à la Escuela.

En caso de resistencia por parte de los padres, tutores ó personas de quíenes dependan los niños, los comisionados podrán amonestar por una vez, y en caso de reincidencia, darán parte à la Comision respectiva para que haga efectiva la multa, por medio de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 16. La Direccion facultativa y la Administracion General de las Escuelas estarán á cargo de una Comision Nacional de Educacion.

Art. 17. La Comision Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente, cuatro vocales consejeros y cuatro inspectores, todos nombrados por el Poder Ejecutivo, auxiliados por los empleados necesarios para la buena administracion.

El cargo de miembro de la Comision Nacional, es considerado empleo de profesorado.

Art. 18. La administracion local, y gobierno inmediato de las Escuelas públicas, estarán á cargo de Comisiones de Seccion nombradas para la Capital por la Comision Nacional de Educacion, mientras el Poder Ejecutivo no estime conveniente ordenar su eleccion por votacion directa del pueblo de la Capital.

En las Provincias serán nombradas las Comisiones de Seccion ó distrito, segun ordene la Ley de educacion de cada una.

Art. 19. Es incompatible el desempeño simultáneo del cargo de miembro de la Comision Nacional, con el de miembro de Comision de Seccion.

Art. 20. La Comision Nacional de Educacion ó el Poder Ejecutivo con acuerdo de ésta, nombrará 14 Sub-inspectores, uno para cada una de las Provincias de la República, que desempeñarán la mision que les determine el Reglamento y las instrucciones especiales que reciban en oportunidad, para cada una de las funciones que se les confie, debiendo desde luego dar al Ministerio y á la Comision los informes que se les pidan.

CAPÍTULO III

DE LA COMISION NACIONAL

Art. 21. Una vez instalada la Comision, dictará un Reglamento interno, que siendo aprobado por el Poder Ejecutivo

será su Ley orgánica ineludible, mientras no se reforme segun las circunstancias lo impongan, siempre del espíritu de esta Ley.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Educacion, serán como sigue:

- 1° Fijar el *mínimum* de la enseñanza, segun lo dispone el art. 3°.
- 2° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando lo estime conveniente y lo reclame el buen servicio.
- 3° Dictar los reglamentos y formularios para el Censo, datos estadísticos, administracion, gobierno y enseñanza en las escuelas públicas y particulares.
- 4° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion por medio de los Inspectores Consejeros en toda la República y por todos sus miembros en la Capital, pudiendo hacerlo en las Provincias ó por medio de Comisionados especiales ó por Comisiones cuando lo estime conveniente ó lo imponga su reglamento.
- 5° Proponer al Honorable Congreso ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere convenientes para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la educacion primaria.
- 6° Pasar al Poder Ejecutivo un informe anual conteniendo la Memoria del Presidente y cuantos datos haya podido reunir relativos á la educacion.
- 7° Espedir títulos de maestros para las escuelas primarias previos los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente someterlos.

Los diplomas de maestros espeditos por el Consejo se considerarán como título bastante para optar á tal empleo en las escuelas públicas.

Ningun solicitante al título de maestro podrá ser admitido à rendir las pruebas requeridas, si antes no pudiese comprobar su moralidad y buenas costumbres.

8 ° Revocar los diplomas que hubiesen otorgado en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia en el cumplimiento de su deber.

Revocado por la Comision un diploma de maestro, deberá éste cesar en su empleo y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública sin ser rehabilitado.

9 ° Contratar dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare convenientes para las escuelas comunes ó especiales que hayan de establecerse.

10. Disponer y reglamentar las conferencias [de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines de ahorro y utilidad para la enseñanza.

11. Administrar todos los fondos, bienes y rentas pertenecientes á escuelas públicas, de conformidad con lo que prescribe la presente Ley.

12. Recibir toda cesion ó legado de inmuebles, y toda donacion ó legado de dinero ú otros muebles que se hagan á beneficio de la Educacion Comun, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes y depositar su producto, asi como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donativos, avisándolo al P. E.

Conservará siempre las propiedades inmuebles, pudiendo disponer de su renta, pero sin gravarlas ni enagenarlas á no tener espresa autorizacion por quien de derecho corresponda; en cuyo caso, la venta deberá hacerse judicialmente y en remate público con las formalidades que el Código Civil, prescribe para las ventas de los bienes de menores.

13. La voluntad del testador ó donante se considera inviolable respecto del empleo de los fondos legados ó donados; pero si no les hubiere señalado destino especial, los valores, en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el fondo permanente de Escuelas.

14. Solicitar la espropiacion de [los terrenos y fincas que fuese necesario adquirir para las Escuelas públicas.
15. Autorizar la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas en los terrenos propios, ó adquiridos y la de asilos rurales, escuelas de artes y oficios, bajo planos aprobados, empleándose los fondos de que pueda disponer segun la ley.
- 16 ° Formular su presupuesto y aprobar ó modificar los parciales que reciba de la Comision de Seccion, que deberán pasar por el Presidente al P. E. antes del 1 ° de Mayo de cada año.
17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas populares.
18. Dar al P. E. los informes que le pidiere y recabar de las Comisiones de Seccion, los que llegare à necessitar.

Art. 23. Los miembros de la Comision Nacional de Educacion son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 24. El Presidente tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos que dependan de la Comision, y podrá suspenderlos por justa causa, dando cuenta á ésta para la resolucion conveniente.

Art. 25. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1 ° Presidir la Comision Nacional de Educacion, teniendo voto en sus deliberaciones sólo en caso de empate.

- 2 ° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones de la misma Comision, comunicarlas y hacerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes competa.
- 3 ° Formar y someter à la aprobacion de la Comision, un reglamento interno que determinelas obligaciones de todos los empleados.
- 4 ° Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificados y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á su administracion, pidiendo paraesto, al fin de cada mes, un informe al Contador General de la Nacion que el P. E. designe para la verificacion.
- 5 ° Determinar la forma de los registros que deben pasar las Escuelas, la de los estados en blanco para los informes estadísticos y datos del censo, que deben formar las Comisiones de Seccion y de distrito.
- 6 ° Pedir á éstos los demas informes que se requieran.
- 7 ° Cobrar, distribuir y aconsejar toda asignacion ó subvencion, en la forma que determinen las leyes.
- 8 ° Sacar á licitacion el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Seccion de la Capital ó á cada Provincia, segun las cantidades que se destinen á estos objetos y de acuerdo con Decretos del P. E. y las prescripciones de la ley de contabilidad y demás modificados por la presente Ley.
- 9 ° Inspeccionar cuando le fuere posible por sí mismo las Escuelas públicas de la Capital.
10. Proponer á la Comision las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion.

11. Dirigir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demas actos administrativos que se refieran á la educacion primaria, así como los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su adelanto.
12. Proponer á la Comision la adopcion de los sistemas escolares y textos de enseñanza que considere más adecuados.
13. Vigilar la inspeccion en las Escuelas sobre enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los alumnos.
14. Presentar el 1^o de Mayo de cada año á la Comision Nacional, un informe completo del estado de la educacion primaria en la Nacion, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar, cuyo informe se elevará al Ministro de Instruccion Pública.
15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año á la Comision, el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de las Escuelas de la Capital, y de las que se establezcan en las Provincias para el año siguiente, espresando un cálculo de las subvenciones con que el Tesoro de la Nacion deba concurrir al sosten de la educacion primaria.
16. Constituirse en parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el fondo y bienes de escuelas; pudiendo presentarse por sí ó por medio de apoderado y bajo la direccion de abogado que él mismo designará, si lo cree conveniente.

Al efecto, en cuanto dicho interes aparezca ó conste de algun modo, los jueces deberán dar al Presidente la participacion correspondiente en los autos de su referencia.

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros paises, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el inciso 11 de este artículo.

Art. 26. Si alguna vez ocurriese que no hubiese sido sancionado en tiempo un presupuesto, rejirá el del año anterior.

CAPITULO V

Del Secretario y demás empleados de la Comision

Art. 27. Las funciones que correspondan á empleados de la oficina, serán designadas por el reglamento.

Art. 28. Todos están bajo la jurisdiccion de la Comision y del Presidente

CAPITULO VI

De los Inspectores

Art. 29. La inspeccion de las Escuelas de la Capital estará á cargo directo de los miembros de la Comision, correspondiendo atender á cada miembro dos secciones, siempre que los Inspectores nombrados para el territorio de la República, estuviesen desempeñando sus funciones fuera de la Capital.

Art. 30. Los cuatro Inspectores, miembros, de la Comision visitarán la parte del territorio de la República, que se pusiere bajo su inspeccion por el reglamento ó por mútuo acuerdo, una vez cuando menos cada año, debiendo presentar un informe al Presidente de la Comision. Esto no impide que lo hagan cada vez que el P. E. lo estime conveniente, ó que la Comision Nacional lo resuelva.

Art. 31. Habrà un Inspector Nacional en cada Provincia, que podrá ser el Secretario del Consejo ó Comision Central en la capital respectiva.

Art. 32. En sus informes mensuales, los Inspectores deberán proponer á la Comision Nacional de Educacion, todo cuanto estimen conveniente á la educacion en su Provincia respectiva, y espresar las causas que pudieran obstar á que alguna ó algunas de las Escuelas no remitan la planilla cuatrimestral que reparte impresa la Comision.

CAPITULO VII

De las Comisiones de Seccion

Art. 23. Interin se sanciona la ley de Municipalidades ú otra que determine la manera en que deberán ser elejidas, el nombramiento de estas Comisiones se hará por la Comision Nacional de Educacion, bajo la actual subdivision de 8 secciones en la Capital.

Art. 34. Las Comisiones de Seccion tendrán los deberes y atribuciones que les determine el Reglamento de la Comision Nacional de Educacion.

CAPITULO VIII

De los Directores y Maestros de Escuelas Públicas

Art. 35. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros en las Escuelas públicas, las siguientes:

- 1^ª No tener enfermedad ó defectos que à juicio de la Comision los inhabiliten para ejercer su profesion.
- 2^ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos, y á los vecinos de la localidad en que hayan ejercido ó ejerzan su profesorado.
- 3^ª Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar, segun los reglamentos.

Art. 36. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Presidente de la Comision ó los Sub-Inspectores en las Provincias.

Art. 37. Los directores ó maestros no podrán bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos, ni vender libros ó útiles de Escuelas, ni establecer entre sus alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 38. Los reglamentos de Escuelas que adopte la Comision Nacional de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades ó penitencias para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos. Los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueran maestros públicos, podrán ser acusados ante el juez competente.

Art. 39. Solo podrá ser nombrado Preceptor ó Sub-Preceptor de una escuela pública, una persona que no tenga diploma, cuando en la localidad respectiva no hubiese otra que reuniese este requisito.

Art. 40. Serán preferidos los maestros que tengan títulos de escuelas normales ó los que los hubiesen adquirido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 inciso 7^o, para obtener la direccion de una escuela como Preceptores ó Sub-Preceptores.

Art. 41. Los Preceptores y Sub-Preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendran de pension tres cuartas partes de su sueldo, y si pasaren de 20, sueldo íntegro.

Esta disposicion será sólo aplicable á los Preceptores y Sub-Preceptores que funcionen en las escuelas públicas de la Capital y de los territorios y colonias nacionales que percibiesen sueldo de la Nacion.

Arc. 42. Estas pensiones no podrán ser acordadas sino despues de dos años de dictada la presente ley.

Art. 43. A los objetos de los artículos anteriores, la Tesoreria de la Nacion en su caso, y la de la Comision Nacional de Educacion, retendrán el 2 o/o del sueldo que corresponda á Preceptores y Sub-Preceptores.

Art. 44. La pension de que habla el art. 66 deberá ser acordada por el P. E. Nacional, previo informe de la Comision Nacional de Educacion.

CAPITULO IX

De las Escuelas y Colegios particulares

Art. 45. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tendrán los deberes siguientes-

1° Comunicar á la Comision Nacional de Educacion en la Capital, y á los Sub-inspectores en las Provincias, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á las Comisiones de Seccion ó Sub-Inspectores en las provincias.

2° Comunicar al Presidente de la Comision mensualmente ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que ordene segun las planillas impresas que para ser llenadas debidamente les serán distribuidas con la anticipacion conveniente.

3° En el plan de enseñanza será obligatorio para ellos:

1° El idioma Nacional.

2° Compendio de Geografía é Historia Argentina.

3° Nociones de instruccion cívica y de la Constitucion de la República.

Art. 46. La falta de observancia á alguno de los artículos procedentes, será penada con la multa de 4 á 6 ftes., segun los casos y circunstancias.

CAPITULO X

De los fondos, rentas, arbitrios y subvenciones para el sosten y fomento de las escuelas públicas

Art. 47. Las escuelas públicas de la Capital se sostendrán con los fondos que existen, con la renta de los permanentes declarados tales por la presente Ley, con el producto de los impuestos de educacion que se establecen, y con las subvenciones Nacional, Municipal y particulares.

Art. 48. La Capital acepta los beneficios de la Ley Nacional de Subvenciones del 25 de Setiembre de 1871, á cuyo fin se determinan los recursos especiales afectados á la educacion comun.

Art. 49. Queda constituido un fondo permanente de escuelas, que se formará con los siguientes recursos:

- 1 ° Las cantidades que actualmente existen en el Banco, como fondo de escuelas.
- 2 ° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley especial.
- 3 ° Los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al fisco. El cinco por ciento de toda succion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que exceda de mil pesos fuertes lo mismo que por toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.
- 4 ° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun ó primaria, cuando no tenga por objeto

determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo ó cualquier establecimiento de enseñanza especial.

- 5° Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Capital para el fomento de la educacion, y el treinta por ciento del valor de venta de tierras nacionales.

Art. 50. Asígnase el veinte por ciento de los recursos anteriormente designados, para constituir un fondo permanente de escuelas, el cual será inviolable y bajo ningun motivo ni pretesto podrá ser distraido para objeto ageno á su destino.

Estará depositado en el Banco, devengando el interés de que gocen los depósitos particulares y capitalizándolos por trimestres.

Tambien podrá ser colocado el fondo permanente de escuelas en títulos de crédito á juicio de la Comision.

Art. 51. La Comision Nacional de Educacion podrá disponer de los intereses del fondo permanente y de ochenta por ciento de los recursos enumerados antes, que lo forman, aplicando su importe con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios para escuelas.

Art. 52. Las subvenciones nacionales serán solicitadas y cobradas con arreglo á lo ordenado por la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 53. Se determina como renta para el sostén de la Educacion primaria y fomento de la educacion, lo siguiente:

- 1° Los gastos que origine la Comision Nacional de Educacion y sus dependencias, que serán costeados por el Erario Nacional.
- 2° Costeará el Tesoro Nacional las becas de los alumnos de la Capital que ingresen en las Escuelas Normales y los libros, útiles y mobiliario que necesiten la Biblioteca Nacional y Bibliotecas populares.

3° El 15 por ciento, por lo menos, del producto de todas las rentas é ingresos municipales.

Los terrenos de propiedad municipal que se necesiten para la construccion de edificios para escuelas.

En caso de no tenerlos en sitios apropósito, contribuirá la Municipalidad con un tercio de lo que cuesten.

4° Las sumas que acuerde la Municipalidad por extraordinario, cuando lo crea conveniente, para auxiliar la construccion de edificios para escuelas, ó para la adquisicion de terrenos para las mismas.

Art. 54. El 30 por ciento de que habla el artículo 43, inciso 5°, será destinado á la construccion de edificios y subvencion de los mismos en las Provincias.

CAPÍTULO XI

DE LA CONTRIBUCION DE ESCUELAS

Art. 55. Desígnase como contribucion de escuelas, lo siguiente:

1° El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial, deducido del impuesto con que está gravada.

2° El 15 por ciento del impuesto de patentes de la Capital.

3° Cincuenta ó cuarenta centavos al año por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusion de los pobres de solemnidad:

4° Las subvenciones ó donaciones que acuerden los particulares.

Art. 56. Los impuestos escolares mencionados en la presente Ley, serán recaudados conjuntamente y por los mismos colectores de la Nacion, debiendo su producto ser depositado en el Banco, á la órden de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 57. La Municipalidad procederá respecto de la subvencion escolar, en la misma forma que determina el artículo precedente.

Art. 58. Tanto el Director General de Rentas como la Municipalidad, pasarán al fin de cada trimestre á la Comision Nacional de Educacion, un estado de las sumas percibidas y depositadas por razon de la contribucion de escuelas, cuyos estados servirán de base á la Comision para examinar las cuentas.

CAPÍTULO XII

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Art. 59. Las asociaciones que se constituyan en las diferentes Secciones de la Capital para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 20 por ciento de las sumas que destinen á la compra de libros siempre que observen las prescripciones siguientes:

- 1^a Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion.
- 2^a Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca pagando su valor.
- 3^a Remitir trimestralmente, por lo menos, á la Comision Nacional de Educacion, un estado detallado de la entrada y salida de libros y del movimiento de lectores.

Art. 60. Las sumas que las asociaciones recauden por venta de libros pertenecientes á la Biblioteca, servirán para reponer en éstas los libros enagenados.]

Ar. 61. La subvencion de que habla el artículo 54, deberá ser pedida por las asociaciones á la Comision Nacional de Educacion por conducto del Presidente, despues de haber entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Art. 62. La misma cantidad de 20 por ciento sobre el valor depositado para compra de libros, se dará por el Tesoro de la Nacion á las asociaciones que establecieren Bibliotecas Populares en la Repúb'lica, en las mismas condiciones que á las de la Capital.

Art. 63. Los depósitos de asociaciones se harán para la compra de libros y útiles, tanto para bibliotecas como para escuelas en la forma establecida actualmente y prescrita por disposiciones nacionales.

Ar. 64. Iguales ventajas obtendrán todas las asociaciones de la República que se fundasen y las que existen, tan luego como se voten los fondos necesarios por el Honorable Congreso, rigiendo tambien para ellas las obligaciones impuestas.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUBVENCION NACIONAL

Art. 65. Gozarán de los beneficios de la subvencion nacional, las Provincias que se acojan por *acto expícito* á la ley de 25 de Setiembre de 1871, y que destinen fondos especiales para el sostén de la educacion comun.

Art. 66. Las subvenciones se darán por el Tesoro Nacional en la forma y con los requisitos establecidos en los decretos

del Poder Ejecutivo Nacional, y reglamentos de la Comision Nacional de Educacion.

Art. 67. La subvencion se distribuirá en la proporcion siguiente: á las Provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, tres cuartas partes: á las de Mendoza, Salta, Tucuman, Santiago, Catamarca, San Juan y Corrientes, la mitad; á las de Buenos Aires, Entre-Rios, Santa-Fé y Córdoba, la tercera parte de la cantidad total que hayan invertido en el mantenimiento de la instruccion primaria.

Art. 68. El treinta por ciento de la venta de tierras nacionales de que habla el artículo 44, inciso 5°, se destinará principalmente á subvencionar la construccion de edificios adecuados para escuelas públicas en el territorio de la República, con sujecion á las reglas establecidas y que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 69. El Congreso de la Nacion votará anualmente una partida destinada al fomento de la educacion comun en la República, la que será entregada mensualmente á la órden de la Comision General de Educacion, quedando á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional á los fines de la ley de subvencion.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. Mientras no se haga el censo escolar en toda la República, se establecerá en las ciudades capitales de Provincia, ó que tuviesen una poblacion no menor de quince mil habitantes, una escuela graduada, siempre que no funcionase en ella una normal.

Art. 71. Tanto el fondo de escuelas de la Capital, como el importe de la retencion que se haga segun el artículo 43 á los Preceptores y Sub-Preceptores, será empleado en títulos de renta de la Nacion que serán depositados en el Banco Nacional.

Art. 72. Un Contador de la Nacion, revisará mensualmente los libros de la Contaduria y Tesoreria de la Comision Nacional, y elevará su informe al Ministerio de Instruccion Pública, enviando una copia al Presidente de aquella.

Anexo Q.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1882.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Exmo Señor:

Creo llegado el momento de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de dar cumplimiento á una de las más importantes disposiciones del Decreto de 27 de Marzo del corriente año, que se refiere á los Inspectores provinciales.

La Ley de Subvenciones dictada al iniciarse el primer movimiento sério dado á la instruccion primaria en nuestro país, quiso que algunos funcionarios que no fuesen los Gobiernos mismos, se ocupasen de tan importante materia, por no juzgar tal vez, que la direccion de las escuelas públicas fuera una funcion ordinaria de los Gobiernos, y dispuso en su artículo 7^o que los Inspectores provinciales que se crearen en las Provincias, recibieran del Tesoro Nacional, una cantidad igual al sueldo que se les señalare en cada Provincia, autorizando con este objeto pagar hasta ochenta pesos fuertes mensuales por la Nacion, á cada uno de esos funcionarios.

A la vez que se asignaba un sueldo á estos Inspectores, se les imponia ciertos deberes, como el de dar datos estadísticos

exactos y los informes que se les pidieran por V. E., ó por la Comision Nacional de Educacion.

Inútil creo decir que esos informes nunca vieron la luz pública, y creo que se me ha asegurado en las mismas oficinas de V. E. que no se han recibido en ellas.

El Consejo Nacional de Educacion de la Capital, en el año anterior se negó definitivamente al pago de esa parte de la Subvencion Nacional, y V. E. dió á estos funcionarios el carácter de Inspectores dependientes del Ministerio y de la Comision Nacional, debiendo ser nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta de ésta.

A riesgo de incurrir en la censura de V. E., la Comision que presido, resolvió no proponer persona alguna para esos empleos, pues suponía con algun fundamento, que la Ley de Educacion Comun para la República, se dictaría en el presente año, y que ella contendría ciertas prescripciones que exigiesen diploma, práctica y preparacion para obtener el nombramiento de Inspectores.

No puede pensarse de otra manera, pues la mision del Inspector es vigilar cómo se enseña, la capacidad del maestro, lo adecuado del texto, del local, del mobiliario y hasta la inversion de los dineros destinados por la Nacion al fomento de la instruccion pública, y esta tarea requiere preparacion y práctica de maestro, que no puede serlo cualquiera, sino el que ha pasado algunos años estudiando y practicando.

Sólo reuniendo esas cualidades podrá el Inspector hacer que V. E. y la Comision Nacional estén al corriente, desde léjos, de lo que es la instruccion primaria en su conjunto y en sus detalles en toda la República, lo mismo que de la manera como se invierten las sumas destinadas á la educacion comun por la Nacion y las Provincias.

Aunque la Ley no se ha dictado, una Comision autorizada de la Honorable Cámara de Diputados ha presentado un notable proyecto que, seguramente será sancionado en lo rela-

tivo á Inspectores, sin divergencia alguna, pues las disposiciones que á ellas se refieren, se imponen al espíritu una vez enunciadas por la conveniencia y utilidad de su adopcion.

El proyecto dice así:

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 45. La inspeccion de las escuelas de la Capital, se hará por las Ccmisiones de Seccion, el vocal interventor y dos Inspectores, que sean maestros normales recibidos y hayan ejercido funciones cinco años por lo menos.

Art. 46. Estos dos Inspectores ejercerán las funciones de su cargo en la Capital, colonias y territorics nacionales.

Art. 47. La inspeccion en las Provincias se hará por trece Inspectores nombrados al efecto, los que residirán en cada una de las Capitales de la Provincia para que fueren nombrados; deberán ser maestros superiores diplomados con ejercicio de sus funciones cuando menos de tres años.

Art. 48. Son deberes y atribuciones de todos los Inspectores:

- 1 ° Vigilar é informar sobre la competencia de los maestros de las escuelas, y visitarlas cuando crean que haya necesidad de hacerlo, ó cuando se les ordene.
- 2 ° Impedir que se usen como textos en las escuelas públicas, los que no hayan sido aprobados por el Consejo.
- 3 ° Vigilar la asistencia de los maestros, y si los informes que éstos dan respecto á la de los alumnos que concurren á ellas, son exactos.

- 4° Informar sobre el estado en que se hallen las escuelas públicas que visiten, sobre todo si hubiere algo que reputasen peligroso á la higiene de los alumnos.
- 5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan,
- 6° Vigilar por el cumplimiento de los Reglamentos de escuelas y resoluciones del Consejo Nacional.
- 7° Pasar al Presidente del Consejo y al vocal interventor respectivo, un informe mensual.

Art. 49. Los inspectores de la Capital, colonias y territorios nacionales, podrán asistir á las sesiones de las Comisiones de Sección, y deberán hacerlo á ellas y á las del Consejo, sin perjuicio de los informes directos que deben pasar al Presidente.

Art. 50. Los Inspectores Provinciales tendrán su correspondencia directa con los vocales interventores respectivos del Consejo, sin perjuicio de los informes directos que deben pasar al Presidente.

Art. 51. Visitarán las escuelas de la Provincia en que ejerciten sus funciones, cada vez que se les comunique haberlo así resuelto el Consejo, debiendo hacerlo mensualmente en las de la capital respectiva, dando cuenta en sus informes.

Art. 52. Vigilar la fiel inversion de los fondos destinados á la educacion comun para cada Provincia, lo mismo que la de la Subvencion Nacional.

Art. 53. Podrán ser Secretarios ó vocales de las Comisiones ó Consejos Provinciales.

Art. 54. Tanto los inspectores de la Capital, colonias y territorios, como los de Provincia, manifestarán en sus informes cuanto crean conveniente al desarrollo de la educacion primaria.

Art. 55. Las autoridades escolares de Provincias, deberán suministrar todos los datos é informes que les fueren pedidos por los Inspectores á efecto de cumplir con todo lo establecido en esta Ley, permitiéndoles si lo solicitaren, el estudio en las oficinas de las constancias que en ellas hubiese.

He creído que seria útil la esplicacion inmediata de estas disposiciones, aun antes de que invistan el carácter imperativo de la Ley, y espero encontrar en V. E., el apoyo necesario para hacerlas efectivas.

La Comision piensa tambien que no deben dejarse improductivos los esfuerzos y sacrificios que la Nacion hace para formar maestros, dejándolos despues esterilizados por la falta de aplicacion oportuna de los resultados que puede y tiene derecho á obtener; así, ha empleado con preferencia los maestros normales en las vacantes ocurridas, y se ha dirigido al señor Director de la Escuela Normal del Paraná, pidiéndole una lista de los discípulos más aventajados que ha tenido, que se han recibido de maestros superiores y que, á su juicio, reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Inspectores.

La nota y lista que acompaño manifestarán á V. E. las opiniones del Director de la Escuela del Paraná.

A esa lista la Comision sólo tiene que agregar dos nombres, que puedo asegurar á V. E. cuentan con el apoyo del Sr. Torres y que no han sido puestos en su lista, á pesar de ser maestros superiores, por estar ocupando puestos distinguidos en la educacion pública de la República y son: D. Baldomero Quijano, actualmente director de una Escuela Graduada en Salta, y D. Gustavo Ferrari Sub-Director de la Escuela Normal del Paraná, que aceptaria por razones especiales el puesto de Inspector en Catamarca.

Pidiendo á V. E. una pronta resolucion al respecto, saludo al señor Ministro con toda consideracion.

B. ZORRILLA,
Víctor M. Molina,
Secretario.

Correspondencia del Sr. Torres

ESCUELA NORMAL NACIONAL DEL PARANÁ

Setiembre 1^o de 1882.

Al Sr. Presidente del Concejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Tengo el honor de corresponder á su importante despacho telegráfico fecha 29 del corriente, que ha producido un sentimiento general de gratitud en esta Escuela Normal.

Acompaño un ejémpar de mi más reciente informe anual que contiene la nómina de los 80 ex-alumnos graduados, de los cuales, habiendo fallecido uno, existen 74 con diploma de *profesor normal* y 5 con títulos de *maestro normal*.

Ninguno de ellos carece de esperiencia práctica en la enseñanza, porque cada uno ha sido, durante tres años, practicante de la escuela de aplicacion establecida en este instituto.

El tiempo de servicio escolar que cuenta cada graduado, puede computarse agregando á dichos tres años los trascurridos desde que se le confirió diploma; pero esta circunstancia no debe ser más atendible que otras no ménos indispensables para que un maestro merezca ser llamado á las funciones de la inspeccion.

Conviene que los nombramientos de Inspectores recaigan en profesores normales; pero si bien muchos de estos poseen las

cualidades de inteligencia y de carácter necesarias para ejercer la inspeccion, lo cual implica que deben ser maestros expertos, otros pueden prestar mejores servicios como simples maestros, que como Inspectores de escuelas.

Teniendo en consideracion estas condiciones, he formado la adjunta lista de profesores normales idóneos para el cargo de inspeccion, y que probablemente la aceptarían.

Saludo al Sr. Presidente del Consejo con mi más respetuosa consideracion.

José M. Torres.

LISTA DE PROFESORES NORMALES IDÓNEOS PARA LA INSPECCION DE LAS ESCUELAS COMUNES.

Año en que se graduaron	Nombres	Destino actual
1875	Juvenal Villanueva	Director de la Escuela Graduada (Provincia de Salta).
1875	Javier Castro	Profesor de la Escuela Normal de varones de Catamarca.
1876	Abel G. Delgado	Profesor de la Escuela Normal de varones de Catamarca.
1877	Juvenal Villanueva	Profesor del Colegio Nacional de la Capital.
1877	José Grita	Profesor del Colegio Nacional de la Capital.
1878	Cárlos Vergara	Director de una Escuela Pública de la Capital.
1879	Juan Ceballos	Director de la Escuela Pública de la Provincia del Paraná.
1879	Angel Graffigna	Director de la Escuela Graduada de San José de Flores.
1880	Baldomero Quijano	Profesor.
1879	Manuel Antequera	Profesor de la Escuela Normal de varones de Mendoza.
1880	Ildefonso Monzon	Profesor de la Escuela Normal del Paraná.
1880	Santos Britos	Profesor de la Escuela Agronómica de Mendoza.
1880	Eduardo Comas	Profesor del Colegio Nacional del Rosario.
1881	Ramon V. Lopez	Profesor de la Escuela Normal del Paraná.
1881	Julio S. Aguirre	Profesor de la Escuela Graduada de San José de Flores.
1881	Pedro Capdevila	Director de la Escuela Graduada del Uruguay.

Nombramiento de Inspectores para las Provincias

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1882.

*Al Sr. Presidente de la Comision Nacional de Educacion, Dr.
D. Benjamin Zorrilla.*

Al comunicar á V. en cópia debidamente autorizada, el Decreto espedido en esta fecha, nombrando Inspectores de Provincia á las personas propuestas por esa Comision, tengo el gusto de manifestarle que este Ministerio tiene por suficientemente fundadas las observaciones principales de su nota del 14 de Octubre último.

No solo reconozco la conveniencia de preferir à los maestros normales recibidos en la República y mejor preparados, cuando de llenar aquellos puestos se trate, si que tambien la de tener en cuenta las ideas relativas á los deberes de los Inspectores provinciales, contenidas en el Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados á que V. se refiere, si bien no creo indispensable poner en vijencia por un decreto especial la parte aludida del mencionado proyecto, desde que, dependiendo directamente dichos empleados de esa Comision, no puede haber inconveniente en que ésta, al fijarles sus obligaciones y determinar las instrucciones necesarias, consulte esas disposiciones proyectadas y cualquiera otra igualmente acertada.

Dios guarde al Sr. Presidente.

E. WILDE.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1883.

Vista la propuesta hecha por la Comision Nacional de Educacion, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 3 ° del Decreto de 27 de Marzo último.

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1 ° Nómbrase para desempeñar las funciones de Inspectores Provinciales de instruccion primaria, á los siguiente profesores y maestros normales:

A D. Raul Legout, para la Provincia de Buenos Aires.

A D. Pedro A. Capdevila, id id id Santa-Fé.

A D. Julio L. Aguirre, id id id Córdoba.

A. D. Carlos M. Vergara, id id id Mendoza.

A D. Manuel Antequeda, id id id San Juan.

A D. Dermidio Carreño, id id id Rioja.

A D. Javier Castro, id id id Catamarca.

A D. Ramon Vicente Lopez, id id id Tucuman.

A D. B. Quijano, id id id Salta.

A D. Francisco Alsina, id id id Jujuy.

A D. Abel Delgado, id id id Santiago.

A D. Angel Graffigna, id id id Entre-Rios.

A D. Juan B. Ceballos, id id id Corrientes.

Art. 2 ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dèse al R. N.

Firmado—

MADERO.

E. WILDE.

Es cópia.

Barros.
Oficial 1 °.

Noviembre 24 de 1882.

Publíquese en «El Monitor», comuníquese y archívese.

ZORRILLA.

Víctor M. Molina.

Secretario.

Anexo R

Informe de los vocales Guido y Goyena sobre la Biblioteca Popular

Buenos Aires, Mayo 2 de 1882.

Señor Presidente :

La Comision al examinar este espediente no encuentra fijado el punto á que deba contraer su atencion para espedirse, viéndose por consiguiente en el caso, si algo ha de esponer, de emitir su dictámen sobre el conjunto de lo anteriormente actuado invocándose el nombre y con la autoridad del Consejo General de Educacion. Su Presidente, el señor Sarmiento, no halló ajustado ni á lo que la derogada ley protectora de las bibliotecas prescribia, ni al interés procomunal, lo solicitado por la denominada biblioteca del Municipio, oponiéndose fundadamente con referencia al depósito de libros puestos bajo la guarda del Consejo, á la idea de hacer traspaso á una sociedad particular y sin mandato de propiedades y existencias públicas. » Pero el mismo funcionario señalaba la conveniencia de que la mencionada biblioteca, para la cual se pidiera la proteccion oficial, fuese agregada, mediante ciertas condiciones, á la ya existente de propiedad del Estado, que de tal modo aumentada, podria constituirse con ventaja en biblioteca popular, exigiéndolo así la importancia y cultura de esta capital.

La Comision, llegada la oportunidad, disenteria de la opinion sentada á este respecto, pues si bien es evidente que Buenos Aires debe ser dotado en su nueva faz política de una Biblioteca Nacional, con más razon desde que está ya proyectada la traslacion de la perteneciente á la Provincia, es tambien öbvio que un establecimiento de esa clase no llenaria cumplidamente su objeto, sino fuese creado, sostenido y fomentado, en circunstancias tales que le diesen un carácter monumental y permanente. Para llegar á conseguirlo se necesita tiempo, recursos, una direccion especial. Preocupado el Gobierno de este pensamiento, comenzó por la adquisicion de los libros que debian servir de base á uno de esos grandes depósitos en que se conservan, enriqueciéndose cada dia, para estímulo, ejemplo y enseñanza, las más elevadas manifestaciones escritas del saber y de las letras humanas.

Dichos libros, la mayor parte escojidos, existen formando un total de volúmenes, y se hallan hoy por disposicion gubernativa bajo la custodia de esta corporacion. En el decreto aludido no cabia el darla sino ese encargo provisorio, pues un Consejo de Educacion con facultades limitadas, y pendiente de una organizacion definitiva, no podia, sin salir de su esfera, ocuparse al propio tiempo de las escuelas y de la creacion y administracion de una Biblioteca Nacional.

Son funciones que si precisamente no se escluyen, ocasionarian en la práctica dificultades y entorpecimientos sensibles.

En cuanto á las Bibliotecas Populares el caso es diferente: compete á los encargados de la difusion de la enseñanza velar sobre ellas y propender á su adelanto. Fundado en esto es que el Gerente ó Director de la del Municipio, sin presentar sus estatutos, ni apoyarse en precedentes legales, se dirigió al pasado Consejo, formulando, más bien que una solicitud fundada, una série de proposiciones que se resumen de este modo: doblad nuestro capital en libros; dadnos los que ya ha adquirido la Nacion, reservados sin provecho de nadie, para agregarlos á los colectados entre los vecinos por nuestro empeño y dilijencia; que el Estado nos proporcione casa y á más una subvencion mensual para ir adelantando nuestra obra en beneficio de la comunidad; de este modo todo se arregla y perfecciona.

La intencion es buena; la demanda, cuando menos, estraña. Sin embargo, sucedió que el Consejo la tomara en consideracion, y deliberando sobre ella la juzgase inasequible, proponiendo á la inversa, la refundicion de los libros adquiridos por la sociedad solicitante en los que le estaban confiados, á fin de establecer con todos ellos una Biblioteca Popular, de que convendria dotarse á esta ciudad.

Prescindiendo de la iniciativa que le incumbiese ó nó tomar al Consejo en este asunto, y que más bien parece ser del resorte de la autoridad superior, nos alejamos aquí del proyecto de una biblioteca pública nacional, no siendo tampoco factible la institucion de otra que proporcionase en condiciones favorables la lectura á domicilio con los elementos señalados.

Si esta hubiera de formarse, segun lo aconsejado, bajo los auspicios del Gobierno—¿cómo podria hacer figurar en sus estantes, las muestras de lo que la literatura moderna ofrece de más subalterno y pernicioso? Pues tal es, con mezcla de algunas buenas obras, el fondo literario de la Biblioteca del Municipio, que á pesar del esfuerzo de sus distinguidos promotores, formada en su máxima parte con mezquinos donativos de los rezagos de las bibliotecas particulares, exigiria del deber cívico, inspirado en una crítica juiciosa, el ser cuidadosamente depurada, para no dar al pueblo como alimento intelectual la resaca de las producciones del ingenio, que las viejas sociedades arrojan en el exceso de su vitalidad desbordante.

La Comision, no obstante hallarse persuadida del saludable influjo que la amena literatura ejerce en el cultivo de la intelijencia, suavizando las costumbres y refinando el sentimiento estético en el pueblo, no se atreveria á aconsejar medidas escepcionales en favor de un establecimiento de lectura en que con el loable deseo de propagar la instruccion, se han ido aglomerando al acaso las obras recojidas de manos de sus mandatarios, no obligados á una eleccion discreta, que á otros corresponderia practicar.

Pero todo esto es sin duda remediable, y una vez hechas las reformas que requiere una empresa á cuyo frente figuran conspicuos ciudadanos, la Biblioteca del Municipio, mereciendo tal nombre por su composicion intelijente y selecta, se colocaria en

situacion favorable para recabar, siquiera en parte, el apoyo que solicita, aspirando con justicia quizá, segun se inclinaria á creer la Comision, á que se considerasen sus existencias para la aplicacion de cualquier medida protectora, como capital efectivo.

Entretanto, la Comision es de opinion que el alquiler de la casa en que aquella se halla establecida, debe ser proporcionalmente abonado por cuenta de la Biblioteca Nacional, desde que ésta fué trasladada allí á espera de un local más adecuado á su instituto, á su conservacion y buen arreglo.

Dios &.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1882.

« Atenta la presente solicitud y documentos contenidos en este expediente —

SE RESUELVE :

« 1° La Comision Nacional de Escuelas hará el cálculo de lo que le corresponda pagar por el alquiler de la parte ocupada en la Biblioteca Popular «Bernardino Rivadavia» para la Biblioteca Nacional, á fin de reembolsarle la suma que ha adelantado.

2° La Comision Nacional hará entrega á la Biblioteca «Bernardino Rivadavia» de las obras duplicadas que pudieran serle útiles para los fines de su creacion.

« 3° Por haberse suprimido la subvencion á las Bibliotecas Populares por la ley de 23 de Setiembre de 1876, quedando solo una pequeña partida en el Presupuesto para atender á todas las de la República, señalase la cantidad de mil \$ como subvencion por el año 1883, á la Biblioteca Popular «Bernardino Rivadavia.»

« 4° La Comision Nacional de Educacion trasladará á la brevedad posible los libros de la Biblioteca Nacional al local que ocupa actualmente.

« 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Firmado—

MADERO.
E. WILDE.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1882.

Señor Presidente de la Asociacion «Biblioteca Popular Bernardino Rivadavia.»

Me es grato comunicar á vd. que en virtud del decreto del Ministerio de Instruccion Pública de fecha 5 del corriente, esta Comision ha fijado en 40,000 \$ ^m, la suma destinada al pago de los alquileres correspondientes á la Biblioteca Popular « Bernardino Rivadavia » por la parte del local que ocupaba en ella la Biblioteca Nacional dependiente de esta reparticion.

De dicha suma podria deducirse el valor de los estantes pagados por el Consejo Nacional de Educacion.

Con este motivo me es grato ofrecer á usted las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde al señor Presidente.

B. ZORRILLA.

T. S. Osuna.

Oficial 1^o.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1882.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Comision que presido me ha encargado en sesion de 4 del corriente, manifestar á V. S. que en distintas veces, ha sido materia de discusion y hasta de resoluciones distintas, la aplicacion práctica y el alcance del artículo 7^o del decreto de 30 de Setiembre de 1877.

Algunas veces se ha pensado que al autorizar al Sub-Secretario de ese Ministerio el artículo mencionado para ordenar la entrega de libros á la Biblioteca Nacional, por orden del Ministro, debia acompañarse dicha orden á la nota en que se ordenaba la entrega.

Hay tambien muchos casos en que se ha hecho la entrega sin más trámite que la presentacion de una nota semejante á la que se acompaña.

Ha llamado entretanto la atencion de la Comision, lo prescrito en la Ley de Contabilidad de 13 de Octubre de 1870, que establece un procedimiento distinto y otras formalidades en estos casos, como podria notarlo V. E. en el artículo 27 que dice textualmente:

« La entrega de especies, efectos ú otras pertenencias de la Nacion, se hará por las oficinas ó encargados de su administracion, en virtud de la órden correspondiente, firmada por el Presidente ó Vice-Presidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro, con intervencion de la Contaduria General. »

Deseando que una resolucion de V. E. ponga término á estas dificultades, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideracion.

B. ZORRILLA
T. S. Osuna.
Oficial 1 °.

Buenos Aires, Enero 24 de 1883.

Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Presento concluido el Tomo 2 ° del Inventario de la Biblioteca Nacional, en cumplimiento de la órden del Consejo.

Como se puede ver en el Índice ó resumen general, á fojas 97 vuelta, arroja un total de 4,756 ejemplares con 8,873 tomos.

El método que he seguido en este volúmen, es el mismo adoptado en el anterior del Depósito de Movimiento, habiendo dividido en secciones las diferentes materias que las componen, y éstas en agrupaciones, segun la diversidad de sus ramos.

Hago mencion de tres secciones en las que no he practicado esta subdivision y son foja 16 á 21 vuelta, *Seccion publicaciones sobre ciencias, artes, industria y comercio*, fojas 53 á 56, *Seccion viajes, descripciones, estadísticas*, 56 vuelta á 60, *Educacion, peda-*

gogia, lengüística, & &., porque en realidad, no he visto rigurosa necesidad para ello, á causa de no presentar dificultad ninguna en su clasificacion, siendo los títulos genuinos y consecuentes, y lo cual se apreciará fácilmente, cuando se proceda al arreglo de la Biblioteca de un modo estable y á la formacion del Catálogo por orden alfabetico de títulos y autores.

Sentada esta declaracion que salva mi responsabilidad ó cargo por no aceptar comision que, con conocimiento de causa, pudiera imputárseme, tampoco ha sido mi mente eludir observaciones que pudieran hacérseme.

El Consejo no dejará de reconocer las dificultades con que he tenido que luchar para presentar el inventario que acompaño, que si no es perfecto en sus detalles, es á causa del estado deplorable en que encontré la Biblioteca el dia que procedí á practicarlo, pues como lo ha presenciado el señor Presidente y varios miembros del Consejo, tanto el Depósito como la Biblioteca, estaba todo tan confundido y mezclado, que era imposible de todo punto darse cuenta dónde estaban situadas las obras, no sólo por la confusion en su colocacion, sino tambien porque la numeracion que tenian, era completamente irregular, como se comprueba en la columna que dice *Números anteriores*.

Fué en vista de esto que me fué necesario prescindir de todos los trabajos anteriores y proceder á voltear los estantes y clasificar y arreglar por el orden y modo que presenta el inventario.

Con mucha contraccion y paciencia he conseguido al través de laboriosos y cien veces corregidos borradores, (que he depositado en poder del Bibliotecario) sacar el estado que deslinda el número de obras y volúmenes de que consta, las materias que la componen, su edicion y condicion, lo cual se halla constatado en las columnas correspondientes.

En la columna de observaciones van espresadas las faltas que se notan en las obras que hoy existen y se refieren á las que resultan truncas, incompletas.

Respecto á las obras que pudieran faltar, esto sólo se puede saber de un modo exato procediendo á un balance de comprobacion entre el actual que presento, que es lo que hoy existe, con los antecedentes anteriores.

Hago presente al mismo tiempo al Consejo, que no me haré cargo de este trabajo por razones que de ser necesario, sólo de viva voz manifestaré.

El total general de existencia es:

En el Depósito segun el Libro 1° y en la Biblioteca segun el Libro 2° que he clasificado, arreglado y numerado, es el siguiente :

Libro 1° Depósito . .	Ejemplares	41031	Volúmenes	51496
A Depósito de Escue-	«	6310	«	6310
las				
A Biblioteca del Con-	«		«	1942
sejo				
		<u>47341</u>		<u>59748</u>
Libro 2° Biblioteca Na-	Ejemplares	4756	Volúmenes	8873
cional				
	«	<u>52097</u>	«	<u>68621</u>
Los que se dividen en—				
Depósito:	Empastados	2024	Rústica	49472
Escuelas		—	«	6310
Biblioteca Nacional del				
Consejo Nacional de				
Educacion	«	—	«	1942
Ejemplares	Empastados	<u>2024</u>	Rústica	<u>57724</u>
Biblioteca	«	<u>6228</u>	«	<u>2645</u>
Lo que da un total de				
Empastados				8252
Rústica				60369
Total en volúmenes. .				<u>68621</u>

Queda asi cumplida mi comision, dejo al cuidado del Consejo Nacional de Educacion el exámen del referido inventario para que lo juzgue, aprecie y arbitre del modo más justo á los intereses generales &., &.

Dios guarde á vd.

Claudino Campos.

Anexo S

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1883.

Señor Don Wenceslao Posse.

Hace uno ó dos meses visitaba las escuelas de la 3.^a Sección, que la componen las parroquias de la Piedad y San Nicolás, acompañado de los Señores D. Márcos Sastre y Dr. D. Alberto Diana, y tuvimos que ordenar la traslación de más de la mitad de las escuelas visitadas á locales más adecuados, tan luego como se encontrasen. Las parroquias de mayor importancia del Municipio, tienen, á este respecto, sus escuelas en las peores condiciones imaginables; en una de ellas al ver lo sombrío del salón principal de la escuela, preguntamos á la maestra que la dirigía:—¿Cómo puede Vd. en días nublados hacer trabajar á los niños á las tres de la tarde, por ejemplo?—Sacándolos al patio, nos respondió—Y en el invierno?—Oh! entonces es indispensable dar la clase en el patio todos los días desde la una y media en adelante!

Esta no es la única: hay centenares de niños metidos en casas alquiladas, faltas de luz, de aire, en las que vive el maestro con su familia, y cuyo alquiler mensual varia entre dos y tres mil pesos! Son éstos, hechos deplorables que se prestan á la más triste observación.

En vista de esto, sin contar con los medios necesarios, pero dispuestos á buscarlos en todas partes, el Consejo acordó la edifica-

cion de quince escuelas de capacidad suficiente para contener cada una 300 ó 400 niños, habiéndose ya dado principio á algunas.

Figúrese Vd., pues, cuan agradable ha debido ser en esta situacion, la noticia de que fué conductor D. Luis Andrade, quien me comunicó que Vd. donaba doscientos mil pesos para ayudar á la construccion de la escuela calle de Suipacha número 60, que está ya en obra.

Puse este hecho, que tanto le honra á Vd., que es un noble ejemplo que, á no dudarlo, tendrá imitadores, en conocimiento del Consejo Nacional, quien en sesion de ayer acordó enviar un artista distinguido que sacara su retrato para ser colocado en uno de los salones de dicha escuela, debiendo dicho salon llevar su nombre y serle presentada esta nota por una Comision del Consejo, la que llevará á Vd. el testimonio de su agradecimiento.

Me es muy honroso saludar á Vd. con toda consideracion.

B. ZORRILLA.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1882.

Señor Presidente.

He recibido con agradable sorpresa la visita, que en nombre de Vd. y de los miembros del Consejo que tan dignamente preside, se han servido hacerme los Señores Doctores Wilde y Goyena, presentándome en ella la atenta nota de Vd. fecha 16 del corriente.

Los conceptos favorables que ella contiene, son para mi un timbre de gloria, que legaré á mis hijos, como el más honroso recuerdo.

Permítame Vd. que establezca los hechos:

Mi accion no es un acto de abnegacion; ella solo implica el cumplimiento de un deber, imitando en pequeño, al Estado de Buenos Aires, que fué á Londres en busca de los acreedores de la

Nacion Argentina, para pagarles inmensas sumas, á cuenta de una deuda olvidada.

Pues bien; en Tucuman con los dineros del virtuoso General Belgrano se fundó la escuela de «Lancaster» dirigida por el distinguido profesor D. Felipe Bertres.

En los bancos de arena de aquella escuela, aprendí á trazar las primeras letras y los primeros números. Esos pocos conocimientos adquiridos entonces, han sido la base del capital sobre que he conseguido formar una pequeña fortuna.

Esta sencilla esposicion de la verdad, demostrará á Vd. los motivos de gratitud que me ligan con las escuelas que dependen de ese Consejo.

La suma de doscientos mil pesos moneda corriente que nos ocupa, está á la disposicion de Vd., para que disponga de ella cuando lo crea conveniente.

Que Dios dé á Vd. bastante constancia para proseguir en la noble tarea de educar al pueblo Argentino, son los votos que hace su afectísimo etc. etc.

Wenceslao Posse.

Al Señor Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Doctor Don Benjamin Zorrilla.

